



**Universidad de Chile**  
Facultad de Derecho  
Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho

---

**PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA**

**Análisis jurídico y jurisprudencial**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SANTIBÁÑEZ**

Profesor guía: Cristián Lepin Molina

---

Santiago, Chile

2017



*A mis padres, Luis e Ingrid*



## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi querida familia, por el amor y constante apoyo brindado en el estudio de esta carrera.*

*A Betzabel, por el apoyo, compañía y motivación en este proceso.*

*A mi profesor guía, por incentivar mi interés en la vida académica.*

*A mis amigos y amigas, por su eterna motivación.*



## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	xi
<b>ABREVIATURAS</b> .....	xiii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I. ORIGEN, ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL PATRIMONIO RESERVADO</b> .....	3
1. Generalidades.....	3
2. Fundamento de la institución.....	9
3. Origen y antecedentes históricos.....	11
4. Antecedentes legales de la institución.....	15
4.1. En el Derecho comparado.....	15
4.2. En el derecho chileno.....	18
5. Normativa actual.....	37
<b>CAPÍTULO II. REGULACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PATRIMONIO RESERVADO</b> .....	39
1. Noción de Patrimonio Reservado.....	39
2. Naturaleza del Patrimonio Reservado.....	40
3. Características.....	42
3.1. Sólo la mujer tiene patrimonio reservado.....	42
3.2. Tiene aplicación exclusivamente cuando el régimen matrimonial es el de sociedad conyugal.....	42
3.3. Sus normas son de orden público.....	43
3.4. Opera de pleno derecho.....	44
3.5. Da origen a una separación parcial de bienes.....	44
3.6. La mujer tiene la libre administración de su patrimonio reservado.....	45
3.7. Son bienes sociales.....	45
4. Requisitos de procedencia.....	47
4.1. Que la mujer se encuentre casada en sociedad conyugal.....	47
4.2. Que la mujer ejerza o haya ejercido un trabajo.....	48
4.3. Que el trabajo sea remunerado.....	49
4.4. Que su trabajo sea separado del marido.....	49
4.5. Que el trabajo sea desarrollado durante la vigencia de la sociedad conyugal.....	52
5. Activo del patrimonio reservado.....	53

5.1. Producto del trabajo de la mujer .....	53
5.2. Bienes adquiridos con el producto del trabajo .....	55
5.3. Frutos del patrimonio reservado.....	56
6. Pasivo del patrimonio reservado .....	57
6.1. Obligaciones contraídas por la mujer.....	58
6.2. Obligaciones contraídas por el marido.....	60
7. Casos en que responden bienes que no forman parte del patrimonio reservado .....	60
7.1. Cuando los bienes del marido responden de una deuda contraída por la mujer en su patrimonio reservado .....	61
7.2. Cuando la mujer administra bienes separados de acuerdo a los artículos 166 y 167.....	62
8. Administración.....	62
8.1. Administración del patrimonio reservado por el marido.....	64
9. Prueba.....	65
9.1. Prueba sobre las facultades de la mujer.....	65
9.2. Prueba sobre el origen y dominio del patrimonio reservado.....	70
10. Destino de los bienes a la disolución de la sociedad conyugal .....	72
10.1. Aceptación de los gananciales.....	73
10.2. Renuncia de los gananciales.....	79
11. Presunciones legales.....	80
11.1. Vivienda, sitio o local adquirido del SERVIU .....	81
11.2. Mujer casada que adquiere inmuebles en base al art. 71 de la ley N° 16.741....	85
11.3. Patria potestad que ejerce la mujer casada en sociedad conyugal.....	86
11.4. Mujer casada comerciante y sociedades.....	87
12. Otros regímenes de administración separada .....	89
12.1. Donaciones, herencias y legados hechos a la mujer con la condición de que su administración no la tenga el marido (Artículo 166) .....	89
12.2. Bienes que la mujer administra separada del marido por encontrarse estipulado en las capitulaciones matrimoniales (Artículo 167) .....	91
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PATRIMONIO RESERVADO Y DE SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>93</b>
1. Generalidades .....	93
2. Constitucionalidad del Patrimonio Reservado y de las normas que sustentan su existencia a la luz de la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos .....	94
2.1. Principio de igualdad jurídica y no discriminación entre cónyuges.....	94
2.2. Consagración del Principio de Igualdad en la Constitución.....	95



2.3. Consagración del Principio de Igualdad en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos .....	97
2.4. Análisis de la constitucionalidad de las normas de la sociedad conyugal y del Patrimonio Reservado en relación al Principio de Igualdad .....	102
2.5. Análisis de los Proyectos de Ley que plantean modificaciones al Patrimonio Reservado.....	106
3. Evolución de la institución en el Derecho comparado .....	114
3.1. Alemania .....	114
3.2. Argentina.....	118
3.3. Francia.....	122
3.4. Perú .....	130
<b>CONCLUSIONES</b> .....	134
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	138
1. Doctrina.....	138
2. Legislación nacional.....	144
3. Tratados y documentos internacionales .....	146
4. Legislación comparada.....	147
4.1. Alemania .....	147
4.2. Argentina.....	147
4.3. Francia.....	147
4.4. Perú .....	147
5. Jurisprudencia .....	148
5.1. Corte Suprema.....	148
5.2. Corte de Apelaciones .....	149
<b>ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA</b> .....	151



## RESUMEN

El objetivo del presente trabajo ha sido investigar el patrimonio reservado de la mujer casada, institución incorporada a nuestra legislación por el Decreto Ley N° 328 del año 1925 y perfeccionada por la Ley N° 5.521 de 1934. En ese sentido, el estudio se ha centrado en el análisis de su fundamento y las visiones en torno a ello, su origen histórico y consagración en la legislación comparada, sus antecedentes legales, que influyeron en su diseño, su régimen jurídico actual, su tratamiento por la jurisprudencia nacional, sus posibles reformas legislativas y su evolución en el Derecho comparado, a fin de dar luces de su futuro en nuestra legislación. Además de lo anterior, se ha buscado realizar un análisis de la constitucionalidad de la institución y de las normas que la sustentan a la luz de los instrumentos internacionales referidos a la materia.

Se ha realizado un análisis jurisprudencial teniendo como fuente principal las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia. Para la elaboración de esta memoria revisamos un total de 181 sentencias desde 1989 al 2017, emanadas de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país. Sin embargo, en atención a su relevancia, sólo 66 fueron consideradas para esta investigación, de las cuales se realizaron 31 fichas descriptivas de los casos.



## ABREVIATURAS

art.	Artículo
Arts.	Artículos
C.C.	Código Civil
C.Com.	Código de Comercio
D.L.	Decreto Ley
etc.	Etcétera
inc.	Inciso
N°	Número
op. cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
ss.	Siguientes



## INTRODUCCIÓN

La mujer ha cumplido un rol fundamental en la historia de Chile, en todos los ámbitos imaginables, lo que nos ha permitido contar con un desarrollo institucional que ha entregado progreso a nuestra nación. Lamentablemente, y a pesar del aporte de las mujeres, nuestra institucionalidad no ha podido responder a un principio tan básico e importante como el de igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Las leyes chilenas, al igual que las existentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestra cultura occidental, han situado a la mujer en un plano de desigualdad ante el hombre. La explicación a esta situación está dada por la realidad existente o contexto social de la época en que se dictaron nuestros códigos, en la cual, por razones poco entendibles en la actualidad, se le otorgaba un estatus jurídico y social inferior al del hombre. Esta discriminación se ha extendido a distintos ámbitos de la sociedad, y se ha impregnado en varias instituciones, como el matrimonio, y en especial, en su régimen patrimonial supletorio: la sociedad conyugal.

El matrimonio constituye una de las instituciones más importantes de nuestro Derecho de Familia, y durante décadas se ha discutido la necesidad de modificar la sociedad conyugal, régimen patrimonial legal y supletorio establecido en el Código Civil desde sus inicios, el cual ha recibido duras críticas por parte de la sociedad moderna. Su principal problema es que en materia de administración sigue siendo el reflejo de una sociedad decimonónica, marcada por un régimen patriarcal en las relaciones de familia y por las asimetrías entre las obligaciones y derechos del marido y la mujer.

Se estableció originalmente en el Código Civil que sería el hombre quien administraría el patrimonio de la sociedad conyugal, su patrimonio propio, y además, el patrimonio propio de la mujer, quedando esta última sin derechos de administración ni disposición sobre sus bienes salvo casos excepcionales. Se limitó de esta manera la actividad jurídica de las mujeres, quedando las casadas bajo el régimen de sociedad conyugal incluso en una posición desmejorada con respecto a las solteras.

Como respuesta a esta situación, y debido a la transformación en el rol social de la mujer y de sus capacidades jurídicas, que se dio desde la segunda mitad del siglo XIX, surgen ciertos avances entre los que se encuentra el patrimonio reservado de la mujer casada, es decir, un nuevo estatuto para los bienes adquiridos por ésta en el ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, cuya administración le corresponde a exclusivamente ella, y que le permite, en cierta forma, atenuar la

discriminación legal sufrida. Esta institución, recogida y adaptada desde la legislación francesa, se mantiene hasta el día de hoy en el artículo 150 del Código Civil chileno.

En el presente estudio analizaremos la institución señalada, desde su origen histórico, evolución, fundamento y justificación. Además, realizaremos un examen normativo, revisando sus antecedentes legales y situación actual, así como uno jurisprudencial, estudiando los criterios de los tribunales en la interpretación de la norma. También se revisará la legislación comparada y los proyectos de ley que busquen modificar la institución.

La motivación de este estudio estaba basada en la importancia práctica del patrimonio reservado, que, con más de 90 años desde su incorporación en nuestra legislación, ha permitido proteger el patrimonio de muchas mujeres ante las desigualdades legales y sociales.

La presente investigación consta de tres capítulos, más las conclusiones generales.

En el Capítulo I, se realiza una revisión del fundamento que da origen a esta institución en el Derecho comparado, así como de los antecedentes legales que le permitieron al legislador nacional adaptar este estatuto especial a nuestra realidad. Se analiza también la evolución de la institución en nuestro ordenamiento, desde la dictación del Decreto Ley N° 328 en 1925 hasta la última modificación que ha sufrido la norma.

En el Capítulo II, se revisa el régimen jurídico de la institución, analizando sus principales cuestiones dogmáticas, como concepto, características, naturaleza, requisitos, administración, prueba entre otros, y se realiza un análisis jurisprudencial de las mismas, incorporando la posición de los tribunales en la interpretación de la norma.

En el Capítulo III, se analiza, con el fin de vislumbrar el destino de la institución, su constitucionalidad y la de las normas que sustentan su existencia a la luz del principio de igualdad jurídica y no discriminación entre cónyuges consagrado en distintos instrumentos internacionales y nacionales, y la evolución que ha tenido este estatuto especial en el Derecho comparado. Asimismo, se revisan las propuestas legislativas que se encuentran en trámite y las consecuencias que generarían en la norma. En el estudio del Derecho comparado se ha tomado en cuenta la evolución de esta institución en cuatro países: en Argentina y Perú, por la cercanía a nuestro contexto social, y en Alemania y Francia por encontrarse en dichos países el origen del patrimonio reservado.

Para este estudio se han tenido presente las normas legales pertinentes, la historia fidedigna de las leyes citadas, las opiniones y doctrina de los principales autores nacionales y extranjeros, así como de jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia relacionada con el tema.



# CAPÍTULO I. ORIGEN, ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL PATRIMONIO RESERVADO

## 1. Generalidades

El matrimonio es una institución de la cual derivan importantes efectos, los cuales en las diversas legislaciones han sido regulados desde un aspecto extra patrimonial, estrictamente de carácter familiar, que incluye los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, los derechos hereditarios generados y la filiación matrimonial, y desde un aspecto patrimonial, que incluye los regímenes matrimoniales.

Por un lado, las normas que regulan los efectos extra patrimoniales del matrimonio tienen como propósito organizar la familia, y velar por el orden de la misma, toda vez que ésta es considerada el núcleo fundamental de la sociedad. Por otro, las que regulan los efectos patrimoniales se preocupan de otorgar los preceptos que regirán a los cónyuges en lo relacionado con sus bienes, tanto de aquellos que poseían al momento de contraer matrimonio, como de los adquiridos durante la vigencia del mismo; en lo tocante a la administración y usufructo de los mismos; a las obligaciones que contraen los cónyuges respecto de ellos; y a su suerte una vez disuelto el matrimonio.

Para reglamentar los efectos patrimoniales del matrimonio, las legislaciones adoptan diversos regímenes matrimoniales, que han sido definidos por ALESSANDRI como el “estatuto jurídico que regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros”<sup>1</sup>. Si bien existen una gran variedad de regímenes, ciertos autores nacionales<sup>2</sup> distinguen algunos básicos como el régimen de comunidad, de separación de bienes, dotal, de participación en los gananciales y el sin comunidad.

El régimen de comunidad es aquel en que todos los bienes de los cónyuges, que hayan sido aportados al matrimonio o adquiridos durante su vigencia, forman una masa o fondo común que

---

<sup>1</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO (1935), *Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*, Santiago, Imprenta Universitaria, p. 19.

<sup>2</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 19.; SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1946), *Derecho de Familia*, Santiago, Editorial Nascimento, pp. 179 y ss.; ROSSEL SAAVEDRA, ENRIQUE (1994), *Derecho de Familia*, 7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica, p. 85 y ss., etc.

pertenece a ambos y que se divide entre ellos una vez disuelta la comunidad. Principalmente puede ser de dos clases: a) de comunidad universal, en la cual todos los bienes de los cónyuges pasan a formar parte de la comunidad, sean éstos aportados al matrimonio o adquiridos durante él. En éste régimen existe un solo patrimonio, el de la comunidad, que comprende la totalidad de los bienes de ambos cónyuges, y que a la disolución de ésta, se dividen por partes iguales entre ellos con independencia de sus aportes; y b) de comunidad restringida, en la cual sólo algunos bienes pasan a ser comunes, y que puede ser de ganancias y bienes muebles o sólo de ganancias. En el primero, mientras los bienes adquiridos a título oneroso y los bienes muebles adquiridos a título gratuito ingresan a la comunidad, no pasan a formar parte de ella los inmuebles adquiridos a título gratuito. En el segundo, forman parte del haber común los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, y los frutos, de los bienes sociales y de los bienes propios de cada cónyuge. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título gratuito durante el matrimonio, tienen el carácter de propios. Este sistema, con algunas modificaciones y denominado “sociedad conyugal”, fue el adoptado por nuestro Código Civil.<sup>3</sup>

En el régimen de comunidad restringida no sólo existe un patrimonio común, sino también uno personal de cada cónyuge, formado por sus bienes propios, los cuales no forman parte del haber común. Una vez disuelta la comunidad, cada cónyuge retira sus bienes propios y sus aportes, y el resto, los gananciales, se divide por partes iguales entre ellos.

Originalmente, en el régimen de comunidad, los bienes comunes eran administrados únicamente por el marido con amplias facultades, no teniendo la mujer casada participación en dicha administración, lo que ha sido atenuado en las diversas legislaciones con el paso de los años.

En contraposición al régimen mencionado anteriormente se encuentra el de separación de bienes, en el cual no se forma ningún patrimonio social o común. Su característica principal es que hay dos patrimonios: el del marido y el de la mujer, que cada uno administra con amplia libertad. Cada cónyuge conserva el dominio sobre los bienes que poseía al momento de contraer matrimonio y de los que durante él adquiriera. La mujer es plenamente capaz y puede ejecutar cualquier acto con relación a sus bienes, sin necesidad de solicitar autorización al marido, el cual sólo tiene la administración y goce de sus bienes propios. En éste régimen el matrimonio no modifica en nada la capacidad de los cónyuges ni sus derechos sobre sus bienes. La separación puede ser total,

---

<sup>3</sup> ALESSANDRI señala que “si bien los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos durante él a título gratuito, ingresan a la comunidad (art. 1725, N° 3° y 4°), como ésta, una vez disuelta, debe restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o adquisición, no aumenta el haber social sino el del cónyuge aportante o adquirente (art. 1726), y para determinar el carácter de la comunidad no se atiende a los bienes que, en el hecho, ingresen a ella, sino a su patrimonio definitivo, o a la masa que debe distribuirse entre los cónyuges una vez disuelta”.

comprendiendo la totalidad de los bienes de los cónyuges, o parcial, comprendiendo sólo algunos y estableciéndose la comunidad sobre los demás.

Un régimen intermedio entre el de comunidad y el de separación de bienes es el régimen sin comunidad, en el cual marido y mujer conservan su patrimonio de manera íntegra, sin formarse una masa común de bienes, pero perdiendo esta última su capacidad y la administración y goce de todos sus bienes aportados, los cuales son administrados por el marido, y con excepción de los reservados.

Otro régimen reconocido es el dotal, en el cual se distinguen dos clases de bienes: los “dotales”, que la mujer aporta al matrimonio, entregando al marido la administración y goce con el objetivo de costear las cargas de la familia; y los “parafernales”, que la mujer conserva en su poder manteniendo la administración y goce. Se trata de un régimen de separación de bienes, ya que no existe un patrimonio o masa común, conservando cada cónyuge la propiedad sobre sus bienes.

Finalmente, podemos mencionar también al régimen de participación en los gananciales, que ha sido calificado por algunos autores como un híbrido entre la comunidad y la separación de bienes.<sup>4</sup> Durante la vigencia de éste, cada cónyuge conserva su propio patrimonio, el cual administran con libertad. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma ipso iure una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio. Luego de esto, se determinan las ganancias netas que obtuvo cada cónyuge a título oneroso durante su vigencia, debiendo el cónyuge que ha adquirido bienes de mayor valor compensar al que ha obtenido menos (sistema de comunidad diferida);<sup>5</sup> o sin generarse una comunidad, el cónyuge que ha adquirido bienes a título oneroso por un menor valor, tiene un crédito de participación en contra del otro cónyuge, con el fin de que ambos ganen lo mismo a título de gananciales (sistema crediticio o de participación con compensación de beneficios).

Nuestro Código Civil, siguiendo a la legislación española y apartándose del Código de Napoleón, adoptó como régimen legal matrimonial el de comunidad de ganancias o sociedad conyugal, que hasta el día de hoy constituye la regla general y que fue el único hasta la dictación del Decreto Ley N° 328 de 1925, ya que hasta ese momento sólo se permitía pactar separación parcial de bienes en las capitulaciones matrimoniales. El mencionado decreto ley, entre otras reformas, dispuso en su artículo 8° que los “esposos” podían en las capitulaciones matrimoniales acordar la separación total de bienes, lo que quedó incorporado al artículo 1720 en la redacción definitiva que le dio la Ley N° 5.521 de

---

<sup>4</sup> Ver SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1955), *Evolución del Código Civil chileno*, Santiago, Editorial Nascimento, p. 284; y ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 23.

<sup>5</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2010), *Derecho de Familia*, 7ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica, p. 158.

1935. Posteriormente, la Ley N° 7.612 de 1943 permitió a los cónyuges que, durante el matrimonio y de común acuerdo, pudieran reemplazar el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes; y la Ley N° 10.271 de 1952 otorgó la posibilidad de acordar en el mismo momento de contraer matrimonio la separación total de bienes. De esta forma, el régimen de separación de bienes pudo pactarse en tres oportunidades: antes del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales; en el momento de contraer matrimonio; y durante el matrimonio. Más tarde se incorporó a nuestra legislación, por medio de la Ley N° 19.335, el régimen de participación en los gananciales, en su variante crediticia.

No se ha determinado cuál de los nombrados anteriormente es el régimen más conveniente, ya que todos han recibido críticas.<sup>6</sup> Durante mucho tiempo el régimen de comunidad tuvo supremacía sobre los demás pero, debido a la evolución en los derechos de las mujeres y su nueva situación jurídica, el régimen de separación de bienes y el de participación en los gananciales ganaron partidarios alrededor del mundo.<sup>7</sup> Tampoco se ha acordado unánimemente si los regímenes matrimoniales deben ser obligatorios o debe existir libertad de elección, teniendo cada legislación una respuesta distinta, y siendo la última opción la tendencia actual. En Chile, el legislador de 1855 no aceptó la libre elección de los cónyuges, estableciendo como régimen obligatorio el de sociedad conyugal, y con la excepción de acordar la separación parcial de bienes en las capitulaciones matrimoniales. Actualmente la mayoría de los Códigos de las distintas legislaciones otorgan libertad de opción a los cónyuges, quienes pueden elegir entre dos o más regímenes establecidos por el legislador, incluyendo la posibilidad de sustituir unos por otros.

Durante el último siglo, en Chile y en las demás legislaciones, se han propiciado diversos avances y reformas en torno a los regímenes patrimoniales, como consecuencia de la evolución en los derechos de las mujeres, convirtiéndose en una de las materias del derecho de familia que más adecuaciones ha tenido a lo largo de la historia. Como señala ALESSANDRI, “las cuestiones relacionadas con los regímenes matrimoniales tienen, pues, una enorme importancia. No sólo afectan e interesan a los cónyuges, a los hijos y a los terceros con quienes aquéllos contraten sino a la organización social y a la economía general de la nación, ya que el régimen que se adopte influye en ellas de muy diversa manera. Por eso las evoluciones sociales, políticas, económicas y morales tienen grande influencia

---

<sup>6</sup> El régimen que ha recibido más críticas es el de comunidad, lo que se ha debido a la transformación social, política y económica que han experimentado los distintos países desde finales del siglo XIX. Un papel importante en esto lo han desempeñado las mujeres, quienes tomando una posición activa han hecho suyas muchas actividades que anteriormente sólo estaban reservadas para los hombres. Todo esto ha traído como consecuencia la exigencia y el reconocimiento de diversos derechos políticos, sociales y económicos, otorgándoseles la posibilidad de desempeñar profesiones liberales, ser parte de la administración pública, en el comercio, entre otros rubros.

<sup>7</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 182.

en esta materia y en la legislación referente a la misma. De ahí también que a toda transformación social, política o económica de la sociedad corresponda, de ordinario, una reforma en el régimen matrimonial”.<sup>8</sup>

Otro efecto del matrimonio, que en nuestra legislación fue derogado por la Ley N° 18.802 de 1989, era lo que el Código Civil denominaba *potestad marital*, y que el artículo 132 definía como “el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”. En esta materia, nuestro legislador siguió al Código Civil francés con ciertas diferencias.<sup>9</sup>

La potestad marital acarreaba importantes consecuencias, como la incapacidad relativa de la mujer casada, su deber de obediencia al marido, la representación legal de la mujer por el mismo, la obligación de la mujer de seguir a su marido a donde quisiera éste trasladar su residencia, su domicilio legal correspondía al de su marido, y el derecho de éste a oponerse a que la mujer desempeñara un determinado trabajo o industria. Todos estos efectos, personales y sobre los bienes de la mujer, se presentaban de distintas formas dentro del matrimonio, dependiendo del régimen matrimonial. En efecto, si los cónyuges estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la potestad marital alcanzaba los bienes como a la persona de la mujer. En el caso de que hubiera existido la separación de bienes, entonces la potestad marital sufría un quebrantamiento, subsistiendo con respecto a la persona de la mujer, pero cesando en lo relacionado con los bienes.<sup>10</sup> Bajo este punto, la mujer separada de bienes era plenamente capaz, administrando sus bienes, y sin ser el marido su representante legal.

Como señalamos anteriormente, una consecuencia de la potestad marital era la incapacidad relativa de la mujer casada, que se expresaba en la imposibilidad de ésta de celebrar actos jurídicos válidos sin la autorización de su marido o de la justicia en subsidio. Ha existido un extenso debate sobre el origen de esta incapacidad, señalándose razones de sexo, el interés de la potestad marital, por el hecho del matrimonio, entre otras razones. Se ha concluido por diversos autores que esta incapacidad no provenía del hecho de ser mujer, sino por el hecho de estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, esto considerando que una mujer soltera mayor de edad siempre tuvo plena capacidad civil. Así lo ha expuesto CLARO SOLAR, al indicar que la razón de la incapacidad de la mujer casada se encuentra “en el matrimonio que la somete a la potestad de su marido”, siendo además una

---

<sup>8</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 37.

<sup>9</sup> El Código Civil chileno fue más liberal que el francés, ya que a diferencia de éste último, admitió la autorización general y, en algunos casos, la autorización presunta. En el caso del francés sólo se aceptaba aquella respecto de los actos de administración y respecto de la mujer comerciante, que se entendía autorizada respecto de todos los actos concernientes a su comercio; en cuanto a la autorización presunta, no la contempló.

<sup>10</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 144.

consecuencia de la comunidad de intereses que creaba entre los cónyuges la unión matrimonial y de la necesidad de confiar en uno de los la dirección de estos intereses.<sup>11</sup> Según RODRÍGUEZ, esta incapacidad no se debía “por una inhabilidad física o intelectual, sino para asegurar que el marido pudiera administrar los bienes sociales sin su intervención”.<sup>12</sup>

Esta incapacidad era general, abarcando todos los actos jurídicos, tanto judiciales como extrajudiciales.

Según RAMOS, “la capacidad que con la reforma de la Ley N° 18.802 adquirió la mujer no le sirve de mucho desde que no se le da ninguna participación ni en la administración de los bienes sociales ni en la administración de sus bienes propios. Sólo continúa con la administración de aquellos bienes que ya antes administraba (arts. 150, 166, 167). Nada ha ganado”.

Toda esta tendencia se revirtió, tomando varias legislaciones medidas destinadas a paliar los inconvenientes derivados del régimen de comunidad y los demás efectos que hemos nombrado, entre las que se encuentran la creación de la institución llamada bienes reservados o patrimonio reservado de la mujer casada, “que fue la forma de conferir plena capacidad a la mujer durante la sociedad conyugal respecto de lo que obtenía con el fruto de su trabajo separa del marido y de lo que con estos recursos ella adquiriría”.<sup>13</sup>

Si bien más adelante ahondaremos en el concepto, por ahora podemos señalar que la denominación correcta para esta institución es la de “patrimonio reservado”, esto debido a que los bienes que la conforman constituyen un verdadero patrimonio, con un pasivo, un activo, un administrador y un fin determinado por la ley.<sup>14</sup> Esto a pesar de que algunos de nuestros autores como SOMARRIVA, ROSSEL o RAMOS la han denominado con el nombre que le dio el Derecho alemán: “bienes reservados de la mujer casada”, y otros como ALESSANDRI la han denominado como “peculio profesional o industrial de la mujer casada”.

En el presente trabajo utilizaremos la expresión “patrimonio reservado” para señalar esta importante institución, la que nos parece más correcta.

---

<sup>11</sup> CLARO SOLAR, LUIS (2013), *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, De las Personas*, Vol. 1, Tomo Segundo, Santiago, Editorial Jurídica, p. 72.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1961), *Estudio Crítico de la Porción Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada en la Legislación Chilena*, Santiago, Editorial Jurídica, p. 8.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> LÓPEZ DÍAZ, CARLOS (2005), *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Santiago, Ed. Librotecnia, p. 369-370.

## 2. Fundamento de la institución

El patrimonio reservado de la mujer casada, institución aceptada y reproducida en diversas legislaciones, tiene un fundamento discutido. Según una visión igualatoria, su base sería la nueva situación social y jurídica de la mujer alcanzada durante las primeras décadas del siglo XX,<sup>15</sup> que le permitió una emancipación individual de sus derechos. Según una visión económica, tendría su razón orientada a un interés más social y colectivo, derivado de la incorporación de la mujer a las actividades económicas.<sup>16</sup>

El contexto vivido en Chile durante el siglo XIX no era distinto al de los demás países, con un modelo de familia patriarcal, en el cual el padre de familia gozaba de amplios derechos sobre la persona y bienes de la mujer, consagrado civilmente a través de la potestad marital, y sumado a la incapacidad relativa de la mujer casada. Se trataba de una sociedad basada en una economía doméstica, una moral católica y una visión patriarcal sobre las relaciones de familia, y con una mujer que no participaba en el proceso productivo. Si bien la generalidad de las personas cree que la disminuida situación de la mujer en el Derecho tenía su razón en que se le consideraba naturalmente inferior al hombre, incluso de manera biológica como lo planteaban autores como LOMBROSO y MÖBIUS, quienes la situaban en un lugar intermedio entre el hombre y el niño, en realidad quien sufría la mayor discriminación era la mujer casada, ya que soltera o viuda gozaba de plena capacidad civil. Así lo señalaba CLARO SOLAR, quien indicaba que “en materia civil la capacidad de la mujer, fuera del matrimonio, es completa; pero si se casa, por efecto del matrimonio y desde el momento de su celebración, se hace incapaz y cae bajo la potestad del marido”.<sup>17</sup>

La situación vivida por la mujer, para los autores de la época, descansaba en dos razones. Por un lado, se justificaba esta situación argumentando que se trataba de una medida que buscaba proteger a

---

<sup>15</sup> Sobre las etapas en la evolución de la situación jurídica de la mujer, ver LEPIN MOLINA, CRISTIAN (2016), “Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación Chilena (1855-2015)”. *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, N° 21, p. 74-93, enero 2016. Según el autor se reconocerían dos grandes etapas, “una de ampliación de derechos (1925-1989), gatillada por distintas transformaciones sociales, como la incorporación de la mujer al trabajo, y otra igualatoria de derechos (1989-2013), presionada por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”.

<sup>16</sup> Según RIOSECO ENRÍQUEZ, EMILIO (1956), “El Código Civil y la evolución del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LIII, enero a diciembre 1956, p. 11-25., los factores que determinan la evolución legislativa en materia relativa al Derecho de Familia, son de índole social, moral y económica. Señala que “Son factores de índole social, las ideas relativas a la secularización del matrimonio; a la aceptación del divorcio vincular en otras legislaciones y a la situación de inferioridad de los hijos extra-matrimoniales. Son factores de índole moral, la difusión de las prácticas anti-concepcionales; el desenso (sic) de la natalidad; el relajamiento de los deberes de asistencia familiar entre cónyuges y parientes. Son factores de índole económica, todas las manifestaciones derivadas del maquinismo y su influencia en la nueva estructura económica de la empresa moderna, que determinan profundos cambios en la producción, distribución y consumo de bienes, es decir, mayores y nuevas necesidades a la vez que falta de medios suficientes para satisfacerlas. Esto hace que la mujer casada y los hijos trabajen fuera del hogar”.

<sup>17</sup> CLARO SOLAR, LUIS (1916), “Condición civil de la mujer. Necesidad de la reforma del Código Civil”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Año XII, Núm. 10, Diciembre, p. 219.

la mujer de ciertos abusos. De esta manera lo señalaba KLIMPEL, al decir que “se ha estimado necesario dictar normas de protección, no por su calidad fisiológica, sino por la tarea abrumadora que significa para ella la ocupación de criar, educar y alimentar a los hijos al mismo tiempo que debe buscar fuera del hogar el sustento que un hombre –que estaría obligado a proporcionarlo- no puede hacerlo o burla esa obligación. A ello obedece la dictación de leyes que facilitan a la mujer el cobro de pensiones alimenticias; que protegen el patrimonio de la mujer o su parte en la sociedad conyugal; que amplían su capacidad para hacer uso del producto de sus ganancias”.<sup>18</sup> Por otro lado, se fundamentaba esta realidad por ciertos autores en un aspecto de carácter biológico, la supuesta inferioridad biológica de la mujer. “Entre éstos figuran principalmente Lombroso, el célebre criminalista, en su obra “La mujer delincuente” y Möbius en su conocido libro “La inferioridad mental de la mujer”. En concepto de estos pensadores el mayor desarrollo intelectual del hombre sobre la mujer es innegable; llegando hasta a afirmar que intelectualmente la mujer se encuentra situada en un lugar intermedio, equidistante del hombre y del niño.<sup>19</sup>

Producto de esta injusta situación surgió, para quienes siguen una visión igualatoria, la necesidad de generar reglas especiales que le otorguen mayor independencia a la mujer, y que limitaran los poderes del marido.<sup>20</sup> La deficiente legislación, y considerando que las mujeres llegaron a la industria, empleos públicos y privados, y a las profesiones libres, hicieron pensar en la necesidad de reformar y extender la capacidad de la mujer. Ante estos avances, y como señala ALESSANDRI, “el legislador no podía desentenderse de estos hechos. Las leyes necesitan adaptarse a las necesidades sociales si no quieren que éstas las arrollen”.<sup>21</sup>

En diversas legislaciones y épocas, la mujer vivió un perpetuo vasallaje respecto del hombre. Una de las grandes revoluciones de fines del siglo XIX y principios del siglo XX fue la irrupción de la mujer en la esfera pública, época en que la mujer comenzó a despertar de su estado de “incapacidad”, exigiendo derechos políticos, sociales y económicos. Surgen así, los movimientos feministas. En los albores del siglo XX las mujeres inglesas lideraron la lucha por el voto femenino, y por su independencia y plena capacidad, movimiento que se expande por Europa y el resto del mundo, alzando una lucha por diversos derechos, entre ellos los civiles. Como consecuencia de esta

---

<sup>18</sup> KLIMPEL ALVARADO, FELICITAS (1962), *La mujer chilena (El aporte femenino al Progreso de Chile) 1910-1960*, Santiago, Editorial Andrés Bello, p. 49.

<sup>19</sup> SOMARRIVA, M. (1955), *Evolución del Código Civil*, op. cit., p. 258.

<sup>20</sup> LATHROP GÓMEZ, FABIOLA (2008), “Discriminación contra la mujer en los regímenes de bienes del matrimonio. El caso chileno”, en Ángela Figueruelo (edit), *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Granada, Editorial Comares, p. 229.

<sup>21</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 622.



transformación en el rol social de la mujer, y en el concepto de su capacidad y actitudes, surge la revisión de las instituciones tradicionales y aparece la institución del patrimonio reservado.

Una de las grandes conquistas del movimiento feminista, entre otras, habría sido el patrimonio reservado, reconociendo la plena capacidad de la mujer en el ejercicio de una profesión, industria o empleo. Esto aún antes de suprimir su incapacidad civil, poniendo remedio a una condición insostenible y a una situación social desventajosa. La necesidad de defender la condición de la mujer de la condición masculina, habría llevado al legislador a reducir las facultades del marido y extender la capacidad de la mujer.

Otros autores señalan que, el fundamento de la institución no estaría en un intento del legislador de emancipar ciertos derechos en favor de la mujer, sino en la necesidad social de incorporar a la mujer al proceso productivo. No estaría entonces, la razón final del patrimonio reservado, en la intención del legislador por entregar mayores derechos a las mujeres, sino en un interés puramente económico incorporando a la mujer a la industria. En ese sentido, LEPIN ha señalado que “en esta etapa la mujer logra tener una mayor participación, principalmente, en las consecuencias derivadas de su incorporación al trabajo, pero esto responde a necesidades sociales, y no a un afán del legislador de igualar la situación de la mujer casada a la del hombre”.<sup>22</sup> Así también lo advertía SOMARRIVA, indicando que “en su emancipación también han influido poderosamente razones económicas. El avance de la industria, la situación financiera cada día más aflictiva, trajeron como consecuencia que la mujer empezara a terciar en actividades que antes parecían reservadas únicamente al hombre. Al irrumpir la mujer en las fábricas –atraídas muchas veces por los industriales por su menor salario respecto al hombre- y en otras actividades remuneradas tomó cierta independencia económica incompatible, por cierto, con su situación de inferioridad y dependencia”.<sup>23</sup>

### **3. Origen y antecedentes históricos**

Como se señaló anteriormente, la institución de los bienes reservados o patrimonio reservado es una de las primeras conquistas de la mujer casada en las diversas legislaciones alrededor del mundo, en un trayecto dirigido hacia la plena capacidad jurídica de la misma.

Si bien su aparición en el campo del derecho se remonta a la segunda mitad del siglo XIX, la institución propiamente tal nace con la promulgación del Código Civil alemán, incorporándose

---

<sup>22</sup> LEPIN MOLINA, C. (2016), “Evolución”, op. cit., p. 5

<sup>23</sup> SOMARRIVA, M. (1955), *Evolución del Código Civil*, op. cit., p. 266

posteriormente a la legislación suiza, con el Código de 1907, y francesa, con la promulgación de la ley del mismo año.

La nación que inicia la marcha hacia estas nuevas concepciones es Inglaterra, con sus leyes 1870 y 1882, reformas que poco a poco fueron modificando las inhabilidades que habían sido herencia del derecho antiguo. La ley de 9 de agosto de 1870 confirió a la mujer, en otras cosas, la propiedad “de todo lo que gane en un empleo, profesión o en el comercio que ejerza independientemente de su marido, así como de las sumas que adquiriera por sus talentos literarios, artísticos o científicos o de los capitales que provengan de estas ganancias o utilidades”.<sup>24</sup> La ley de 18 de agosto de 1882, conocida como *Married Women's Property Act*, siguiendo una misma línea, dio a la mujer casada una independencia casi absoluta, constituyendo propiedad separada de la mujer casada “todos los muebles e inmuebles que posea al contraer matrimonio o que adquiriera más tarde por herencia, por salarios, por utilidades en el ejercicio de una profesión que ejerza independientemente del marido i por sus talentos artísticos, literarios o científicos”,<sup>25</sup> y de esta forma dando libertad casi absoluta a la mujer sobre sus bienes. Anterior a ello, según su antigua legislación, el efecto del matrimonio para la mujer era la absorción completa de los derechos de la mujer en el marido. Incluso en 1857 ya se había introducido, por medio de una cláusula en la *Divorce Act*, la posibilidad de la mujer abandonada por el marido de solicitar judicialmente la conservación del dominio exclusivo de los bienes que pudiera adquirir o ganarse con su trabajo.<sup>26</sup>

Posterior a su aparición, esta tendencia se propaga por el continente europeo siendo acogida por Suecia, en la ley de 11 de diciembre de 1874; Dinamarca, por leyes de 7 de mayo de 1880, y 7 de abril de 1899; Noruega, por ley de 29 de junio de 1888; Finlandia, por ley de 15 de abril de 1889; Bélgica, por ley de 10 de marzo de 1900.<sup>27</sup>

El 16 de agosto de 1896 se promulgó el nuevo Código Civil alemán, que comenzó a regir el 1 de enero de 1900, y en el cual se le entregaron derechos a la mujer de los cuales carecía en muchas legislaciones. El régimen matrimonial legal adoptado por esta nueva legislación era una mezcla entre el régimen de separación de bienes y el régimen sin comunidad francés, conocido como comunidad de administración. Entre los patrimonios de la mujer se distinguen por un lado, los *bienes reservados*, sometidos al régimen de separación de bienes, y por el otro, los *bienes aportados*, sometidos a la

---

<sup>24</sup> BRANDAU G., MATILDE (1898), *Derechos civiles de la mujer*, Santiago, Imprenta Cervantes, p. 66.

<sup>25</sup> *Ibíd.* 67.

<sup>26</sup> QUINTANA LILLO, MARINA (1935), *Los Bienes Reservados de la Mujer Casada*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago, p. 119.

<sup>27</sup> KLEIN REIDEL, FEDERICO (1934), *Peculio profesional de la mujer casada*, Santiago, Editorial Nascimento, p. 51; MARSÁ VANCELLS, PLUTARCO (1970), *La mujer en el derecho civil*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, p. 271 y ss.; QUINTANA, M. (1935), *Los Bienes Reservados*, cit, pp. 23 y 52.

administración y usufructo del marido. Los bienes reservados podían ser por disposición de la ley – entre los que se encontraban los que adquiría por medio de su trabajo o por ejercicio personal de una profesión lucrativa- o también podían se establecidos en las capitulaciones matrimoniales. En este ordenamiento la mujer administra sus bienes reservados y tiene libertad para disponer de ellos, pudiendo gravarlos, percibir y enajenar sus frutos. La legislación alemana es la primera en utilizar el término “bienes reservados”, al igual que el Código Civil suizo (1907) posteriormente, y la primera en establecerlos como un patrimonio especial, es por esto que podemos decir que la institución como la conocemos hoy nace en Alemania, incluso estableciendo los bienes reservados del marido, aunque bajo otro régimen, el de comunidad universal. Inglaterra los reglamentó con anterioridad, pero de manera aislada y particular.

En el caso de Francia, con anterioridad a la ley de 1907 no se establecía una regla especial en el derecho matrimonial para los productos del trabajo de la mujer, los que quedaban sujetos a los principios generales que regulan cada régimen particular, en cuanto a los derechos y a la administración.<sup>28</sup> Los inconvenientes generados por esta situación dieron lugar, en el último tercio del siglo XIX, a diversas críticas por parte de movimientos feministas. Las leyes dictadas con anterioridad, como las leyes sobre Cajas de ahorros, habían remediado insuficientemente el problema. Las primeras proposiciones<sup>29</sup> sólo otorgaban a la mujer el derecho a cobrar el producto de su trabajo, y disponer de ellos, pero sin atribuirle la administración de los mismos, y de los bienes frutos de ellos. La ley de 13 de julio de 1907, siguiendo al Código Civil alemán, creó un verdadero patrimonio especial que contemplaba los productos de su trabajo, los frutos adquiridos con ellos, sus ahorros, todo administrado por ella y con facultades amplias. Se formó así, un patrimonio independiente del régimen económico matrimonial, especial y exclusivo de la mujer, ya que a diferencia del Código Civil alemán no se contempló un patrimonio reservado en favor del marido.<sup>30</sup> Es la ley francesa la de mayor influencia en la materia en nuestra legislación, ya que los legisladores se inspiraron en ésta para redactar las leyes que modificarían el artículo 150 del C.C.

Estas leyes, mencionadas anteriormente, son agrupadas generalmente por la doctrina en dos categorías: en los países de régimen *separacionista*, entre los que se contaban a Inglaterra, Alemania y Suiza, en los cuales los productos del trabajo de la mujer y los bienes adquiridos con ellos,

---

<sup>28</sup> PLANIOL, MARCELO, y RIPERT, JORGE (1946), *Tratado práctico de Derecho Civil francés, Regímenes Matrimoniales*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo 9, La Habana, Cultural, p. 829.

<sup>29</sup> La primera fue de Jourdan, presentada en la Cámara de Diputados en 1890, y posteriormente en 1894. La siguiente fue de Goirand, aprobada por la Cámara en 1896, pero no por el Senado. Más tarde serían Grosjeau (1905), inspirado en el Proyecto de la Société d'études législatives de 1902, y Gourju (1906).

<sup>30</sup> PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., p. 837.

constituían un patrimonio reservado cuya propiedad pertenecía exclusivamente a la mujer; y en los países de régimen *comunitario*, como Bélgica o Finlandia, donde se estableció que los productos del trabajo de la mujer casada constituían bienes comunes, pero con ciertos derechos, como la administración.

Si bien la mayor parte de la doctrina coincide en que el origen del patrimonio reservado se encuentra en las legislaciones inglesa, suiza, alemana y francesa, podemos señalar que existen antecedentes anteriores a ello en España. El Fuero Viejo de Castilla establecía la incapacidad de la mujer casada, no obligando al marido a las deudas y fianzas contraídas por la mujer sin su consentimiento, pero sin embargo establecía una excepción: las deudas y fianzas contraídas por mujeres que ejerzan la compra y venta, como las mujeres panaderas, mujeres de bohón o cuando place a sus maridos la compra, son válidas y obligan a esas mujeres.<sup>31</sup> Al respecto, OLEA señala que “es admirable una vez más la liberalidad del Derecho Común, para con la mujer, al sentar en los lejanos siglos del Fuero Viejo de Castilla la institución por muchos tenida por moderna conquista de la época de las “luces”, del patrimonio reservado de la mujer casada, o de la actividad separada de la mujer casada. Es cierto que la ley XII del Fuero, no establece una separación legal de los bienes de la mujer puesto que el marido es responsable de sus deudas, como se mantuvo esta institución hasta la época del Código y en el mismo Código, siendo posteriormente desarrollado el concepto hasta dar a los bienes que la mujer obtenga el carácter de reservados de ella, de bienes parcialmente separados. Sin embargo, no deja de ser extraordinario que en aquella lejana época se diera ya a la mujer la capacidad jurídica necesaria para adquirir bienes y para contraer deudas en el ejercicio de un comercio o compraventa”.<sup>32</sup>

De la misma manera, el Fuero Real de España, expresaba que aunque la mujer casada no puede afianzar ni contraer deudas sin consentimiento de su marido, si fuere mujer que vende o compra por sí o ejecuta menesteres de mercadera, vale toda deuda y toda cosa que hiciere en cuanto pertenezca a su ocupación.<sup>33</sup> Según OLEA, en esta ley, digna de destacar, se reafirma el concepto instaurado en el Fuero Viejo, y se faculta a la mujer para ejercer ciertas actividades patrimoniales sin autorización del

---

<sup>31</sup> Ley XII, “Obligaciones de marido y mujer”, Título Primero, Libro Quinto, señalaba: “No sea responsable el marido de la deuda ó fianza que sin su consentimiento, y escediendo de cinco sueldos, contraiga la mujer, salvo si esta fuese Panadera, Tendera ú otra de las que compran y venden con beneplácito de sus maridos y con ganancia de los mismos, pues en este caso estarán ellos obligados al pago”.

<sup>32</sup> OLEA ÁLVAREZ, VICENTE (1966), *Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil Chileno*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica, Santiago, Editorial Jurídica, p. 88.

<sup>33</sup> Ley XIII, “Fianzas y obligaciones de las mujeres casadas”, Título Vigésimo, Libro Tercero, señalaba: “Aunque la mujer no puede fiar ni contraer débitos sin consentimiento del marido, si fuese de las que venden ó compran por sí, ó están dedicadas a las mercaderías, sea válida la deuda, y todo cuanto hiciere relativo a tal ocupación”.

marido, otorgándole cierta independencia, y capacidad jurídica. De este modo, es posible observar cierto avance en el derecho común de España e Indias hacia el camino de la capacidad de la mujer.<sup>34</sup>

Considerando estos antecedentes, podemos señalar que el origen más remoto del patrimonio reservado se encontraría en España, en los siglos XII y XIII. Si bien no se trata de la institución tal como la conocemos hoy en día, sí podemos apreciar que se trata de un antecedente importante, más considerando que estas leyes tuvieron influencia como fuente importante para los creadores de nuestro Código Civil.

#### **4. Antecedentes legales de la institución**

##### **4.1. En el Derecho comparado**

Dentro de las fuentes legales que sirvieron de base a la institución del patrimonio reservado, recogida por nuestra legislación en el artículo 150 de C.C., se encuentran de manera más remota las mencionadas anteriormente, y de manera directa la ley francesa de 13 de julio de 1907, que serviría de inspiración para proyectos de ley previos, y para la Ley N° 5.521 de 1934.

En consideración a la importancia para nuestro derecho, en este apartado analizaremos la legislación francesa, y específicamente la ley de 1907.

Como señalamos antes, durante la segunda mitad del siglo XIX surge en Europa un movimiento de emancipación femenina que buscó poner en un plano de igualdad jurídica a la mujer con el hombre. Sin bien comenzó en Inglaterra y los países nórdicos, Francia no escapó a ello. La realidad vivida por los franceses antes de la dictación de esta ley era la recogida en el Código de Napoleón, con ideas del siglo XVIII que le otorgaba al marido la administración y libre disposición del producto del trabajo de la mujer casada. Sobre este Código, ROGUIN ha señalado: “La ley francesa ha puesto de relieve la idea general de que la mujer casada está sometida a la autoridad del marido y le debe obediencia”.<sup>35</sup> En aquel momento, como jefe de la comunidad, el marido podía exigir la entrega del producto del trabajo de su mujer, podía presentarse ante el patrón de ésta y cobrarlo. Claramente, y al igual que en los demás países, esto ocasionó abusos como la disipación por parte del marido del salario ganado por la mujer, el empleo en objetos distintos a las necesidades de la familia y el hogar, entre otros.

---

<sup>34</sup> OLEA ÁLVAREZ, V., *Evolución*, op. cit., p. 92.

<sup>35</sup> ROGUIN, ERNEST (1904), citado en KLEIN, (1934), p. 51.

Como respuesta a esta problemática surgieron los primeros proyectos de reforma, que finalmente no prosperaron por insuficientes, ya que sólo otorgaban a la mujer el derecho a cobrar sus salarios sin la intervención del marido, pero con autorización judicial, o le otorgaban a la mujer el derecho a conservar su salario, pero no los frutos de éste. A pesar de ello, si se legisló en esa dirección: las leyes de 9 de abril de 1881 sobre la Caja de Ahorro Postal, la ley de 20 de julio de 1886 sobre Caja Nacional de Retiro para la Vejez, y la de 20 de julio de 1895 sobre las Cajas de Ahorro pavimentaron el camino hacia la independencia de la mujer casada.

Luego de unas décadas de debate, e inspirada en el Código Civil alemán, en el ante-proyecto de Código Civil suizo (que luego se transformaría en el Código Civil de 1907), y en el proyecto preparado por la *Société d'études législatives*, surge finalmente la ley de 13 de julio de 1907 sobre “Libre salario de la mujer y contribución de los esposos a las cargas del matrimonio”, que concede a la mujer la libre administración de los frutos de su trabajo personal, mujeres que ejercen o han ejercido una profesión o industria durante el matrimonio.

La ley contaba con diez artículos. El primero instituye los bienes reservados e indica los derechos que posee la mujer sobre estos:

*“Artículo 1º. En todos los regímenes y bajo pena de nulidad de toda cláusula contraria insertada en el contrato de matrimonio, tendrá la mujer sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de ellos provengan, los mismos derechos de administración que el artículo 1449 del Código Civil da a la mujer separada de bienes.*

*Puede ella emplearlos en adquisiciones de valores mobiliarios o inmobiliarios.*

*Puede ella sin autorización de su marido enajenar a título oneroso los bienes así adquiridos.*

*La validez de los actos ejecutados por la mujer, estará subordinada a la sola justificación hecha por un acto de notoriedad o por otro medio mencionado en la convención, que ella ejerce personalmente una profesión distinta de aquella del marido: la responsabilidad de los terceros con los cuales ella ha contratado, suministrándole esta justificación, no quedará comprometida”.*

La ley ha establecido dos condiciones para la adquisición de bienes reservados: Por un lado, que la mujer ejerza una profesión o industria durante el matrimonio, ya que los bienes adquiridos en el ejercicio de un empleo con anterioridad al matrimonio se rigen por las reglas generales. Por otro, ésta profesión o industria debe ser ejercida con independencia del marido. Con respecto a la ocupación se entendió en sentido amplio, por lo que se consideró como beneficiarias de esta ley a las mujeres

comerciantes, profesionales, empleadas, obreras, artesanas, etc., ya sea que hayan desempeñado sus labores de manera regular o intermitente, incluso de un trabajo particular.

Si bien esta ley otorga importantes derechos a las mujeres, su inspiración final se encuentra en el interés familiar, por lo mismo no sólo tiene como objetivo la protección del libre salario de la mujer casada, sino también la obligación para los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio.

A pesar de ser posterior y tener su inspiración en la legislación alemana, la francesa tiene características especiales que la hacen distinta a la nombrada y a otras, como la suiza. En primer lugar, sólo le otorga a la mujer la posibilidad de tener bienes reservados, a diferencia de la alemana y la suiza que le permite también al marido tenerlos. En segundo lugar, se trata de una institución de orden público, ya que no admite derogación por medio de un acuerdo, y tiene cabida en cualquier régimen matrimonial. En tercer lugar, sólo existen bienes reservados de origen legal, a diferencia de otras legislaciones donde también puede tener un origen convencional. En cuarto lugar, tienen por única fuente el trabajo de la mujer, el cual debe ser lucrativo, personal, separado del marido y ejecutado durante el matrimonio. En quinto lugar, se trata de un patrimonio de afectación, ya que tiene la particularidad de que sirve de garantía para las deudas contraídas en beneficio de la familia. No está establecido en beneficio exclusivo de la mujer, sino también del marido y la familia.<sup>36</sup> Otras características importantes son que en vez de modificar directamente el Código Civil, el legislador estableció estas nuevas reglas en una ley especial, y la retroactividad de la misma, pudiendo sus disposiciones ser invocadas incluso por las mujeres casadas con anterioridad a su promulgación.

El activo del patrimonio reservado está compuesto por el producto del trabajo de la mujer, por los bienes adquiridos con este dinero, y por las economías hechas. El pasivo comprende las deudas contraídas por la mujer incluso antes del matrimonio. Los derechos que tiene la mujer sobre sus bienes reservados son los mismos que tiene la mujer separada de bienes, teniendo, en consecuencia, la administración y goce de su salario y de los frutos de éste. A pesar de estos amplios poderes, esto puede ser limitado por el marido por medio de una solicitud judicial para prohibir la administración de ésta en el caso en que la mujer haya sido imprudente, descuidada o disipada, lo que no la hará perder su derecho a ejercer un empleo, oficio o profesión o industria.

La ley ha dispuesto también que para la validez de los actos de la mujer sólo basta probar el ejercicio de una profesión, empleo o industria separada del marido. Al ser una excepción al régimen

---

<sup>36</sup> WOLFF IOST, ERIKA (1946), *Prueba de la capacidad de la mujer casada, origen y dominio de sus bienes reservados*, Memoria para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Concepción, p. 44.

legal de bienes en el matrimonio, y siguiendo las reglas generales, cada vez que la mujer quisiera contratar debería probar su capacidad y en razón de su patrimonio reservado, lo que en el fondo haría inútil la institución.

La ley de 1907, ha sido calificada como una reforma teóricamente feliz en cuanto a sus objetivos de permitir a la mujer cobrar por sí misma los productos de su trabajo, administrar los mismos y sus frutos con amplias facultades, y disponer libremente de ellos, atenuando así la incapacidad establecida en el Código de Napoleón, y protegiendo también los intereses de la familia. A pesar de ello, no estuvo exenta de críticas; PLANIOL y RIPERT reconocen sus beneficios, pero señalan que “se produce una ruptura de equilibrio en la organización de la comunidad, cuando la ley de 1907 permite a la mujer enajenar sin autorización alguna los inmuebles reservados, mientras que en la práctica el marido no puede hacer lo propio, por la hipoteca legal de la mujer, en cuanto a los inmuebles de la comunidad, aún si hubiesen sido adquiridos con los productos de su trabajo. Sobre todo, hay ruptura de equilibrio y aún desigualdad entre los esposos cuando el art. 5 párr. 2 permite a la mujer casada bajo el régimen de comunidad de bienes recobrar sus bienes reservados en caso de renuncia: en lo sucesivo, la mujer puede eximirse del pasivo común con solo renunciar a la comunidad y conservar, al propio tiempo, sus bienes reservados o beneficiarse con las ganancias del marido aceptando la comunidad, mientras que éste, sea cual fuere la decisión de la mujer o de sus herederos, tendrá que soportar siempre el pasivo común por lo menos de por mitad, no obstante no poder contar con los beneficios obtenidos por la mujer”.<sup>37</sup> Añaden también que “el error del legislador de 1907 ha sido copiar sin más la institución de los bienes reservados a aquellos países en que el régimen legal es de separación y en que el derecho de restitución constituye la compensación del derecho de usufructo que tiene el marido sobre los bienes ordinarios de la mujer, y de no haber suficientemente tenido en cuenta el principio fundamental en que descansa la comunidad de bienes”.<sup>38</sup>

## **4.2. En el derecho chileno**

### **4.2.1. Código Civil original**

El Código Civil promulgado en 1855 no estableció ninguna norma especial sobre el producto del trabajo de la mujer casada, quedando de esta manera sometido a las normas generales de la sociedad

---

<sup>37</sup> PLANIOL, M., Y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., p. 847.

<sup>38</sup> *Ibíd.* 848.



conyugal, ingresando estos productos al haber social (artículo 1725, N°1 del C.C.) y pudiendo ser percibidos por el marido. Excepcionalmente podían ser percibidos por la mujer en virtud de una autorización expresa, tácita o presunta. Tampoco tenía intervención en la administración de estos bienes, no podía demandar judicialmente el pago de sus salarios, a menos que tuviera autorización del marido, y al disolverse la sociedad conyugal formaban parte de la masa común y eran repartidos entre los cónyuges.<sup>39</sup>

El artículo 150 del C.C., ubicado en el párrafo 2 denominado excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer, señalaba: *“Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera, (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer”*.

De esta manera, el primitivo artículo 150 establecía una excepción a las reglas generales relativas a la incapacidad de la mujer casada, regulando la autorización del marido con que la mujer debía proceder en la ejecución de los actos jurídicos. Esta excepción no afectaba al régimen de bienes, pues no modificaba ninguna regla relativa a la comunidad de bienes, ni atenuaba las facultades del marido en la administración y goce de los bienes sociales y propios de la mujer. Tampoco se otorgaban a la mujer derechos especiales sobre los bienes adquiridos por el ejercicio de una profesión o industria. Como señala CLARO SOLAR, “el trabajo personal de la mujer era hecho así en provecho de la sociedad conyugal: no había en estas actividades de la mujer casada separación de bienes; y la autorización presumida del marido para todos los actos y contratos concernientes a la profesión, industria, oficio o empleo de la mujer, no significaba que tuviera ella la administración de los bienes que adquiriera en su ejercicio independiente del marido”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 619.

<sup>40</sup> CLARO SOLAR, L. (2013), *Explicaciones*, op. cit, p. 137.

Según AEDO y MONDACA,<sup>41</sup> la regulación del patrimonio reservado ya era contemplada en el proyecto de 1853<sup>42</sup>, en los artículos 172 y 173, y por el Proyecto Inédito,<sup>43</sup> en el artículo 170. Esto es erróneo, debido a que como señalamos anteriormente, lo regulado en el artículo 150 primitivo y en los artículos mencionados por el autor no es el patrimonio reservado sino una presunción de autorización para ejecutar ciertos actos jurídicos en el ejercicio de una profesión o industria, sin reconocer la administración sobre los bienes adquiridos ni la conformación de un patrimonio especial. Si bien es cierto que la mujer tenía facultad para contratar en lo relativo a su empleo, carecía del derecho de administración.

#### 4.2.2. Proyectos de ley previos y leyes relacionadas

En nuestro país, una de las primeras tentativas de reforma al Código Civil en este sentido se debe a la iniciativa de LUIS CLARO SOLAR, quien el 16 de agosto de 1915 presentó un proyecto ante el Senado con el objetivo de mejorar la condición de la mujer y en particular de la mujer casada trabajadora<sup>44</sup>. El autor se basaba en el hecho de que a la época del debate planteado el número de mujeres que ejercían actividades remuneradas había aumentado considerablemente y que no habían normas que regularan esta situación, teniendo como consecuencia el sometimiento pleno al marido y restringiendo la capacidad de la mujer al punto de que el marido podía percibir el salario de ésta e invertirlo según como estimara conveniente.

---

<sup>41</sup> DEL PICÓ RUBIO, JORGE (Dir.), MONDACA MIRANDA, ALEXIS, ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA, RIVEROS FERRADA, CAROLINA, JARUFE, DANIELA, y AEDO BARRENA, CRISTIAN (2016), *Derecho de Familia*, Santiago, Thomson Reuters, p. 369.

<sup>42</sup> Art. 172. “*La mujer casada, mayor de veinte i un años, que fuere mercadera con autorización de su marido otorgada por escritura pública, podrá obligarse i obligar a su marido en actos i contratos concernientes a su comercio; i podrá asimismo hipotecar i enajenar sus bienes propios, para la seguridad o cumplimiento de sus obligaciones como tal mercadera; pero de cualquier edad que sea, no podrá enajenar ni hipotecar los bienes de su marido o el haber de la sociedad conyugal, sin autorización del marido otorgada por escritura pública; ni ménos parecer en juicio, por sí o por procurador, aun en causas relativas a su comercio, sin autorización escrita del marido, o de la justicia en subsidio; salvo en los casos excepcionales del artículo 154*”. Art. 173. “*Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colejo, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesión o industria, miéntras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada al público, o especialmente al que contratare con la mujer*”. Véase este Proyecto completo en *Proyecto de Código Civil (1853)*, Obras completas de don Andrés Bello, Vol. XII, Consejo de Instrucción Pública, Santiago de Chile, 1888.

<sup>43</sup> Art. 170. “*Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colejo, maestra de escuela, actriz, obtetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesión o industria, miéntras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer*”. Véase este Proyecto completo en Proyecto Inédito de Código Civil, Obras completas de don Andrés Bello, Vol. XIII, Consejo de Instrucción Pública, Santiago de Chile, 1890.

<sup>44</sup> Véase este proyecto de ley en CLARO SOLAR, LUIS (1915), “Proyecto de Reforma del Código Civil”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Sección Derecho, Año XII, Núm. 1, Marzo.

El punto principal que nos interesa de este proyecto era el que creaba el patrimonio reservado de la mujer casada. En la presentación del proyecto el autor analiza la situación de la mujer en lo relativo a la administración de los frutos de su trabajo, indicando las soluciones dadas por ciertas legislaciones extranjeras y planteando la modificación del artículo 150.

El proyecto de CLARO SOLAR proponía modificar el artículo 150 de la siguiente forma:

*“Art. 150. La mujer casada que desempeñe algún empleo ó ejerza un oficio, profesión ó industria cualquiera, distinta de la del marido tendrá sobre los productos de su trabajo personal y las economías que hiciere, las mismas facultades de administración que el artículo 159 otorga á la mujer separa de bienes. Podrá disponer de ellos en su beneficio personal y en el de la familia, y emplearlos en la adquisición de bienes muebles ó inmuebles con entera libertad, y disponer en la misma forma de los frutos de esos bienes. El marido puede prohibir á la mujer el ejercicio del empleo, oficio, profesión ó industria que ella desee ejercer; y cesará toda responsabilidad del marido desde que intervenga reclamación ó protesta notificada al público ó especialmente al que contratase con la mujer. Si el marido no tuviere motivos fundados para esta prohibición, el juez podrá autorizar á la mujer en los términos del artículo 143.*

*Respecto de los actos ó contratos celebrados por la mujer en esta administración se observará lo dispuesto en las reglas 3ª y 4ª del artículo 166. El marido no será responsable de los actos de la mujer que no hubiere autorizado especialmente, sino hasta concurrencia del beneficio personal que hubiere reportado del acto.*

*Los acreedores del marido no tendrán acción contra estos bienes cuya administración se reserva á la mujer, sino hasta concurrencia de la cantidad con que ésta ha debido contribuir á los gastos de la familia.*

*En caso de administración imprudente ó descuidada ó en caso de disipación de la mujer, puede ser privada de la administración, en virtud de sentencia judicial que la atribuya el marido.*

*Disuelta la sociedad conyugal, los bienes á que se refiere este artículo entrarán en la partición de los gananciales; pero si la mujer renunciare á éstos, conservará dichos bienes libres de toda deuda que no los afecte en los términos indicados en el inciso segundo.”*

Según GIORDANO, “su proyecto no buscaba equiparar a mujeres y varones en sus derechos y deberes dentro de la familia sino, más acotadamente, dar a las mujeres casadas la facultad legal para

administrar su salario y sus propios bienes, previendo el caso de dilapidación de la economía familiar en manos de maridos irresponsables”.<sup>45</sup>

Otra iniciativa fue la presentada por el senador ELIODORO YÁÑEZ, proyecto de ley presentado ante el Senado en el mes de enero de 1922,<sup>46</sup> y que tenía un objetivo similar al anterior: mejorar la condición civil de la mujer casada.

Este proyecto establecía como régimen legal el de separación de bienes,<sup>47</sup> de esta forma, quedaban comprendidos en el patrimonio propio los bienes que eran fruto del trabajo de la mujer, bienes sobre los cuales gozaba de amplios derechos otorgados por el artículo 5° del proyecto, que indicaba “*La mujer casada es legalmente capaz para obligarse a otra persona por un acto o declaración de voluntad y para ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que se refieran a los bienes que separadamente administra, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a la enajenación o hipotecación de los bienes raíces*”. Este proyecto suprimía la representación legal de la mujer por el marido, principal efecto de la potestad marital, y terminaba con la administración y usufructo de los bienes de la mujer por parte del marido.<sup>48</sup>

Este proyecto fue calificado de radical y precipitado, considerando la época de su presentación. KLEIN la califica como una reforma tan radical que “se condenaba a sí mismo a la esterilidad y aseguraba la continuación del orden de cosas existente. No era, por lo demás, aceptable innovar en un sistema jurídico, con medidas, como la separación de bienes, cuya eficacia y beneficio para la mujer merecen serias dudas aun a legisladores muchísimo más avanzados que los nuestros”.<sup>49</sup> Si bien es cierto que se trata de un proyecto radical para la época, que sólo se transformó en un hecho testimonial, es interesante la visión avanzada del autor para la época.

Con el fin de aminorar la injusta situación en que se encontraba la mujer casada, y otorgarles una mayor capacidad, surgieron algunas leyes: la Ley N° 1969, de 18 de julio de 1907, que le entregó a la mujer la libre administración de las imposiciones que hiciera en la Caja Nacional de Ahorros y a la adquisición y goce de las casas construidas por el Consejo Superior de la Habitación; las leyes N° 4053 y 4059, que le otorgaron a las mujeres obreras y empleadas particulares, respectivamente, el

---

<sup>45</sup> GIORDANO, VERÓNICA (2010), “La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)”, *Mora (B. Aires)*, Vol. 16, núm. 2, Buenos Aires, jul-dic 2010, p. 7.

<sup>46</sup> Véase sobre este particular en KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., pp. 83 a 91.

<sup>47</sup> El artículo 4° del proyecto señalaba: “A falta de pacto escrito, se entenderá por el solo hecho del matrimonio, que los cónyuges se casan bajo el régimen de separación de bienes y que, en consecuencia, la mujer tendrá la libre administración de los bienes que aportare al matrimonio o que durante él adquiriere”.

<sup>48</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 87.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

derecho a percibir sus salarios y sueldos, y administrarlos de manera libre, sin intervención de su marido.

Si bien estas leyes significaron un aporte y progreso en la situación de la mujer, fueron sectoriales y no significaron una modificación de carácter general, sólo se aplicaban respecto de ciertos bienes y beneficiaban a mujeres obreras y empleadas particulares. Como señalaba KLIMPEL, “estas disposiciones aisladas eran insuficientes, por ser restrictivas a cierta categoría de bienes y por no resolver en forma amplia el problema de la mujer para ejercer libremente una actividad y disponer de su producto”.<sup>50</sup>

#### 4.2.3. Decreto Ley N° 328 de 1925<sup>51</sup>

El Decreto Ley N° 328, de 12 de marzo de 1925,<sup>52</sup> se trata de una de las primeras modificaciones al Código Civil sobre la capacidad legal de la mujer. Según LEPIN, “mediante el citado Decreto Ley, se inicia una tendencia ampliatoria de los derechos civiles de la mujer. Principalmente, se otorgó a las madres el derecho a ejercer la patria potestad sobre los hijos que tuvieran a su cargo, en caso de ausencia del padre; y en cuanto a las mujeres divorciadas por culpa del marido, respecto al régimen de bienes, se incorpora la posibilidad de pactar en las capitulaciones, la separación de bienes, y se considera a las mujeres separadas de bienes para la administración de los bienes producto de su trabajo”.<sup>53</sup>

Esta reforma fue presentada ante el Congreso por el entonces Senador JOSÉ MAZA, miembro del Partido Liberal, y tuvo su origen más próximo en la campaña organizada por el Consejo Nacional de Mujeres, con AMANDA LABARCA a la cabeza, quien acercó a MAZA un programa de reivindicaciones sobre derechos civiles de las mujeres en 1922. El Senador MAZA había participado en la Comisión Mixta de Legislación Social entre 1921 y 1924, y luego fue ministro del Interior durante el gobierno del Presidente ARTURO ALESSANDRI PALMA, entre el 1 y 20 de febrero de 1924. Luego de finalizada la crisis institucional que alejó al presidente de su cargo, y una vez que fue destituida la Junta Conservadora, MAZA ocupó el cargo de ministro de Justicia e Instrucción Pública de la nueva junta, entre el 29 de enero y el 30 de septiembre de 1925, cargo en el que firmó la Nueva Constitución de la República de Chile de 1925.<sup>54</sup> El decreto ley fue promulgado el 16 de marzo de 1925, y lleva la

---

<sup>50</sup> KLIMPEL, F. (1962), *La mujer*, op. cit., p. 57.

<sup>51</sup> Disponible en línea: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5987> [Consulta: 19 de octubre de 2016]

<sup>52</sup> En adelante D.L. 328.

<sup>53</sup> LEPIN, C. (2016), “Evolución”, op. cit., p. 3.

<sup>54</sup> GIORDANO, V. (2010), “La ampliación”, op. cit., p. 7.

firma de los miembros de la Junta de Gobierno, EMILIO BELLO C., C. A. WARD, PEDRO P. DARTNELL E., y del ministro de justicia, JOSÉ MAZA. Según KLEIN, “no hay de él historia ni antecedentes, ni han quedado actas o documentos en los que se pudiera averiguar el espíritu del legislador. Su interpretación se hace por este motivo bastante difícil”.<sup>55</sup>

En su articulado se confirió a la madre, en defecto del padre, la patria potestad de los hijos no emancipados (artículos 2º, 3º y 4º), suprimió la incapacidad de la mujer para ser tutora o curadora fuera de los casos del artículo 499 del Código Civil (artículos 5º y 6º), autorizó a la mujer para servir de testigo en cualquier acto o contrato (art. 7º), autorizó a los esposos a pactar la separación de bienes en las capitulaciones matrimoniales (art. 8º), creó el patrimonio reservado (art. 9º), creó una sociedad colectiva entre los cónyuges separados de bienes cuando colaboren o establezcan entre ellos una industria o comercio (art. 10º), autorizó a la mujer separada de bienes a dedicarse libremente al ejercicio de cualquier oficio, empleo, profesión, industria o comercio (art. 11º), y dispuso que la mujer podía estar en juicio en causas concernientes a su administración separada (art. 12º).<sup>56</sup>

La reforma esencial de este decreto ley es la creación de la institución del patrimonio reservado, otorgando a la mujer casada, de manera muy incipiente, la facultad de dedicarse a una actividad lucrativa, y la de administrar sus productos. El artículo 9º establecía: “*Se considera a la mujer separada de bienes para la administración de aquellos que sean fruto de su trabajo profesional o industrial*”. Por su parte, el artículo 11º agregaba: “*En el régimen de separación de bienes, la mujer casada puede dedicarse libremente al ejercicio de cualquier oficio, empleo, profesión, industria o comercio, a menos que el juez, en juicio sumario, y a petición del marido, se lo prohíba*”.

Según esta nueva legislación el marido ya no tiene el derecho arbitrario otorgado por el artículo 150 del C.C. primitivo, para prohibir a la mujer el ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, sino que por medio de esta modificación sólo se le faculta para acudir al Tribunal para que éste, en virtud de las razones establecidas, y después de oír a la mujer en su defensa, le prohíba el ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria.

Si bien no se estableció la irrenunciabilidad de los derechos establecidos en beneficio de la mujer, se consideró por parte de la doctrina el carácter de orden público de los bienes reservados ya que sólo de esta manera se realizaba el objetivo de la ley: resguardar los derechos de la mujer.

---

<sup>55</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 91.

<sup>56</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 624.

La condición establecida por esta ley para la adquisición de bienes reservados es la de realizar un trabajo lucrativo, debiendo la mujer dedicarse al ejercicio de una profesión o industria de manera personal o en colaboración con el marido. El D.L. 328 no ha establecido como requisito para la adquisición de bienes reservados el ejercicio por parte de la mujer de una actividad independiente de la del marido.

El activo del patrimonio reservado queda compuesto por el fruto del trabajo profesional o industrial de la mujer. Al referirse la ley a “trabajo profesional o industrial” está comprendiendo los oficios manuales, las profesiones liberales, las actividades comerciales, artísticas, literarias, etc. Para KLEIN, “la regularidad, la duración, las circunstancias en que el trabajo se realiza, que sea lícito o ilícito, moral o inmoral, que se llame remuneración, salario, honorario, sueldo, comisión, es indiferente para la formación del patrimonio reservado”.<sup>57</sup>

El artículo 9º considera “separada de bienes” a la mujer casada para la administración de aquellos bienes que sean fruto de su trabajo profesional o industrial, otorgándole de esta manera, los derechos que el artículo 159 del C.C. le otorga a la mujer separada de bienes. En el ejercicio de esta facultad, le permitía, entre otras cosas, cobrar su sueldo, salario u honorario con independencia del marido, pudiendo también invertirlo en la adquisición de bienes muebles e inmuebles; podía ejecutar todos los actos necesarios para la conservación y mejora de sus bienes; podía arrendar los bienes adquiridos con su patrimonio reservado; podía cobrar los créditos que tengan su origen en ese patrimonio.

Si bien sólo se habla de “administración” de los bienes reservados, y según algunos autores de la época esto debía ser interpretado restrictivamente, no debemos excluir de los derechos de la mujer el goce y la disposición sobre los mismos. Interpretar restrictivamente la norma pareciera ser contrario al espíritu de la ley, ya que con esto se le restarían muchos beneficios que el legislador buscaba crear. Debemos agregar a esto lo señalado por ALESSANDRI, al indicar que “la ley ha empleado en muchas ocasiones esta frase ‘libre administración de bienes’ en el sentido de libre disposición de los bienes. Son numerosos los artículos del Código Civil en que la ley para referirse a la facultad de disposición de los bienes, se sirve de las expresiones ‘libre administración de los bienes’; así, por ejemplo, el artículo 173, 447, 1236, inciso 1º, 1388, 1686, etc.”.<sup>58</sup> Por lo tanto, como señala KLEIN, concluimos que “la mujer tiene sobre sus bienes reservados todos los derechos que establece el artículo 159 del Código Civil: disposición, administración y goce”.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 100.

<sup>58</sup> ALESSANDRI, A., citado en KLEIN, (1934), p. 108.

<sup>59</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 108-109.

El pasivo del patrimonio reservado queda compuesto por las deudas en que la mujer puede incurrir relativamente a su patrimonio reservado, que son de dos especies: las contraídas en el ejercicio de su trabajo profesional o industrial, y las contraídas en el ejercicio de la administración del mismo patrimonio.

Con respecto al destino de los bienes a la época de la disolución de la sociedad conyugal, debemos señalar, que no obstante estar sometidos a la administración de la mujer, se trata de bienes comunes, criterio seguido desde legislación francesa, entrando el patrimonio reservado a la masa social. “En nuestro derecho y bajo el imperio del decreto-ley 328 en que no existe bien reservado en favor del marido y no se da tampoco a la mujer la facultad de renunciar a la comunidad guardando para sí los frutos de su trabajo, la solución se impone por sí sola: el patrimonio reservado entrará siempre a la masa partible a la época de la disolución de la sociedad conyugal”.<sup>60</sup>

Podemos señalar con respecto a la importancia principal de este decreto, que ésta radica en el hecho de haber sido la primera reforma introducida al Código Civil, teniendo como objeto principal la modificación de la capacidad legal de la mujer, en el sentido de facultarla para dedicarse al ejercicio de un empleo, profesión o industria y administrar libremente el producto de esta actividad. Como señala SOMARRIVA, “tiene el mérito grande de haber incorporado a nuestra legislación los bienes reservados, lo que sin él quizás cuánto tiempo habría demorado”.<sup>61</sup>

No obstante representar un gran progreso para la época por las razones que ya hemos indicado, este decreto ley, adolecía de algunos graves defectos, que posteriormente fueron subsanados. Su importancia fue más bien doctrinaria, al exteriorizar un problema por resolver y al demostrar un cambio de ideas en nuestra legislación, tendientes a lograr normas más igualitarias, en conformidad con el matrimonio moderno.

Según RODRÍGUEZ, las principales críticas que mereció este decreto podemos sintetizarlas de la siguiente forma:<sup>62</sup>

1.- Se trataba de una disposición aislada, que no se encontraba en armonía con el Código Civil. Según RODRÍGUEZ, el artículo 9° se trataba de una norma demasiado escueta y oscura, mientras que para LARENAS la reforma fue confeccionada “mediante un método anticientífico, que quebrantaba la armonía y coordinación del monumento legislativo que es nuestro Código Civil”.<sup>63</sup> Para ALESSANDRI,

---

<sup>60</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 127

<sup>61</sup> SOMARRIVA, M. (1955), *Evolución del Código Civil*, op. cit., p. 336

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ, P. (1961), *Estudio Crítico*, op. cit., pp. 145-146.

<sup>63</sup> LARENAS, ALFREDO (1935), “El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N° 11, año III, Marzo, p. 185.



“aunque este decreto-ley llenó una aspiración nacional, introdujo en nuestro principal Código benéficas e importantes reformas; pero tal vez debido a la precipitación con que fue dictado, no realizó una labor completa y en armonía con el cuerpo de leyes que modificó, por lo que su aplicación en la práctica ha dado origen a dudas y dificultades que las más de las veces han hecho ilusorios los beneficios otorgados a la mujer”.<sup>64</sup>

2.- Los alcances del D.L. 328 eran muy restringidos ya que el artículo 11°, que concedía a la mujer plena libertad para dedicarse al ejercicio de cualquier oficio, empleo, profesión, industria o comercio, sólo regía cuando se acordaba la separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales. SOMARRIVA señalaba que este decreto ley le daba “capacidad propia para dedicarse libremente al ejercicio de una profesión, industria o comercio sólo a la mujer separada de bienes, mas no a la casada bajo el régimen de sociedad conyugal”.<sup>65</sup> De esta manera, las mujeres casadas bajo el régimen de comunidad, la mayoría para la época, no podían llegar a tener jamás un peculio reservado sin la autorización de su marido, transformando la institución en prácticamente inaplicable.

3.- La redacción del artículo 9° generó discusión sobre las facultades otorgadas a la mujer. Se le daban facultades sólo para la administración de los bienes reservados, o se le otorgaban, también, las facultades de disposición. Según lo señalado por RODRÍGUEZ, “El autor del Decreto-ley 328, el entonces Senador JOSÉ MAZA, al ser consultado, manifestó que la intención de la ley era darle a la mujer con patrimonio reservado, las mismas facultades que el Art. 159 otorga a la mujer separada de bienes, esto es, las más amplias facultades”.<sup>66</sup>

4.- No estaba determinado si el producto del trabajo de la mujer consistía en los frutos directos, o si también se debían incluir las economías e inversiones de la mujer. A pesar de ello, casi por unanimidad la doctrina consideraba que el patrimonio reservado estaba compuesto por todo: frutos directos, inversiones, ganancias e intereses que obtuviera de ellos.<sup>67</sup>

5.- No se establecía como requisito que el trabajo de la mujer sea separado del marido, como en la legislación francesa, por el contrario, establecía el artículo 10° un sistema distinto: “Cuando los cónyuges casados bajo el régimen de la separación colaboren en alguna industria o comercio, se establece entre ellos con relación a esa industria o comercio, una sociedad colectiva en que el marido es el socio administrador y en que las utilidades o cargos se dividen en conformidad a las reglas generales”. En base a esta disposición, si la mujer colaboraba con su marido en alguna industria o

---

<sup>64</sup> Historia de la Ley 5521. Prensas de la U. de Chile. 1935. p. 41.

<sup>65</sup> SOMARRIVA, M. (1955), *Evolución del Código Civil*, op. cit., p. 336.

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ, P. (1961), *Estudio Crítico*, op. cit., p. 145-146.

<sup>67</sup> *Ibíd.* 146.

comercio, se formaba entre ellos una sociedad colectiva en que el marido era el socio administrador, volviendo a quedar la mujer bajo su dependencia en lo relativo a los frutos de su trabajo. Además de ello, y de acuerdo a lo señalado por algunos autores como KLEIN, “someter una situación de hecho a las reglas de un contrato, sin que los interesados hayan abrigado la intención de someterse a sus disposiciones y especialmente cuando se trata de un contrato, como el de sociedad, en que la voluntad de celebrarlo debe declararse inequívocamente, significa trastornar los principios generales del derecho e introducir en la legislación situaciones difíciles y a menudo insolubles”.<sup>68</sup>

6.- Concedía a la mujer las mismas facultades de la separada de bienes, pero carecía de facultades para gravar o enajenar bienes raíces sin autorización del marido. “En vigencia el artículo 150 sin reformar, el marido podía negarse a que la mujer ejerciera cualquier actividad y esta no tenía recursos para oponer a la facultad omnímoda de su cónyuge. Sólo le restaba solicitar autorización judicial en subsidio cuando el marido se oponía sin justo motivo y de ello seguía perjuicio para la mujer, en conformidad al Art. 143 del Código Civil”.<sup>69</sup> La capacidad otorgada a la mujer casada en sociedad conyugal era muy limitada ya que, a la fecha de la dictación de este decreto, la capacidad de la mujer separada de bienes era también restringida, por lo que equiparando la primera a la segunda no se establecía un avance tan notable.

7.- Tampoco señalaba cual era el destino del patrimonio reservado, si esos bienes ingresaban o no al haber social, al disolverse la sociedad conyugal, ni sobre el carácter de orden público que debía tener la institución. ALESSANDRI señalaba que el decreto ley “nada dijo sobre si los bienes reservados ingresaban o no al haber social, si los acreedores del marido podían perseguirlos, sobre el pasivo que los gravaba, ni sobre la suerte que corrían una vez disuelta la sociedad”.<sup>70</sup>

8.- Uno de sus principales defectos fue no haber reglamentado la prueba del origen y dominio del patrimonio reservado. El decreto ley omitió toda reglamentación con respecto a la prueba, quedando la mujer sometida a las reglas ordinarias de la misma, establecidas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que cada vez debía probar que un bien determinado pertenecía a su patrimonio reservado o que realizaba un acto dentro de las facultades de administración que la ley le confería. Como señala GIORDANO, “ya que la ley no regulaba la prueba de origen y dominio del patrimonio reservado y de la capacidad de las mujeres, los terceros usualmente les exigían la autorización de sus maridos como prueba, y así, en la práctica, la reforma perdía su sentido

---

<sup>68</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 101.

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ, P. (1961), *Estudio Crítico*, op. cit., p. 145.

<sup>70</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 625.

fundamental de emancipación”.<sup>71</sup> Sucedió que en la práctica cada vez que la mujer deseaba contratar tenía que presentar una autorización de su marido ya que de lo contrario los terceros no quedaban resguardados respecto de las reclamaciones que posteriormente hubieran podido presentar.

En general, podemos señalar que el D.L. 328 fue, sin duda, un aporte valioso y un importante paso hacia el camino de la igualdad, incorporando una institución que, pese a las deficiencias, marcó un punto de inflexión. Las dudas y dificultades generadas serían posteriormente subsanadas y la institución sería perfeccionada.

#### **4.2.4. Proyecto elaborado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile**

En sesión de 7 de mayo de 1924, a iniciativa del entonces Decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, actual Facultad de Derecho, don RUPERTO A. BAHAMONDE, se acordó designar una comisión compuesta por profesores de Derecho Civil y Derecho Comercial de la misma Facultad para estudiar la reforma del Código Civil.<sup>72</sup> La Comisión se constituyó el 5 de junio de 1924 y quedó conformada por el propio Decano, y por los profesores ARTURO ALESSANDRI R., GUILLERMO CORREA, OSCAR DÁVILA, ALFREDO SANTA MARÍA y LEOPOLDO URRUTIA, de Derecho Civil, y los profesores J. GABRIEL PALMA R. y RAFAEL CORREA FUENZALIDA, de Derecho Comercial. Más tarde se incorporó JUAN ESTEBAN MONTERO. La Comisión sería presidida a partir del 15 de septiembre de 1926 por ARTURO ALESSANDRI R., en su calidad de Decano de la Facultad.

La Comisión estimó oportuno encargarse del estudio de “aquellas reformas que el transcurso del tiempo y las necesidades actuales reclamaban con el carácter de imprescindibles”. Así, comenzó el estudio de un proyecto de ley destinado a abordar la patria potestad de la madre legítima, la capacidad de la mujer para la libre administración de los bienes que sean fruto de su trabajo personal, la capacidad de la mujer separada de bienes y de la divorciada perpetuamente, y la supresión de todas las incapacidades y prohibiciones derivadas únicamente del sexo.

El proyecto de ley se encontraba en vías de ser terminado cuando sobrevinieron las revoluciones de septiembre de 1924 y enero de 1925, y posteriormente la dictación del D.L. 328, que regulaba en sus normas las mismas materias estudiadas. Posteriormente, en 1926, la Subcomisión Mixta de

---

<sup>71</sup> GIORDANO, V. (2010), “La ampliación”, op. cit., p. 8.

<sup>72</sup> Historia de la Ley 5521. Prensas de la U. de Chile. 1935. p. 5.

Senadores y Diputados, que se encontraba encargada de revisar los decretos-leyes dictados entre el 10 de septiembre de 1924 y el 25 de diciembre de 1925, solicitó a la Facultad la opinión sobre del D.L. 328, la cual envió el 3 de noviembre de 1926 el proyecto de ley fruto de la Comisión que, si bien se ocupaba de las mismas materias, lo hacía en una forma más completa, más avanzada y más clara.

Lamentablemente, el proyecto enviado no fue considerado por el Congreso de esa época. No cobra relevancia sino hasta el 10 de noviembre de 1933, cuando por una gestión personal del Decano ALESSANDRI con su padre ARTURO ALESSANDRI PALMA, entonces Presidente de la República, es enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación. La exposición de motivos con que se acompañó el proyecto es la misma enviada por sus autores, de la cual es autor don ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, a la primera Subcomisión.

Aprobado sin discusión, y por unanimidad por la Cámara de Diputados, fue despachado al Senado que, a su vez, también lo aprobó sin debate y con pequeñas modificaciones, aprobadas posteriormente en tercer trámite constitucional, siendo finalmente promulgado por el Presidente ALESSANDRI PALMA el 14 de diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial el 19 del mismo mes.

El proyecto elaborado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Ciencias Políticas, inspirado en la ley francesa de 13 de julio de 1907, se transformó finalmente en la Ley N° 5.521 de 1934, y con ella se dio nacimiento pleno al patrimonio reservado de la mujer casada en nuestra legislación.

#### **4.2.5. Ley N° 5.521 de 1934, que “Iguala a la mujer chilena ante el Derecho”**

La Ley N° 5.521,<sup>73</sup> que derogó totalmente el D.L. 328 (art. 5°), no sólo se refiere al patrimonio reservado. En su contenido, esta ley plantea la modificación de diversos artículos del Código Civil y del Código de Comercio, y la derogación de otros. Para ALESSANDRI, “a diferencia del decreto-ley 328, que se limitó a dictar reglas con prescindencia de los preceptos de ese Código y sin indicar los que se modificaban, dejando al intérprete la tarea de encuadrarlos en ellos y de determinar en qué parte quedaron derogados tácitamente, la ley 5521 sustituye completamente y deroga en términos expresos los artículos pertinentes del referido Código. De este modo, la reforma quedó incorporada en él y se evitaron el cambio de numeración de su articulado y los inconvenientes a que, de ordinario, da origen la derogación tácita de las leyes”.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Disponible en línea: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25125>> [Consulta: 19 de octubre de 2016]

<sup>74</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., pp. 627-628.

En virtud de esta ley, se equipara la capacidad de la mujer separada de bienes a la de la divorciada perpetuamente; se regula la patria potestad de la madre legítima y los casos en que tiene lugar; se reguló la capacidad de la mujer casada comerciante, sometiéndola a las mismas reglas que la mujer no comerciante; se autoriza a los cónyuges a pactar la separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales; se derogan las incapacidades impuestas a la mujer en razón del sexo para ser guardadora y para ser testigo solemne; y se suprime la distinción entre varón y hembra para suceder en el censo.<sup>75</sup>

Con respecto a los bienes reservados, LEPIN señala que esta ley “viene a corregir las principales deficiencias del D.L. 328, incorporando en el artículo 150 del Código Civil el patrimonio reservado de la mujer casada que ejercía un empleo, oficio, profesión o industria. Se hace cargo de los requisitos, de la prueba y de la naturaleza de los bienes del patrimonio reservado, y también de la situación de los terceros que contraten con la mujer”.<sup>76</sup>

Efectivamente, y en relación a lo que nos convoca en el presente trabajo, la ley otorgó la facultad y libertad para que toda mujer casada, cualquiera fuera su edad, pudiera dedicarse al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria separada de la de su marido, permitiéndole que administrara con las mismas facultades de la divorciada perpetuamente, cualquiera sea el régimen patrimonial a que estuviera sometida. A pesar de ello, el marido podía oponerse a la realización de alguna actividad u oficio por medio de una petición que se tramitaba en juicio sumario.

Se reglamentó, también, la prueba de la capacidad de la mujer que poseyera bienes reservados, y se preocupó la ley de proteger a los terceros, única forma para que fuera una realidad el patrimonio reservado; también lo hizo con la prueba de origen y dominio de estos bienes; con el pasivo del patrimonio reservado, estableciendo como regla general que sólo los acreedores de la mujer pueden perseguir los bienes que forman su activo; por último, se señaló la suerte que corren los bienes a la disolución de la sociedad conyugal, distinguiendo si la mujer acepta los gananciales, siguiendo los bienes reservados las reglas generales del artículo 1725, o si renuncia a los gananciales, haciendo esos bienes definitivamente suyos.

En consecuencia, el artículo 150 del C.C. con la modificación introducida por la ley quedó redactado de la siguiente forma:

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* 627.

<sup>76</sup> LEPIN, C. (2016), “Evolución”, *op. cit.*, p. 4.

*“Artículo 150. No obstante lo dispuesto en el artículo 137, la mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez, en juicio sumario y a petición del marido, se lo prohíba.*

*La sentencia judicial que así lo disponga deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones, y notificarse al público por un periódico del departamento en que tuvieran su domicilio los cónyuges, o por uno de la cabecera de la provincia si en aquél no lo hubiere. Sin estos requisitos no producirá efectos respecto de los terceros que contrataren con la mujer.*

*La mujer casada, de cualquiera edad, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de 25 años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.*

*Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.*

*Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.*

*Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada sólo obligarán los bienes comprendidos en ella y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.*

*Pero las obligaciones personales de la mujer podrán perseguirse también sobre los bienes comprendidos en dicha administración.*

*Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.*

*Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la participación de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.*

*Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá de esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.*

*Disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes”.*

Analizando lo dispuesto en el artículo 150 modificado, se pueden observar importantes avances. Si el D.L. 328 daba a la mujer separada de bienes el derecho a dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria y con respecto a los bienes reservados, otorgaba a la mujer la capacidad que tenía la separada de bienes, que a la época era bastante limitada, el reformado inciso 1° del artículo 150, en cambio, otorga ese derecho a toda mujer casada, de cualquier edad, y bajo cualquier régimen patrimonial en que se encuentre casada. Bajo esta nueva legislación, la mujer no tiene necesidad de obtener autorización alguna para dedicarse con absoluta libertad a cualquier actividad lucrativa, garantizando de esta manera el derecho de las mujeres a dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

Se mantiene en esta ley la facultad del marido para solicitar al juez la prohibición a la mujer el ejercicio de algunas de las actividades antes mencionadas, pero en el inciso 2° se establece que para que dicha prohibición afecte a terceros debe ordenarse que la sentencia judicial que la decreta se inscriba en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones, lo que deberá ser publicado en un periódico del lugar donde tuvieren su domicilio los cónyuges. A pesar de ello, los bienes que hayan sido adquiridos en el ejercicio de su profesión u oficio no pierden el carácter de bienes reservados en el caso de que se le prohíba trabajar a la mujer, ni cuando abandone voluntariamente sus labores, esto derivado de la interpretación del inciso 5° al señalar que la mujer puede probar mediante instrumentos públicos o privados que “ejerce o ha ejercido” un empleo, oficio, profesión o industria.

El inciso 3° confiere a la mujer el derecho de libre administración de los bienes que adquiere en el ejercicio de una actividad profesional o industrial, otorgándole plena capacidad, ya que si bien este inciso la considera separada de bienes, el artículo 159 modificado equipara la capacidad de esta mujer a la de la mujer divorciada perpetuamente, que según el art. 173 modificado, es plenamente capaz.<sup>77</sup> Esto le permitía, por consiguiente, enajenar e hipotecar libremente sus bienes, además de estar en juicio sin la autorización del marido en lo referente a su administración separada. Este inciso es una disposición de orden público que se encuentra fuera del alcance de las estipulaciones de los cónyuges, lo que se encuentra expresamente consagrado.

Por su parte los incisos 4° y 5° regulan la prueba de origen y dominio del patrimonio reservado y de la capacidad de la mujer. Como ya vimos, el D.L. 328 descuidó, entre otros aspectos, este punto, y dejó entregada la prueba de la capacidad y de los bienes reservados a las reglas generales de la prueba, problema que la Ley N° 5.521 soluciona, y que en palabras de los autores: “especial atención ha merecido en el proyecto lo relacionado con la prueba del origen y dominio de los bienes que la mujer adquiere con su trabajo personal, porque es aquí donde reside todo el éxito de la reforma”. Como señala ALESSANDRI, “es menester proteger a los terceros que contraten con la mujer dentro de su administración separada, poniéndolos a cubierto de cualquiera reclamación de ella o del marido fundada en la incapacidad de la mujer por carecer de bienes reservados y haber obrado sin la competente autorización (inc. 5°). De lo contrario, nadie contrataría sin exigirle la autorización marital y el derecho de la mujer sería ilusorio. También es menester proteger a ésta cuando el marido o un tercero pretenda desconocerle el origen y dominio de los bienes reservados (inc. 4°)”.<sup>78</sup>

El pasivo de la institución se encuentra regulado en los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 150. En síntesis, podemos señalar que los bienes reservados responden de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, las que no afectan sus bienes propios, y entendiendo que la obligación nazca de una operación efectuada dentro del ejercicio de su empleo, oficio, profesión o industria; de las obligaciones personales contraídas por la mujer competentemente autorizada por el juez en virtud de la negativa del marido, y fuera de su patrimonio reservado; y de las obligaciones contraídas por el marido cuando el acto celebrado haya cedido en beneficio de la mujer o de la familia común.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 628.

<sup>78</sup> *Ibíd.*

<sup>79</sup> SOMARRIVA, M. (1955), *Evolución del Código Civil*, op. cit., p. 339.



Los actos ejecutados por la mujer, en principio, no afectan al marido, sin embargo, este puede resultar obligado si el acto de la mujer le reporta algún beneficio o si se ha obligado como fiador, o de otro modo, en el mismo contrato.

Una de las críticas hechas al D.L. 328 fue que no señaló el destino del patrimonio reservado a la disolución, tema resuelto por los incisos 9º, 10 y 11 de la Ley N° 5.521. En estos incisos se regula la situación de los bienes reservados una vez se disuelve la sociedad conyugal, y la responsabilidad del marido y de la mujer por las obligaciones que fueron contraídas bajo la administración separada de ésta última. Para analizar los efectos debemos distinguir si la mujer acepta o renuncia a los gananciales provenientes de la administración del marido, lo que será revisado en el siguiente capítulo.

A diferencia del decreto ley, la Ley N° 5.521 recibió, y sigue recibiendo, críticas positivas. SOMARRIVA señalaba que se trataba de una ley “de gran perfección técnica”, y que “subsano los reparos del Decreto-Ley y reglamentó con minuciosidad y precisión los bienes reservados incorporándolos en el artículo 150 del Código”. También señala que “se inspiró en la ley francesa de 1907, pero no es raro que con la experiencia recogida en la aplicación de esta ley la haya superado netamente”.<sup>80</sup> Por su parte, ALESSANDRI señala que “el establecimiento de los bienes reservados en la forma que lo hace la ley 5521 ha sido una idea feliz”, aunque más tarde agrega “no creemos que el régimen de los bienes reservados instituido por el nuevo art. 150 del C. C. sea perfecto. La perfección no es patrimonio del hombre; pero en todo caso es perfectible y más completo que el establecido por el decreto-ley 328”. Con respecto a la reforma del art. 150 en especial, LARENAS señala que de todas las reformas introducidas por la ley, “sin duda la más importante y saludable, a la vez que la más complicada y la que más interés jurídico debe suscitar, aquella que dice relación con el patrimonio reservado de la mujer, que reglamenta en forma minuciosa y acabada, el nuevo art. 150 del Código Civil complementado también en forma muy acertada por los artículos 166 y 1720 del mismo cuerpo de leyes, conforme a la nueva redacción que se le ha dado”.<sup>81</sup>

Debemos también precisar que el precepto legal establecido en el artículo 150 se aplica de igual forma a la mujer casada comerciante. La Ley N° 5.521 modificó el Código de Comercio y lo dispuso expresamente, sustituyendo el art. 11 por el siguiente: “*La mujer casada comerciante se regirá por el artículo 150 del Código Civil*”. De esta manera, toda mujer casada que realice actividades lucrativas, sean o no comercial, está sometida al mismo régimen.

---

<sup>80</sup> Ibíd. 337.

<sup>81</sup> LARENAS, A. (1935), “El patrimonio”, op. cit., p. 1.

Finalmente, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 5.521, determinó expresamente la retroactividad del artículo 150, señalando: “*Las disposiciones del artículo 150 del Código Civil se aplicarán aún a las mujeres casadas con anterioridad al 16 de Marzo de 1925, pero sólo respecto de los bienes que hayan adquirido con posterioridad a esa fecha*”.

De esta manera, la mujer casada puede tener un patrimonio reservado, aun cuando haya contraído matrimonio con anterioridad al 16 de marzo de 1925, fecha de entrada en vigencia del D.L. 328, pero ese patrimonio estará integrado únicamente por los bienes adquiridos por ella con posterioridad a esa fecha, rigiéndose dichos bienes por las normas de la Ley N° 5.521.

Para algunos autores, como ALESSANDRI, esta norma no es retroactiva, sino interpretativa del artículo 9° del D.L. 328, debido a que esta norma habría tenido por objetivo aclarar su sentido oscuro e incompleto.

El análisis de la regulación jurídica del patrimonio reservado será revisado en el siguiente capítulo de manera detallada.

#### **4.2.6. Ley N° 18.802 de 1989**

Luego de la Ley N° 5.521, el artículo 150 del Código Civil fue modificado, por la Ley N° 7.612, de 21 de octubre de 1943, en lo relativo a la mayoría de edad, reduciéndola de veinticinco a veintiún años.

Con la dictación Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, que si bien se ocupaba de la situación de los hijos naturales, de los legítimos y de los legitimados, también “legisló, a petición expresa de la Oficina de la Mujer, sobre la situación de las mujeres que, por no tener patrimonio reservado, veían desaparecer el único bien raíz adquirido por la sociedad conyugal, sin defensa alguna de la Ley para impedirlo, ya que el marido continuaba omnipotente frente a estos bienes”,<sup>82</sup> introduciendo importantes limitaciones a la administración de los bienes sociales por parte del marido, impidiendo que éste pudiera enajenarlos o gravarlos sin autorización de la mujer.

La modificación de mayor importancia que sufrió el artículo 150, se suscitó con la dictación de la Ley N° 18.802, la cual, en el N° 12 de su artículo 1°, sustituyó el artículo 150 por el que aparece

---

<sup>82</sup> KLIMPEL, F. (1962), *La mujer*, op. cit., p. 58.

definitivamente en el Código Civil, a pesar de que posteriormente también sufrió una modificación pequeña, por la Ley N° 19.221, de 1 de junio de 1993, rebajando la edad de veintiún a dieciocho años.

Si bien esta ley no introduce modificaciones fundamentales a la institución del patrimonio reservado, si podemos mencionar algunas que fueron importantes:<sup>83</sup>

La primera modificación fue la eliminación del derecho del marido a solicitar que el Juez prohíba a la mujer el ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, por medio de un juicio sumario. Debido a esta modificación, actualmente, la mujer no puede ser objeto de alguna prohibición para desempeñar un trabajo de manera separada con su marido.

La segunda modificación importante es la que se hizo al inciso 5°, la relativa a los efectos de los actos o contratos celebrados por la mujer en la administración separada de sus bienes, que obligarán los bienes comprendidos en el patrimonio reservado, además de los que la mujer administre en virtud de los artículos 166 y 167. Por lo tanto, luego de la reforma, los actos de la mujer obligan todos los patrimonios que administra separadamente del marido, sin importar el origen de ellos.

Finalmente, se suprime el inciso final del art. 150, que establecía que una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podían perseguirse sobre todos sus bienes.<sup>84</sup>

## 5. Normativa actual

Luego de las reformas y modificaciones mencionadas anteriormente, la redacción del artículo 150 quedó de la siguiente manera:

*“La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.*

*La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera*

---

<sup>83</sup> ÁLVAREZ CRUZ, RAÚL, (1989), *Manual sobre las reformas al Código Civil (Ley 18.802)*, Santiago, Impresos Ogar, p. 112.

<sup>84</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (1988), “Modificaciones introducidas por la Ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°184, año LVI, Jul-Dic, p. 32.

*estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.*

*Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.*

*Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.*

*Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.*

*Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.*

*Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.*

*Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777”.*

A continuación analizaremos todos los aspectos derivados de esta norma.

## CAPÍTULO II. REGULACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PATRIMONIO RESERVADO

### 1. Noción de Patrimonio Reservado

La expresión “bienes reservados” tiene su origen en el Código Civil alemán (1900) y los Códigos suizo y turco. Nace como oposición a los denominados *bienes de aporte*, que correspondían a los que la mujer aportaba a la comunidad de bienes y cuya administración y usufructo tenía el marido, mientras que los *bienes reservados* eran aquellos que quedaban excluidos de la comunidad y permanecían bajo la administración y propiedad de la mujer.<sup>85</sup>

Como señalamos en el primer capítulo, nos parece más apropiado utilizar la denominación “patrimonio reservado” para esta institución, ya que, como veremos, lo que se conforma es un verdadero patrimonio especial.<sup>86</sup>

El patrimonio reservado es el conjunto de bienes adquiridos por la mujer por medio de una profesión o industria separada de su marido, cuya administración la ley le reserva, además de los bienes que con ellos adquiera, todos los que se presumen pertenecerle de manera exclusiva durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de sumarse al haber social en caso que la mujer no renuncie a los gananciales al disolverse esta.

ALESSANDRI los define como “los que la mujer obtiene con su trabajo separado del marido y los que con ellos adquiera”.<sup>87</sup>

Según las diversas legislaciones, y pudiendo variar ciertos aspectos, su característica principal es que están sometidos dentro de un régimen legal o convencional dado a un estatuto jurídico distinto de los demás bienes sociales, y que otorga a la mujer un conjunto de derechos sobre ellos que carecería de aplicarse las reglas generales.

---

<sup>85</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 16.

<sup>86</sup> Cfr. RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 299.

<sup>87</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 619.

## 2. Naturaleza del Patrimonio Reservado

Para comenzar, debemos señalar que el artículo 150 de nuestro C.C. establece una institución jurídica, ya que regula un estatuto que surge de un comportamiento y una relación que se ajustan a un modelo o esquema delineado por la norma, con sus requisitos, fases, elementos y consecuencias.<sup>88</sup> La función de ella es proporcionar protección a la mujer que cumple con los requisitos establecidos, y en base a ello se estructura la norma y sus consecuencias jurídicas.

Esta institución, como señalamos anteriormente (*supra*, I.1.), ha sido denominada por algunos autores nacionales con el nombre que le otorgó el Derecho alemán: “bienes reservados de la mujer casada”. Lo cierto, es que la naturaleza jurídica de los bienes que se rigen por el artículo 150 del C.C. corresponde a un patrimonio y no a “bienes” singulares, ya que éste cuenta con un activo y pasivo propio, un administrador y un destino que es determinado por la ley. En el patrimonio reservado no sólo entran bienes, derechos y créditos, sino también ingresan deudas. Por ello, constituye un patrimonio independiente.<sup>89</sup>

En este punto es necesario señalar el sentido jurídico del concepto *patrimonio*. Entre las definiciones más aceptadas se encuentra la de PLANIOL,<sup>90</sup> que lo ha definido como “el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero”. Por su parte, JOSSERAND<sup>91</sup> estima que es “el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo”. En general, para los clásicos se trata de un atributo de la personalidad, y se compone de un activo y un pasivo que le son propios. Nuestro Código Civil, al igual que el francés, no establece ninguna teoría general sobre el patrimonio, aunque varias normas que se encuentran dispersas se refieren a éste, lo que ha sido tratado de sistematizar por la doctrina.<sup>92</sup>

La teoría clásica del patrimonio, construida por los autores franceses AUBRY y RAU, señala que éste se encuentra compuesto por un activo y un pasivo, por derechos y obligaciones apreciables en dinero, quedando fuera de éste los que no es posible de avaluar.<sup>93</sup> Entre las características del patrimonio que se han observado por esta doctrina se encuentra una que dice que las personas sólo pueden tener un patrimonio, que es indivisible, lo que se conoce como el principio de la unidad del

---

<sup>88</sup> ALESSANDRI, ARTURO, SOMARRIVA, MANUEL, Y VODANOVIC, ANTONIO (1998), *Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar y general*, Tomo Primero, Santiago, Editorial Jurídica, pp. 20-21.

<sup>89</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO (2008), *El Patrimonio*, Santiago, Editorial Jurídica, p. 314.

<sup>90</sup> PLANIOL, MARCELO, Y RIPERT, JORGE (1946), *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Traducción de Mario Díaz Cruz, tomo 3, La Habana, Cultural, p. 20.

<sup>91</sup> JOSSERAND, LOUIS (1932), *Cours de Droit Civil Positif Français*, Tomo I, Paris, p. 454, citado en FIGUEROA, G. (2008), p. 35.

<sup>92</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 478.

<sup>93</sup> FIGUEROA, G. (2008), *El Patrimonio*, op. cit., pp. 27-32.

patrimonio. Pero éste se ha visto quebrado en varias oportunidades, por ejemplo, dentro de nuestro régimen legal matrimonial al establecerse el patrimonio común, el propio del marido y el propio de la mujer. Una de estas importantes excepciones se genera cuando la mujer ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión, industria o comercio separados de los de su marido, caso en el que habrá “un cuarto patrimonio, el reservado”.<sup>94</sup>

Para FUEYO, “los bienes reservados constituyen un patrimonio especial, por el origen de sus bienes, la forma de administrarse, por su activo y pasivo propios y, en general, por estar sometidos a un régimen jurídico especial. Este patrimonio, pues, se distingue, a los ojos de los cónyuges y de terceros, de los bienes del marido, de la mujer y de la sociedad misma”.<sup>95</sup>

De esta manera, el patrimonio reservado es un verdadero patrimonio, con una existencia eventual, ya que es necesario que la mujer trabaje de manera independiente y separada de su marido, y efímera, considerando que puede tener una duración más breve que los patrimonios propios de la mujer o del marido si es que la mujer o sus herederos renuncian a los gananciales, caso en el que pasa a confundirse con el patrimonio propio de la mujer, o si aceptan los gananciales, confundiéndose con el patrimonio social.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha expresado, en sentencia de 1 de septiembre de 2004<sup>96</sup>, “que en medio del régimen de sociedad conyugal, los bienes reservados constituyen un patrimonio especial, por el origen de sus bienes, la forma de administrarse, por sus elementos activos y pasivos propios, y en general, por estar sometidos a un régimen jurídico especial”.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 482.

<sup>95</sup> FUEYO LANERI, FERNANDO (1992), *Comentarios de Derecho Civil*, Tomo III, Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., p. 192.

<sup>96</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2004, rol N° 7025-1999.

<sup>97</sup> Sentencias relacionadas: Corte de Apelaciones de Talca, 10 de septiembre de 2012, rol N° 606-2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 2007, rol N° 1539-2007.

### **3. Características**

Las principales características de esta institución son:

#### **3.1. Sólo la mujer tiene patrimonio reservado**

En nuestra legislación sólo la mujer puede tener un patrimonio reservado, no así el marido. De esa forma lo ha establecido el artículo 150 del C.C. Se trata de una institución propia y exclusiva de la mujer, por lo que el producto del trabajo del marido siempre incrementará el haber social.

Algunas legislaciones como la alemana y la suiza, al momento de crearse esta institución, la establecieron también en favor del marido. Así, el Código Civil alemán de 1900 establecía esta posibilidad en el caso de encontrarse casado bajo el régimen de comunidad universal, no así bajo el régimen de comunidad de ganancias o el de muebles y ganancias.<sup>98</sup> En el caso de Suiza, su Código Civil de 1907 estableció la posibilidad, tanto del marido como de la mujer, de poseer un patrimonio reservado.

No se hace necesario ahondar en las razones del legislador para no otorgar al marido la posibilidad de acogerse al artículo 150, ya que anteriormente hemos explicado las que dieron origen a esta institución, pero podemos concluir que compartimos la posición de ALESSANDRI al señalar que “carecía de objeto establecerlos respecto del marido: es el administrador de los bienes sociales y, por lo mismo, de los que adquiera con su trabajo”.<sup>99</sup>

#### **3.2. Tiene aplicación exclusivamente cuando el régimen matrimonial es el de sociedad conyugal**

El patrimonio reservado es una institución propia y exclusiva de la mujer, que además debe estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Tiene aplicación exclusivamente cuando el régimen matrimonial es el señalado anteriormente, no así cuando éste es el de separación total de bienes o participación en los gananciales.

Hay que comprender que todo el artículo 150 parte de la base que exista sociedad conyugal entre los cónyuges, ya que si los cónyuges están separados totalmente de bienes, cada uno los administra independientemente, no sólo aquellos que son producto de su trabajo, sino que todos, careciendo de

---

<sup>98</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 32.

<sup>99</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., pp. 638 y 639.



utilidad esta institución.<sup>100</sup> Así lo entiende también ALESSANDRI, quien señala que “no tendría razón de ser en la separación total de bienes, en que cada cónyuge administra con entera libertad sus bienes propios y todos los que adquiriera a cualquier título”.<sup>101</sup>

Si bien en otras legislaciones se permitía su aplicación en distintos regímenes patrimoniales,<sup>102</sup> nuestro legislador consideró que sólo debía ser empleado en el de comunidad o sociedad conyugal. Aunque si la separación de bienes es parcial, igualmente podría ser utilizado, sea ésta convencional (artículos 167 y 1720) o legal (artículo 166), ya que la sociedad conyugal existirá sobre los bienes que no estén comprendidos en ella.

### 3.3. Sus normas son de orden público

Es una institución de orden público, lo que se desprende de la expresión “*no obstante cualquier estipulación en contrario*” del inciso 2° del artículo en referencia, y que se encuentra en armonía con el artículo 1717. Como consecuencia de esto, sus reglas no pueden ser modificadas por los cónyuges, ya sea durante el matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, ni prescindir de su aplicación por acuerdo de los mismos.

Cualquier estipulación que altere lo establecido por el artículo 150 adolecería de objeto ilícito, y tendría como sanción la nulidad absoluta.

Para SOMARRIVA, si fuera posible una estipulación que dejara sin efecto esta institución, ella pasaría a ser una cláusula de estilo, lo que perjudicaría el fin perseguido por el legislador: defender los intereses de la mujer.<sup>103</sup>

Así lo ha entendido la Corte Suprema, que en sentencia de 1 de junio de 2011<sup>104</sup> ha manifestado que “su figura es de orden público y por lo mismo, no admite modificación o derogación alguna; así lo deja entrever el inciso 2° del artículo 150, al decir que la mujer casada se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de la actividad que desempeñe y con ello administrará libremente los bienes reservados: “No obstante cualquiera estipulación en contrario”. Por lo mismo, no podría pactarse en las capitulaciones matrimoniales una estipulación por la cual la mujer no se mirare como

---

<sup>100</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 304.

<sup>101</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 641.

<sup>102</sup> En Francia, originalmente y de acuerdo al artículo 1° de la ley de 1907, el patrimonio reservado podía existir en los diversos regímenes matrimoniales.

<sup>103</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 303.

<sup>104</sup> Corte Suprema, 1 de junio de 2011, rol N° 7427-2009.

separada de bienes respecto del producto de su trabajo, porque iría contra las leyes y estaría en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes les señalan a cada cónyuge respecto del otro, como lo resguarda el artículo 1717 del Código Civil. Si la institución no tuviera este carácter, se frustraría el objetivo de proteger los intereses de la mujer "no los del marido- y perdería toda su utilidad práctica".

### **3.4. Opera de pleno derecho**

El patrimonio reservado opera por el solo ministerio de la ley, siempre que concurran los requisitos establecidos para su existencia, y sin que sea necesaria una declaración o estipulación por parte de los cónyuges ni una resolución judicial.

La Corte Suprema, en la misma sentencia mencionada anteriormente, señaló en ese sentido que "constituye un régimen que opera de pleno derecho, esto es, que tiene lugar por la sola circunstancia que marido y mujer se casen bajo el régimen de sociedad conyugal y por lo mismo, no hay necesidad de acordar su procedencia, ni pactar su regulación".

No hay bienes que formen parte de este patrimonio que se establezcan de manera convencional, opción que existe en la legislación suiza y alemana, por lo que los cónyuges no pueden atribuir dicha calidad a bienes que no provengan del trabajo de la mujer, ni privar de ella a los que sí provengan de ahí.<sup>105</sup>

### **3.5. Da origen a una separación parcial de bienes**

El artículo 150 da origen a una separación legal parcial de bienes, con un carácter especial, *sui generis* para algunos autores.<sup>106</sup> Esto se explica ya que durante la vigencia de la sociedad conyugal la mujer es quien administra dichos bienes y dispone de ellos al igual que si estuviera casada bajo el régimen de separación de bienes, pero al momento de la disolución nace un derecho de opción para la mujer que le permite aceptar o renunciar a los gananciales. En el caso de aceptarlos, los bienes adquiridos bajo la institución del patrimonio reservado pasan a confundirse con los gananciales, y se dividirán por mitad entre la mujer y el marido. En caso de rechazarlos, puede conservarlos.

---

<sup>105</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 639.

<sup>106</sup> ROSSEL SAAVEDRA, ENRIQUE (1986), *Manual de Derecho de Familia*, 5ª edición, Santiago, Editorial Jurídica, p. 249.

En este sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 16 de marzo de 2000<sup>107</sup>, ha resuelto que “entre los regímenes contemplados en la legislación está el denominado peculio profesional de la mujer contemplado en el artículo 150 del Código Civil, respecto del cual se considera a la mujer casada como separada de bienes entendiéndose, por tanto, a ésta como plenamente capaz para ejecutar por sí sola todos los actos de la vida civil, sean judiciales o extrajudiciales, de disposición o de administración respecto de los bienes comprendidos en dicho peculio”.<sup>108</sup>

### **3.6. La mujer tiene la libre administración de su patrimonio reservado**

Los bienes sociales y los bienes propios de la mujer, por regla general, son administrados por el marido, de acuerdo al artículo 1749 del C.C. Una excepción a esto lo establece el artículo 150 al señalar que la mujer “*se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de los que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario*”. De esta forma, la administración de este patrimonio especial corresponde exclusivamente a la mujer, careciendo el marido de toda injerencia en dicha tarea.

Tal y como veremos más adelante (*Infra*, II.8.), la administración de estos bienes la realiza libremente, con amplias facultades de disposición, y actuando como separada de bienes, lo que no puede ser alterado. Esta administración no incluye los bienes propios de la mujer, que, como señalamos, son administrados por el marido de acuerdo a las normas generales.

### **3.7. Son bienes sociales**

Los bienes que componen este patrimonio son *sociales*, esa es su naturaleza jurídica. Si la mujer no renuncia a los gananciales éstos se confunden con el haber común de la sociedad.

Las remuneraciones o salarios devengados en favor de la mujer y los bienes adquiridos por ésta a título oneroso forman parte del haber de la sociedad conyugal de acuerdo al artículo 1725 N°1 y N°5. Como señala LEPIN, “se trata de bienes sociales sujetos a condición de que la mujer o sus herederos

---

<sup>107</sup> Corte Suprema, 16 de marzo de 2000, rol N° 2650-1999.

<sup>108</sup> Sentencias relacionadas: Corte Suprema, 15 de septiembre de 2009, rol N° 5492-2009; Corte Suprema, 5 de octubre de 1989, rol N° 14684; Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de noviembre de 2013, rol N° 433-2013; Corte de Apelaciones de Valdivia, 12 de julio de 2013, rol N° 408-2013; Corte de Apelaciones de Talca, 31 de octubre de 2012, rol N° 694-2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de noviembre de 2011, rol N° 5942-2010; Corte de Apelaciones de Valdivia, 5 de marzo de 2008, rol N° 995-2007; Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 2007, rol N° 1539-2007.

acepten sus gananciales. En caso contrario, no ingresan al haber social y la mujer se hace exclusivamente dueña”.<sup>109</sup>

Según ALESSANDRI, el artículo 150 no pretende modificar la condición jurídica de los bienes que adquiere la mujer con su trabajo separado del marido, ni altera las reglas sobre la composición del haber propio de cada cónyuge o del social, sólo sustrae estos bienes de la administración del marido para entregarla a la mujer, sin pronunciarse sobre el dominio de éstos en caso de que la mujer acepte los gananciales ya que en este caso se rigen simplemente por el derecho común.<sup>110</sup>

Si bien estos bienes son sociales, para RODRÍGUEZ existiría una presunción de que le pertenecen exclusivamente a la mujer durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo que da lugar a la separación parcial de bienes. El dominio de estos bienes se radica temporalmente en la mujer, pudiendo cambiar de destino una vez disuelta la sociedad conyugal, atendiendo al hecho de que la mujer acepte o rechace los gananciales.<sup>111</sup>

La jurisprudencia también ha señalado que se trata de bienes sociales. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 10 de septiembre de 2012<sup>112</sup>, ha resuelto “que si bien es correcto sostener que el inmueble individualizado en el motivo primero de este fallo, al comprarlo la demandante el 02 de mayo de 2008 en el ejercicio de su patrimonio reservado, de conformidad al artículo 150 del Código Civil, paso a formar parte de un patrimonio especial, con activo y pasivo propios, así como quedo sometido a un régimen especial de administración de bien social, pues el hecho que lo administre la mujer no le quita el carácter de social, por cuanto proviene del trabajo de uno de los cónyuges, conforme al artículo 1725 del Código Civil”.<sup>113</sup>

---

<sup>109</sup> LEPIN MOLINA, CRISTIAN (2017), *Derecho Familiar Chileno*, Santiago, Thomson Reuters, p. 214.

<sup>110</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 643.

<sup>111</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), *Regímenes Patrimoniales*, Santiago, Editorial Jurídica, p. 196

<sup>112</sup> Corte de Apelaciones de Talca, 10 de septiembre de 2012, rol N° 606-2012.

<sup>113</sup> Sentencia relacionada: Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de noviembre de 2011, rol N° 5942-2010.

#### 4. Requisitos de procedencia

Para que exista el patrimonio reservado deben cumplirse ciertos requisitos, establecidos por el artículo 150, y que son los siguientes:<sup>114</sup>

##### 4.1. Que la mujer se encuentre casada en sociedad conyugal

Como señalamos anteriormente al referirnos a las características de esta institución, éste patrimonio opera sólo en el caso que el régimen patrimonial del matrimonio sea la sociedad conyugal, no así con la separación total de bienes ni con el régimen de participación en los gananciales.

A pesar de que actualmente no se señala de manera expresa que la mujer deba estar casada bajo éste régimen, se ha interpretado así históricamente por la ubicación de la norma y debido a que, con anterioridad a la ley N° 18.802, el inciso primero del artículo 150 señalaba “*No obstante lo dispuesto en el artículo 137...*”, el cual se refería a la mujer casada bajo la sociedad conyugal.

Hasta antes de las leyes N° 18.802 y 19.335, que modificaron el Código Civil, el artículo 149 número primero establecía que “*Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes: 1ª. El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio*”. El párrafo uno, del título sexto del Libro Primero, referido a las “obligaciones y derechos entre los cónyuges” establecía las reglas generales tanto sobre la potestad marital, como sobre la capacidad que tenía la mujer para actuar en la vida jurídica y sobre la sociedad conyugal. Los artículos 135 a 148 señalaban normas por las cuales se regía la sociedad conyugal, con especial énfasis en la incapacidad a la que estaba sujeta la mujer en dicho régimen matrimonial. Por ello, y por ubicación, se considera que el artículo 149 establecía excepciones a aquellas normas relacionadas con la sociedad conyugal, entre ellas, el artículo 150, que se ubica en el párrafo “*Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer*”.<sup>115</sup>

A pesar de las modificaciones que se realizaron a dichos artículos, incluyendo el cambio de numeración, los artículos precedentes al nuevo artículo 140 –anterior artículo 149- continúan

---

<sup>114</sup> Los primeros cuatro requisitos son recogidos por la sentencia de 21 de agosto de 2014 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, rol N° 6077-2013. Sentencias relacionadas: Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de junio de 2009, rol N° 1396-2008; Corte de Apelaciones de La Serena, 23 de junio de 2005, rol N° 1463-2004; Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de abril de 1997, rol N° 6403-1996.

<sup>115</sup> ZULOAGA VARGAS, ANTONIO (1955), *Patrimonio Reservado de la Mujer Casada*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Editorial Universitaria, pp. 30-32.

refiriéndose a la sociedad conyugal, por lo que la excepción establecida en el artículo 150 es con respecto a aquel régimen patrimonial.

#### **4.2. Que la mujer ejerza o haya ejercido un trabajo**

Un requisito fundamental e indispensable para que proceda esta institución es el trabajo por parte de la mujer. En nuestro derecho, sólo el trabajo de la mujer puede dar origen al patrimonio reservado, ésta es la única fuente de los bienes que lo componen, a diferencia de otras legislaciones en las cuales se les otorga a los cónyuges la facultad de otorgar dicha calidad en el contrato de matrimonio.<sup>116</sup> Los bienes que la mujer adquiere por alguna causa distinta al trabajo, como herencias, legados, donaciones, están sometidas a las reglas del derecho común.<sup>117</sup> Tampoco pertenecen a este patrimonio los bienes comprendidos en alguna de las separaciones parciales de las cuales tratan los artículos 166 y 167 del C.C.

Este trabajo puede ser de cualquier naturaleza, tomando dicha expresión en un sentido amplio, quedando comprendidos en él todo tipo de empleo, oficio, profesión o industria, como las mujeres que ejercen una profesión liberal o de otro tipo, un empleo público o particular, el ejercicio de una actividad comercial o industrial, la mujer obrera, escritora, escultora, artista, inventora, entre otras. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en sentencia de 2 de marzo de 1994<sup>118</sup>, ha señalado que "...esta norma se refiere al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, términos amplios en los cuales se incluye cualquier labor o función remunerativa". En general cualquier actividad que la mujer realice, cumpliéndose los demás requisitos, aun cuando sea ilícita.<sup>119</sup>

Con respecto a la duración del trabajo, no es necesario que sea permanente, pudiendo ser transitorio. Tampoco es necesario que su ejercicio dure hasta la disolución de la sociedad conyugal. Si una mujer deja de trabajar no dejan de formar parte del patrimonio reservado los bienes que fueron adquiridos con el cumplimiento de todos los requisitos. Por ello el inciso 4° del artículo 150 se refiere a la mujer que ejerce o *ha ejercido* un empleo, oficio, profesión o industria. Así también lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Santiago, que en sentencia de 7 de julio de 2010<sup>120</sup> resolvió "...la condición de dueña de casa que ostentaba la cónyuge, además, es consignada en la escritura de

---

<sup>116</sup> En la legislación alemana y suiza se les permitía a los cónyuges otorgar ese carácter en el contrato de matrimonio, y a terceros asignar esa calidad a los bienes donados y destinados exclusivamente al uso personal de la mujer.

<sup>117</sup> WOLF, E. (1946), *Prueba de la capacidad de la mujer casada*, op. cit., p. 51.

<sup>118</sup> Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 2 de marzo de 1994, rol N° 7464-1994.

<sup>119</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 305.

<sup>120</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de julio de 2010, rol N° 4930-2009.

compraventa del inmueble donde vive la familia - acompañada por uno de los demandados - lo que no se opone a que sea ella la titular del dominio, si se considera que adquiere la propiedad mediante un subsidio otorgado por el Serviu y que la parte del precio que paga con fondos depositados en una cuenta de ahorro del Banco Estado, pueden haber provenido de trabajos desempeñados con anterioridad, cuestión que está dentro de la lógica del artículo 150 del Código Civil, ya que para la conformación del patrimonio reservado de la mujer casada basta con que ésta “haya ejercido” una profesión u oficio”.

#### **4.3. Que el trabajo sea remunerado**

No basta que la mujer ejerza un trabajo, es necesario además, que de éste provenga una retribución económica que tenga su origen en la actividad referida, o sea, debe ser remunerado. Así lo establece el artículo 150 al señalar que la mujer “... *se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga...*”. Esta retribución puede consistir en un salario, un honorario, una participación en las utilidades, un dividendo, entre otros. Incluyendo también los frutos de éstos. Lo importante es que exista un vínculo entre lo recibido y la actividad desarrollada.<sup>121</sup>

Como señala LEPIN, “no se trata de una colaboración, sino de una relación laboral, por la que la mujer percibe una remuneración, es decir, una retribución económica”.<sup>122</sup> Por lo mismo, los trabajos que realice la mujer de manera gratuita en favor de terceros, como obras de caridad o beneficencia, no la autorizan a invocar el patrimonio reservado ya que éste carecería de activo.

Cualquier trabajo, ya sea permanente, accidental, dependiente, independiente, industrial, comercial, agrícola, profesional, lícito o ilícito, público o privado, mientras sea remunerado, será fuente para este patrimonio.<sup>123</sup>

#### **4.4. Que su trabajo sea separado del marido**

El inciso 2° del artículo 150 señala claramente que el empleo que desempeñe la mujer, o la profesión, oficio o industria que ejerza, deberán ser “*separados de los de su marido*”, o sea

---

<sup>121</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 194.

<sup>122</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 215

<sup>123</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 301.

independiente del ejecutado por éste último, cosa que reitera el inciso 4° del mismo artículo. De no cumplir con este requisito se considera que se trata de una colaboración.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 21 de abril de 1997<sup>124</sup>, ha resuelto “en consecuencia, el hecho que la mujer casada se encuentre en posesión de un título profesional o cumpla con los requerimientos necesarios para desempeñar algún trabajo reglado, como ser, en el caso de la mujer comerciante, haber obtenido la correspondiente patente municipal a su nombre, no es suficiente, por sí solo, para dar por establecida la existencia del patrimonio a que se refiere el artículo 150 de Código Civil; es necesario, también, que la actividad respectiva la ejerza la mujer de modo material, real y efectivo, y lo haga en forma separada de su marido, es decir, sin que exista colaboración entre ambos o, lo que es lo mismo, sin que pueda sostenerse que el trabajo de uno de ellos constituya una contribución a la actividad del otro”.

Este requisito no lo consideraba el D.L. 328, el cual disponía que si el marido y la mujer trabajan de manera conjunta se formaría una sociedad civil de la que el marido sería administrador. Esta disposición fue eliminada posteriormente, de modo que actualmente el producto del trabajo realizado en común por los cónyuges pertenece a la sociedad conyugal.<sup>125</sup>

Es la Ley N° 5.521 la que incorporó este requisito tomándolo de la ley francesa de 1907, estableciendo de manera expresa la necesidad de separación en el trabajo de la mujer. La duda se genera con respecto a lo que se entiende por *separado*.

Sobre este último punto, la historia fidedigna de la ley señala que existe trabajo separado de la mujer y del marido siempre que no exista colaboración, aunque reciban una remuneración común. En el proyecto original se utilizaba la palabra *distintos*,<sup>126</sup> lo que fue aprobado por la Cámara de Diputados, y luego modificado por el Senado, que, a indicación de su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sustituyó dicha palabra por *separados*, esto con el fin de determinar mejor la idea manifestada al respecto en el Primer Informe de dicha comisión que señalaba que por empleo distinto al del marido debía entenderse “no solamente aquel que se desempeña por la mujer en una repartición, industria o negocio diverso, sino, también, el que ésta sirva en el mismo negocio, industria o repartición en que trabaja el marido, siempre que, en este último caso, no haya entre ambos una relación directa, personal y privada de colaboración y ayuda solamente, sino una efectiva e independiente contratación de servicios con un determinado empleador o patrón, ya sea éste el propio

---

<sup>124</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de abril de 1997, rol N° 6403-1996.

<sup>125</sup> ROSSEL, E. (1986), *Manual de Derecho de Familia*, op. cit., p.247.

<sup>126</sup> Historia de la Ley 5521. Prensas de la U. de Chile. 1935. p. 63.



marido o un extraño”.<sup>127</sup> Además de lo anterior, otro objetivo en el cambio de la expresión buscaba armonizar la terminología del artículo 150 con la del artículo 14 del Código de Comercio, que expresa: “*La mujer no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido*”.

En resumen, para el legislador, y también para la jurisprudencia, debe entenderse como trabajo separado aquel que la mujer no realiza en colaboración con su marido. De esta forma, aunque trabajen juntos en un determinado lugar, empresa, organismo, etc., y aunque el marido sea empleador o patrón, habrá trabajo separado cuando haya contracción de servicios de la mujer. En sentido, ALESSANDRI señala que para determinar si hay o no trabajo separado de la mujer “no se atiende a si los cónyuges reciben una remuneración separa o única: la forma de remuneración es indiferente; a si se dedican al mismo o a distinto género de actividades ni a si trabajan en el mismo negocio, industria u oficina o en otro diverso, sino exclusivamente a si hay o no colaboración y ayuda directa, personal y privada entre ellos”.<sup>128</sup> El mismo autor agrega que “si la mujer se limita a ayudar a su marido en virtud del deber de asistencia que le impone el artículo 131 del C. C., prestándole cooperación en las labores agrícolas, industriales, comerciales o profesionales, si, por ejemplo, atiende el negocio conjuntamente con el marido, despacha a los clientes cuando éste no puede hacerlo, le ayuda a contestar sus cartas, le dactilografía sus escritos o trabaja en colaboración con su marido, como si ambos escriben una obra en común, o si, teniendo una misma profesión, la ejercen de consuno, no cabe aplicar el artículo 150: los bienes que adquieran quedarán sometidos a la administración del marido, de acuerdo con el derecho común (arts. 1725 N.º 1.º, y 1749). Lo mismo sucederá si es el marido quien coopera en idéntica forma a la industria, comercio o profesión de la mujer. Pero si la mujer no es colaboradora del marido o viceversa, hay trabajo separado y bienes reservados”.<sup>129</sup>

En el mismo sentido WOLFF señala que “para determinar cuando un trabajo tiene el carácter de separado, no se atiende a la naturaleza de la remuneración, sino única y exclusivamente a la naturaleza de la actividad, es decir, que dicho trabajo sea distinto del que realiza el marido, o cuando siendo de la misma naturaleza, la mujer trabaja con independencia. El trabajo conserva el carácter de separado aún cuando ambos perciban una remuneración global por el mismo o cuando marido y mujer sean empleados del mismo empleador o patrón, o el uno sea empleado del otro”.

---

<sup>127</sup> *Ibíd.* 123.

<sup>128</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 652.

<sup>129</sup> *Ibíd.*

Para RODRÍGUEZ, no se cumplirá con este requisito “en caso que la mujer trabaje para el marido o en una actividad común de ambos”.<sup>130</sup> Una opinión distinta tiene LEPIN, quien estima que el término “separados” no debe excluir el trabajo realizado en conjunto ni al que realiza la mujer siendo dependiente de su marido. Destaca este autor que “no existe justificación razonable que permita establecer esta discriminación en relación con las mujeres que tienen un trabajo distinto al del marido, por lo que la diferencia nos parece arbitraria”.<sup>131</sup>

#### **4.5. Que el trabajo sea desarrollado durante la vigencia de la sociedad conyugal**

Finalmente, otro requisito para que tenga efecto esta institución consiste en que el trabajo sea realizado durante el matrimonio, y más específicamente que sea ejecutado durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos por un trabajo ejecutado con anterioridad a la formación de la sociedad conyugal, aunque hayan sido percibidos durante su vigencia, quedan regidos por las normas generales del Derecho Civil formando parte del patrimonio propio de la mujer si son inmuebles, y del haber relativo si son muebles, todos siendo administrados por el marido de acuerdo al artículo 1749 del C.C. De modo contrario, los bienes que hayan sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, aunque sean percibidos con posterioridad a su disolución, son parte del patrimonio reservado y siguen la suerte de dichos bienes, de acuerdo al artículo 150. Por esto es que para determinar si un bien ingresa o no al patrimonio reservado no se atiende a la fecha de su adquisición sino a la época en que se ejecutó el trabajo que le dio origen.<sup>132</sup>

Para ZULOAGA, hay que distinguir si el trabajo es divisible o indivisible. Al respecto señala que “si el trabajo es divisible, el producto de la parte ejecutada antes del matrimonio entrará a la sociedad conyugal y la remuneración recibida por la parte realizada dentro del matrimonio, entra al patrimonio reservado”. Más tarde agrega que “si el trabajo es indivisible, entonces se atenderá al momento en que el trabajo esté concluido, ya que es este el instante cuando adquiere su valor definitivo. En consecuencia, si el trabajo se concluye durante el matrimonio, su remuneración entrará a formar parte del patrimonio reservado, no obstante haberse iniciado su ejecución con anterioridad a él”.<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 194.

<sup>131</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 217.

<sup>132</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 647.

<sup>133</sup> ZULOAGA, A. (1955), *Patrimonio Reservado de la Mujer Casada*, op. cit., p. 34

Este requisito se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 150, al referirse el legislador a la *mujer casada* que desempeñe algún empleo, oficio, profesión o industria. Además de estar casada, y como señalamos con anterioridad, debe estarlo bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en el caso del régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales la mujer tiene su propio patrimonio que administra con libertad, por lo que no tendría sentido que esta institución tuviera aplicación en aquellos. Resultaba también innecesario proteger los frutos del trabajo realizado por la mujer con anterioridad al matrimonio, ya que para ello existe la posibilidad de pactar en las capitulaciones matrimoniales la separación total o parcial de bienes.<sup>134</sup>

## **5. Activo del patrimonio reservado**

Como ya hemos señalado, esta institución forma un verdadero patrimonio, y como tal posee un activo que le es propio.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 150, el activo o haber está conformado por las siguientes categorías de bienes:

- 1.- El producto del trabajo de la mujer;
- 2.- Los bienes adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo;
- 3.- Los frutos, tanto del producto de su trabajo, como de los bienes que haya adquirido con dicho producto.

Todos estos bienes tienen como causa jurídica el trabajo de la mujer, de manera directa en el primer caso, y de manera indirecta en el segundo y tercero.

### **5.1. Producto del trabajo de la mujer**

Todo lo que la mujer obtiene como remuneración producto de su trabajo separado del marido, independiente de su naturaleza o valor, ya sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, constituye la primera fuente, y la principal, del activo de este patrimonio.

Si bien el artículo 150 del C.C. no habla de remuneración de manera textual, utilizamos este concepto en un sentido amplio, mayor al usado por nuestra legislación laboral para referirse a las

---

<sup>134</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 647.

contraprestaciones en dinero que percibe un trabajador por causa de un contrato de trabajo. Según el Código del Trabajo,<sup>135</sup> sólo constituye remuneración los sueldos, sobresueldos, comisiones, participaciones y gratificaciones.

A ello, considerando que el Código Civil habla de empleo, oficio, profesión o industria, y que el Código de Comercio señala que la mujer comerciante se regirá por lo dispuesto en el artículo 150 del C.C., debemos agregar también los ingresos generados por las mujeres profesionales y comerciantes. Por lo mismo, debemos incluir también los honorarios, derechos, beneficios o utilidades comerciales e industriales, derechos de autor, patentes de invención, marcas de fábrica, propiedad intelectual e industrial, premios o recompensas, entre otros ingresos. Para algunos autores,<sup>136</sup> también deben considerarse las indemnizaciones.

Para ALESSANDRI, el producto del trabajo no sólo consiste en la remuneración misma sino que también en los ingresos accesorios a ésta, como las propinas, viáticos, gastos de traslado, etc.<sup>137</sup> Esto se contrapone con el Código del Trabajo que señala que las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares, las indemnizaciones por años de servicios, entre otras, no constituyen remuneración. Consideramos que deben incluirse considerando que se trata de ingresos que provienen del trabajo de la mujer.

Cabe señalar también que existen funciones que, a pesar de constituir una remuneración, no incrementan el activo del patrimonio reservado, sino el haber social. En dicha situación se encuentra, por ejemplo, la mujer casada que ejerce el cargo de tutora o curadora. En el caso de esta función, aunque sea remunerada, no constituye un trabajo lucrativo, sino una carga impuesta por la ley en beneficio de terceros.

Con respecto a las jubilaciones y pensiones, para ALESSANDRI resultaba necesario determinar si aquellas tenían su causa en el trabajo de la mujer, en cuyo caso se consideraban parte del activo del patrimonio reservado, o si eran por gracia, siendo consideradas en este caso como una donación gratuita, por lo que no formaban parte de este patrimonio especial.<sup>138</sup> En la actualidad, y considerando que el sistema previsional es distinto, hay diversas interpretaciones. Se ha señalado que los fondos de ahorro previsional no ingresan al haber social, por lo que no podrían ingresar al patrimonio

---

<sup>135</sup> Artículo 42 del Código del Trabajo.

<sup>136</sup> Pablo Rodríguez Grez habla de indemnizaciones en general, pero René Ramos Pazos sólo se refiere a las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

<sup>137</sup> *Ibíd.* 657.

<sup>138</sup> *Ibíd.* 658.

reservado;<sup>139</sup> que habría que considerarlos parte del activo de la sociedad conyugal al momento de liquidarla;<sup>140</sup> y que quedarían incluidos en el patrimonio reservado.<sup>141</sup>

En relación a las pensiones solidarias que entrega el Estado se considera que tienen una naturaleza de pensión alimenticia, por lo que tampoco ingresan al activo de este patrimonio.<sup>142</sup>

En base a todo lo antes señalado, podemos concluir que forma parte del activo del patrimonio reservado todo ingreso que perciba la mujer que tenga su causa en un empleo, oficio, profesión, industria o comercio separado del marido.

## 5.2. Bienes adquiridos con el producto del trabajo

La segunda fuente del patrimonio reservado está formada por todos aquellos bienes adquiridos con el producto de su trabajo, sean estos muebles, inmuebles, corporales o incorporeales. Esto está contemplado en el inciso 2° del artículo 150, cuando señala que *“la mujer casada, que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga...”*.

La expresión “y de lo que en ellos obtenga” es bastante amplia, y quedan comprendidas en ella no sólo los bienes o dinero que obtenga como remuneración por su trabajo, sino también los bienes que la mujer adquiera con dichos bienes o dinero.<sup>143</sup> No hay duda sobre esto, ya que la misma historia fidedigna de la Ley N° 5.521 lo aclara al hacer presente que la propuesta de don ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión de la Facultad, ha tenido a la vista el proyecto de don LUIS CLARO SOLAR sobre reformas al Código Civil y la ley francesa de 1907.<sup>144</sup>

---

<sup>139</sup> Según la Superintendencia de Pensiones, FIS N°371 de junio de 2008: “los fondos depositados en la cuenta de capitalización individual, ya sean cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro voluntario, no ingresan al haber de la sociedad conyugal, puesto que no revisten la naturaleza jurídica de salarios o emolumentos, en los términos señalados por el artículo 1.725 del Código Civil, que corresponden a remuneraciones percibidas en virtud de un cargo o empleo”. Boletín Estadístico N° 204, Superintendencia de Pensiones, p. 19. Disponible en: «<https://www.spensiones.cl/apps/boletinEstadistico/files/pdf/bee00204.pdf>» [Consulta: 28 de noviembre de 2017].

<sup>140</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 177.

<sup>141</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 303.

<sup>142</sup> SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título V, Letra C. Disponible en: «<http://www.spensiones.cl/compendio/584/w3-channel.html>» [Consulta: 25 de noviembre de 2017]

<sup>143</sup> ZULOAGA, A. (1955), *Patrimonio Reservado de la Mujer Casada*, op. cit., p. 46.

<sup>144</sup> Véase en la sesión del 15 de septiembre de 1926, en *Historia de la Ley 5521*. Prensas de la U. de Chile. 1935. pp. 22 y ss.

Sobre la materia, el proyecto de LUIS CLARO SOLAR, como vimos en el primer capítulo, propuso que la mujer casada que desempeñe algún empleo o ejerza un oficio, profesión o industria cualquiera, distinta a la de su marido, tenga sobre los productos de su trabajo personal y las economías que hiciera, las mismas facultades de administración que el artículo 159 otorga a la mujer separada de bienes, pudiendo disponer de ellos en su beneficio personal y en el de la familia, y *emplearlos en la adquisición de bienes muebles o inmuebles con entera libertad, y disponer en la misma forma de los frutos de estos bienes*.

En suma, son parte del patrimonio reservado todos los bienes que la mujer compra o permuta, y cuyo pago lo realiza con dinero o especies pertenecientes a dicho patrimonio. Como señala SOMARRIVA, se trata de una verdadera subrogación real, entrando el bien adquirido a reemplazar el dinero producto del trabajo de la mujer, ocupando la misma situación jurídica que éste.<sup>145</sup>

### **5.3. Frutos del patrimonio reservado**

Son, también, parte del activo del patrimonio reservado los frutos e intereses que produzcan los bienes producto del trabajo de la mujer y los adquiridos con ese producto, esto en virtud del principio que señala que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Estos frutos, conforme a nuestro Código Civil, pueden ser naturales o civiles, e ingresan por accesión a este patrimonio.<sup>146</sup> Son naturales, por ejemplo, las naranjas que produce un predio del patrimonio reservado, y civiles, la renta de un departamento que pertenece al mismo patrimonio.<sup>147</sup>

En el caso que la mujer obtenga beneficios, productos o frutos obtenidos en el ejercicio de un comercio o explotación de una industria que no pertenecen al patrimonio reservado, sino que son arrendados a un tercero, o se trata de un bien propio de ella o de la sociedad conyugal, dichos beneficios, productos o frutos forman parte del patrimonio reservado, pero como producto del trabajo de la mujer, ya que la fuente que provoca dichas entradas no se trata de un bien que pertenezca a este patrimonio.

---

<sup>145</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 307.

<sup>146</sup> Según el artículo 646 *“los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella...”*, y según el artículo 648 *“los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen...”*.

<sup>147</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 218.

## 6. Pasivo del patrimonio reservado

El patrimonio reservado, como un patrimonio especial, también cuenta con un pasivo propio, formado por los egresos que el mismo artículo 150 señala. El inciso 5° de este artículo consagra el principio de que la mujer responde de las obligaciones contraídas en este patrimonio.

Este pasivo se encuentra integrado por las siguientes obligaciones:<sup>148</sup>

1.- Las obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer en la administración de su patrimonio reservado;

2.- Las obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer aunque actúe fuera del patrimonio reservado;

3.- Las obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer respecto de un bien propio;

4.- Las obligaciones contraídas por el marido, cuando se pruebe que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.802 de 1989, formaban también parte del pasivo de esta institución las deudas que procedían de las obligaciones personales de la mujer. Así lo consagraba anteriormente el inciso 7° del artículo 150 al señalar “*pero las obligaciones personales de la mujer podrán perseguirse también sobre los bienes comprendidos en dicha administración*”. Este inciso fue eliminado por dicha ley, dándole un nuevo texto al artículo, y estableciendo que éstas deudas no puedan cobrarse en el patrimonio reservado, con la excepción que veremos más adelante.<sup>149</sup> Hay autores, como RODRÍGUEZ GREZ, que tienen una opinión distinta en esta materia señalando que el espíritu de la ley es que la mujer responda de las obligaciones personales con todos los bienes que componen sus patrimonios.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Clasificación de acuerdo a lo señalado por RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 304.

<sup>149</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 305.

<sup>150</sup> Señala RODRÍGUEZ: “De esta reforma podría desprenderse que, en este momento, es la sociedad conyugal, en virtud de lo previsto en el artículo 1740 N° 3, la única llamada a hacerse cargo del cumplimiento de estas obligaciones.

Sin embargo, no es ésa nuestra opinión. Para ello hemos tenido en cuenta las siguientes razones:

i) La reforma del artículo 150, en cuanto se eliminó el inciso séptimo, no tuvo por objeto sustraer estos bienes del cumplimiento de las obligaciones personales de la mujer. Fernando Rozas Vial recuerda que “Salva la supresión del inciso 7° del antiguo artículo 150, que quedó obsoleto dado lo dispuesto en el artículo 137, el resto del artículo 150 se mantuvo igual al antiguo”;

ii) El inciso primero del artículo 137 dispone que “los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167”. De lo cual se sigue que el espíritu de la ley es que la mujer responda de las obligaciones personales con todos los bienes que componen estos tres patrimonios;

Todas estas obligaciones pueden dividirse entre las contraídas por la mujer, entre las cuales se encuentran las tres primeras, y las contraídas por el marido, siendo ésta la cuarta y última.

## **6.1. Obligaciones contraídas por la mujer**

### **6.1.1. Obligaciones que derivan de su administración separada del marido**

El inciso 5° del artículo 150 dispone que “*los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161*”. En consecuencia, las deudas generadas de estas obligaciones no obligan los bienes sociales, ni los del marido, ni los bienes propios de la mujer que son administrados por el marido, sino que sólo los de su administración separada, incluyendo los comprendidos en los artículos 166 y 167, salvo ciertas excepciones.<sup>151</sup> Así también lo ha entendido la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de 13 de noviembre de 2013<sup>152</sup>, al señalar que “el patrimonio reservado no compromete los bienes propios de la mujer que el marido administra en razón de lo previsto en los artículos 1754 y 1755 del Código Civil, de suerte que ella no afecta su actividad económica”. Es justo que así sea, siendo las deudas contraídas en razón de este patrimonio soportadas por el mismo.

Los acreedores por obligaciones que la mujer haya adquirido en la administración de este patrimonio, deberán dirigir su acción contra la mujer y no contra el marido. En el caso que se trate de un juicio ejecutivo, de igual forma, el requerimiento de pago deberá hacerse a la mujer.<sup>153</sup>

---

iii) Sería intolerablemente injusto, por vía de ejemplo, que la sociedad conyugal tuviera que responder exclusivamente de los delitos o cuasidelitos que ella cometiera y que la acción de perjuicios no pudiera dirigirse en contra de sus bienes reservados;

iv) Antes de la modificación del artículo 150 por la Ley N° 18.802 había texto expreso sobre el particular. Su eliminación, como queda demostrado, no tuvo por objeto beneficiar a la mujer sustrayéndola del deber de pagar estas obligaciones. Por consiguiente, los bienes reservados (unidos a los bienes que se refieren los artículos 166 y 167) responden no sólo de las obligaciones que la mujer contrae en la administración de estos patrimonios, sino también de sus deudas personales, pudiendo los acreedores dirigirse contra la sociedad conyugal o contra los bienes reservados y, en el primer caso, generándose la respectiva recompensa”.

<sup>151</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 218.

<sup>152</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de noviembre de 2013, rol N° 433-2013, confirmada por sentencia de 11 de marzo de 2014 de la Corte Suprema, rol N° 16342-2013.

<sup>153</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 667.



Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.802, los acreedores también pueden perseguir estas obligaciones en el patrimonio que administra la mujer en base a los artículos 166 y 167 del C.C.

### **6.1.2. Obligaciones de la mujer que actúa fuera del patrimonio reservado**

El inciso 1° del artículo 137 del C.C señala que “*los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167*”. De acuerdo a esto, se deduce que las obligaciones provenientes de actos y contratos celebrados por la mujer, aún por fuera del patrimonio reservado, se pueden hacer exigibles en este patrimonio, y en todos los que administre separada de su marido. Por lo tanto, no se responderá con los bienes sociales, salvo que se trate de compras al fiado destinadas al consumo ordinario de la familia, de acuerdo al inciso 2° del mismo artículo.

Esto también fue introducido por la Ley N° 18.802, y tiene su explicación en que al pasar la mujer casada a ser plenamente capaz, el legislador debía resolver cuáles serían los bienes que administraría y con cuales respondería de dicha administración. A pesar de ello, y como señala RAMOS, “la ley en este aspecto no tiene ninguna trascendencia, pues sin ella la mujer administraba los mismos bienes”.<sup>154</sup>

### **6.1.3. Obligaciones que derivan de sus bienes propios**

Se tratan de obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer respecto de un bien propio, autorizada por la justicia y ante la negativa del marido.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 138 bis del C.C, incorporado por la Ley N° 19.335, en el caso que el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez puede autorizarla a ejecutarlo, en cuyo caso, y de acuerdo a lo señalado por el inciso 2° del mismo artículo, la mujer sólo obliga sus bienes propios o los de su patrimonio reservado o los especiales de los arts. 166 y 167.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> RAMOS PAZOS, R. (1988), “Modificaciones introducidas por la Ley 18.802”, op. cit., p. 22.

<sup>155</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 218.

## **6.2. Obligaciones contraídas por el marido**

### **6.2.1. Obligaciones que cedieron en utilidad de la mujer o de la familia común**

El inciso 6° del artículo 150 señala que “*los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común*”. Este es un caso excepcional, y es el acreedor quién debe probar que el contrato cedió en utilidad de la mujer o de la familia común para perseguir el patrimonio reservado. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 25 de junio de 2013<sup>156</sup>, resolvió “que la situación contemplada en el inciso sexto del artículo 150 del Código Civil presupone el ejercicio de la acción respectiva de los acreedores del marido en contra de los bienes de la mujer que dispone de un patrimonio reservado en que comprueben de acuerdo a los medios de prueba legales que el contrato celebrado por aquél ha cedido en utilidad de la mujer o de la familia común, lo que en el caso de autos no ha acontecido”.

Se entenderá que el contrato celebrado cede en utilidad de la familia común cuando reporta un beneficio en el mantenimiento de los cónyuges y con el mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos o hijas comunes, y en utilidad de la mujer cuando se cubre una obligación contraída por ella antes del matrimonio, o en el establecimiento de un hijo de un matrimonio anterior.<sup>157</sup>

Con respecto a la responsabilidad de la mujer, y siguiendo lo señalado por el artículo 160 del C.C., ésta “sólo llega hasta la concurrencia de la cantidad con que ha debido contribuir a esas necesidades por acuerdo de los cónyuges o decisión del juez, porque en el régimen de separación, como es el de los bienes reservados, la mujer debe proveer a ellas en proporción a sus facultades”.<sup>158</sup>

## **7. Casos en que responden bienes que no forman parte del patrimonio reservado**

Hay casos en que bienes que no forman parte del patrimonio reservado deben responder por deudas provenientes del mismo. Esto ocurre en dos situaciones:

---

<sup>156</sup> Corte de Apelaciones de Talca, 25 de junio de 2013, rol N° 25-2013.

<sup>157</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 677.

<sup>158</sup> *Ibíd.*

## **7.1. Cuando los bienes del marido responden de una deuda contraída por la mujer en su patrimonio reservado**

La regla general es que las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada del marido sólo obligan los bienes comprendidos en ella, y no los del marido. Excepcionalmente, el marido responde con sus bienes, lo que se desprende del inciso 6° del artículo 150, que en su parte final agrega “...y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161”.

El artículo 161 señala que el marido no será responsable con sus bienes, salvo en dos casos:

a) Cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer (artículo 161 inc. 2°).

Según SOMARRIVA, cuando la norma dice “o de otro modo”, significaría “solidaria o conjuntamente”, de modo que si en la gestión de este patrimonio, el marido se obliga con la mujer conjunta, solidaria o subsidiariamente, los acreedores de ésta podrían perseguir los bienes del marido.<sup>159</sup> Con esto el legislador aplica los principios del Derecho Civil.

Para ALESSANDRI, en estos casos “el acreedor podrá perseguir los bienes reservados, los del marido y los de la sociedad conyugal; pero no los propios de la mujer. El artículo 150 (inc. 6°) prevalece sobre el artículo 1751: éste rige el régimen ordinario de la sociedad conyugal, que sufre excepciones o modificaciones, entre otros casos, en el del artículo 150 (artículo 149)”.<sup>160</sup>

b) Cuando el marido obtiene un beneficio de las obligaciones contraídas por la mujer, comprendido en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta. En dicho caso, los bienes del marido sólo responden a prorrata del beneficio que le hubiere reportado a él o a la familia común (artículo 161 inc. 3°). Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Santiago, que en sentencia de 29 de octubre de 2007<sup>161</sup> ha resuelto que “...los actos de la mujer en su administración separada no obligan los bienes del marido, a menos que se verifique alguna de las hipótesis del artículo 161 del mismo cuerpo legal, entre las cuales se encuentran las actuaciones de la mujer que le hubieran reportado beneficios a la familia común. En este caso, el marido debe soportar tales deudas sólo en la parte que los gastos hechos por la mujer,

---

<sup>159</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 309.

<sup>160</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 670.

<sup>161</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 2007, rol N° 1539-2007, confirmada por sentencia de 16 de enero de 2008 de la Corte Suprema, rol N° 21-2008.

con su patrimonio reservado, hubieran sido superiores a lo que le correspondía aportar, conforme a sus facultades”.

En ambos casos, el legislador aplica el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa.

## **7.2. Cuando la mujer administra bienes separados de acuerdo a los artículos 166 y 167**

Como señalamos anteriormente, la Ley N° 18.802 introdujo varias modificaciones, entre las que se encuentra la nueva redacción del inciso 5° (inciso 6° antes de la reforma), que permite que las obligaciones contraídas por la mujer en la administración del patrimonio reservado puedan ser perseguidas por los acreedores en dicho patrimonio, y en los especiales establecidos en los artículos 166 y 167 del C.C. Para el efecto, se agregó la frase “y *los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167*”.

## **8. Administración**

El patrimonio reservado es administrado libre y exclusivamente por la mujer. Esta administración le compete de pleno derecho, y por el sólo hecho de operar el artículo 150, independiente de su edad. Así quedó establecido en el inciso 2° del artículo 150, al disponer que la mujer “*se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de los que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario*”. Por su parte, el artículo 159 dispone que “*los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título*”.

La mujer administra este patrimonio como separada de bienes (respecto de sus ingresos, de los bienes que adquiera con ellos, y sus frutos), y posee amplias facultades de administración y disposición.<sup>162</sup> En este sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 27 de octubre de 2009<sup>163</sup>, ha resuelto: “las adquisiciones de los bienes las efectuó en el ejercicio de su actividad de médico internista, respecto de la cual era plenamente capaz, pudiendo administrarlo libremente y disponer de él, con entera independencia de su marido”.<sup>164</sup> El marido no tiene poder sobre estos bienes, lo que le

---

<sup>162</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 219.

<sup>163</sup> Corte Suprema, 27 de octubre de 2009, rol N° 6264-2009.

<sup>164</sup> Sentencias relacionadas: Corte Suprema, 15 de septiembre de 2009, rol N° 5492-2009; Corte Suprema, 2 de abril de 1997, rol N° 344-1996; Corte de Apelaciones de Valdivia, 12 de julio de 2013, rol N° 408-2013; Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de noviembre de 2013, rol N° 433-2013; Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de mayo de 2010, rol N° 9176-2009; Corte de Apelaciones de Rancagua, 26 de diciembre de 1995, rol N° 11556.

impide intervenir en dicha administración, a menos que actúe como mandatario de acuerdo a lo señalado por el artículo 162 del C.C.

Como vimos en las características de esta institución, y de acuerdo a lo señalado por el inciso 2° cuando dice “*no obstante cualquier estipulación en contrario*”, los cónyuges no pueden alterar estas reglas en las capitulaciones matrimoniales, por lo que cualquier cláusula que tienda a privar a la mujer de la administración de estos bienes, o a restringirla, o a entregarla al marido, sería nula absolutamente.<sup>165</sup>

En consecuencia, la mujer goza de plena libertad para administrar, gravar o enajenar los bienes pertenecientes a este patrimonio, independiente de la naturaleza de éstos, pudiendo ser muebles, inmuebles, corporales o incorporales. Esta facultad de disposición le permite vender, permutar, empeñar, aportar a una sociedad, constituir derechos reales, donar, etc. todos los bienes pertenecientes a este patrimonio, por sí sola y sin autorización del marido. Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Talca, que en sentencia de 31 de octubre de 2012<sup>166</sup> ha resuelto “si fuese un bien reservado, se entiende separada de bienes respecto de su marido y en consecuencia no necesita autorización marital para disponer de él”. De acuerdo a lo señalado por AEDO y MONDACA, “la mujer administra sus bienes reservados con amplias facultades, incluso mayores a las del marido en la administración ordinaria de la sociedad conyugal”.<sup>167</sup>

No obstante lo anterior, existen algunas limitaciones a la administración, como la que proviene de la menor edad de la mujer. El inciso 2° del artículo 150 agrega en su parte final: “*pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces*”. Las facultades que confiere esta institución competen a las mujeres casadas, sean mayores o menores de edad, y en el caso de estas últimas no necesitan de un curador para administrar sus bienes, diferenciándose del caso general de la mujer casada separada de bienes que, cuando es menor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 163 del C.C, debe nombrársele curador. De este modo, el artículo 150, en esta parte, constituye una excepción al artículo 163, ya que la mujer no necesitará de un curador para administrar estos bienes.<sup>168</sup> Para RAMOS, “en esta parte la

---

<sup>165</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 679.

<sup>166</sup> Corte de Apelaciones de Talca, 31 de octubre de 2012, rol N° 694-2012. Confirmado en lo apelado por sentencia de 25 de noviembre de 2013 de la Corte Suprema, rol N° 9556-2013, que de manera similar señala “que conforme a lo razonado en los motivos 6° a 16° del fallo de casación que antecede, lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil y atendido que el inmueble en cuestión corresponde a uno perteneciente al patrimonio reservado de la cónyuge difunta del actor, respecto del cual ninguna autorización se requería para su venta, sólo queda desestimar la demanda de autos en todos sus extremos”.

<sup>167</sup> DEL PICÓ, J. (Dir.), MONDACA, A., ACUÑA, M., RIVEROS, C., JARUFE, D., y AEDO, C. (2016), *Derecho de Familia*, op. cit., p.375.

<sup>168</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 199.

ley es absolutamente lógica. Sería absurdo que por el hecho de estar casada la mujer tuviera una capacidad mayor que si fuere soltera (el artículo 254 le exige autorización judicial en este caso)”.<sup>169</sup>

En este caso la autorización del marido resulta innecesaria. El juez debe proceder sólo tomando en cuenta los motivos o razones que se presenten para justificar la enajenación o la constitución del gravamen, quedando a su prudencia conceder o denegar la autorización que se solicita. En caso que la mujer menor de edad enajene o grave un bien raíz sin autorización judicial, el acto resultaría nulo, de nulidad relativa, ya que se trata de un requisito exigido en relación a su menor edad.<sup>170</sup>

Otra limitación dice relación con los bienes familiares. La Ley N° 19.335, del año 1994, estableció la posibilidad de que algunos bienes que forman parte del patrimonio reservado sean declarados “bienes familiares”, limitándose la facultad de disposición de la propietaria, y en cuyo caso no podrá enajenar, gravar, prometer enajenar o gravar, ni ceder la tenencia, sin la autorización del marido (cónyuge no propietario), o de la justicia en subsidio. Esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 141 y siguientes del C.C. “La limitación de los bienes familiares, se aplica sin restricción a todos los regímenes matrimoniales y también al patrimonio reservado”.<sup>171</sup>

### **8.1. Administración del patrimonio reservado por el marido**

Como señalamos, el marido no tiene ninguna facultad ni interviene en la administración de este patrimonio, que le corresponde a la mujer. A pesar de ello, hay dos situaciones en que puede administrarlo, de acuerdo a los preceptos generales del Código Civil:

a) Cuando la mujer le ha conferido un mandato para ello

Al respecto, el artículo 162 señala que “*si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario*”, siguiéndose, en este caso, las reglas generales del mandato tanto en las facultades administrativas, como en las demás (remuneración, expiración, etc.).

b) En el caso de que el marido sea nombrado como curador de su mujer incapaz por demencia, sordomudez o por hallarse ausente ignorándose su paradero y no habiendo dejado mandatario general constituido.

---

<sup>169</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 308.

<sup>170</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 688.

<sup>171</sup> DEL PICÓ (Dir.), J., MONDACA, A., ACUÑA, M., RIVEROS, C., JARUFE, D., y AEDO, C. (2016), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 375

En estos casos, el marido puede ser nombrado curador y administrar el patrimonio reservado bajo dicho carácter, y sujetándose a las reglas establecidas para dicha institución. Si la mujer es declarada en interdicción por disipación, el marido no podría ser su curador, en base a lo establecido en el artículo 450.<sup>172</sup>

Cabe hacer presente también que, como señala LEPIN, “no opera en este caso la limitación del artículo 503 CC, ya que no se trata de una separación total de bienes”,<sup>173</sup> sino sólo una separación parcial.

## **9. Prueba**

La prueba del patrimonio reservado, de acuerdo a lo señalado por ROSSEL, es el elemento más importante del mecanismo legislativo que establece esta institución. Tanto es así, que de acuerdo a lo que hemos analizado en el primer capítulo de este trabajo, la falta de normas especiales en la materia, con anterioridad a la Ley N° 5.521, impidió en la práctica que esta institución funcionara.

La prueba puede versar sobre dos aspectos: las facultades de la mujer; y el origen y dominio de los bienes sobre que recae el acto.<sup>174</sup>

### **9.1. Prueba sobre las facultades de la mujer**

Para acreditarse las facultades de la mujer, debe probarse que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria. Distinguiremos para ello si la prueba debe ser producida por ella o por un tercero que tenga interés en acreditar dichas facultades.

#### **9.1.1. Prueba producida por la mujer**

La mujer que pretenda celebrar un acto judicial o extrajudicial cualquiera, en el ejercicio de la administración de esta institución, deberá probar al tercero con quien contrata o litiga: 1° *que ejerce*

---

<sup>172</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 308.

<sup>173</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 220.

<sup>174</sup> Para RAMOS PAZOS esta situación cambió a partir de la Ley N° 18.802, por lo que señala que “preferimos decir que por ser la institución de los bienes reservados una institución excepcional, quien alegue la existencia de ese patrimonio y que se actuó dentro de él o que un determinado bien es reservado deberá probarlo. Así viene a resultar de que la prueba puede referirse a dos aspectos: A) existencia del patrimonio reservado y que se actuó dentro de ese patrimonio; y B) que un bien determinado es parte de ese patrimonio”.

*o ha ejercido un empleo, oficio, profesión, industria, o comercio; y 2° que este empleo, oficio, profesión, industria o comercio es separado del de su marido.* Para ello, no existe limitación en cuanto a los medios probatorios de los que puede valerse la mujer, incluyéndose los testigos, independiente de la cuantía del negocio que quiera probarse, pues lo que se trata de probar son hechos y no obligaciones. Por esto, no es necesario probar que el bien materia del acto pertenece al patrimonio reservado, ya que la sola prueba de que la mujer ejerce o ha ejercido una actividad lucrativa separada del marido hace presumir que el bien tiene esa calidad.<sup>175</sup>

En este sentido, un voto de prevención, en sentencia de 10 de noviembre de 2011<sup>176</sup> de la Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado “que siendo la regla general en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio la sociedad conyugal, y por ende las reglas que en el Código Civil la regulan, la excepción es este artículo 150 introducido al Código de Bello 75 años después de su promulgación, por reforma del D.L. 328 de 12 de marzo de 1925 y sus posteriores modificaciones, por lo que habrá de interpretarse restrictivamente, correspondiendo acreditar a la mujer el hecho que efectuó un trabajo remunerado separada del marido y que con dicho producido es que adquiere uno o más bienes que administrará como si fuese separada de bienes, adquisición o compraventa por ejemplo, en la cual también podría adquirir deudas, situación que recién se dilucidará a la liquidación de la comunidad que se produzca con motivo de la disolución de la sociedad conyugal”. Agrega también “que la oportunidad para acreditar el hecho excepcional ya descrito es el momento en que el producido de las labores remuneradas realizadas, es decir el dinero obtenido, se muta en un bien inmueble, es decir se produce una verdadera subrogación real entre el dinero ganado y el inmueble comprado, como ocurre en la especie. Es por ello que, ocupando el inmueble que se compra el lugar jurídico que tenía el dinero obtenido por la mujer acorde a las circunstancias permitidas por el artículo 150, es que tendrá que probar, en ese momento, que el precio de dicho inmueble se paga con los dineros producidos por el ejercicio de un empleo, profesión, oficio o industria separada del marido”.<sup>177</sup>

Para ello, existe libertad probatoria y, en la práctica, podrá probar su patrimonio reservado con el pago de una patente profesional, comercial o industrial, con contratos de trabajo, de prestación de servicios, decretos de nombramiento, boletas de honorarios, con cotizaciones previsionales o comprobantes de pago de pensiones,<sup>178</sup> e incluso, con una declaración jurada ratificada por dos

---

<sup>175</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 715.

<sup>176</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de noviembre de 2011, rol N° 5942-2010.

<sup>177</sup> Sentencias relacionadas: Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de septiembre de 2010, rol N° 3770-2010; Corte de Apelaciones de Talca, 31 de octubre de 2012, rol N° 694-2012; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 2 de marzo de 1994, rol N° 7464-1993.

<sup>178</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 220.



testigos. En concordancia con esto último, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de 2 de octubre de 2012<sup>179</sup> resolvió “en efecto, sin que se cuestionara en su oportunidad la inscripción del título que antecede al rechazado, ahora, a propósito de este, se viene a cuestionar la calidad de "mujer separada de bienes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Civil" de la vendedora que antes no mereció reparo alguno, en circunstancias que en su oportunidad -al adquirir el inmueble por adjudicación que se le hiciera en el juicio particional- probo esa condición por medio de declaración jurada ratificada por dos testigos, lo que podía hacer ya que la ley permite acreditarlo por cualquier medio de prueba establecido por la ley”.

Además de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que para probar estas facultades deberán existir enunciaciones en el instrumento que den cuenta que la mujer ejerce un empleo, industria, profesión u oficio separados del marido, y que es libre administradora de sus bienes.<sup>180</sup> En el mismo sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 25 de enero de 2012<sup>181</sup> ha resuelto que la demandante “al momento de comparecer a la celebración del contrato de compraventa, no hizo referencia alguna a que obraba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil, debiendo entenderse entonces, que el bien de que se trata forma parte del haber de la sociedad conyugal y respecto del cual, el actor detenta su administración, en su calidad de jefe de la misma”.<sup>182</sup>

Con respecto a la individualización de la mujer, la Corte de Apelaciones de La Serena, en sentencia de 23 de junio de 2006<sup>183</sup> ha resuelto “la circunstancia de que en el título anterior -que no le correspondía revisar al funcionario recurrido- doña L. del C. P. R. se individualizara como casada con oficio de labores de casa, es irrelevante para estos efectos, porque una mujer puede a la vez dedicarse al cuidado del hogar y ejercer una actividad lucrativa”.

En el caso que el patrimonio reservado también se componga de bienes muebles, la jurisprudencia ha fallado en dos posiciones. Por un lado, se ha señalado que para probar el carácter de reservado de un bien mueble no es suficiente la mera circunstancia de haberse adquirido dicho bien a nombre de la mujer. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 12 de junio de 2013<sup>184</sup>, resolvió que “en el evento que se hubiere alegado que el bien en cuestión formara parte del activo del patrimonio reservado de la demandante, lo que no ocurrió en el caso de autos, tanto la prueba de la existencia del referido patrimonio, esto es, de los requisitos para su conformación, como

---

<sup>179</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 2 de octubre de 2012, rol N° 720-2012.

<sup>180</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de marzo de 2016, rol N° 12974-2015.

<sup>181</sup> Corte Suprema, 25 de enero de 2012, rol N° 2914-2011.

<sup>182</sup> Sentencias relacionadas: Corte Suprema, 14 de noviembre de 2013, rol N° 7775-2013; Corte Suprema, 29 de noviembre de 2011, rol N° 9860-2010; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 3 de mayo de 2013, rol N° 388-2013.

<sup>183</sup> Corte de Apelaciones de La Serena, 23 de junio de 2006, rol N° 562-2006.

<sup>184</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 12 de junio de 2013, rol N° 330-2012.

la del carácter reservado del bien, habría sido de cargo de la demandante no siendo al efecto suficiente la mera circunstancia de encontrarse inscrito el vehículo a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, atendido el carácter de normas de orden público de las normas que regulan el régimen de sociedad conyugal y que determinan el carácter de un bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de alguno de los cónyuges”. Por otro lado, otra posición señala que no existe obligación legal alguna de que la mujer casada en el régimen de sociedad conyugal deba indicar por escrito que hace uso de su patrimonio reservado cada vez que compra un bien mueble, pues tal carga sólo está reservada para los inmuebles. Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de 5 de mayo de 2015<sup>185</sup>, la cual señaló “que, por último, el razonamiento anterior no obsta al régimen patrimonial de sociedad conyugal, por cuanto, como se dijo, la liquidación de remuneraciones acompañada da cuenta que la Sra. P. ejercía una actividad lucrativa separada de su marido y no existe obligación legal alguna de que la mujer casada en este régimen deba indicar por escrito que hace uso de su patrimonio reservado cada vez que compra un bien mueble, pues tal carga sólo está reservada para los inmuebles”.

### **9.1.2. Prueba producida por un tercero interesado**

Si un tercero tiene interés en acreditar las facultades de la mujer, habrá que distinguir si en el acto o contrato de que se trata el negocio se ha procedido o no de acuerdo al inciso 4° del artículo 150. En el primer caso, estas facultades se presumen de derecho, mientras que en el segundo, es el tercero quien debe probarla de acuerdo a las reglas generales.

Esta presunción está establecida en el inciso 4° del artículo 150, que dispone que *“los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido”*.

De acuerdo a este inciso, si el acto o contrato celebrado por la mujer no versa sobre un bien propio y en el instrumento que se otorgue para acreditarlo se hace referencia a los instrumentos públicos y privados que la mujer acompañó para comprobar que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión

---

<sup>185</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, 5 de mayo de 2015, rol N° 3129-2014.

o industria separado del de su marido, se presumirá de derecho sus facultades para celebrarlo, aunque, en realidad, no ejerza ni haya ejercido ese empleo, oficio, profesión o industria, y carezca, por lo mismo, de un patrimonio reservado.<sup>186</sup>

En suma, si concurren todos los presupuestos legales, ni la mujer, ni sus herederos o cesionarios, ni el marido, ni terceros podrán probar que la mujer no ha actuado dentro de su patrimonio reservado. Para RODRÍGUEZ, esta presunción “sólo dice relación con las facultades de la mujer (originalmente, antes de la dictación de la Ley N° 18.802, sobre la capacidad legal de la mujer casada), no con la calidad del bien, materia que, como se explicará, queda sujeta a las reglas generales”.<sup>187</sup>

Se trata de una presunción establecida en favor de terceros, por lo que la mujer no se favorece con esta,<sup>188189</sup> y debe rendir la prueba recurriendo a los medios de prueba legales. Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que en sentencia de 29 de octubre de 2010<sup>190</sup> resuelve “que, así las cosas, en el caso en examen, le correspondía a la tercerista probar la existencia del patrimonio reservado separado, y la pertenencia a él de los dos vehículos embargados en la litis principal, sin perjuicio de la presunción de derecho que el inciso cuarto del artículo 150 del Código Civil establece, que está consagrado precedentemente a favor y en resguardo de los terceros”.

Opinión distinta tiene la Corte de Apelaciones de Valdivia, que en sentencia de 12 de julio de 2013<sup>191</sup> ha resuelto “cuestión distinta es lo concerniente a la prueba o a la calidad de la presunción que ampara esa aseveración, debiendo en este sentido tenerse en consideración que al haberse omitido acreditar por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que debió hacerse referencia en el instrumento otorgado al efecto, que ejercía y ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido, no se encuentra amparada por la presunción de derecho que la resguarden de toda reclamación respecto de la naturaleza de este inmueble”. Bajo ese punto, *contrario sensu*, podríamos señalar que dicha Corte entiende que acreditando la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, que ejercía o ha ejercido un trabajo separado del marido, se encontraría amparada por esta presunción.

Los requisitos para que opere esta presunción son:

---

<sup>186</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 718.

<sup>187</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 200.

<sup>188</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 310.

<sup>189</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 202.

<sup>190</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique, 29 de octubre de 2010, rol N° 30-2010.

<sup>191</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 12 de julio de 2013, rol N° 408-2013.

1. Que el acto o contrato no se refiera a los bienes propios de la mujer, que son administrados por el marido de acuerdo a los artículos 1754 y 1755 del C.C.

2. Que se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

De acuerdo a esto, será necesario probar, a través de los documentos mencionados, que la mujer ejerce un trabajo remunerado y separado del de su marido.<sup>192</sup>

Con respecto a la posibilidad que puedan ser utilizado otros medios probatorios aparte de los mencionados, ALESSANDRI ha señalado que “los demás medios probatorios son ineficaces; la ley los excluyó deliberadamente. La declaración de testigos, la del marido y aun la de la propia mujer o la de ambos, sea que se haga en el mismo instrumento del acto o contrato o en otro otorgado con anterioridad, no sirven. En rigor, esos instrumentos deben emanar de terceros; los que emanen única y exclusivamente de los cónyuges no satisfarían la exigencia legal: nadie puede crearse medios de prueba en su favor”. Y con respecto a la cantidad de documentos, el mismo autor agrega “no es menester que la mujer exhiba varios documentos; uno es suficiente, a menos que el tercero exija otros”.<sup>193</sup>

3. Que el acto o contrato se otorgue por escrito, aunque no sea solemne.

4. Que en él se haga referencia al instrumento público o privado mencionado.

En este caso, bastaría con referirse a ellos, no siendo necesario copiarlos íntegramente, aunque conviene hacerlo para evitar diferencias posteriores. Por tal motivo, algunos autores señalan que es necesario insertar dichos instrumentos, o a lo menos hacer referencia a ellos, y en algunos casos, incluso, protocolizarlos.<sup>194</sup>

Finalmente, cabe agregar que esta presunción no acredita el origen y dominio de los bienes que forman parte del patrimonio reservado, cosa que veremos a continuación.

## **9.2. Prueba sobre el origen y dominio del patrimonio reservado**

Al tratarse de una institución especial, el patrimonio reservado debe regirse por un principio general establecido en el inciso 3° del artículo 150: “*incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del*

---

<sup>192</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 221.

<sup>193</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., pp. 723 y 724.

<sup>194</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 222.

*marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo*". Agrega este inciso, al final, que "para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley". Se aplicará esta regla a todos quienes estén interesados en acreditar que la mujer ha obrado en el ámbito de su patrimonio reservado.

La prueba sobre el origen y el dominio de los bienes que forman parte de esta institución, le corresponde acreditarlo a la mujer, sus herederos o cesionarios, si se invoca el dominio de estos bienes respecto del marido o de terceros. Así lo ha entendido la Corte Suprema, en sentencia de 2 de agosto de 2007<sup>195</sup>, en la cual resolvió "que, efectivamente, como lo señaló el recurrente, correspondía a la demandada acreditar la concurrencia de la circunstancia referida en el inciso tercero de dicha norma Civil en relación con el bien raíz disputado...". Se trata esto de la aplicación de principios generales: los bienes que integran el patrimonio reservado constituye una excepción a la regla general, que es que todos los bienes que existen en poder de los cónyuges son bienes sociales (artículo 1739), por lo que quien debe probar la excepción es quien la alega (artículos 1698 y siguientes). Como consecuencia de ello, a falta de prueba se presumirá que dichos bienes son sociales.<sup>196</sup>

En esta materia, tanto la mujer como el marido, los herederos o cesionarios, y los terceros interesados, podrán servirse de todos los medios de prueba que las leyes establecen, incluyendo la prueba testimonial, y con excepción de la prueba confesional, que se rige por la regla contenida en los incisos 2° y 3° del artículo 1739. Con respecto a esto último, habiendo impuesto la ley el peso de la prueba sobre el origen y dominio de los bienes del patrimonio reservado especialmente en la mujer, sería absurdo que la sola afirmación de ella bastara para demostrar que el bien pertenece a dicho patrimonio, cuando es lo que inciso 3° del artículo 150 le está pidiendo que demuestre.

Todo esto es concordante con el artículo 28 de la Ley N° 19.968, que consagra la libertad probatoria en los conflictos familiares sometidos a la competencia de los Tribunales de Familia.<sup>197</sup>

Además de lo anterior, también podemos señalar que la mujer que posea un patrimonio reservado deberá probar dicho patrimonio para poder ser titular de una acción relacionada con los bienes que lo componen, en caso contrario carecerá de legitimación activa. Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de San Miguel, que en sentencia de 9 de agosto de 2007<sup>198</sup> ha resuelto "que, de lo relacionado anteriormente, puede concluirse que la demandante principal, al encontrarse casada bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que haya probado patrimonio reservado u otro acto o convención

---

<sup>195</sup> Corte Suprema, 2 de agosto de 2007, rol N° 3706-2007.

<sup>196</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 199.

<sup>197</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 220.

<sup>198</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de agosto de 2007, rol N° 1730-2002.

que la faculte para obrar por sí sola para ejercer derechos como propietaria del bien raíz que le sirve de fundamento a su demanda, ha carecido de titularidad de dicha acción, la que de acuerdo a la ley le corresponde al marido como administrador de la sociedad conyugal que ha formado con la demandante y por lo tanto, procede se acceda a la excepción que como alegación opuso la parte demandada fundada en los referidos motivos, lo contrario sería aceptar una relación procesal viciada con los efectos correspondientes”.

## **10. Destino de los bienes a la disolución de la sociedad conyugal**

Para determinar los efectos de la disolución de la sociedad conyugal sobre los bienes que componen el patrimonio reservado, regulado en los últimos incisos del artículo 150, es menester distinguir si la mujer o sus herederos aceptaron o renunciaron a los gananciales provenientes de la administración del marido.

Al respecto, la Corte Suprema, en sentencia de 20 de marzo de 2017<sup>199</sup>, ha señalado que “como consecuencia de la disolución de la misma, nace para la mujer la facultad de renunciar o aceptar los gananciales. El artículo 1719 del Código Civil dispone que “la mujer, no obstante, la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes de la disolución de la sociedad”. En este caso, por efecto de la renuncia de la mujer, permanecen en su dominio pleno los bienes que conforman su patrimonio reservado (artículo 150 del texto legal antes citado) y los frutos a que se refiere el artículo 166 N° 3). Pero si la mujer acepta los gananciales, los bienes del patrimonio reservado entran a la masa común, que se divide por mitades”.<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Corte Suprema, 20 de marzo de 2017, rol N° 52950-2016.

<sup>200</sup> Sentencias relacionadas: Corte Suprema, 10 de diciembre de 2014, rol N° 4146-2014; Corte Suprema, 11 de marzo de 2014, rol N° 16342-2013; Corte Suprema, 28 de enero de 2011, rol N° 5603-2009; Corte Suprema, 10 de enero de 2007, rol N° 1251-2005; Corte de Apelaciones de Rancagua, 22 de octubre de 2015, rol N° 2471-2015; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de octubre de 2014, rol N° 1388-2014; Corte de Apelaciones de Antofagasta, 27 de agosto de 2014, rol N° 633-2014; Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de noviembre de 2013, rol N° 433-2013; Corte de Apelaciones de Valdivia, 28 de enero de 2013, rol N° 863-2012; Corte de Apelaciones de Talca, 10 de septiembre de 2012, rol N° 606-2012; Corte de Apelaciones de Rancagua, 25 de enero de 2012, rol N° 1268-2011; Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de noviembre de 2011, rol N° 5942-2010; Corte de Apelaciones de Arica, 12 de abril de 2011, rol N° 22-2011; Corte de Apelaciones de Antofagasta, 7 de marzo de 2008, rol N° 720-2007; Corte de Apelaciones de La Serena, 13 de octubre de 2005, rol N° 854-2005.

## 10.1. Aceptación de los gananciales

En el caso que la mujer o sus herederos acepten los gananciales, se producirán efectos sobre el activo y/o sobre el pasivo del patrimonio reservado.

El Código Civil no ha establecido de manera clara la forma en que deben aceptarse los gananciales. Por ello, según RAMOS, “debe concluirse que la aceptación puede hacerla la mujer en forma expresa o en forma tácita. Será expresa cuando la hace en términos explícitos, v. gr., en escritura pública; será tácita cuando de hechos suyos pueda desprenderse inequívocamente su voluntad de aceptar los gananciales”.<sup>201</sup>

Consideraremos que la mujer o sus herederos aceptan los gananciales cuando lo hacen de forma expresa, a través de una escritura pública, o de manera tácita, cuando haya entrado en su poder alguna parte del haber social a título de gananciales y no hayan renunciado a ellos pudiendo hacerlo, una vez disuelta la sociedad conyugal.

### 10.1.1. Efectos sobre el activo

Con respecto a los bienes que forman parte del *activo* del patrimonio reservado, entrarán en la partición de los gananciales, es decir, pasarán a formar parte del haber social, y deberán incluirse en el inventario y tasación que ordena confeccionar el artículo 1765 del C.C. Debido a esto, formarán parte de la masa partible y se dividirán por mitad entre los cónyuges o sus herederos, al igual que los demás bienes sociales.

La primera parte del inciso 7º del artículo 150 señala que una vez “*disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales...*”, lo que da a entender claramente que, una vez que se produzca la disolución de la sociedad conyugal, los bienes que forman parte de este patrimonio, y que tengan el carácter de sociales, pertenecerán a ambos cónyuges, cesando la administración separada de la mujer. Se formará entre ellos una comunidad, pudiendo ser adjudicados a cualquiera de los cónyuges o sus herederos en la partición de los gananciales, o en el pago de las recompensas que se hubieren adeudado a la sociedad.

Como señala RODRÍGUEZ, “por el hecho de aceptarse los gananciales, los bienes reservados recobran su verdadero origen (como bienes sociales) y, al igual que todos los bienes adquiridos a

---

<sup>201</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 298.

título oneroso durante la sociedad conyugal, se integran al haber absoluto de la sociedad, la cual se hará cargo, también, del pasivo que les afecte”.<sup>202</sup>

### **10.1.2. Efectos sobre el pasivo**

Una vez disuelta la sociedad conyugal, y aceptados los gananciales (o no renunciados), también se debe determinar los efectos que producirá esta disolución en el *pasivo* del patrimonio reservado, o sea en las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, ya que pasarán a formar parte del pasivo social, y deberán repartirse entre los cónyuges, ya sea de acuerdo a lo que convencionalmente hayan establecido o según las reglas definidas por el legislador.

El pasivo social quedará determinado una vez disuelta la sociedad conyugal, lo que incluirá las deudas que hubiere contraído la mujer en su patrimonio reservado, a menos que renuncie a los gananciales. Así lo ha entendido la Corte Suprema, que en sentencia de 16 de marzo de 2015<sup>203</sup> ha resuelto “que la demandante de tercería de dominio y el ejecutado demandado en autos, fueron cónyuges, estando casados bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal, siendo disuelto el matrimonio por sentencia ejecutoriada de divorcio, se declaró disuelta la sociedad conyugal quedando definitivamente fijados el activo y el pasivo social; el primero queda integrado por todos los bienes que eran sociales al momento de producirse la disolución y el segundo, lo integran las deudas que hasta ese momento eran sociales y las que hubiere contraído la mujer en su patrimonio reservado, salvo que renuncie a los gananciales”.

Al igual que en el pasivo del patrimonio social, debemos distinguir entre la obligación a las deudas, y la contribución a las deudas.

#### **a. Obligación a las deudas**

Cuando hablamos de obligación a las deudas nos referimos a las relaciones entre los cónyuges y los acreedores del patrimonio reservado, en torno a determinar quién es responsable de ellas frente a los terceros.

En esta materia cabe señalar:

1° La mujer responde de las deudas con todos sus bienes (Artículo 150, inciso 5°).

---

<sup>202</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 205.

<sup>203</sup> Corte Suprema, 16 de marzo de 2015, rol N° 24405-2014.



2° El marido responde de las deudas hasta la concurrencia de valor de la mitad de los bienes del patrimonio reservado que existan al disolverse la sociedad, salvo hubiere accedido a ellas como fiador, o de otro modo, o que la deuda le hubiere reportado un beneficio a él o a la familia común (Artículo 150, inciso 8°; artículo 161).

Los acreedores puede dirigirse indistintamente en contra de cualquiera de ellos, o sucesivamente hasta cubrir su crédito, con las limitaciones mencionadas.<sup>204</sup>

*a) Responsabilidad de la mujer*

Los actos o contratos que haya ejecutado la mujer en la administración separada de este patrimonio especial son válidos, pudiendo los acreedores de ésta perseguir sus créditos en todos sus bienes, sean propios, gananciales o bienes que formaban parte del patrimonio reservado y que le fueron adjudicados en la liquidación, e incluso en los que se refieren los artículos 166 y 167 del C.C.

Esta solución es de toda lógica, ya que como señala ALESSANDRI “la aceptación de los gananciales por la mujer no modifica el derecho de persecución de sus acreedores y, disuelta la sociedad, todos los bienes que reciba con motivo de su liquidación, cualquiera que sea su origen o naturaleza, se confunden en un solo patrimonio que constituye la prenda general de sus diversos acreedores (arts. 2465 y 2469)”.<sup>205</sup>

*b) Responsabilidad del marido*

En el caso del marido, es responsable de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, pero sólo hasta la concurrencia del valor de la mitad de los bienes que conforman el patrimonio reservado al momento de disolverse la sociedad conyugal.

El inciso final del artículo 150 señala que “*si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Más, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777*”. De acuerdo a esto, los terceros también pueden perseguir al marido por las obligaciones que forman parte del pasivo del patrimonio reservado, pero con una importante diferencia: su responsabilidad no es ilimitada, como en el caso de la mujer, sino que, sólo responde hasta el valor de la mitad de dichos bienes que existían al momento

---

<sup>204</sup> FIGUEROA CORTES-MONROY, PAULA (1995), “Régimen jurídico aplicable a la sociedad conyugal disuelta”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVI, pp. 209-210.

<sup>205</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 744.

de disolverse la sociedad conyugal, en virtud del beneficio de emolumento que goza.<sup>206</sup> Esto se da debido a que sería injusto que el marido sólo se beneficiara con el patrimonio reservado sin soportar sus cargas.

En suma, demandado el marido por una deuda de este patrimonio, puede oponer el beneficio de emolumento, que luego estudiaremos, y defenderse alegando que él no responde de la deuda sino hasta la concurrencia del valor de la mitad de los bienes que conforman dicho patrimonio una vez disuelta la sociedad conyugal.

Interesa definir de qué monto se trata la responsabilidad del marido. Sobre este particular, ALESSANDRI señala que “este valor no es el que estos bienes tengan en el momento de disolverse la sociedad, sino el que, en definitiva, resulten tener a virtud de las adjudicaciones o enajenaciones que de ellos se hagan, porque será la mitad de ese valor la que efectivamente percibirá el marido y la frase «*que existan al disolverse la sociedad*», que emplea el inc. 10° [actual inciso 8°] del artículo 150, se refiere a los bienes y no a su valor”.<sup>207</sup> Otra opinión tiene RODRÍGUEZ, quien señala que “la limitación de responsabilidad no dice relación con los bienes, sino con el valor de los bienes y éste queda establecido al momento en que se disuelve la sociedad conyugal”.<sup>208</sup>

#### **b. Contribución a las deudas**

Nos referimos en este caso a las relaciones entre los propios cónyuges, lo que tiene como objetivo determinar quién soporta la deuda en definitiva.

El cónyuge que paga la totalidad de una deuda del patrimonio reservado, o una cuota mayor a la que le corresponde, ya sea como un acto voluntario, por exigencia del acreedor, o por cualquier otro motivo, tiene acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad o del exceso que haya pagado, pudiendo ejercer dicha acción contra todos sus bienes embargables, sea sociales, propios o reservados.<sup>209</sup>

Por regla general, entonces, cada cónyuge contribuye por partes iguales a las obligaciones del patrimonio reservado. La excepción a esto se da cuando el marido goza del beneficio de emolumento, en cuyo caso no está obligado a contribuir a las deudas sino hasta la concurrencia de la mitad del valor de los bienes del patrimonio reservado al disolverse la sociedad conyugal; cuando los mismos cónyuges hayan convenido una división distinta, en cuyo caso se observará lo pactado; o cuando se

---

<sup>206</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 319.

<sup>207</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 747.

<sup>208</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 209.

<sup>209</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 752.

trata de una deuda personal de uno de los cónyuges, situación en la que existirá una acción del cónyuge que pagó en contra del verdadero deudor para el reintegro de lo pagado.

En el caso que no haya bienes en este patrimonio especial, el marido no estará obligado a contribuir al pago de estas deudas.

a) *Beneficio de emolumento a favor del marido*

El artículo 1777 del C.C. establece el beneficio de emolumento en favor de la mujer, señalando su inciso 1° que “*la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales*”. ALESSANDRI lo ha definido como “*la facultad que tiene la mujer o sus herederos para limitar su obligación y su contribución a las deudas de la sociedad hasta concurrencia de su mitad de los gananciales, es decir del provecho o emolumento que obtuvieron en ella*”.<sup>210</sup>

El inciso final del artículo 150 consagra un verdadero beneficio de emolumento a favor del marido, estableciendo que éste sólo responderá hasta la concurrencia del valor de la mitad de los bienes que conformen el patrimonio reservado al disolverse la sociedad. Le compete al marido, o a sus herederos, respecto a las obligaciones afectas al patrimonio reservado cuando ésta o sus herederos hayan aceptado los gananciales. No podrá renunciarse a éste en las capitulaciones matrimoniales, pero nada impide a que él una vez que se haya producido la disolución de la sociedad conyugal, aceptando pagar una cuota mayor a la que le correspondería en las deudas de este patrimonio.

Para RODRÍGUEZ, la naturaleza jurídica del derecho establecido en el inciso 8° del artículo 150 se trata de un *beneficio de inventario*, que puede alegarse “*por vía de la acción (para que la mujer le reintegre lo pagado por él en exceso), o por vía de excepción (caso en el cual opondrá el beneficio a los acreedores de la mujer por obligaciones contraídas por ella en la administración de su patrimonio reservado)*”.<sup>211</sup>

En cuanto a la prueba que deberá producir el marido para gozar del beneficio de emolumento, deberá acreditar la mayor contribución que se exige de acuerdo al artículo 1777, al cual se remite el artículo 150, y que en su inciso 2° señala “*mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre la mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos*”. De este modo, sea la mujer o el marido, o los herederos de cada uno, deberán sujetarse a estas reglas para aprovechar este beneficio.

---

<sup>210</sup> *Ibíd.* 593.

<sup>211</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 209.

En consecuencia, deberá acreditarse, por el marido o por sus herederos, alguno de los siguientes hechos:

1° Que a la disolución de la sociedad no existían bienes en el patrimonio reservado; o

2° Que, existiendo bienes en el patrimonio reservado, las deudas que se le exigen son mayores a ellos al momento de disolverse la sociedad conyugal; o

2° Que las deudas pagadas han superado el total de su mitad de los bienes del patrimonio reservado existentes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.

Los medios de prueba que puede utilizar para ello son los señalados en el artículo 1777, o sea por inventario y tasación, o por otros instrumentos públicos –según el artículo 1699 eso debe entenderse por documentos auténticos-, como la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, el laudo arbitral del juez partidor, entre otros. En este punto, no serían eficaces como medios de prueba la declaración de testigos, la confesión de uno de los cónyuges, o la de ambos.

Este beneficio puede oponerse tanto a la mujer, cuando ella pretenda que el marido le reintegre la mitad de lo cancelado por la misma en circunstancias de que, en los hechos, haya agotado su parte en el pago de otras deudas provenientes de este patrimonio, como a los acreedores de ella, en el caso que lo demanden por obligaciones que sobrepasen el valor de la mitad de los bienes existente a la disolución de la sociedad conyugal en el patrimonio reservado, o bien que hubiere consumido todo o parte de esos gananciales en el pago de otras deudas.<sup>212</sup>

Hay casos en que el marido no podrá hacer uso del beneficio de emolumento y será obligado a pagar la totalidad de las deudas contraídas por la mujer en su administración separada del patrimonio reservado. ALESSANDRI señala cinco casos en que puede presentarse esta situación, los cuales son:

1° Si no prueba el beneficio de emolumento con arreglo al artículo 1777;

2° Si lo renuncia, lo que sólo puede hacer después de disuelta la sociedad;

3° Si la obligación está caucionada con prenda o hipoteca y en la liquidación de la sociedad conyugal el bien empeñado o hipotecado se adjudicó al marido;

4° Si los cónyuges han convenido que el marido tome a su cargo la totalidad de estas deudas o una parte de ellas superior a la legal y el acreedor acepta este convenio;

---

<sup>212</sup> ZULOAGA, A. (1955), *Patrimonio Reservado de la Mujer Casada*, op. cit., p. 82.

5° Si el marido ha accedido a estas obligaciones como codeudor solidario, subsidiario o conjunto, siempre que en este último caso la deuda sea indivisible, o el acreedor pruebe que la totalidad de la obligación contraída por la mujer cedió en utilidad del marido o de la familia común.<sup>213</sup>

## **10.2. Renuncia de los gananciales**

Si la mujer o sus herederos renuncian a los gananciales, los efectos son distintos a lo analizado anteriormente. En este caso, la mujer conservará la totalidad de sus bienes que conforman el patrimonio reservado, sin tener el marido derecho alguno sobre ellos.

Esto se desprende del inciso 7° del artículo 150, al señalar que “*disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada*”.

Este derecho opera por el solo ministerio de la ley y es irrenunciable. Podrá hacerse en las capitulaciones matrimoniales o una vez disuelta la sociedad conyugal. Además de ello, subsiste mientras la mujer no haya aceptado los gananciales de manera expresa, tácita o presuntiva.

### **10.2.1. Efectos sobre el activo**

1° Los bienes que pertenecen al patrimonio reservado no se confundirán con los bienes sociales, conservando la mujer o sus herederos la totalidad de dichos bienes (muebles, inmuebles, corporales o incorporales), y haciéndose el marido dueño exclusivamente del haber social.

Si se trata de bienes raíces, que la mujer adquirió de acuerdo a este patrimonio y que se encuentran inscritos a su nombre, la renuncia deberá hacerse por escritura pública y anotarse al margen de la inscripción de dominio. De esta forma, los terceros tendrán conocimiento de que el dominio de dicho bien lo tendrá la mujer o sus herederos.<sup>214</sup>

2° Una vez que deja de existir el patrimonio reservado, éste pasa a confundirse con el patrimonio propio de la mujer.

---

<sup>213</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., pp. 749 y 750.

<sup>214</sup> RAMOS PAZOS, R. (2010), *Derecho de Familia*, op. cit, p. 315.

### **10.2.2. Efectos sobre el pasivo**

1° Los acreedores de la mujer en su administración separada conservan el derecho a perseguir en el patrimonio reservado las obligaciones generadas con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. El hecho de que estos bienes queden definitivamente en el patrimonio propio de la mujer no altera el derecho de los acreedores, subsistiendo el pasivo que grava el patrimonio reservado.<sup>215</sup>

2° El marido no responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, salvo que lo hayan convenido, o que el marido haya accedido a ellas como codeudor solidario, o que la obligación haya cedido en su utilidad o de la familia común, caso en que el acreedor deberá probar esta circunstancia (artículo 150, inciso 7°; artículo 161). Si bien no se contemplan textualmente estas excepciones, para ALESSANDRI no era necesario hacerlo “porque los principios generales bastan para admitirlas”.<sup>216</sup>

3° Los acreedores sociales o del marido no podrán hacer efectivos sus créditos en el patrimonio reservado, salvo que probaren que la obligación cedió en utilidad de la mujer o de la familia común (artículo 150, inciso 6°).

4° La mujer tendrá derecho a recompensas en relación al patrimonio reservado por parte de la sociedad o del marido, cuando estos bienes se emplearon en beneficio de éste o de la sociedad, y también las deberá al marido o a la sociedad conyugal cuando los bienes de éstos se hubieren empleado en beneficio de la mujer, como pagar una deuda que contrajo la mujer en su administración separada, o de la familia común.

En el caso de existir una renuncia parcial, como en el caso en que algunos herederos de la mujer renuncian a los gananciales y otros los aceptan, los efectos mencionados se aplicarán en la parte del patrimonio reservado que les corresponde a los renunciantes.

## **11. Presunciones legales**

Debido a la importancia del patrimonio reservado, y los derechos que otorga a las mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, el legislador decidió establecer algunas presunciones respecto del artículo 150.

---

<sup>215</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 757.

<sup>216</sup> *Ibíd.* 760.

### 11.1. Vivienda, sitio o local adquirido del SERVIU

El artículo 11 de la Ley N° 16.392 de 1965 que Fija Normas Locales sobre Construcción, Urbanizaciones y Otorgamiento de Títulos de Dominio estableció que *"la mujer casada que adquiriera, hipoteque o grave en la corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para el contrato correspondiente, y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados del de su marido"*, lo que posteriormente fue nuevamente recogido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 355 de 1976 que Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, continuador legal de los organismo mencionados anteriormente, señalando de la misma manera que *"la mujer casada que adquiriera del SERVIU una vivienda, sitio o local, o que los hipoteque o grave en favor del mismo, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, profesión, o industria separados de los de su marido"*.

Las disposiciones citadas anteriormente establecen un estatuto especial para la mujer casada que se encuentra en la situación señalada, presumiendo de derecho que la adquirente de una vivienda del SERVIU se encuentra separada de bienes para la celebración del contrato, respecto de la vivienda que compre, y rigiendo respecto de ella, todos los derechos establecidos en el artículo 150 del C.C. El alcance de esto está en que dichos bienes ingresarán al patrimonio reservado de la mujer, siendo administrados por ella, y pudiendo hacerse dueña en el caso de renunciar a los gananciales. En el caso contrario, y si la mujer los acepta, o no renuncia a ellos, ingresarán al haber social.

La Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 7 de octubre de 2014<sup>217</sup> señaló que esta norma "tiene por efecto otorgar facilidades en la celebración de los contratos aludidos, en consideración a que el Estado financia en parte - mediante el subsidio habitacional respectivo - la adquisición de viviendas, pero no determina mediante dicha presunción, que el régimen matrimonial para estos efectos sea el de separación de bienes, de manera que los inmuebles adquiridos en su virtud no integren el haber social, ni que la mujer se encuentre ejerciendo el derecho que le asiste en virtud del artículo 150 del Código Civil, esto es, que hubiere obrado en virtud de su patrimonio reservado". Este fallo fue revocado por la Corte Suprema, que en sentencia de 13 de julio de 2015<sup>218</sup> ha resuelto que

---

<sup>217</sup> Corte de Apelaciones de Talca, 7 de octubre de 2014, rol N° 388-2014.

<sup>218</sup> Corte Suprema, 13 de julio de 2015, rol N° 30911-2014.

estas disposiciones “establecen un estatuto especial para la mujer casada que se encuentra en la situación que ellas contemplan, sobre la base del cual se presume de derecho, esto es, sin que proceda prueba en contrario, que la adquirente, como es en este caso, de una vivienda del SERVIU que es continuador legal de uno de los organismos mencionados en el artículo 11° de la Ley N° 16.392 se encuentra separada de bienes respecto de la vivienda que compre a dicho organismo, rigiendo a su favor todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil, de lo cual se colige que en el contrato de compraventa que celebró doña M. A. C., en que comparece como vendedor el Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Maule, la vivienda que es objeto de la convención, no obstante haber sido adquirida a título oneroso, no ingresa al haber de la sociedad conyugal ni tiene sobre la misma el marido la administración”, agregando también que “no son normas de mera capacidad, es decir, que hayan tenido por objeto únicamente otorgar ésta a la mujer casada para concurrir a los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca por sí sola y sin la representación del marido, sino que tienen un carácter sustantivo que no puede desconocerse en cuanto a hacer aplicables, tal como se desprende de su propio tenor literal, todos los derechos que contempla el artículo 150 del Código Civil, es decir, del instituto del patrimonio reservado”. Esta última ha sido la posición mayoritaria de la jurisprudencia.<sup>219</sup>

Como señala ACUÑA, “las consecuencias prácticas de una u otra postura saltan a la vista. Mientras con la primera posición el inmueble adquirido por la mujer sigue la suerte general de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, esto es, ingresa al haber absoluto de la sociedad conyugal, sin derecho a recompensa (artículo 1725 N° 5 CC) y, como tal, pasa a formar parte de la comunidad que se forma entre el hombre y la mujer como consecuencia del término del matrimonio por declaración de divorcio u otra causa; con la segunda, no obstante haber sido adquirido el inmueble a título oneroso, no ingresaría al haber de la sociedad conyugal ni tendría sobre el mismo la administración el marido, sino que integraría el patrimonio reservado de la mujer, el marido carecería de toda injerencia en la administración quedando ella radicada exclusivamente en la mujer, y si ésta renuncia a los gananciales al término del régimen de sociedad conyugal, todos los derechos sobre el inmuebles serían de su exclusivo dominio”.<sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> Sentencias relacionadas: Corte Suprema, 24 de enero de 2017, rol N° 76253-2016; Corte Suprema, 30 de junio de 2014, rol N° 5571-2013; Corte Suprema, 16 de marzo de 2000, rol N° 2650-1999; Corte de Apelaciones de Rancagua, 17 de marzo de 2015, rol N° 1672-2014; Corte de Apelaciones de San Miguel, 5 de mayo de 2015, rol N° 463-2015; Corte de Apelaciones de Coyhaique, 22 de enero de 2013, rol N° 175-2012.

<sup>220</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA, Estatuto especial de la mujer casada en sociedad conyugal que adquiere una vivienda al Serviu, 2015, El Mercurio, Legal, Santiago, Chile, 27 julio.



Según LEPIN, se trataría de un caso de separación parcial de bienes,<sup>221</sup> lo que implicaría que dichos bienes quedarían excluidos de los efectos de la sociedad conyugal, por lo que no ingresarían a la partición de los gananciales, aun cuando la mujer los acepte o no renuncie a ellos.

Una situación distinta a la mencionada anteriormente es en el caso de una mujer casada que adquiriera una vivienda con *subsidio habitacional*, en tal caso se aplica el inciso 2° del artículo 41 de la Ley N° 18.196 de 29 de diciembre de 1982, que estipula “*La mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio*”, lo que es reiterado posteriormente por el artículo 24 del Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional (D.S. N° 40, V. y U., de 2004). Más tarde el Decreto Supremo N° 1, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que derogó el de 2004 y que aprueba el Reglamento del Sistema integrado de Subsidio Habitacional, dispuso en su artículo 29 que “*La mujer casada que postule al subsidio habitacional se presumirá separada de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 18.196. No obstante lo anterior, dicha presunción no operará en el evento que la mujer beneficiaria del certificado de subsidio lo ceda a su cónyuge*”.

Con respecto a esta norma es necesario contextualizar. Considerando la fecha de la mencionada ley podemos señalar que esta norma está establecida en relación al régimen de sociedad conyugal, y tenía mucha relevancia antes de la Ley N° 18.802, ya que hasta ese momento la mujer casada en sociedad conyugal era relativamente incapaz. Debido a esta calidad la mujer no tenía facultades para celebrar contratos válidos sin la autorización o la voluntad de su representante legal, quien era el marido. Según CONTARDO, lo que hizo el artículo 41 de la Ley N° 18.196 fue “la derogación parcial de algunas normas del Código Civil que establecían la necesidad que los cónyuges requieran de voluntad del otro para la ejecución de ciertos actos o participen en los mismos mediante el otorgamiento de formalidades habilitantes”.<sup>222</sup> El inciso 2° del mencionado artículo 41, poniéndose en el caso que la mujer sea beneficiaria del subsidio habitacional, establece que la mujer se entenderá separada de bienes para el caso que celebre contratos de compraventa, mutuo e hipoteca relacionado exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se le otorgó dicho subsidio. En pocas palabras, en este caso la mujer puede actuar sin la autorización o voluntad del marido.

---

<sup>221</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., pp. 260-261.

<sup>222</sup> CONTARDO GONZÁLEZ, JUAN IGNACIO (2015), “Obligaciones y responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 24, p. 169.

Antes de la Ley N° 18.802 esta norma cobraba vital importancia, ya que eximía a la mujer de la formalidad habilitante que mencionamos anteriormente, pero actualmente, contando la mujer virtualmente con plena capacidad, y suprimidas dichas solemnidades y representación legal del marido, resulta relevante sólo con respecto a la hipoteca y a la disposición de los eventuales contratos que se relacionen con el financiamiento de la propiedad. Esto se debe a que si bien la mujer, bajo la actual normativa y sin mediar subsidio habitacional, puede celebrar contratos de compraventa de manera válida sin la autorización del marido, se produce una paradoja ya que no puede pagar el precio, pues se trata de un bien social, administrado por el marido. Este sería el actual alcance de la norma, sin otorgar más derechos, ya que también es necesario señalar que, con respecto a la enajenación de los bienes adquiridos en virtud de esta norma, el bien ingresa al haber social, por lo que sólo el marido es quien puede enajenarlo, con autorización de la mujer.<sup>223</sup>

Por todo ello, podemos concluir que en este caso, y en contraposición con el de la Ley N° 16.392 y D.S. 355, el beneficio sólo se aplica con respecto a la adquisición de la vivienda, como una norma de mera capacidad, rigiéndose posteriormente por las reglas generales que se aplican a los bienes que ingresan a la sociedad conyugal, sin ingresar el bien al patrimonio reservado. Esto sólo otorga a la mujer la posibilidad de comparecer sin autorización del marido en los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca, pero ingresando de igual forma la vivienda al haber social.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 19 de mayo de 2014<sup>224</sup>, ha resuelto “que, ahora bien, la mención al artículo 41 de la Ley N°18.196, expresada en la cláusula décimo segunda del instrumento público de marras, en cuanto señala que conforme al mismo la compradora, deudora o mutuaria se presume separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca de que da cuenta, constituye una presunción que tiene únicamente por finalidad, en criterio de estos jueces, otorgar facilidades en la celebración de los contratos aludidos, en razón de que el Estado financia en parte -mediante el subsidio habitacional respectivo- la adquisición de cierto tipo de viviendas, pero que no determina discurrir de modo alguno que el régimen matrimonial de quien contrató deba ser considerado para estos efectos que corresponde al de separación de bienes, de manera que los inmuebles adquiridos no integren el haber social, ni que la mujer se encuentre ejerciendo el derecho que le asiste en virtud del artículo 150 del Código Civil, esto es, que hubiere obrado en virtud de su patrimonio reservado”.

---

<sup>223</sup> *Ibíd.* pp. 170 y 171.

<sup>224</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de mayo de 2014, rol N° 9681-2013.

Otra posición, mayoritaria, ha señalado se presumiría de derecho que la mujer casada que adquiere un inmueble mediante subsidio habitacional se encuentra separada de bienes rigiendo, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del C.C., independientemente de si ejerce un empleo, profesión, o industria separados de los de su marido. En ese sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 26 de abril de 2017<sup>225</sup> ha resuelto “que, en razón de lo dispuesto en los ya citados artículos 41 de la Ley N° 18.196 y 150 del Código Civil, la vivienda correspondiente al Lote 13 de la Manzana F de la Villa José Alejandro Bernales Ramírez, no obstante haber sido adquirida a título oneroso, no ingresó al haber de la sociedad conyugal, ni tiene sobre ella el marido su administración. Tal como se ha dicho, las normas antes indicadas consagran una presunción de separación de bienes de la mujer casada que ejecuta alguno de los actos que se señalan, disposiciones que tienen un carácter sustantivo, que consagran el instituto del patrimonio reservado de la mujer casada”.<sup>226</sup>

Como bien señala CORRAL, cabe preguntarnos entonces “¿Por qué el hecho de que el inmueble sea adquirido directamente del SERVIU y no de un particular, aunque con la ayuda del subsidio, determina que el bien sea reservado o social?”.<sup>227</sup> No podemos entender la razón de esta diferencia, pero si compartimos la pregunta planteada por el autor nombrado sobre la justicia de dicha desigualdad.

## **11.2. Mujer casada que adquiere inmuebles en base al art. 71 de la ley N° 16.741**

El artículo 71 de la Ley N° 16.741, que establece normas para saneamiento de los títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular, establece que “*para todos los efectos de esta ley, las adquisiciones que efectúe la mujer casada se presume de derecho realizadas dentro de su peculio profesional, aunque ello no se haya acreditado en la forma que exige el artículo 150° del Código Civil*”.

De acuerdo a esto, los inmuebles adquiridos por la mujer casada en sociedad conyugal a través de esta norma, se presumen de derecho realizados dentro de su patrimonio reservado, ingresando al activo de este, y pudiendo ser administrados por la mujer. La característica especial es que libera a la

---

<sup>225</sup> Corte Suprema, 26 de abril de 2017, rol N° 406-2017.

<sup>226</sup> Sentencias relacionadas: Corte de Apelaciones de San Miguel, 23 de noviembre de 2015, rol N° 1298-2015; Corte de Apelaciones de Valdivia, 28 de enero de 2013, rol N° 863-2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 17 de octubre de 2011, rol N° 1470-2011.

<sup>227</sup> CORRAL TALCIANI, HERNÁN, Contratos sobre inmueble adquirido con subsidio habitacional por mujer casada en sociedad conyugal, 2017, El Mercurio, Legal, Santiago, 03 de marzo.

mujer de acreditar que cuenta con un empleo, profesión, oficio, industria o comercio separada del marido.

Para LEPIN se trata de otro caso de separación parcial de bienes,<sup>228</sup> por lo que dicho bien quedaría excluido del haber de la sociedad conyugal y no ingresaría a la partición de los gananciales.

### **11.3. Patria potestad que ejerce la mujer casada en sociedad conyugal**

La patria potestad, definida por el artículo 243 como el “conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados”, otorga tres derechos a éstos: i) derecho legal de goce, ii) administración de los bienes del hijo; y iii) representación legal de éstos.

El derecho legal de goce que tiene el padre o la madre o ambos sobre los bienes de sus hijos no emancipados, salvo las excepciones legales, se caracteriza por ser un derecho personalísimo, que concede las facultades de usar los bienes del hijo/a y de percibir sus frutos, con cargo a conservar la forma y sustancia de dichos bienes y restituirlos en caso de que sean fungibles, o restituir igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor en dinero, en el caso que no lo sean.<sup>229</sup> El padre o madre que ejerce la patria potestad del hijo/a, se hace dueño de los frutos de los bienes del hijo/a, adquiriendo el dominio de éstos por el solo ministerio de la ley.<sup>230</sup>

El inciso 3° del artículo 252<sup>231</sup> señala que cuando el derecho legal de goce corresponda a la madre casada en sociedad conyugal, se le considerará “separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150”. Por lo tanto, los frutos de los bienes del hijo/a ingresarán a su patrimonio reservado.

De acuerdo al Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Boletín N° 1060-07, la razón de esta norma sería: “los frutos, como consecuencia del derecho legal de goce, deberían incorporarse por regla general, al patrimonio del padre o madre que ejerza este derecho. Sin embargo, en el caso de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, lo anterior significaría que los frutos ingresarían a la sociedad conyugal y pasarían a ser administrados por el marido...”.<sup>232</sup> Por ello, de no

---

<sup>228</sup> LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., pp. 261.

<sup>229</sup> GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ (2007), *El Sistema Filiativo Chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 173.

<sup>230</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA (2015), “Cambios en la patria potestad y en especial de su ejercicio conjunto”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 28, n. 1, julio, pp. 55-77.

<sup>231</sup> Modificación introducida por la Ley N° 19.585.

<sup>232</sup> Citado por TRONCOSO, H. (2014), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 303.

existir esta norma, el marido que se encuentre privado de la patria potestad administraría de igual forma los frutos obtenidos por la mujer en el ejercicio del derecho legal de goce, ya que ellos ingresarían al haber social.<sup>233</sup>

Anteriormente, la patria potestad que ejercía la mujer no la autorizaba para invocar la aplicación del artículo 150, ya que, a pesar que su función era remunerada, constituía una carga impuesta por la ley y no un trabajo lucrativo, ingresando dichos bienes al haber social en conformidad al derecho común.<sup>234</sup>

#### **11.4. Mujer casada comerciante y sociedades**

El artículo 11 del Código de Comercio señala que “*la mujer casada comerciante se regirá por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil*”, y a su vez, el artículo 14 indica que “*la mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido*”.

Estos artículos, sumados al artículo 16<sup>235</sup> del mismo cuerpo legal, constituyen la escasa regulación separada que existe para la mujer casada comerciante, siendo una excepción a la regla general (comerciante varón).

El artículo 11 del C. Com. extiende el estatuto especial del patrimonio reservado a la mujer casada en sociedad conyugal que ejerza el comercio, ya sea con sus bienes de aquel patrimonio especial, con los bienes sociales o los facilitados por el marido o un tercero. De acuerdo a esto, la mujer comerciante y la no comerciante se rigen por el mismo estatuto del artículo 150 del C.C.<sup>236</sup>

El alcance de esta norma implica que la mujer casada en sociedad conyugal que acredite que hace un comercio separado de su marido se regirá por lo establecido en el artículo 150 del C.C, administrando de manera separada dicho negocio, y cuya ganancia formará parte del activo de este patrimonio especial, pudiendo hacerlo propio si renuncia a los gananciales.

En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de 11 de marzo de 2013<sup>237</sup>, ha señalado “que la obligación asumida por C. R. R., demandante en estos autos, en el avenimiento

---

<sup>233</sup> *Ibíd.*

<sup>234</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 649.

<sup>235</sup> Artículo 16 del C.Com.: La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

<sup>236</sup> ALESSANDRI, A. (1935), *Tratado práctico*, op. cit., p. 655.

<sup>237</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de marzo de 2013, rol N° 2251-2012, confirmada por sentencia de 4 de junio de 2014 de la Corte Suprema, rol N° 2493-2013.

celebrado en juicio particional al que se hace referencia en el fundamento 24° de la sentencia que se revisa, importa una confesión prestada en otro juicio diverso seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, la que tiene mérito de prueba completa de acuerdo a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, en atención además a las propias declaraciones de las partes que hacen referencia a la calidad de comerciante de la demandada Gloria Pajarito, tanto en la escritura de compraventa de 26 de enero de 1989 como en aquella de separación de bienes y renuncia de los gananciales de 27 de mayo de 1993, que dan cuenta de la calidad de comerciante de la demandada que permitió adquirir bajo patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil el inmueble materia de los autos”.

Con respecto a la capacidad para contratar, como requisito del contrato de sociedad, y específicamente a la situación de la mujer casada y no separada totalmente de bienes, el artículo 349 del C.Com., establece en su inciso 2° que *“el menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva”*, y en el 3° que *“la autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido”*. Estas normas se aplican a la sociedad colectiva comercial y supletoriamente a la sociedad en comandita simple comercial y a la comandita por acciones. No así a la sociedad de responsabilidad limitada, esto debido a que la Ley N° 3918, en el inciso 3° de su artículo 4 establece que *“la mujer casada y separada parcialmente de bienes, siempre que la separación sea convencional, y la que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria con arreglo al artículo 150° del Código Civil, no requerirán la autorización especial de que trata el artículo 349° del Código de Comercio, para celebrar una sociedad comercial de responsabilidad limitada, con relación al patrimonio que separadamente administren”*. Situación que, por extensión, se aplicará también a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.<sup>238</sup>

De acuerdo a estas reglas, las mujeres casadas que no se encuentren separadas total o parcialmente de bienes, o tengan un patrimonio especial (artículos 150, 166 y 167 del C.C.) para hacerlo, deberán contar con autorización del marido para celebrar el contrato de sociedad. En la práctica implica que la mujer que no acredite que actúa, por ejemplo, en base a su patrimonio reservado, deberá concurrir con la autorización del marido en la celebración del contrato. Esto ha sido discutido por la doctrina<sup>239</sup>

---

<sup>238</sup> Artículo 18 de la Ley N° 19.857: “En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499.”

<sup>239</sup> De acuerdo a lo señalado por JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2013), *Curso de Derecho Comercial*, Tomo II, Vol. 1, Thomson Reuters, p. 53: “a) Una parte mayoritaria de la doctrina, en efecto, estima que el art. 349 del C. de C. se encuentra tácitamente derogado por la Ley N° 18.802, que implantó en el ordenamiento jurídico chileno el criterio general de la plena

a partir de la reforma introducida por la Ley N° 18.802, que estableció que a partir de ese momento, la mujer que fuere incapaz por encontrarse casada en sociedad conyugal dejaba de serlo para todos los efectos del C.C. y de los demás Códigos, y respondería de sus actos, conforme al modificado artículo 137 del C.C., con los bienes que administrare de acuerdo a los artículos 150, 166 y 167.

Lo fundamental de esto, es que la mujer casada en sociedad conyugal que cuenta con un patrimonio reservado podrá firmar un contrato de sociedad sin autorización del marido.

## **12. Otros regímenes de administración separada**

### **12.1. Donaciones, herencias y legados hechos a la mujer con la condición de que su administración no la tenga el marido (Artículo 166)**

Otro régimen de administración separada anexa a la sociedad conyugal, y, según varios autores,<sup>240</sup> también otro caso de separación legal parcial de bienes,<sup>241</sup> es el establecido en el artículo 166 del C.C. Este se refiere a las donaciones, herencias y legados que se hacen a la mujer durante la vigencia de la sociedad conyugal bajo la condición de que las cosas donadas, heredadas o legadas no sean administradas por el marido.

De acuerdo al mismo artículo, los requisitos para que opere este patrimonio especial son:

1° Que la fuente de los bienes sea un título gratuito, esto es donación, herencia o legado;

2° Que se imponga la condición precisa que las cosas donadas, heredadas o legadas no sean administradas por el marido;

---

capacidad de ejercicio de la mujer casada en sociedad conyugal, esté o no parcialmente separada de bienes y tenga o no un patrimonio reservado ex art. 150 del C.C.

b) Otros, en cambio, consideran que la norma citada se encuentra plenamente vigente, pues no fue derogada expresamente por el art. 2° de la Ley N° 18.802 ni ha podido serlo de manera tácita por esta última, dado su carácter general y posterior. Se sostiene, además, que el art. 349 abarcaría una situación más amplia que el caso de la mujer casada en sociedad conyugal, ya que se refiere a la mujer "que no esté totalmente separada de bienes", figura que incluiría, por ende, los casos de separación parcial de bienes e incluso la figura del patrimonio reservado ya mencionada. Más aún, hay quienes plantean incluso que la señalada autorización del marido sería también exigible en el caso de la sociedad anónima, considerada mercantil por el artículo 1° de la Ley N° 18.046. El art. 2° del C. de C. —dicen— hace aplicables las normas del C.C. sólo a los casos no resueltos especialmente "por este Código [de Comercio]", y la Ley de Sociedades anónimas es una ley especial, complementaria del C. de C., por lo que no regiría la norma antes indicada y habría de aplicarse por analogía la norma del art. 349."

<sup>240</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 343; LEPIN, C. (2017), *Derecho Familiar Chileno*, op. cit., p. 261; TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2014), *Derecho de Familia*, 15ª edición, Thomson Reuters, p. 217.

<sup>241</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 214.

3° Que dicha donación, herencia o legado sea aceptado por la mujer.

Los efectos de este régimen resultan de combinar las reglas y normas relativas a la separación de bienes y al patrimonio reservado de la mujer casada. Ellos son:

1° Las cosas donadas, heredadas o legadas, que cumplan los requisitos anteriormente mencionados, son administrados por la mujer como separada de bienes, sin que el marido intervenga en ello (Artículo 166 N° 1°).

2° El artículo 166 se remite a los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, lo que implica que:

i. La mujer administrará estos bienes con plena independencia (Artículo 159).

ii. La mujer debe proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades (Artículo 160).

iii. Los acreedores de la mujer, por actos o contratos celebrados legítimamente por ella, tendrán acción sobre estos bienes y el marido no será responsable con sus bienes, salvo cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer. Será responsable a prorrata del beneficio que le hubieren reportado esas obligaciones, comprendiendo en este beneficio el de la familia común (Artículo 161).

iv. Si la mujer confiere al marido la administración de estos bienes, será obligado como simple mandatario (Artículo 162).

v. Si la mujer necesitara curador, éste no podrá ser el marido, atendida la naturaleza y contenido de la condición.<sup>242</sup>

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes. De esta manera responde no sólo con las cosas donadas, heredadas o legadas, sino con todos sus bienes, propios y adjudicados a título de gananciales (Artículo 166 N° 1°).

4° Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud del artículo 166, a menos que probare que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común (Artículo 166 N° 2°).

---

<sup>242</sup> RODRÍGUEZ, P. (1996), *Regímenes Patrimoniales*, op. cit., p. 216.



5° Pertencerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150 (Artículo 166 N° 3°).

En este punto se hace necesario distinguir entre las cosas donadas, heredadas o legadas por un lado, y los frutos y adquisiciones realizadas con estas cosas o con sus frutos, por otro.

Con respecto a las primeras, dichos bienes siempre pertenecen a la mujer, acepte o renuncie a los gananciales. La razón de esto es que dichas adquisiciones son hechas a título gratuito, por lo que aumentan el haber propio del cónyuge donatario, heredero o legatario y no el haber social,<sup>243</sup> de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1726 y 1732, a menos que se trate de un bien mueble.

En cuanto a los frutos y las adquisiciones hechas con ellos, pertenecerán a la mujer mientras se encuentre vigente la sociedad conyugal, gozando de una amplia capacidad por parte de la mujer en su administración. A pesar de esto, la suerte de ellos una vez disuelta la sociedad conyugal será distinta si la mujer acepta o renuncia a los gananciales.

Si la mujer renuncia a los gananciales estos frutos y adquisiciones le pertenecerán exclusivamente sin que nada le corresponda al marido, y quien no responderá de las obligaciones contraídas respecto de aquellos bienes.

Si la mujer decide aceptar los gananciales, los frutos y adquisiciones entrarán en la partición de los gananciales. En este caso el marido se beneficiará con la mitad de aquellos bienes y responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en esta administración separada, hasta la concurrencia de la mitad del valor de ellos, gozando del beneficio de emolumento, y siguiendo las mismas reglas establecidas en el artículo 150.

## **12.2. Bienes que la mujer administra separada del marido por encontrarse estipulado en las capitulaciones matrimoniales (Artículo 167)**

Finalmente, otro régimen de administración separada es el que se encuentra consagrado en el artículo 167 del C.C. De acuerdo a esta disposición, *“si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente”*.

---

<sup>243</sup> SOMARRIVA, M. (1946), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 346.

Se trata de un caso de separación convencional parcial de bienes, que se sujeta a las normas establecidas en el artículo 166.<sup>244</sup>

---

<sup>244</sup> TRONCOSO, H. (2014), *Derecho de Familia*, op, cit., p. 211.

## **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PATRIMONIO RESERVADO Y DE SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO**

### **1. Generalidades**

El Código Civil de Andrés Bello (1855) plasmó la realidad de la familia del siglo XIX, con una regulación que contenía sólo un régimen patrimonial del matrimonio, que consagraba la incapacidad relativa de la mujer, la potestad marital, la concentración de la gestión económica de la sociedad conyugal en el marido, entre otras limitaciones para la mujer. Con el paso de las décadas la situación de la mujer casada en sociedad conyugal ha mejorado, pero no de una manera trascendente. Pese a los avances en la legislación, la administración de los bienes sociales y de los propios de la mujer se mantiene, hasta hoy, en manos del marido. Por ello, se ha sostenido que esta capacidad plena de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal es sólo teórica, pues su capacidad negocial tiene escasa aplicación práctica toda vez que no puede disponer libremente de sus bienes propios en la vida jurídica diaria.<sup>245</sup>

En el mismo sentido, TOMASELLO ha señalado que la plena capacidad de ejercicio que la ley reconoce a la mujer, resulta bastante formal y teórica, puesto que el marido conserva la administración del haber propio de la mujer y la circunstancia de que ésta pueda administrar sus patrimonios especiales nada tiene de novedoso.<sup>246</sup>

A pesar de lo anterior, el patrimonio reservado ha demostrado su utilidad e importancia durante décadas, otorgando a la mujer la posibilidad de contar con una herramienta que le ha permitido equilibrar de cierto modo la balanza, y que se justifica en el contexto señalado. Existiendo desigualdad, el patrimonio reservado es fundamental. Sin embargo, cabe preguntarnos: ¿Hay espacio para esta institución en un contexto de real igualdad jurídica entre los cónyuges?. Para conocer una respuesta es necesario observar el panorama internacional y conocer cómo han actuado otras legislaciones, en el cumplimiento de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

---

<sup>245</sup> LATHROP, F. (2008), “Discriminación contra la mujer”, op. cit., p. 232.

<sup>246</sup> TOMASELLO HART, LESLIE (1991), “Síntesis de las principales modificaciones introducidas por la Ley 18.802, de 9 de junio de 1989, que modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 16.618. Comentario crítico”, en Barros Bourie, Enrique, *Familia y Personas*, Santiago, Editorial Jurídica, p. 105.

Una vez revisado el régimen jurídico del patrimonio reservado en nuestro país, y con el fin de determinar su destino, en el presente capítulo analizaremos su constitucionalidad, la de las normas de la sociedad conyugal relativas a la administración, y su evolución en el Derecho comparado.

Considerando que este estatuto especial tiene lugar mayoritariamente en los regímenes de comunidad que ordinariamente confieren al marido la propiedad o la administración de los bienes de la mujer,<sup>247</sup> debemos analizar, a la luz del *principio de igualdad jurídica y no discriminación entre los cónyuges* consagrado en distintos instrumentos internacionales y nacionales, la constitucionalidad de sus normas y las de la sociedad conyugal relativas a la administración del patrimonio social y el propio de la mujer, considerando que el destino de este patrimonio especial en nuestra legislación se encuentra directamente vinculado al futuro de este régimen patrimonial. Además de ello, revisaremos las diferentes iniciativas legales para modificar las normas de la sociedad conyugal y del patrimonio reservado que se encuentren en tramitación.

Finalmente, analizaremos la evolución que ha tenido la institución en el Derecho comparado, y específicamente en Alemania y Francia, por encontrarse en dichas legislaciones el origen legal del patrimonio reservado, y en Argentina y Perú, por ser ordenamientos jurídicos cercanos a nuestra realidad.

## **2. Constitucionalidad del Patrimonio Reservado y de las normas que sustentan su existencia a la luz de la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos**

Para poder realizar un análisis de la constitucionalidad del patrimonio reservado y de las normas de la sociedad conyugal que justifican su existencia debemos contextualizar, de manera breve, qué se entiende y cómo se encuentra regulado el principio de igualdad jurídica entre cónyuges, en nuestra legislación y en los tratados internacionales.

### **2.1. Principio de igualdad jurídica y no discriminación entre cónyuges**

La igualdad ante la ley es un principio jurídico clásico, proveniente de la revolución liberal del siglo XVIII, y que es recogido por el Derecho de Familia entre sus principios modernos, ajustado a

---

<sup>247</sup> BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR (1966), “Regímenes Matrimoniales”, *Revista Lecciones y Ensayos*, N°33, Buenos Aires, p. 27.

esta rama del Derecho. Por ello, hablamos del principio de igualdad jurídica y no discriminación entre cónyuges, que según SCHMIDT representa la “igualdad entre el hombre y la mujer en lo que respecta a la comunidad de intereses y complementariedad que importa el vínculo matrimonial y que se plasma o al menos debiera manifestarse, en un sistema económico patrimonial del matrimonio que respete la personalidad jurídica individual de cada uno de los componentes de la unión matrimonial”.<sup>248</sup>

Para LEPIN, este principio implica que “las normas jurídicas deben ser iguales para todos aquellos que se encuentran en una situación similar y, en consecuencia, no toda diferencia es discriminatoria, y por tanto, contraria al principio de igualdad. Para que sea discriminatoria la distinción o diferencia debe carecer de una justificación objetiva y razonable. Por ello, es necesario realizar un doble examen frente a la situación, primero verificando si existe una diferencia de trato, y en segundo lugar, si dicha diferencia es discriminatoria, por carecer de justificación o por no ser proporcionadas dichas diferencias a la finalidad perseguida”.<sup>249</sup>

A pesar de que este principio ha tenido un desarrollo y promoción importante en el derecho comparado durante las últimas décadas, impulsado por los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, en nuestra legislación su acogida y aplicación ha sido lenta y resistida. La razón de esto se encuentra en la falta de voluntad política para cambiar esta realidad, y en el modelo de familia patriarcal estructurado por Andrés Bello y que fue establecido en base a la potestad del marido/ padre sobre la persona y los bienes de su mujer e hijos.<sup>250</sup>

Revisaremos a continuación la consagración de este principio en nuestra carta fundamental y en los tratados internacionales.

## **2.2. Consagración del Principio de Igualdad en la Constitución**

El principio de igualdad ha sido recogido y reconocido por la Constitución Política de la República a lo largo de la historia de nuestra nación. Así, el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, señalaba en su artículo 42: “*Todo habitante libre de Chile es igual de Derecho*”; la Constitución de 1822, expresaba en su artículo 6: “*Todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rango*”

---

<sup>248</sup> SCHMIDT HOTT, CLAUDIA (2005), “La Constitucionalización del Derecho de Familia”, en Martinic Galetovic, María Dora; Ríos Labbé, Sebastián; y Tapia Rodríguez, Mauricio; *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: pasado, presente y futuro de la codificación*, Santiago de Chile, LexisNexis, p. 1237.

<sup>249</sup> LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2014), “El principio de igualdad en las relaciones familiares. Una mirada desde el derecho chileno”, *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México, año 2, N° 3, julio-diciembre, p. 149.

<sup>250</sup> *Ibíd.*

*ni privilegio*”; la Constitución de 1833, en su artículo 12: “*La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 1. La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada*”; la Constitución de 1925, en su artículo 10 establecía: “*La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 1. La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada...*”.

Actualmente, nuestra Carta Fundamental también consagra el principio de igualdad. Por un lado, en el artículo 1° señala que “*las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, estableciendo como regla general la igualdad entre los individuos y no como excepción.<sup>251</sup> Esta disposición se refería originalmente a los hombres, lo que fue reformado en 1999, con el objetivo de homologar jurídicamente a hombres y mujeres en las normas constitucionales.<sup>252</sup> Por otro lado, el artículo 19 N° 2 señala que “*la Constitución asegura a todas las personas: N° 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias*”. Esta norma constitucional consagra la igualdad entre hombres y mujeres de manera explícita, fortaleciendo este principio sin diferencias.

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta igualdad ante la ley, reconocida por la Constitución, “*consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición*”.<sup>253</sup>

Otra norma que resguarda y robustece este principio es la establecida en el inciso 2° del artículo 5°, que señala: “*Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”. De esta forma, se les otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, y los principios que ellos consagran, que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En conclusión, nuestra Constitución reconoce el principio de igualdad entre hombres y mujeres y garantiza su aplicación, obligando a todos los órganos del Estado y a los habitantes de la República a

---

<sup>251</sup> DÍAZ DE VALDÉS, JOSÉ (2015), “La igualdad constitucional: múltiple y compleja”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 1, p. 161.

<sup>252</sup> GARCÍA PINO, GONZALO, CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO Y MARTÍNEZ PLACENCIA, VICTORIA (2014), *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, p.161.

<sup>253</sup> Tribunal Constitucional, 13 de septiembre de 2012, Rol N° 1951-2011.

respetarlo en cumplimiento de lo establecido por la misma norma y por los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos.

### **2.3. Consagración del Principio de Igualdad en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos**

El principio de igualdad se encuentra reconocido a nivel internacional en múltiples declaraciones y convenciones sobre derechos humanos, y su importancia ha originado un reconocimiento en diversos instrumentos especiales que tienen como finalidad resaltar la prohibición de la discriminación en ciertas áreas en las que se estaba más intensamente amenazado o era violado de manera sistemática. Además de esto, una elaboración más refinada de las obligaciones de los Estados en la materia, ha traído como consecuencia no sólo el establecimiento del deber de los Estados de no discriminar, sino que además, deben tener una posición activa, adoptando medidas especiales con el fin exclusivo de acelerar la aplicación de este principio en las legislaciones nacionales.<sup>254</sup>

A continuación, revisaremos la consagración de este principio, en relación con la capacidad jurídica de la mujer casada en el régimen de sociedad conyugal, primeramente, en las diversas declaraciones, lo que se conoce como derecho internacional consuetudinario, y que si bien jurídicamente no son tratados internacionales, hoy se consideran vinculantes para el sistema de derecho internacional de derechos humanos, toda vez que son documentos internacionales que complementan tratados multilaterales:<sup>255</sup>

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>256</sup> consagra este principio a través de sus normas,<sup>257</sup> que proclaman y promueven la igualdad de todos los seres humanos en dignidad

---

<sup>254</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006), “El derecho a la igualdad ante la Ley, no discriminación y acciones positivas”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 13, N° 2, p. 95.

<sup>255</sup> NASH ROJAS, CLAUDIO (2012), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 84.

<sup>256</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

<sup>257</sup> Artículo 1: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”;

Artículo 2: “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”;

Artículo 7: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”;

Artículo 16 N° 1: “*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio*”;

y derechos, la no discriminación basada en razones como el sexo, la igualdad ante la ley sin distinción, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, y en relación al derecho de propiedad, especificando que nadie podrá ser privado arbitraria de ella.

- b) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,<sup>258</sup> establece, entre otros, el derecho de igualdad ante la ley y a la propiedad.<sup>259</sup>
- c) La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,<sup>260</sup> es una declaración de derechos humanos dedicada a los derechos de las mujeres, inspirada en la búsqueda de la igualdad para las mismas, y que establece distintas normas que consagran este principio.<sup>261</sup>

Además, y como señalamos antes, este principio no sólo se encuentra recogido en declaraciones, sino que también, en el derecho internacional convencional, conformado principalmente por tratados internacionales sobre derechos humanos, y que pueden tener referencias específicas relativas a la mujer o ser de carácter general. Los que se encuentran vigentes y han sido ratificados por Chile son:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>262</sup> (en adelante PIDCP), tratado multilateral de carácter general que reconoce diversos derechos civiles y políticos, entre los

---

Artículo 17: “Nº1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nº 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

<sup>258</sup> Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.

<sup>259</sup> Artículo II: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”;

Artículo XXIII: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

<sup>260</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967.

<sup>261</sup> Artículo 2: “Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular: a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley; b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible”;

Artículo 6: “1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular: a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio; b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio; c) los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas. 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular: a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento; b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial; c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial...”

<sup>262</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por Chile y promulgado por medio de Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976. Fecha de publicación: 29 de abril de 1989.



que se encuentran garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos contenidos en este instrumento, comprometiéndose el Estado a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, y prohibiendo toda discriminación basada en razones de raza, color, sexo, idioma, entre otras.<sup>263</sup>

- b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>264</sup> (en adelante PIDESC), tratado multilateral general que reconoce derechos económicos, sociales y culturales, y establece mecanismos para su protección y garantía. En este instrumento, el Estado se compromete a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales mencionados en él.<sup>265</sup>
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>266</sup> (también llamada Pacto de San José de Costa Rica), tratado multilateral, de carácter regional y base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Establece entre sus normas el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, entre otros, el compromiso a adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, el derecho a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley, sin discriminación.<sup>267</sup>

---

<sup>263</sup> Artículo 2: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Artículo 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>264</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 19 de diciembre de 1966, y que entró en vigencia el 3 de enero de 1976. Suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, y promulgado por medio de Decreto N° 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de abril de 1989. Fecha de publicación: 27 de mayo de 1989.

<sup>265</sup> Artículo 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

<sup>266</sup> Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, cuya vigencia comenzó el 18 de julio de 1978. Ratificada por Chile el 8 de octubre de 1990 y promulgada por Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de agosto de 1990. Fecha de publicación: 5 de enero de 1991.

<sup>267</sup> Artículo 1: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Artículos 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

- d) La Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>268</sup> (en adelante CEDAW), tratado internacional de las Naciones Unidas que tiene como finalidad la eliminación efectiva de todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados Partes a reformar sus leyes con dicho fin, y discutir sobre la discriminación en el mundo. Define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Entre otras cosas, establece el compromiso de los Estados Partes a adoptar medidas para modificar o derogar normas que discriminen a la mujer, a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objetivo de eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de un sexo por sobre otro, a adoptar medidas que aseguren condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en los asuntos relacionados con el matrimonio, como la administración de los bienes, a reconocer la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, al igual que de una capacidad jurídica idéntica entre ambos para firmar contratos y administrar bienes.<sup>269</sup>

---

*procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

Artículo 21: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

<sup>268</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Esta convención se basó en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de 1967, y fue fruto del trabajo realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Ratificada por Chile el 17 de julio de 1980, y promulgada por Decreto N° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de octubre de 1989. Fecha de publicación: 9 de diciembre de 1989.

<sup>269</sup> Artículo 2: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Artículo 5: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Artículo 15: “1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”.

Artículo 16: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.

- e) La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer<sup>270</sup>, tratado de carácter regional que, inspirado principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres, establece el compromiso de los Estados Partes de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.<sup>271</sup>

Todos estos pactos y convenciones se encuentran ratificados por Chile, y como tales se incorporan a nuestra legislación interna y se consideran normas de rango constitucional. En ese sentido, NASH ha señalado que en estricto derecho, no se necesita una reforma para asignar a los derechos humanos, o esenciales de la naturaleza humana, la jerarquía constitucional, ya que conforme a la enmienda que se hizo al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política se reafirmó la categoría constitucional de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales vigentes en nuestro país y agregó al rango constitucional a los derechos y obligaciones establecidos en dichos tratados.<sup>272</sup>

Además de los instrumentos mencionados anteriormente, Naciones Unidas trabaja constantemente en lograr acuerdos que permitan avances en pos de la igualdad de género. En este trabajo, se han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), de las cuales se han generado documentos como las “Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer”<sup>273</sup> y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>274</sup>, que permiten generar y evaluar las acciones que han realizado los distintos países.

---

<sup>270</sup> Adoptada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Ratificado por Chile y promulgado por Decreto N° 310 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 22 de abril de 1975. Fecha de publicación: 22 de mayo de 1975.

<sup>271</sup> Artículo 1: “*Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre*”.

<sup>272</sup> NASH, C. (2012), *Derecho Internacional*, op. cit., p. 22.

<sup>273</sup> “C. Measures for the implementation of the basic strategies at the national level. 1. Constitutional and Legal: Paragraph 68: *Civil codes, particularly those pertaining to family law, should be revised to eliminate discriminatory practices where these exist and wherever women are considered minors. The legal capacity of married women should be reviewed in order to grant them equal rights and duties*”.

<sup>274</sup> “Objetivo estratégico I.2. Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica.

Medidas que han de adoptar los gobiernos:

c) *Incorporar el principio de la igualdad de mujeres y hombres en su legislación y garantizar, mediante leyes y otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio;*

d) *Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia*”.

## **2.4. Análisis de la constitucionalidad de las normas de la sociedad conyugal y del Patrimonio Reservado en relación al Principio de Igualdad**

El régimen de sociedad conyugal vigente en Chile, que sustenta y justifica la existencia del patrimonio reservado de la mujer casada, aun cuando cuenta con disposiciones que protegen a la mujer y sus intereses, claramente contradice lo establecido por el principio de igualdad y no discriminación que se encuentra recogido por nuestra Constitución Política de la República, y por los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Cierta parte de la doctrina ha considerado que en ciertas normas relacionadas con la sociedad conyugal existiría una especie de discriminación en favor de la mujer. Así, hay autores que consideraban que el legislador le otorgaba poderes de administración omnímodos a la mujer, restringiendo los del marido, y agregando también que sería ésta quien tenía realmente la administración de la sociedad conyugal, ya que dispondría de entera libertad y sin restricción alguna de los bienes separados (que se haya reservado en las capitulaciones matrimoniales; productos de la liberalidad de un tercero con la condición de excluir de la administración al marido, fruto de su trabajo), lo que les daría el control sobre los actos de disposición de bienes raíces sociales.<sup>275</sup>

A pesar de que algunas normas puedan parecer beneficiosas para la mujer, el objetivo de éstas sólo ha sido resguardar los intereses de ella, considerando que la administración de sus bienes y de los bienes sociales se encuentra en el marido. En ese sentido, LATHROP señala que “pese a estas situaciones que, en un primer momento, pueden parecer beneficiosas para la mujer, la inconstitucionalidad de las normas de la sociedad conyugal en materia de administración es de fácil detección. No es necesario efectuar interpretaciones lógicas ni concordancias forzadas para concluir que sus disposiciones vulneran flagrantemente el principio de igualdad entre hombre y mujer consagrado por nuestra Carta Fundamental de 1980”.<sup>276</sup>

El principio de igualdad entre los cónyuges se puede analizar desde dos perspectivas: por un lado, en relación a los cónyuges, respecto de sus derechos y obligaciones de carácter personal (artículos 131, 133 y 136 del Código Civil), y de los efectos patrimoniales entre ellos, lo que incluye los regímenes patrimoniales, los alimentos y la compensación económica; y por otro, en relación a sus hijos, respecto de sus derechos y obligaciones establecidos entre ambos en la regulación de las

---

<sup>275</sup> En ese sentido RODRÍGUEZ, P. (1961), *Estudio Crítico*, op. cit., p. 160.

<sup>276</sup> LATHROP, F. (2008), “Discriminación contra la mujer”, op. cit., p. 19.

relaciones paterno-filiales, lo que incluye el cuidado personal, el régimen comunicacional y la patria potestad.<sup>277</sup>

A continuación, y considerando que las demás temáticas se extienden de los objetivos de este trabajo, analizaremos las normas internas que contradicen dicho principio, establecido en los instrumentos mencionados con anterioridad, desde la perspectiva de los efectos patrimoniales entre los cónyuges.

En ese sentido, podemos señalar que los artículos 1749, 1750, 1752 y 1754 inciso 4° del Código Civil, son manifiestamente inconstitucionales de acuerdo a las normas que hemos señalado en los apartados anteriores. A ellos podríamos agregar también al inciso 7° del artículo 150, ya que para que la mujer pueda conservar su patrimonio reservado, producto de su trabajo, debe renunciar a los bienes sociales.<sup>278</sup>

El artículo 1749 señala que “*el marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer...*”, estableciendo claramente que la administración de los bienes sociales y los de la mujer estará a cargo del marido, como único jefe de la sociedad conyugal. Por su parte, con respecto a los bienes sociales, el artículo 1752 señala que “*la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145*”, y respecto de los bienes propios de ella, el artículo 1754 inciso cuarto indica que “*la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis*”. Finalmente, el artículo 1750 dispone que “*el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido*”.

Estas normas anteriormente transcritas vulneran lo establecido por nuestra propia Constitución Política de la República en sus artículos 1, 5 inciso 2°, y por sobretodo el 19 N° 2.

Con respecto a la igualdad, al establecer que sólo el marido será jefe de la sociedad conyugal, administrando todos los bienes sociales, que será el mismo el que administre los bienes propios de la mujer, que ésta no tenga derecho sobre los bienes sociales, que sólo el marido sea, respecto de

---

<sup>277</sup> LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2014), “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°23, diciembre, p. 28.

<sup>278</sup> LATHROP, F. (2008), “Discriminación contra la mujer”, op. cit., p. 239.

terceros, dueño de los bienes sociales, y que para que la mujer pueda conservar su patrimonio reservado deba renunciar a los gananciales, a los cuales también ha aportado, se vulnera lo establecido en el artículo 1, que establece la regla general de que las personas, sin distinguir sexo, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en el artículo 19 N° 2, que garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres de manera explícita y concreta.

Estos artículos contradicen también lo establecido en el artículo 5 inciso 2° al vulnerar las disposiciones establecidas en los distintos tratados internacionales ratificados por Chile, que mencionamos antes, los cuales se consagra la igualdad entre hombres y mujeres. Este artículo establece un mandato constitucional para el respeto y promoción de estos derechos, por lo que vulnerar las normas de dichos tratados hace incumplir esta norma.

Las normas referidas contradicen lo establecido en las disposiciones de los tratados internacionales que mencionamos en el apartado anterior, especialmente lo establecido en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Además de lo anterior, al establecerse en el Código Civil que la mujer no pueda enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad, que administra el marido, se atenta contra el derecho de propiedad sobre sus propios bienes, derecho garantizado también en algunos de los instrumentos mencionados.

En 2001 se presentó ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos una denuncia contra el Estado de Chile por la vulneración de las normas que hemos señalado de algunos derechos y garantías establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la CEDAW, caso conocido como *Sonia Arce Esparza v. Chile*. Para solucionar este conflicto, y evitar someterse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se suscribió un acuerdo entre la parte peticionaria y el Estado chileno, entre cuyos términos se encontraba el compromiso de Chile a derogar las disposiciones de la sociedad conyugal que discriminan a la mujer, adecuando la legislación interna a los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentre vigente.

Esta situación de discriminación también ha sido observada por organismos internacionales en varias oportunidades. En 1999, el Comité de la CEDAW recomendó al Estado de Chile, en sus Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que “reconozcan derechos iguales a ambos cónyuges en la administración de los bienes durante el matrimonio y derechos iguales en relación con esos bienes en caso de divorcio. Agrega que “para el

Comité es motivo de preocupación la desprotección de las mujeres en materia de derecho de familia, lo cual limita, entre otras cosas, la capacidad de la mujer para administrar sus propios bienes o los bienes poseídos en común (...) Esos aspectos resultan gravemente discriminatorios para la mujer, tanto en sus relaciones familiares como en lo que atañe al pleno ejercicio de sus derechos económicos y sociales”.<sup>279</sup> Esto fue reiterado por el Comité en 2006 y en 2012, en cuya oportunidad señaló que “el Comité está profundamente preocupado por la persistencia de leyes discriminatorias contra la mujer en lo que respecta a la administración de bienes matrimoniales y reitera su preocupación de que la reforma legal en este sentido ha estado pendiente desde 1995”.<sup>280</sup>

El Comité de Derechos Humanos de la ONU también se ha referido a la situación chilena, expresando primero, en 1999, que “se siente profundamente preocupado por las disposiciones jurídicas vigentes que discriminan a la mujer en el matrimonio. Las reformas jurídicas en virtud de las cuales las parejas casadas pueden optar por no someterse a las disposiciones discriminatorias, como las relativas al régimen de bienes y la patria potestad, no eliminan la discriminación en las disposiciones jurídicas fundamentales que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento del cónyuge. Por consiguiente: Es preciso abolir toda ley que establezca discriminación entre el hombre y la mujer”,<sup>281</sup> luego, en 2007, que “aún cuando el Comité toma nota del progreso normativo realizado para eliminar la discriminación de género, continúa preocupado por la persistencia de la legislación en materia familiar que discrimina a las mujeres en su capacidad de administrar su patrimonio, tales como el régimen supletorio de sociedad conyugal. (Artículos 3 y 26 del Pacto)”,<sup>282</sup> y finalmente en 2014, ha señalado que “el Estado parte debe acelerar la aprobación de una ley para abrogar el régimen de “sociedad conyugal”, asegurando que el nuevo régimen patrimonial del matrimonio garantice la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre”.<sup>283</sup>

Con respecto al patrimonio reservado en sí, podemos señalar que en un contexto de igualdad jurídica entre cónyuges, que permita a ambos administrar sus propios bienes y conjuntamente los sociales, no corresponde la existencia de esta institución como un derecho para cualquiera de ellos. Este patrimonio especial, que excepcionalmente entrega la administración de ciertos bienes al cónyuge no administrador -la mujer en el caso de Chile-, se justifica en la posición desmejorada que

---

<sup>279</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile 25/06/99. A/54/38, p. 74.

<sup>280</sup> “The Committee is deeply concerned about the persistence of legislation which discriminates against women with regard to the administration of marital property and reiterates its concern that legal reform in this regard has been pending since 1995”. Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women: Chile 24/10/12. CEDAW/C/CHL/CO/5-6. p. 10.

<sup>281</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile. 30/03/99. CCPR/C/79. Punto 16.

<sup>282</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile. 17/04/07. CCPR/C/CHL/CO/5. Punto 17.

<sup>283</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile. 13/08/14. CCPR/C/CHL/CO/6. Punto 12.

tiene éste, pero mantener esta institución en un contexto de igualdad jurídica entre ambos cónyuges implicaría conservar la asimetría que se genera en el tratamiento del producto del trabajo de éstos.<sup>284</sup>

A modo de conclusión, y considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos señalar que las normas que regulan sociedad conyugal en la legislación chilena, y que justifican la existencia del patrimonio reservado de la mujer casada de acuerdo a los requisitos de esta misma institución, no respetan ni se encuentran acordes a los postulados de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, ya que establecen de forma clara diversas limitaciones a los derechos de la mujer casada bajo dicho régimen, relacionados con la administración de sus bienes y su participación en la gestión de los bienes sociales. Asimismo, el patrimonio reservado es una institución que genera desequilibrio entre los cónyuges, alejando sus normas del principio de igualdad, y lo que parece justo con nuestra legislación actual, pero contemplado desde el prisma de este principio se trata de un desequilibrio en los poderes de ambos.<sup>285</sup>

## **2.5. Análisis de los Proyectos de Ley que plantean modificaciones al Patrimonio Reservado**

El destino del patrimonio reservado como institución ha variado en las distintas legislaciones, y en la mayor parte de los casos se encuentra ligado directamente a las modificaciones que sufran los regímenes de bienes del matrimonio, en especial el régimen de comunidad o la sociedad conyugal.

La influencia de estos regímenes para el desarrollo de las familias es tan importante que el legislador mantiene el desafío permanente de adaptarlos a la realidad social, que se encuentra en constante desarrollo. Hasta la fecha, la evolución de los derechos de la mujer ha sido la principal razón e impulso de las modificaciones legales sufridas por ellos desde que en 1855 fuera promulgado nuestro Código Civil. En ese sentido, la última modificación importante a la sociedad conyugal fue realizada por la Ley N° 18.802, de 1989, y a los regímenes patrimoniales, por la Ley N° 19.335, de 1994, que estableció el régimen de participación en los gananciales.

Luego de la reforma realizada en 1989 se han presentado distintos proyectos de ley que se han planteado como objetivo modificar la sociedad conyugal en distintas formas y siguiendo diversos modelos. Esto sumado a que en el año 2008 el Estado de Chile, por medio del Acuerdo de Solución

---

<sup>284</sup> GATICA RODRÍGUEZ, MARÍA PAZ (2011), “Análisis comparativo de los nuevos proyectos de ley que reforman el régimen de sociedad conyugal. Boletines N°S 7567-07 y 7718-18”, *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 1, diciembre, p. 238.

<sup>285</sup> MORALES CASTRO, VALENTINA (2016), “Hacia una nueva y más igualitaria sociedad conyugal”, *Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, Año 5, N° 5, p. 23.



Amistosa que debió firmar por el caso *Sonia Arce Esparza v. Chile*, se comprometió a derogar las normas que establecen discriminación contra las mujeres en el régimen de sociedad conyugal y a modificar las prácticas instaladas en organismos públicos y privados basadas en aquella discriminación histórica. El compromiso implicaba modificar las disposiciones legales que perjudicaran a la mujer.

A continuación analizaremos algunos aspectos de los proyectos presentados durante los últimos 25 años que proponen cambios a la sociedad conyugal y las consecuencias que generarían sobre el artículo 150 del Código Civil, que regula el patrimonio reservado.

En primer lugar, analizaremos el Boletín N° 1.707-18,<sup>286</sup> ingresado al Congreso Nacional el 4 de octubre de 1995. Este proyecto se mantiene en tramitación, en segundo trámite constitucional, y su última urgencia ingresada cesó el 23 de diciembre del año 2008.

Entre las modificaciones propuestas se encuentra la sustitución del régimen de sociedad conyugal con administración del marido por el denominado *comunidad de gananciales*, en el cual cada cónyuge administra de manera independiente su patrimonio, tanto sus bienes propios como aquellos que conformarán la comunidad, respecto de los cuales se amplían los resguardos, exigiéndose el consentimiento de ambos para ciertos actos. Durante la vigencia del régimen se distinguen sólo dos patrimonios: el del marido y el de la mujer, donde se encuentran todos sus bienes sin distinguir si fueron adquiridos a título gratuito u oneroso, muebles o inmuebles, o si fueron aportados o adquiridos durante la vigencia del mismo. Durante el matrimonio este régimen funciona como la separación de bienes, pero al disolverse se liquida como una comunidad. Al llegar el régimen a su fin nace una comunidad con una vida efímera, que se forma con los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso (gananciales), y la cual debe ser liquidada inmediatamente. Dicha comunidad se dividirá finalmente entre los cónyuges por mitades, o entre sus herederos. Además,

El patrimonio reservado, al igual que los bienes de administración separada de los artículos 166 y 167 del Código Civil, es derogado por el proyecto debido a que pierde utilidad. Los principios que rigen y fundamentan esta institución se aplican tanto al marido como a la mujer en el régimen de comunidad de gananciales, en forma igualitaria, por lo que se hace innecesario contar con esta institución excepcional. Agrega el proyecto, “Al terminar esta referencia a los motivos que llevaron

---

<sup>286</sup> “Modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones”. Moción de los diputados y ex diputados: Ignacio Balbontín; Tomás Jocelyn-Holt; Andrés Palma; Aníbal Pérez; Fanny Pollarolo; Marina Prochelle; Romy Rebolledo y; María Antonieta Saa. Disponible en: «[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=1107&prmBoletin=1707-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1107&prmBoletin=1707-18)» [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

a derogar esta institución de los bienes reservados, hemos querido reproducir la siguiente cita de Francisco Dekeuwer-Defosse, en forma gráfica la inconveniencia de mantenerla: ‘En definitiva, los bienes reservados se han convertido en una institución anacrónica por su desigualdad de fondo. Se comprendían en una perspectiva de derogación de los poderes exclusivos del marido, pero no permiten asegurar la igualdad de los cónyuges. No son solamente ineficaces, son nocivos en la medida en que hacen aparecer una simetría engañosa entre los poderes de ambos cónyuges, lo que disfraza la emergencia de una reforma que asegure verdaderamente su igualdad. Esto explica la hostilidad tanto de las feministas como de una parte de la doctrina jurídica a su respecto; la promoción de los derechos de la mujer respecto de los regímenes matrimoniales pasa, hoy día, por la abolición de los bienes reservados’”.<sup>287</sup>

A pesar de que el régimen propuesto se denomina por el proyecto como “comunidad de gananciales”, no se trata de un régimen de comunidad de bienes sino de participación en los gananciales en su modalidad de comunidad diferida, distinto a la variante crediticia incorporada en 1994 a nuestra legislación por la Ley N° 19.335. Sincerado ello, resulta curioso que se haya planteado la incorporación de este régimen como legal y supletorio considerando lo extraño que resultaba para la realidad nacional, acostumbrada a un régimen de comunidad.

Este proyecto se vio entrampado en su discusión en el Congreso a pesar de que, conforme al Acuerdo de Solución Amistosa en el caso *Sonia Arce Esparza v. Chile*, debía dotarse de urgencia su tramitación.<sup>288</sup> Incluso se habría descartado, durante su tramitación, la eliminación de la sociedad conyugal y se habría optado sólo por realizar correcciones a la misma.<sup>289</sup>

En segundo lugar, debemos mencionar al Boletín N° 5.970-18,<sup>290</sup> ingresado el 10 de julio de 2008, que si bien sólo propone una modificación específica que permitiría a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal administrar sus bienes propios libremente, y no altera otras normas como el

---

<sup>287</sup> *Ibíd.* p. 14.

<sup>288</sup> Primero: Garantías de no repetición: a. Derogación de las normas que establecen la discriminación de las mujeres en el régimen de sociedad conyugal: “...el Estado de Chile se compromete a dotar -en forma inmediata- de la urgencia que se estime adecuada a la tramitación legislativa del proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales -en los términos de redacción en los que se encuentra-, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones (Boletín N° 1707-18)”.

<sup>289</sup> LATHROP, F. (2008), “Discriminación contra la mujer”, *op. cit.*, p. 234.

<sup>290</sup> “Introduce modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiera a título de herencia, legado o donación”. Moción de las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, y de los ex diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela Van Treek. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6354&prmBoletin=5970-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6354&prmBoletin=5970-18) [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

artículo 150, es importante ya que se mantiene actualmente en tramitación y fue refundido con los Boletines N° 7.567-07 y 7.727-18, que analizaremos a continuación.

El Boletín N° 7.567-07,<sup>291</sup> ingresado el 5 de abril de 2011 por Mensaje de S.E. el Presidente de la República, inspirado en los principios de igualdad del marido y la mujer ante la ley, de plena capacidad de ambos cónyuges, y de protección económica del cónyuge que se haya dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido, propone que la sociedad conyugal sea administrada por cualquiera de los cónyuges, el que sería elegido de común acuerdo, o falta de ello, la administración conjunta subsidiaria. Esta designación puede ser antes, durante o después de la celebración del matrimonio y puede ser modificada durante la vigencia de éste. También se plantea la administración de los bienes propios por cada cónyuge, eliminando la facultad del marido de administrar los de la mujer, y cuyos frutos pasan a ser parte de la masa común; la abolición del haber relativo de la sociedad conyugal, pasando a ser bienes propios de cada cónyuge; la abolición de las recompensas del haber relativo; la facultad de administrar provisoriamente en caso de ausencia o incapacidad del cónyuge administrador; la derogación del requisito de solicitar la autorización del juez en la administración extraordinaria; y la inclusión del cónyuge no administrador como titular de la acción de separación total de bienes.<sup>292</sup>

Con respecto al patrimonio reservado, se propone un nuevo artículo 150,<sup>293</sup> que mantiene la institución para el cónyuge no administrador, sea el marido o la mujer. Si se acuerda o decreta un

---

<sup>291</sup> “Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal”. Disponible en: [«https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7957&prmBoletin=7567-07»](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7957&prmBoletin=7567-07) [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

<sup>292</sup> “Minuta Proyecto de Ley que Reforma el Régimen Económico Matrimonial de Sociedad Conyugal”, Servicio Nacional de la Mujer, Gobierno de Chile. Disponible en: [«http://portal.sernam.cl/documentos/MINUTA\\_PL\\_SOCIEDAD\\_CONYUGAL.pdf»](http://portal.sernam.cl/documentos/MINUTA_PL_SOCIEDAD_CONYUGAL.pdf) [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

<sup>293</sup> 8) Reemplázase el artículo 150 por el siguiente:

*“Artículo 150.- El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, de forma separada de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de edad, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el número 3° del artículo 1725.*

*Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del administrador como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto, podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.*

*Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el administrador, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por el cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los del cónyuge administrador.*

*Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 166, y no obligarán los del administrador sino con arreglo al artículo 161.*

*Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del no administrador o de la familia común.*

cambio en la administración de la sociedad conyugal, el nuevo cónyuge administrador que poseía un patrimonio reservado deberá aportar dichos bienes al haber social, generándose un crédito a su favor por lo ganado, que se puede hacer valer al momento de la liquidación de la sociedad. Además de aquellas modificaciones, se prohíbe la renuncia a los gananciales cuando el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que quería o podía, y el patrimonio reservado del cónyuge administrador contara con más bienes que obligaciones. En lo demás, el proyecto mantiene intactas las actuales reglas aplicables al patrimonio reservado. Para TAPIA, “conservar la asimetría en el tratamiento del producto del trabajo de los cónyuges, lo que sumado a la administración separada de los bienes propios, genera un resultado muy poco solidario desde el punto de vista de la administración durante la vigencia del régimen, sobre todo si el cónyuge administrador no obtiene bienes que pueda administrar”.<sup>294</sup>

El cuarto proyecto que debemos observar es el que corresponde al Boletín N° 7.727-18,<sup>295</sup> ingresado el 15 de junio de 2011, que propone mantener la sociedad conyugal como régimen legal supletorio, en el cual los cónyuges son coadministradores, salvo que en el acto del matrimonio señalaren que será el marido o la mujer el cónyuge administrador. En el caso de haber administración individual se mantienen las limitaciones similares a las que actualmente rigen para el marido como administrador de la sociedad conyugal. No se prevé la posibilidad de cambiar o sustituir al administrador.

---

*Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge administrador no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1781.*

*Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Más, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.*

*En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y el actual titular del patrimonio reservado pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. El cónyuge podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.*

*En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales”*

<sup>294</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2013), “Comentarios a los proyectos refundidos en materia de sociedad conyugal (Boletines N°s. 5970-18, 7567-07 y 7727-18)”, *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 3, julio, p. 238.

<sup>295</sup> “Modifica Código Civil y otras leyes, en el Régimen de Sociedad Conyugal”. Moción de las diputadas señoras Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D’Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

Con respecto a la conformación del patrimonio social, esto quedaría vinculado a la forma de administración que se elija. En el caso que exista administración conjunta, desaparece el haber relativo de la sociedad conyugal, pero si la administración es individual se contempla un haber social que lo mantiene con su derecho a recompensa. De igual manera, para determinar la gestión de los bienes propios es necesario distinguir bajo el mismo criterio: si es individual, se radica en aquel la administración de los bienes propios del otro, mientras que si ambos tienen la administración de la sociedad conyugal, no se especifica en el proyecto quién lo haría.<sup>296</sup>

Sobre el patrimonio reservado, este proyecto lo conserva en el artículo 150<sup>297</sup> para el cónyuge no administrador aunque presenta diferencias para sus efectos distinguiendo si el marido o la mujer es su titular. Si la sociedad conyugal es administrada por el marido, la mujer podrá tener un patrimonio reservado que administrará libremente como separada de bienes, pudiendo optar por conservarlos, si a la disolución del régimen decide renunciar a los gananciales, o aportarlos a la masa común, que se dividirá por mitades. Si la sociedad conyugal es administrada por la mujer, el marido podrá tener un patrimonio reservado pero requerirá de la autorización de ella para disponer de éste. Al final del

---

<sup>296</sup> TAPIA, M. (2013), "Comentarios a los proyectos refundidos", op. cit., p. 239.

<sup>297</sup> Reemplázase el artículo 150 por el siguiente: "Art. 150.- El cónyuge no administrador de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

*Si la administración la tuviere el marido, la mujer que desempeñare algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria de forma separada de los del marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ello se obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial con conocimiento de causa para gravar y enajenar los bienes raíces.*

*Si la administración la tuviere la mujer, el marido que desempeñare algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria separado de los de la mujer, tendrá la administración de esos bienes, sujeto empero a las limitaciones contempladas en el artículo 1749 bis; aplicándose también en el presente inciso, lo señalado en la segunda parte del inciso precedente.*

*Incumbe al cónyuge no administrador, acreditar tanto respecto del marido o la mujer, según fuere el caso, como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.*

*Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el administrador sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el cónyuge no administrador fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer o el marido, según el caso, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido o mujer.*

*Los actos o contratos celebrados por la mujer o el marido en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 151 y 151 bis, y no obligarán los del cónyuge administrador sino con arreglo al artículo 161.*

*Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.*

*Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o el marido en su caso, o los herederos de uno u otro, renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge administrador no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer o el marido, según el caso en su administración separada.*

*Si la mujer o el marido en su caso, renunciaren a los gananciales, el cónyuge administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777."*

régimen el marido podrá optar si renuncia a los gananciales, conservando los bienes, o los aporta a la masa común. Sin embargo, no tendrá esta facultad si la mujer administradora se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, y en razón de ello no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o si lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviese más bienes que obligaciones, en cuyo caso se aplicarían las normas generales, dividiendo la masa común por mitades con el aporte de ambos cónyuges. En el caso que la administración de la sociedad conyugal sea conjunta, sólo la mujer podrá renunciar a los gananciales para conservar los bienes que adquirió en el ejercicio de su empleo, profesión, oficio o industria.<sup>298</sup> Según TAPIA, “esta diferencia deja al marido no administrador en una situación aún más desmedrada que la actual de la mujer, pues no solamente carecerá de la administración de sus bienes propios, sino que además la mujer controlará la administración que él hace de su patrimonio reservado, generándole una práctica incapacidad de ejercicio”.<sup>299</sup>

Estos tres proyectos fueron refundidos en consideración a que “las tres iniciativas proponen modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, tanto en el Código Civil como en las normas que se refieren a ella, con el propósito de establecer la igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades y establecer, en consecuencia, la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes”.<sup>300</sup>

Los proyectos refundidos (Boletines N°s 5.970-18, 7567-07 y 7727-18) han recibido diversas críticas en varias áreas tratadas por ellos, muchas que exceden los objetivos de este trabajo.<sup>301</sup> En lo referido al patrimonio reservado, han sido criticados: en primer lugar, por considerar que la subsistencia de este patrimonio implica el mantenimiento de una institución excepcional, que nace como respuesta a la desigualdad generada en los regímenes comunitarios que son administrados por el marido, por lo que existiendo igualdad de derechos y condiciones no resulta necesario su mantenimiento; en segundo lugar, ya que se considera que la existencia de éste implicaría un incentivo para que sea elegido el marido como cónyuge administrador. En ese sentido, GATICA ha señalado que “los proyectos, y en particular el Mensaje, introducen fuertes e inaceptables incentivos para que los conyuges elijan al marido como administrador de la sociedad conyugal, manteniendo el estado actual

---

<sup>298</sup> “Proyectos que Modifican Sociedad Conyugal: Análisis Jurídico Comparado”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: [http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14237/1/94270\\_AL\\_17-04012\\_PT\\_Prov\\_Modif\\_Sociedad\\_Conyugal\\_94270.doc](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14237/1/94270_AL_17-04012_PT_Prov_Modif_Sociedad_Conyugal_94270.doc) [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

<sup>299</sup> TAPIA, M. (2013), “Comentarios a los proyectos refundidos”, op. cit., p. 238.

<sup>300</sup> Primer Informe de la Comisión de Familia referido a tres proyectos de ley, refundidos, que modifican el Código Civil y otras leyes, regulando el Régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal, p. 2

<sup>301</sup> Para un análisis más detallado ver TAPIA, M. (2013), “Comentarios a los proyectos refundidos”, op. cit., y GATICA, M. P. (2011), “Análisis comparativo de los nuevos proyectos de ley”, op. cit.

de cosas. Así, por ejemplo, a la mujer se le entrega el derecho a formar un patrimonio reservado para administrar lo que consigue con su trabajo, en caso que el marido sea elegido como administrador. Pero, a la inversa, si la mujer es elegida administradora, el marido no tendrá derecho a administrar en forma alguna lo que obtenga con su trabajo, pues no se reconoce en su favor un patrimonio reservado”,<sup>302</sup> en tercer lugar, la discriminación que generaría al marido la implementación del patrimonio reservado en la forma planteada por el proyecto de los diputados. Así, CORNEJO ha señalado que “el marido no contará con ningún mecanismo que le permita administrar los bienes que adquiera durante el matrimonio, generándose una nueva suerte de incapacidad, esta vez en perjuicio del hombre”.<sup>303</sup> Finalmente, también se ha señalado que sobre todo la propuesta del Ejecutivo resulta engorrosa, lo que complejizaría aún más la institución.<sup>304</sup>

Otro proyecto es el Boletín N° 10.421-18,<sup>305</sup> que se encuentra en primer trámite constitucional, ingresado el 25 de noviembre de 2015, que propone una administración conjunta e indistinta entre el marido y la mujer, salvo que éstos decidan que la comunidad sea administrada exclusivamente por el marido o la mujer, exigiendo la actuación conjunta o autorización del otro cónyuge para celebrar válidamente aquellos actos de mayor relevancia, con el objetivo de proteger los intereses del cónyuge que no está contratando. Con respecto al patrimonio reservado, lo mantiene para el cónyuge no administrador, proponiendo que en caso de ser designado un cónyuge como administrador, el otro cónyuge pueda ejercer libremente un empleo, oficio, profesión o industria conforme a las reglas del artículo 150. Sólo reemplaza en dicho artículo la frase “mujer casada” por la de “cónyuge no administrador” y la palabra “marido” por la frase “cónyuge administrador”.

Además de los proyectos mencionados, se han ingresados otros que han buscado modificar algunas normas de la sociedad conyugal, como el Boletín N° 1.719-07,<sup>306</sup> que ingresó el 19 de octubre de 1995, que buscó ampliar las facultades de la mujer para la venta de sus bienes propios, y que

---

<sup>302</sup> GATICA, M. P. (2011), “Análisis comparativo de los nuevos proyectos de ley”, op. cit., p. 264.

<sup>303</sup> CORNEJO AGUILERA, PABLO, y ARANCIBIA OBRADOR, MARÍA JOSÉ (2014), “El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 1, p. 301.

<sup>304</sup> COURT MURASSO, EDUARDO (2012), “Consideraciones críticas al régimen de administración ordinaria de la sociedad conyugal contenido en el proyecto de ley que modifica el Código Civil en materia régimen matrimonial (Boletín N° 7567-07, Mensaje N° 019-359)”, en *Estudios de Derecho Civil VII, Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Viña del Mar, Abeledo Perrot-Legal Publishing, p. 56.

<sup>305</sup> “Modifica el Código Civil para establecer la administración conjunta de la sociedad conyugal, o exclusiva del marido o de la mujer”. Moción del diputado señor Felipe Kast. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10842&prmBoletin=10421-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10842&prmBoletin=10421-18) [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

<sup>306</sup> “Modifica los artículos 1754, 1755, 1756 y 1757 del Código Civil, respecto a la administración, por parte de la mujer, de los bienes de la sociedad conyugal”. Moción de los diputados y ex diputados señores Rolando Calderón Aranguiz, Roberto Muñoz Barra, Carlos Ominami Pascual, José Ruiz De Giorgio y Anselmo Sule Candia. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=581&prmBoletin=1719-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=581&prmBoletin=1719-07) [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

actualmente se encuentra archivado; el Boletín N° 9.300-07,<sup>307</sup> que ingresó el 9 de abril de 2014, y que busca otorgar facultades a los contrayentes para pactar, en el acto del matrimonio, la administración de la sociedad conyugal por la cónyuge y establece el principio de igualdad ante la ley de los cónyuges como criterio hermenéutico de aquel régimen patrimonial; y el Boletín N° 11.313-18,<sup>308</sup> que se encuentra en primer trámite constitucional, ingresado el 6 de julio de 2017, que propone entregar la administración de sus bienes propios a la mujer casada, aunque manteniendo la administración de los bienes sociales en el marido. Ninguno de estos proyectos modifica el artículo 150.

### 3. Evolución de la institución en el Derecho comparado

El patrimonio reservado ha evolucionado en las distintas legislaciones conforme a los cambios que han sufrido los regímenes patrimoniales del matrimonio en cada país y a la evolución de los derechos civiles de la mujer, que han influido transcendentamente en el destino de esta institución.

A continuación, analizaremos la evolución y las modificaciones que se han producido en las legislaciones de Alemania y Francia, las que serán revisadas más extensamente por encontrarse en ellas el origen del patrimonio reservado, y también en las de Argentina y Perú.

#### 3.1. Alemania

La institución de los “bienes reservados” (*Vorbehaltsgut*), como los llama la legislación alemana, existe desde la promulgación del Código Civil alemán de 1900 (*Bürgerliches Gesetzbuch*).

El BGB, como es conocido, estableció originalmente como régimen legal patrimonial del matrimonio la “unión de bienes”, denominado por el mismo Código como *comunidad de administración y goce del marido* (*Verwaltung und Nutzniessung des Mannes*), pudiendo convenir excepcionalmente la separación de bienes, la comunidad universal, la comunidad de muebles y

---

<sup>307</sup> “Faculta a contrayentes para pactar, en el acto del matrimonio, la administración de la sociedad conyugal por la cónyuge y, establece principio de igualdad ante la ley de los cónyuges, como criterio hermenéutico de aquel régimen patrimonial”. Moción de los senadores señora Goic y señores Letelier, De Urresti y Harboe. Disponible en: «[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9713&prmBoletin=9300-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9713&prmBoletin=9300-07)» [Consulta: 4 de noviembre, 2017].

<sup>308</sup> “Modifica el Código Civil, en materia de administración de los bienes propios de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal”. Moción de los diputados señores Germán Becker Alvear, Bernardo Berger Fett, René García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Diego Paulsen Kehr, Leopoldo Pérez Lahsen y Jorge Rathgeb Schifferli. Disponible en: «[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11830&prmBoletin=11313-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11830&prmBoletin=11313-18)» [Consulta: 4 de noviembre, 2017].



ganancias y la comunidad de ganancias. Este régimen fue el legal en Alemania hasta 1953,<sup>309</sup> el cual quedó abrogado por la Constitución de la República Federal Alemana, dictada en Bonn el 23 de mayo de 1949, que proclamó el principio de igualdad de sexos<sup>310</sup> y además estableció que el derecho contrario a dicho principio quedaría derogado a partir del 31 de marzo de 1953.<sup>311</sup> Luego de ello, la doctrina y la jurisprudencia estimaron que el régimen legal supletorio era el de separación de bienes.<sup>312</sup>

En el régimen legal original se distinguían tres masas patrimoniales: el patrimonio del marido, los bienes aportados por la mujer y los bienes reservados de ésta. El marido administraba su propio patrimonio, sin rendir cuentas a la mujer, y el aportado por ella, que le seguía perteneciendo a la misma y para el cual necesitaba su consentimiento si deseaba disponer de él. Los “bienes reservados” pertenecían a la mujer y eran administrados libremente por ella, sin el deber de rendir cuentas al marido.<sup>313</sup>

Los bienes reservados de la mujer constituían un patrimonio especial y podían serlo en virtud de la ley, lo que incluía los objetos destinados exclusivamente a su uso personal, las ganancias de su trabajo, y lo que adquiría por explotación independiente de un negocio durante el matrimonio; en virtud de un negocio jurídico, que comprendía los bienes reservados por contrato matrimonial y los adquiridos por herencia, legado o donación, si el causante establecía la cláusula de reserva; y en virtud de subrogación, se consideraban los bienes que adquiría sobre la base de un derecho que tenga la categoría de bien reservado, lo adquirido en concepto de indemnización por destrucción, daño o privación de un objeto reservado, y de lo adquirido en virtud de un negocio jurídico relativo a los bienes reservados.<sup>314</sup> Eran una excepción dentro del régimen legal.

En la legislación alemana, esta institución es mucho más amplia que la regulada en Chile, que sólo considera en el artículo 150 del Código Civil las ganancias del trabajo de la mujer, los bienes adquiridos con ellas, y los frutos de éstos, ya que además se consideran otros bienes de administración separada como los adquiridos por la mujer por donación, herencia o legado, con la condición de que

---

<sup>309</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, ALEX (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables*, 2ª edición, Lima, Pacífica Editores, p. 42.

<sup>310</sup> Artículo 3 [Igualdad ante la ley] (1) Todas las personas son iguales ante la ley. (2) El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes. (3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.

<sup>311</sup> ESPIN CANOVAS, DIEGO (1969), *Capacidad jurídica de la mujer casada*, Universidad de Salamanca, Salamanca, p. 19.

<sup>312</sup> MELÓN INFANTE, CARLOS (1959), *El Derecho de Familia en Alemania*, Estudios Monográficos, Madrid, Inst. Est. Jº, 4º, pp. 80-81.

<sup>313</sup> PLÁCIDO, A. (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, op. cit., p. 54.

<sup>314</sup> *Ibíd.*

no sean administrados por el marido, y los bienes cuya administración separada queda estipulada en las convenciones matrimoniales, que son recogidos por el Código Civil de Chile en los artículos 166 y 167, respectivamente.

En el BGB que rigió desde 1900 a 1958 se establecía en su § 1363 párrafo 1 que la propiedad de la mujer estaría sujeta a la administración y uso del marido, agregando luego el § 1365 que la administración y el uso del hombre no se extiende a los bienes reservados de la mujer, los cuales comprendía, entre los mencionados anteriormente, los bienes que la mujer adquiriera con su trabajo o mediante la operación independiente de un negocio (§ 1367).<sup>315</sup> Esta disposición tenía un alcance general y se aplicaba a todos los sueldos, salarios, honorarios, derechos, rentas, entre otros, mientras que hayan sido adquiridos por la mujer durante el matrimonio.<sup>316</sup>

Para la adquisición de “bienes reservados” no era necesaria la autorización del marido, sólo se exigía que se tratara de un trabajo personal de la mujer, evitando que sea una simple cooperación con el marido. Con respecto a la operación independiente de un negocio no era necesario que la mujer sea dueña del material de la empresa, sino que sólo se pedía que ella la dirija o que la haya puesto en movimiento por medio de un mandatario.

Esta institución tenía como características que no era de orden público, ya que las partes podían derogarlas libremente; que podía establecerse en varios regímenes, a saber, en el de comunidad universal, en el de comunidad de ganancias y en el de comunidad de muebles y ganancias; y que se podía establecer en el régimen de comunidad universal un patrimonio reservado para el marido.

Con respecto a los derechos de los cónyuges sobre los “bienes reservados”, el § 1371 señalaba que dicho patrimonio especial de la mujer se sometía a las disposiciones del régimen de separación de bienes, que se encontraba regulado en los § 1427 al § 1431. Como consecuencia de esta referencia la mujer podía administrar, disponer y gozar de sus bienes que formaban parte de este patrimonio, contraer obligaciones, gravarlos, y comparecer a juicio a raíz de ellos. Sólo pesaba sobre estos bienes la obligación de contribuir a las cargas de la mantención de la familia.<sup>317</sup>

A partir de la dictación de la Ley sobre igualdad de derechos de hombres y de la mujer en el campo del Derecho Civil (*Gesetz über die Gleichberechtigung von Mann und Frau auf dem Gebiete des bürgerlichen Rechts*, también conocida como *Gleichber G*), la más importante y trascendente

---

<sup>315</sup> § 1367. *Vorbehaltsgut ist, was die Frau durch ihre Arbeit oder durch den selbständigen Betrieb eines Erwerbsgeschäfts erwirbt.*

<sup>316</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 27.

<sup>317</sup> KLEIN, F. (1934), *Peculio profesional*, op. cit., p. 33.

modificación al Derecho de Familia en Alemania, que entró en vigencia el 1 de julio de 1958, el régimen legal y supletorio es el de participación restringida en las ganancias en su modalidad crediticia (*Zugewinnngemeinschaft*), regulando también dos regímenes alternativos, cuales son, la separación de bienes (*Gütertrennung*) y la comunidad de bienes (*Gütergemeinschaft*). Los diversos regímenes comunitarios, a saber, la comunidad universal, la comunidad restringida de bienes muebles, y la comunidad limitada de ganancias, fueron unificados a partir de la *Gleichber G* en la *Gütergemeinschaft*.<sup>318</sup> Como consecuencia de estos cambios también fue modificado el patrimonio reservado.

Con la reforma que se hizo al BGB por medio de la mencionada ley se modificaron las normas relativas a los regímenes patrimoniales y al patrimonio reservado, entre otras cosas. Como señalamos, se adoptó como régimen legal de bienes el de participación en los gananciales, regulado en los § 1363 al 1407, permitiendo a los cónyuges administrar sus propios bienes de forma independiente, de acuerdo a lo señalado por el nuevo § 1364, aunque con algunas limitaciones. No existe una masa común ni categorías de bienes; tampoco se plantean problemas en cuanto a las deudas ya que cada cónyuge responde de las suyas.<sup>319</sup>

Con respecto a la separación de bienes, se establece si los cónyuges excluyen o extinguen el régimen legal, salvo que pacten otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

El régimen de comunidad de bienes puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales. En éste se forma un patrimonio común de los cónyuges, que incluye el patrimonio del marido y el de la mujer, que se convierten en comunes, y todo lo que ambos adquieran durante la vigencia del régimen (§ 1416). Conforme al § 1421 los cónyuges deben determinar en las capitulaciones matrimoniales en que pactan el régimen de comunidad de bienes si el patrimonio común será administrado por el marido, la mujer o por ambos conjuntamente. A falta de previsión, los cónyuges administran conjuntamente el patrimonio común.

Además del patrimonio común, los cónyuges tendrán un patrimonio privativo y un patrimonio reservado, que no forman parte del común. El primero está compuesto por aquellos bienes que no pueden ser transmitidos mediante negocio jurídico, y que es administrado autónomamente por cada cónyuge, mientras que el segundo está compuesto por los bienes que se han declarado como patrimonio reservado en las capitulaciones matrimoniales; los que un cónyuge ha adquirido por causa de muerte o a título gratuito de un tercero si el testador mediante disposiciones de última voluntad o

---

<sup>318</sup> SCHMIDT, C. (2005), “La Constitucionalización del Derecho de Familia”, op. cit., pp. 109-110.

<sup>319</sup> PLÁCIDO, A. (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, op. cit., p. 61.

el tercero, en el caso de la donación, han determinado que lo adquirido pertenezca al patrimonio reservado; y los que un cónyuge adquiere en virtud de un derecho perteneciente a su patrimonio reservado como indemnización por la destrucción, deterioro o sustracción de un bien perteneciente a su patrimonio reservado, o mediante un negocio jurídico relativo a su patrimonio reservado.

Como podemos observar, luego de la *Gleichber G* el patrimonio reservado es modificado y queda reducido únicamente a los bienes mencionados en el párrafo anterior, quedando fuera de éste los objetos de su uso personal de la mujer, el producto de su trabajo, y lo que adquiriría por explotación de un negocio, los cuales pasaron a ser administrados por ella de manera autónoma e independiente cuando el régimen patrimonial es el de participación en los gananciales, o bajo el régimen de comunidad, salvo que la administración sea conjunta o se haya pactado que los administre el marido. Actualmente este patrimonio especial sólo es tratado en relación al régimen de comunidad de bienes y se encuentra regulado en el § 1418.<sup>320</sup>

### 3.2. Argentina

En el caso de Argentina, esta institución, llamada por la doctrina “gananciales de administración reservada”,<sup>321</sup> fue introducida por la Ley N° 11.357, de 14 de septiembre de 1926, que modificó y derogó una serie de normas del Código Civil y de la Ley de Matrimonio Civil relativas a la capacidad civil de la mujer.<sup>322</sup>

El Código Civil de la República Argentina, promulgado en 1869, estableció como régimen legal imperativo e inmutable la comunidad matrimonial, llamada “sociedad conyugal” por el mismo, y la posibilidad excepcional de que, en virtud de ciertos hechos determinados en conjunto con un

---

<sup>320</sup> § 1418. Patrimonio reservado. (1) El patrimonio reservado no forma parte del patrimonio común. (2) El patrimonio reservado lo componen los bienes: 1. que se han declarado como patrimonio reservado en las capitulaciones matrimoniales. 2. que un cónyuge ha adquirido por causa de muerte o a título gratuito de un tercero si el testador mediante disposiciones de última voluntad o el tercero, en el caso de la donación, han determinado que lo adquirido pertenezca al patrimonio reservado. 3. que un cónyuge adquiere en virtud de un derecho perteneciente a su patrimonio reservado como indemnización por la destrucción, deterioro o sustracción de un bien perteneciente a su patrimonio reservado, o mediante un negocio jurídico relativo a su patrimonio reservado. (3) Cada cónyuge administra autónomamente su patrimonio reservado. La administración es a su cargo. (4) La pertenencia de bienes patrimoniales al patrimonio reservado sólo produce efectos frente a terceros en los términos de lo dispuesto en el § 1412.

<sup>321</sup> ROMERO, ANALÍA (2001), “El régimen de bienes en el matrimonio en el anteproyecto de Código Civil de 1998”, *Revista Jurídica*, UCES, Buenos Aires, N°4, invierno, p. 257.

<sup>322</sup> En esta legislación se refieren a ellos como gananciales producto del trabajo de la mujer, ya que la expresión “bienes reservables” se utiliza para referirse a los bienes raíces cuya administración la mujer se reservaba en las convenciones matrimoniales, los que eran llevados por ésta al matrimonio o que eran adquiridos posteriormente a título propio, todo ello conforme al inciso 2° del artículo 1217 del Código Civil de la República Argentina. Según Mendez, “este inciso 2° careció de eficacia práctica a partir de la ley 11.357 que atribuyó a la esposa la gestión de los gananciales adquiridos con su trabajo e igualmente la de sus propios si revocaba el mandato presunto de que legalmente gozaba su cónyuge”. P 299

pronunciamiento judicial, éste pueda ser reemplazado por un régimen de separación. A pesar de que siempre existió esta posibilidad, parecía tan remota y tan fuera de lo común que incluso la doctrina argentina desarrolló sus teorías generales como si dicha alternativa no existiera.<sup>323</sup> En general, no existía la opción de elegir el régimen al momento de la celebración del matrimonio, ni podía ser modificado de manera voluntaria durante su vigencia, salvo de la forma excepcionalísima mencionada.

El Código de Vélez impuso normas que, al igual que muchos otros códigos de la época, reflejaban y mantenían un trato desigual entre los cónyuges, quedando la mujer en una clara situación de desventaja. Como señala HERRERA, “se estructuró un régimen jurídico basado en la concepción de la mujer casada como persona incapaz de hecho relativa sujeta a la potestad del marido que se caracterizaba por la asignación de la administración de los bienes de la mujer al marido, la imposibilidad de ésta de trabajar sin licencia expresa o tácita del marido y la fijación marital del domicilio conyugal”.<sup>324</sup>

Conforme a lo establecido en el artículo 1276, la gestión de la sociedad conyugal se encontraba a cargo del marido,<sup>325</sup> y como tal administraba sus bienes propios, los bienes de la mujer, y los gananciales de la comunidad, que incluían, de acuerdo al párrafo 5° del artículo 1272, los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos. Por su parte, la mujer sólo gestionaba los bienes inmuebles o muebles propios cuya administración se reservaba en las convenciones matrimoniales (arts. 1217, 1226 y 1257), los bienes recibidos por herencia, legado o donación con la condición de que ella los administrara, y los que se presumía autorizada a gestionar por el marido de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Matrimonio Civil de 1888.<sup>326</sup>

A comienzos del siglo XX comienzan a surgir proyectos que buscan cambiar esta realidad, tendiendo a mejorar la capacidad civil de las mujeres argentinas, y que terminan siendo fuentes valiosas para la dictación de la Ley N° 11.357. Resultado de estos esfuerzos fue la ley mencionada, que en su artículo 1° le otorgó a la mujer mayor de edad la capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que la ley le reconocía al hombre que se encontraba en las mismas condiciones. De esta forma, se modificaron principios legales de sumisión al marido por parte de la mujer en lo

---

<sup>323</sup> RÉBORA, JUAN CARLOS (1946), *Instituciones de la Familia: Del Régimen*, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, p. 228.

<sup>324</sup> HERRERA, MARISA (2015), *Manual de Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 149.

<sup>325</sup> Dicho artículo expresaba: “El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales ó adquiridos despues de formada la sociedad, con las limitaciones espresadas en este Título y con escepción de los casos en que la administración se da á la mujer, de todos el capital social, ó de los bienes de ella”.

<sup>326</sup> MÉNDEZ, MARÍA JOSEFA, LORENZO, MARÍA, CADOCHÉ, SARA, HUGO D'ANTONIO, DANIEL, FERRER, FRANCISCO, Y ROLANDO, CARLOS (1984), *Derecho de Familia*, Tomo Primero, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, p. 368-369.

referido al manejo de sus bienes y a la libre administración de la sociedad conyugal, y crea para ésta la posibilidad de lograr la independencia económica.<sup>327</sup>

El artículo 3° de la Ley N° 11.357 establecía: “*La mujer mayor de edad, casada: (...) 2° Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede: a) Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente*”.

Luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 11.357, y con respecto a la gestión de los bienes de los cónyuges, al marido le correspondía la administración de sus bienes propios, de los bienes propios de la mujer mientras ésta no revocara el mandato presunto de administración, y de los gananciales de la sociedad conyugal, mientras que a la mujer le correspondía la administración de sus bienes propios, si es que había revocado el mandato presunto de que disfrutaba el marido, de los frutos de ellos, de su *peculio profesional*, y de los bienes adquiridos con éste.<sup>328</sup> Como señala KRASNOW, “si bien la mujer casada seguía bajo la condición de una incapaz de hecho relativa, su realidad cambió al pasar a tener facultades que antes no tenía, como: conservar y ejercer la patria potestad de los hijos de un anterior matrimonio; ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos: administrar y disponer libremente del producto de tales actividades; adquirir toda clase de bienes con el producido de las actividades permitidas, y administrar o disponer de ellos”.<sup>329</sup>

Según ARIAS, “a pesar de que el Código Civil dispusiera ya antes de la reforma de 1926, que la mujer podía administrar algunos bienes independientemente de la administración general de su marido, en la práctica se mantenía el principio de la unidad de gestión a cargo de éste. Pero la ley 11.357 amplió las posibilidad de la mujer y, desde entonces, la administración conjunta de marido y mujer es la regla”.<sup>330</sup> Seguido, el mismo autor agrega que “el desempeño por parte de la mujer de profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, cuyo producido puede administrar y disponer libremente, como también de los bienes adquiridos con él, siempre que tal origen se haga constar en la escritura de adquisición (ley 11.357, art. 3, inc. 2, ap. a) nos proporciona la segunda

---

<sup>327</sup> ZEBALLOS CRISTOBO, JOSÉ (1933), “Derechos civiles de la mujer”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Año 20, N° 9-10, Noviembre-Diciembre, p. 18.

<sup>328</sup> MÉNDEZ, MARÍA J., LORENZO, M., CADOCHÉ, S., HUGO, D., FERRER, F., Y ROLANDO, C. (1984), *Derecho de Familia*, op. cit., p. 370.

<sup>329</sup> KRASNOW, ADRIANA, e IGLESIAS, BEATRIZ (2017), *Derecho de las Familias y las Sucesiones*, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, p. 204.

<sup>330</sup> ARIAS, JOSÉ (1952), *Derecho de Familia*, Segunda edición, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, p. 215.

oportunidad de administración conjunta”.<sup>331</sup> Si no se ha hecho constar esta última exigencia, la mujer necesitará la venia del marido o de un juez para disponer de ellos.

Estas modificaciones no cambiaban el carácter de gananciales de estos bienes, sino que sólo le entregaban la administración de ellos a la mujer. En ese sentido, ARIAS señala que las modificaciones que hizo la Ley N° 11.357 al 4° y 5° párrafo del art. 1272 “no alteran el carácter de estos bienes -que continúan siendo gananciales- sino que modifican su administración y su afectación para responder a las deudas de los esposos”.<sup>332</sup>

En resumen, y tratándose de gananciales, la mujer podía disponer libremente del producto de su trabajo y de lo adquirido con ellos, aún en el caso de que el marido administre los gananciales comunes.<sup>333</sup>

Esta institución existió hasta la dictación de la Ley N° 17.711, de 1968, que receptó el principio de la libre y separada administración de los bienes que los cónyuges obtienen en el matrimonio, y que consagró importantes avances en el reconocimiento de los derechos de la mujer, entre ellos la supresión de la mención de la mujer casada entre los incapaces de hecho relativos y de la representación legal del marido respecto de la misma. Junto con estos cambios también se modificó la Ley N° 11.357, reemplazando el artículo 1° y estableciendo que “la mujer mayor de edad, cualquiera fuera su estado, tiene plena capacidad civil”. Para guardar armonía con esta norma se suprimen los artículos 3°, 4°, 7° y 7° de la misma ley que establecían excepciones a la regla general que hasta ese momento era la incapacidad de la mujer casada.<sup>334</sup> Existiendo igualdad, ya no son necesarias las excepciones.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia en 2015, otorga a los cónyuges la posibilidad de optar por uno de los dos regímenes regulados: el de comunidad de ganancias o el de separación de bienes. Si bien el nuevo Código mantiene la comunidad como régimen supletorio, reconoce la posibilidad de optar por el de separación de bienes, en el cual los cónyuges conservan la propiedad de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, sin que exista ningún derecho a la expectativa de ser compartido al momento de la disolución.

Con respecto a los frutos civiles del empleo, oficio, profesión o industria ejercida por la mujer, serán propios de la misma o gananciales, según momento en que fueron realizados. Si hubieran sido

---

<sup>331</sup> *Ibíd.* 216.

<sup>332</sup> *Ibíd.* 197-198.

<sup>333</sup> *Ibíd.* 212.

<sup>334</sup> *Ibíd.* 205.

comenzados y concluidos antes del inicio de la comunidad y cobrados con posterioridad, lo que haya percibido será de carácter propio, mientras que si estos frutos fueron devengados durante la vigencia de la comunidad, serán gananciales, aun cuando hubieren sido cobrados posterior a la disolución de éste régimen. Serán siempre bienes propios de la mujer si el régimen es el de separación de bienes.<sup>335</sup>

### 3.3. Francia

Los *biens réservés* fueron introducidos a la legislación francesa por la ley de 13 de julio de 1907 sobre “*Libre salario de la mujer casada y contribución de los esposos a las cargas del matrimonio*”. Con anterioridad a ello no se establecía una regla especial sobre los productos del trabajo de la mujer, sólo ciertas leyes les habían permitido abrir cuentas de ahorro y retirar sus fondos sin autorización del marido, entre otras materias, por lo que dichos productos quedaban sujetos a las normas generales que regulaban cada régimen en particular.<sup>336</sup>

El *Code civil* de 1804, llamado Código de Napoleón, reguló el matrimonio en el Título V del Libro I, y el contrato de matrimonio y los regímenes matrimoniales en el Título V del Libro III, recogiendo la realidad de la época y estableciendo amplias facultades para el marido. A pesar de que el *Code* fue innovador en algunos aspectos como la libertad para contratar y la elección del régimen que regiría a los cónyuges, los mismos no podían estipular la libre administración para la mujer de los productos de su trabajo, lo cual derivaba del artículo 1388 que impedía derogar por contrato las normas de orden público que establecían la incapacidad civil de la mujer casada y la potestad marital.<sup>337</sup>

Se establecían cuatro regímenes patrimoniales: el de comunidad, el régimen sin comunidad, el de separación de bienes y el dotal. De ellos, los cónyuges podían elegir cualquiera, y a falta de elección, el régimen legal era el de comunidad de muebles y ganancias. Una vez determinado el régimen, y conforme al principio de inmutabilidad, era irrevocable.

Por contrato de matrimonio (*contrat de mariage*), y conforme a lo establecido por el artículo 1497,<sup>338</sup> los cónyuges podían establecer la comunidad convencional (*Communauté conventionnelle*)

---

<sup>335</sup> SAMBRIZZI, EDUARDO (2015), *El régimen patrimonial del matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, p. 229.

<sup>336</sup> PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., p. 829.

<sup>337</sup> SOURDOIS, JUAN (1908), “Los derechos de la mujer casada sobre los productos de su trabajo”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo V, p. 13.

<sup>338</sup> 1497. *Les époux peuvent modifier la communauté légale par toute espèce de conventions non contraires aux articles 1387, 1388, 1389 et 1390.*

*Les principales modifications sont celles qui ont lieu en stipulant de l'une ou de l'autre des manières qui suivent ; savoir,*

*1.o Que la communauté n'embrassera que les acquêts;*

*2.o Que le mobilier présent ou futur n'entrera point en communauté, ou n'y entrera que pour une partie;*



con cláusulas que podían modificarla, por ejemplo, aumentando o disminuyendo la extensión de la misma, e incluso adoptando un régimen no previsto por el *Code*, mientras no se afectase al orden público.<sup>339</sup> Mientras por una cláusula extensiva se podía estipular la comunidad universal, por una restrictiva se podía pactar la comunidad reducida a los gananciales, entre otras fórmulas.

Bajo el régimen de comunidad legal (*Communauté légale*), el más usado, existía un patrimonio común, que era administrado sólo por el marido de conformidad al artículo 1421,<sup>340</sup> siendo nulo todo pacto en contrario, y quedando la mujer excluida de dicha administración. Este patrimonio se encontraba compuesto por todos los bienes muebles, ya sean aportados por los cónyuges, o adquiridos posteriormente a título gratuito u oneroso; por los frutos de todos los bienes, sean propios o sociales; y por todos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio. El patrimonio propio de cada cónyuge estaba constituido por los bienes muebles de carácter personal, por los inmuebles de propiedad de los cónyuges a la fecha de celebración del matrimonio y los adquiridos posteriormente a título gratuito, entre otros.<sup>341</sup> El marido era administrador de sus bienes propios, de los bienes sociales, de los propios de la mujer.

No se establecía en el *Code* una regla clara en relación a los frutos del trabajo o industria de los cónyuges, los que se entendían pertenecer a la comunidad, ya sea a título de muebles, en el caso de la comunidad legal o universal, o a título de gananciales, en el caso de la comunidad de gananciales. Como consecuencia de esto el marido tenía el derecho a cobrar el salario de la mujer, pudiendo disponer libremente de éste, de los ahorros de la mujer, y de los bienes adquiridos con ellos, los que, al momento de la disolución de la comunidad, formaban parte de la masa común y se dividían entre ambos cónyuges o sus herederos, en caso de aceptación, o pertenecían al marido o a sus herederos en caso de renuncia por parte de la mujer.<sup>342</sup>

En el régimen de separación de bienes, los bienes adquiridos con el trabajo profesional o industrial de la mujer eran bienes propios y quedaban en su poder, al igual que sus bienes restantes, pero con algunas limitaciones. En el caso que haber pacto el régimen sin comunidad la mujer podía disponer

---

3.o *Qu'on y comprendra tout ou partie des immeubles présents ou futurs, par la voie de l'ameublisement;*

4.o *Que les époux paieront séparément leurs dettes antérieures au mariage;*

5.o *Qu'en cas de renonciation, la femme pourra reprendre ses apports francs et quittes;*

6.o *Que le survivant aura un préciput;*

7.o *Que les époux auront des parts inégales;*

8.o *Qu'il y aura entre eux communauté à titre universel.*

<sup>339</sup> PLANIOL, MARCELO, y RIPERT, JORGE (1945), *Tratado práctico de Derecho Civil francés, Regímenes Económicos Matrimoniales*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo 8, La Habana, Cultural, p. 4.

<sup>340</sup> 1421.(1) *Le mari administre seul les biens de la communauté. (2) Il peut les vendre, aliéner et hypothéquer sans le concours de la femme.*

<sup>341</sup> PLÁCIDO, A. (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, op. cit., p. 67.

<sup>342</sup> PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., p. 830.

del producto de su trabajo, pero sus ahorros y los bienes adquiridos como inversión de éstos quedaban bajo el disfrute, usufructo y administración del marido. Finalmente, y en el caso de haber pactado el régimen dotal, había que distinguir, si se había pactado la adición de la sociedad conyugal al régimen, pudiendo la mujer cobrar y gastar sus salarios y ganancias, aunque sus ahorros pertenecían a la comunidad y eran administrados por el marido; si se había constituido la dote a título particular o consistente en los bienes presentes, en cuyo caso los bienes producto del trabajo de la mujer eran bienes parafernales, sujetos a las reglas de separación de bienes; o si se había constituido la dote con todos los bienes futuros, caso en que existía discusión en determinar si el salario de la mujer se consideraba un bien dotal, sujeto a la administración y goce del marido, o parafernial, siendo administrado por ella.<sup>343</sup>

Debido a la ausencia de normas especiales en el *Code*, una reforma se hizo necesaria en atención a la evolución de los derechos de la mujer, y luego de haberse demostrado que la legislación era ineficaz para asegurar a la mujer la protección de sus derechos sobre los frutos de su trabajo.<sup>344</sup> A pesar de que los legisladores del Código Civil concedían cierta independencia a la mujer comerciante,<sup>345</sup> siendo extendidas esas normas a todas las mujeres que ejercían una profesión, esa se limitaba a actos propios de la profesión y la aplicación de las normas generales a los productos del trabajo de la mujer continuaba generando problemas prácticos, sobre todo cuando el régimen matrimonial confería derechos al marido sobre dichos productos.<sup>346</sup>

Desde la dictación del *Code civil* de 1804, pocas fueron las leyes que lo modificaron o complementaron, siendo las más importantes la ley de 10 de julio de 1850, sobre publicidad de los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, que modificó los artículos 75, 1391 y 1394; la ley de 13 de julio de 1907, sobre libre salario de la mujer casada y contribución de los esposos a las cargas del matrimonio, que no fue incorporada directamente al Código; la ley de 29 de abril de 1924, que modificó los artículos 1499 y 1510; la ley de 18 de febrero de 1938, que suprimió el poder marital y el deber de obediencia de la mujer; la ley de 22 de septiembre de 1942, que derogó la ley de 1907 y

---

<sup>343</sup> Ver SOURDOIS, J. (1908), “Los derechos de la mujer casada”, op. cit., p. 17, y PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., p. 830.

<sup>344</sup> SOURDOIS, J. (1908), “Los derechos de la mujer casada”, op. cit., p. 12.

<sup>345</sup> Con anterioridad a 1907 la mujer casada, considerada incapaz, necesitaba ser autorizada para ejercer un comercio. Si estaba casada bajo un régimen que le permitía administrar todos o parte de sus bienes, la falta de autorización del marido podía ser reemplazado por una autorización judicial. Si, por el contrario, la mujer estaba casada bajo un régimen según el cual la administración le correspondía al marido, sólo éste podía otorgar la autorización. Ver BERNARD, MAURICE, Y BONNECASE, JULIÁN (1910), “La mujer casada comerciante según la ley de 13 de julio de 1907”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo VII, N° 8, Octubre, p. 192.

<sup>346</sup> PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., pp. 823-833.

modificó la ley de 1938 y el Código Civil; la ley 65-570 de 13 de julio de 1965, que modificó el régimen patrimonial; y la ley 85-1372, de 23 de diciembre de 1985.<sup>347</sup>

La ley más importante para nuestro estudio es la de 13 de julio de 1907, que fue analizada en el primer capítulo de este trabajo (*supra*, I.4.1.), que creó la institución de los *biens réservés* de la mujer casada en Francia, y que se aplicó con independencia al régimen al que estaban sujetos los cónyuges, aunque cobraba vital importancia en los regímenes comunitarios. Bajo todos los regímenes que no forman una comunidad ni sociedad de gananciales, los bienes del patrimonio reservado se consideraban propios de la mujer, formando un conjunto independiente en cuanto a dominio, usufructo y administración. Según PLANIOL, “los bienes reservados, no obstante formar parte del causal común, están en efecto sujetos a las reglas especiales establecidas por la ley, que se aplican a todos los regímenes. Desde el punto de vista de su administración, de su pasivo, del disfrute de sus rentas, tienen un régimen distinto del de los demás bienes comunes. Constituyen, por tanto, en la comunidad, una especie de “islote”, un patrimonio aparte, verdadera universalidad jurídica, y que puede, en caso de renuncia, ser conservado por la mujer o sus herederos en línea directa”.<sup>348</sup> El marido no poseía “bienes reservados” bajo ningún régimen, característica que diferenciaba esta institución de la alemana. Esta ley fue complementada por la ley de 19 de marzo de 1919 y por la de 8 de junio de 1923, relativas a la organización de ciertas fundaciones, y a la adquisición y enajenación de valores mobiliarios, respectivamente.

A pesar de los esfuerzos, la ley de 1907 no dio en la práctica los resultados perseguidos. Los problemas en su redacción provocaron dudas que ocasionaron que se exigiera en todos los casos la intervención del marido, en desmedro de la norma, además de la interpretación restrictiva de la jurisprudencia de la época.<sup>349</sup> La plena capacidad reconocida a la mujer casada sobre sus “bienes reservados” era difícil de conciliar con la incapacidad de la misma, mantenida por el artículo 1124.<sup>350</sup> La razón por la cual no cumplió con su objetivo se encontraba en que la ley hacía referencia exclusivamente a los salarios y demás ganancias profesionales, pero no a los bienes adquiridos con ellos, lo que generaba la obligación de la mujer de probar que esos bienes determinados provenían de

---

<sup>347</sup> Otras leyes favorables a la mujer, aunque insuficientes, fueron la de 25 de junio de 1850, que creaba una Caja nacional de retiro para la vejez; la ley de 20 de julio de 1886, que autorizaba a la mujer casada, cualquiera fuera el régimen patrimonial, hacer depósitos sin la autorización del marido; la ley de 9 de abril de 1881, que otorgaba a las mujeres casadas el derecho de efectuar depósitos en las Cajas de ahorro y retirarlos libremente, salvo oposición del marido; entre otras. Ver SOURDOIS, J. (1908), “Los derechos de la mujer casada”, op. cit., p. 17.

<sup>348</sup> PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1946), *Tratado práctico*, op. cit., p. 895.

<sup>349</sup> RISOLIA, MARCO AURELIO Y GUAGLIANONE, AQUILES HORACIO (1941), “Capacidad civil de la mujer casada. La ley francesa del 18 de febrero de 1938”, *Boletín Mensual*, N° 105 y 106, Seminario de Ciencia Jurídicas y Sociales, XXVII, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, p. 13.

<sup>350</sup> 1124. *Les incapables de contracter sont, Les mineurs, Les interdits, Les femmes mariées, dans les cas exprimés par la loi, Et généralement tous ceux auxquels la loi a interdit certains contrats.*

dicho patrimonio cada vez que quisiera disponer de ellos. En el caso que no se consideraran suficientes los medios de prueba que ofrecía se exigía la autorización del marido.<sup>351</sup>

La ley de 18 de febrero de 1938 si bien ratifica el carácter de jefe de familia del marido, le otorga a la mujer casada el pleno ejercicio de su capacidad civil, la que tenía derecho a ejercer cualquier profesión u oficio separada sin autorización del marido, aunque manteniendo algunas restricciones. De esta forma se le presta vigor a la institución y se mejora la situación de la mujer casada en los casos de ausencia, abandono y separación de hecho. Hasta ese momento, el artículo 1124 le reservaba un lugar junto a los menores y a los interdictos entre los incapaces.

Por su parte, la ley de 22 de septiembre de 1942 modificó de manera importante el *Code*, algunos artículos del *Code de Commerce* y del *Code de Procédure Civile*, y derogó la ley de 1907.<sup>352</sup> Esta ley continuó con el avance en los derechos de las mujeres, pero no modificó los regímenes matrimoniales. Los *biens réservés* de la mujer casada fueron incorporados al *Code*, los que continuarían formando una masa particular componente de la comunidad. Con la reforma se modificó el artículo 224, el cual pasó a establecer que cuando la mujer ejerciera una profesión separada del marido los bienes adquiridos por el ejercicio de su actividad profesional serían, bajo cualquier régimen, reservados para su administración y disfrute durante el matrimonio. Agrega el mismo artículo, que posee sobre dichos bienes reservados los derechos de disposición que la mujer separada de bienes tiene sobre sus bienes personales, y que el origen y consistencia de los bienes reservados se establecen con respecto a terceros y al marido por los medios de prueba del derecho común. Esta ley también modificó el artículo 225, estableciendo que los acreedores hacia quienes la mujer está obligada pueden ejercer sus acciones sobre los bienes reservados, incluso si dicha obligación no fue contraída por ella en el ejercicio de su profesión; que los acreedores del marido o de la comunidad también pueden ejercer sus acciones sobre los bienes reservados de la mujer si la obligación sirvió en interés del hogar; y que la mujer no obliga al marido ni a la comunidad por los compromisos que contraiga por algo que no sea del interés del hogar o las necesidades de su profesión. Finalmente, en el reformado artículo 1462, señala que cuando la mujer que ejerce una profesión separa del marido renuncie a la comunidad conservará sus bienes reservados libres de todas las cargas por los que hayan estado gravados en virtud del artículo 225.

---

<sup>351</sup> ALARCÓN PALACIO, YADIRA (2003), “El régimen matrimonial de comunidad legal en el Derecho Francés”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N° 20, p. 3.

<sup>352</sup> Art. 7. *La loi du 13 juillet 1907 sur le libre salaire de la femme mariée, les deuxième et troisième alinéas de l'article 997 du code de procédure civile et toutes les dispositions contraires à celles de la présente loi sont abrogés.*

El legislador de 1942 se preocupó de mejorar la situación jurídica de la mujer casada, al punto de darle poderes de disposición más amplios que los que le dejó al marido en los bienes comunes. Se le otorgó a la mujer, bajo todos los regímenes, los poderes más amplios sobre los *biens réservés*, teniendo ella la administración, goce y disposición más completa, incluso disponiendo de ellos a título gratuito, derecho negado al marido sobre los bienes comunes. Las únicas limitaciones de los poderes de la mujer sobre dichos bienes se encontraban en su obligación de contribuir con las cargas del matrimonio, el fraude y la simulación. En estas circunstancias, el marido no tenía poder sobre el patrimonio reservado de la mujer, especialmente desde que la ley de 1942 eliminó la posibilidad otorgada por la ley de 1907 de pedir al tribunal la supresión de los poderes de la mujer en caso de abuso.<sup>353</sup>

A pesar de todas las modificaciones hechas por las leyes mencionadas, el régimen de comunidad legal continuaba generando críticas, sobre todo de los movimientos feministas, en relación a su extremada complicación y por la subordinación de la mujer al marido, que seguía contando con poderes excesivos.<sup>354</sup> Como respuesta a esas y otras inquietudes surgió en 1945 una comisión reformadora del Código de Napoleón, compuesta por destacados juristas,<sup>355</sup> que sería la base de la reforma de 1965.

La ley N° 65-570 de 13 de julio de 1965,<sup>356</sup> sobre “*Reforma de los regímenes matrimoniales*”, constituye la mayor modificación a los regímenes patrimoniales en la legislación francesa, que inspirada en los principios de libertad, igualdad y solidaridad, significó la elevación de la condición jurídica de la mujer casada, no lograda por las leyes anteriores, estableciendo su igualdad jurídica con el marido.

Esta reforma conllevó una completa remodelación del régimen matrimonial francés, por la cual se adoptó un nuevo régimen legal: la comunidad reducida a las ganancias (*Communauté réduite aux acquêts*) o “sociedad de gananciales”,<sup>357</sup> desaparece la regla de la inmutabilidad, pudiendo ser modificado el régimen durante el matrimonio; la comunidad de muebles y ganancias pasa a ser convencional, en conjunto con la comunidad universal, con el régimen de separación de bienes y el de participación en las ganancias; se derogan los regímenes sin comunidad y dotal; se fijan los

---

<sup>353</sup> MAZEAUD, HENRI, LÉON, y JEAN (1963), *Leçons de Droit Civil*, Tomo IV, Paris, Montchrestien, pp. 286-287.

<sup>354</sup> PLANIOL, M., y RIPERT, J. (1945), *Tratado práctico*, op. cit., p. 6.

<sup>355</sup> La componían Julliot de La Morandière, Ancel, Desfougères, Jousselin, Le Balle, Lyon Caen, Rousat y como secretarios Houin, Falque y Verrier.

<sup>356</sup> Entró en vigencia el 1 de febrero de 1966.

<sup>357</sup> La versión en español del *Code Civil* de *Legifrance* la denomina así.

derechos y deberes de los cónyuges en un estatuto aplicable a todos los regímenes (llamado “*le régime primaire impératif*”); y se logra la equiparación de los cónyuges, entre otras materias importantes.<sup>358</sup>

El nuevo artículo 223 reconoce el derecho de la mujer a ejercer una profesión sin el consentimiento de su marido, pudiendo, por necesidades de la profesión, enajenar y obligar sus bienes personales.<sup>359</sup> Por su parte, el reformado artículo 224 señalaba que cada cónyuge percibe sus ganancias y salarios, y puede disponer libremente de ellos después de haber aportado a las cargas del matrimonio. Agrega que los bienes que la mujer adquiere por sus ganancias y salarios en el ejercicio de una profesión separada de su marido son reservados a su administración, goce y libre disposición, con las limitaciones observadas en los artículos 1425 y 1503 relativas a los poderes de los cónyuges, manteniendo el carácter de reservado del producto del trabajo de la mujer. El origen y la consistencia de los bienes reservados se establecen con respecto a los terceros así como con el marido, de acuerdo a las reglas del artículo 1402. Por el artículo 225 se mantiene el derecho de persecución de los acreedores de la mujer sobre sus bienes reservados, y por el artículo 226 se determina el carácter imperativo de las normas de este capítulo, independiente del régimen al cual se encuentren sujetos los cónyuges.<sup>360</sup>

Como señalamos, el régimen legal supletorio establecido es el de comunidad reducida a gananciales o sociedad de gananciales, cuya masa común se encuentra compuesta, según el artículo 1401, por las adquisiciones hechas por los cónyuges conjunta o separadamente durante el matrimonio, cuyo origen pueden ser la industria personal o las ganancias sobre los frutos de los bienes propios. Coexisten tres patrimonios: los privativos de cada cónyuge y el patrimonio común, que se liquida al disolverse el régimen. Los *biens réservés* de la mujer, aunque sujetos a una gestión separada en virtud del artículo 224, forman parte del activo de la comunidad. El marido continúa siendo el administrador de la comunidad, aunque sin el consentimiento de la mujer no puede disponer o gravar libremente los bienes sociales, y la mujer tiene sobre los bienes reservados los mismos poderes de administración que posee el marido sobre los demás bienes sociales. Además, cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes propios, pero con la limitación que la comunidad poseía el usufructo sobre

---

<sup>358</sup> No modificó el artículo 213, que otorgaba al marido el carácter de jefe de la familia, el cual finalmente fue modificado por la Ley N° 70-459, de 4 de junio de 1970, que le dio su redacción actual. Señala dicho artículo que los cónyuges juntos aseguran la dirección moral y material de la familia. *Art. 213: Les époux assurent ensemble la direction morale et matérielle de la famille. Ils pourvoient à l'éducation des enfants et préparent leur avenir.*

<sup>359</sup> BÉNABENT, ALAIN (2003), *Droit civil. La famille*, 11ª edición, Paris, Litec, pp. 124-125.

<sup>360</sup> PLÁCIDO, A. (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, op. cit., p. 79.

dichos bienes, lo que implicaba que podían disponer de ellos sólo en la nuda propiedad.<sup>361</sup> Otra novedad es que la mujer, bajo este nuevo régimen, ya no podía renunciar a la comunidad.<sup>362</sup>

A pesar de los cambios introducidos por la ley de 1965 que favorecieron a la mujer, relativos a los derechos sobre sus bienes, sobre el libre ejercicio de una profesión, entre otros, en la práctica el marido conservó su poder sobre el patrimonio común. Esta realidad mantuvo las críticas sobre la legislación, solicitando por parte de los movimientos feministas de una reforma que lograra una real igualdad entre hombres y mujeres. Se sumaba a esto, la interpretación que hizo la jurisprudencia de la ley de 1965, que mantuvo las dificultades de prueba de los *biens réservés*.<sup>363</sup> Además de lo anterior, esta institución perdió importancia práctica ya que la ley le asignó al estatuto de los “bienes reservados” las reglas aplicables a los bienes administrados por el marido. Así, la norma redujo los poderes de la mujer casada sobre su patrimonio reservado, la cual, además, a la disolución del régimen, ya no podía ejercer su facultad de renunciar a la comunidad y recuperar sus bienes reservados, los que ahora pasaban a formar parte de la masa partible.<sup>364</sup>

Después de varias leyes,<sup>365</sup> la consagración definitiva de la igualdad de los cónyuges en el régimen de comunidad francés llegó con la dictación de la Ley N° 85-1372, de 23 de diciembre de 1985, relativa a “*Légalité des époux dans les régimes matrimoniaux et des parents dans la gestion des biens des enfants mineurs*”, conocida como “*La réforme de la réforme*”, que entró en vigencia el 1 de julio de 1986. Esta ley, entre otras cosas, elimina las últimas secuelas de la incapacidad sufrida por la mujer casada; simplifica y liberaliza la legislación matrimonial; atribuye a cada cónyuge los mismos poderes sobre los bienes comunes, con independencia de si es el marido o la mujer, y del origen de los bienes; y elimina los *biens réservés*.<sup>366</sup>

Después de esta reforma se establece una nueva arquitectura del régimen legal: la comunidad ahora tiene dos cabezas, la mujer y el hombre administran conjuntamente la comunidad, por lo que ambos pueden obligarla, quedando a salvo la responsabilidad por las faltas que cometan en su gestión.<sup>367</sup> Se admite de esta forma la administración indistinta o solidaria de cada uno de los cónyuges, pero los actos dispositivos de los bienes sociales deben otorgarse conjuntamente por ambos

---

<sup>361</sup> ALARCÓN, Y. (2003), “El régimen matrimonial de comunidad legal en el Derecho Francés”, op. cit., p. 5.

<sup>362</sup> Los artículos 1450 a 1466 son derogados.

<sup>363</sup> ALARCÓN, Y. (2003), “El régimen matrimonial de comunidad legal en el Derecho Francés”, op. cit., p. 6.

<sup>364</sup> TERRÉ, FRANÇOIS, y SIMLER, PHILIPPE (2001), *Droit civil. Les régimes matrimoniaux*, 3ª edición, Paris, Dalloz, p. 95.

<sup>365</sup> Con anterioridad a esta ley se dictaron: la Ley de 4 de junio de 1970; la Ley de 11 de julio de 1975, relativa a la reforma del divorcio; la Ley de 4 de julio de 1980, de orientación agrícola; y, la Ley de 10 de julio de 1982, relativa a los cónyuges de artesanos y comerciantes que trabajaban en la empresa familiar.

<sup>366</sup> FLOUR, JACQUES y CHAMPENOIS, GÉRARD (1995), *Les régimes matrimoniaux*, Paris, Armand Colin, p. 73.

<sup>367</sup> CARBONNIER, JEAN (2004), *Droit civil*, Vol. 1, Paris, Quadriga PUF, p. 1265.

cónyuges, o con autorización judicial en caso de negativa de uno de ellos. La doctrina francesa ha llamado a este sistema como de “gestión concurrente”,<sup>368</sup> combinando la gestión individual y la gestión conjunta, tanto en materia de administración de bienes como en la responsabilidad frente a terceros.

A partir de la dictación de esta ley, los *biens réservés* son incluidos en la masa común, y las disposiciones relativas a ellos son abrogadas. El actual artículo 223 sólo señala que cada cónyuge puede ejercer libremente una profesión, percibir sus ganancias y salarios y disponer de ellos después de satisfacer las cargas del matrimonio.<sup>369</sup> El artículo 224 fue derogado, y el actual artículo 225 señala que cada cónyuge administra, obliga y enajena sólo sus bienes personales. El segundo párrafo del artículo 1401, que también se refería a los “bienes reservados” fue derogado igualmente por la ley. De esta forma, y bajo la nueva legislación, cuando se trata de bienes que sean necesarios para el ejercicio de una actividad profesional separada se mantiene la gestión personal del cónyuge que la ejerce. Se pone fin así a los *biens réservés*, y se establece otra categoría particular de bienes comunes que derivan del ingreso laboral con una *gestion exclusive*.<sup>370</sup>

La supresión de esta institución tiene sus razones en los problemas probatorios que siempre acarreó, y que no pudieron solucionarse, en los prácticos que se generaron con posterioridad a la ley de 1965, y en la consideración, al momento de discutir la ley de 1985, que la eliminación del patrimonio reservado se justifica en un sistema que establece la igualdad de los cónyuges en el manejo de los bienes comunes, lo que era instaurado completamente por dicha ley.<sup>371</sup>

### 3.4. Perú

La institución de los “bienes reservados”, como los llamó la propia ley, fue introducida por el Código Civil de 1936, el cual dedicó un Título a ellos.<sup>372</sup>

---

<sup>368</sup> MAZEAUD, HENRI, LÉON y JEAN y CHABAS, FRANÇOIS (1995), *Leçons de Droit Civil*, Montchrestien, 7ª edic., Laurent Leveneur, Paris, t. I, vol. III, n° 1113, p. 536; FLOUR, J. y CHAMPENOIS, G. (1995), *Les régimes matrimoniaux*, op. cit., p. 300.

<sup>369</sup> A mayor abundamiento ver MALAURIE, PHILIPPE, y FULCHIRON, HUGUES (2015), *Droit de la famille*, 5ª edición, Paris, L.G.D.J., p. 773 y ss.

<sup>370</sup> CHAMOULAUD-TRAPIERS, ANNIE (1999), *Les Fruits et Revenus en Droit Patrimonial de la famille*, Limoges, Pulim, p. 140.

<sup>371</sup> En discusión en el Senado para un proyecto anterior, que sirvió de base a la ley, se señaló: Votre Commission a considéré en définitive que la suppression des biens réservés se justifie dans un système qui instaure l'égalité des époux dans la gestion des biens communs. N° 120 Sénat Première sesión ordinaire de 1978-1979, p. 21.

<sup>372</sup> LEÓN BARANDARIÁN, JOSÉ (2002), *Tratado de Derecho Civil*, Lima, Gaceta Jurídica, p. 124.



Anteriormente, el Código Civil de Perú, que rigió desde 1852, adoptó la sociedad de gananciales como régimen obligatorio, el cual era el imperante de la época, pasando todos los bienes aportados al patrimonio de la sociedad conyugal y siendo administrados por el marido. Se trataba de un régimen legal forzoso e invariable, el cual no podía ser renunciado o modificado por los cónyuges. El marido era el único administrador, como lo establecía el artículo 180, encontrándose la mujer bajo su potestad.<sup>373</sup> Este Código no consideró la posibilidad de que la mujer administrara bienes producto de su trabajo.

El Código Civil de 1936 mantuvo como régimen forzoso el de sociedad de gananciales, desechando las capitulaciones matrimoniales, el cual seguía siendo administrado por el marido, quien era representante de la sociedad conyugal. Sin embargo, no fue intención del legislador establecer un régimen absolutamente rígido. Por ello, y en casos excepcionales, se otorgó la posibilidad de sustituir el régimen legal por el de separación de patrimonios.<sup>374</sup> Según PLÁCIDO, las innovaciones contenidas en éste Código “no representan propiamente un cambio o sustitución de las bases institucionales del derogado de 1852, sino una revisión integral del mismo...”.<sup>375</sup>

Además, entre sus grandes novedades se encontraba la libre administración de sus bienes propios por parte de cada cónyuge,<sup>376</sup> la inclusión de los “bienes reservados”, y la libertad que se le entregó a la mujer para ejercer cualquier profesión o industria, así como efectuar cualquier trabajo fuera de la casa común con el consentimiento expreso o tácito del marido. Si el marido se negaba a dar su consentimiento ésta podía solicitar una autorización judicial, justificando esto en el interés de la sociedad conyugal o de la familia.<sup>377</sup> A pesar de estos avances, como señala VARSÍ, “el régimen, tal como estaba organizado, advertía un criterio de supremacía del varón y subordinación de la mujer”.<sup>378</sup>

El Título II, de la Sección Segunda, del Libro Segundo “Del derecho de familia”, reguló esta institución que se generaba como una excepción a la regla general de administración por el marido. El artículo 184 estableció que “*son bienes comunes: 3.- Los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión*”, los que conforme al artículo 188 eran administrados por el

---

<sup>373</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE (2012), *Tratado de Derecho de Familia*, Lima, Gaceta Jurídica, p. 41.

<sup>374</sup> DE TRAZEGNIES G., FERNANDO, RODRÍGUEZ I., ROGER, CARDENAS Q., CARLOS, Y GARIBALDI, JOSÉ (1990), *La familia en el Derecho Peruano, Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*, Lima, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 252.

<sup>375</sup> PLÁCIDO, A. (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, op. cit., p. 124.

<sup>376</sup> Artículo 178.- *Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos.*

<sup>377</sup> Artículo 173.- *La mujer puede ejercer cualquiera profesión o industria así como efectuar cualquier trabajo fuera de la casa común con el consentimiento expreso o tácito del marido.*

*Si el marido negare su consentimiento la mujer podrá ser autorizada por el juez, siempre que pruebe que esta medida la justifica el interés manifiesto de la sociedad conyugal o de la familia.*

<sup>378</sup> VARSÍ, E. (2012), *Tratado de Derecho de Familia*, op. cit., p. 42.

marido. El artículo 206 señaló que “*son bienes reservados, por ministerio de la ley, el producto del trabajo de la mujer y lo que ésta obtenga por el usufructo legal sobre los bienes de sus hijos*”, mientras que el artículo 207 indicaba que “*La mujer administra los bienes reservados, goza de éstos, y puede, sin autorización de su marido, enajenarlos a título oneroso, así como comparecer en juicio para litigar sobre ellos*”. La condición de bien reservado no se presumía, sino que debía ser probada por la mujer que la invocaba. De la interpretación de la norma, y conforme a lo señalado por la doctrina, podemos señalar que estos bienes son comunes, y como señala CORNEJO “lo único que hace la ley, en favor de la mujer, es dar temporalmente a los bienes reservados ciertas características de propios, para sustraerlos al posible abuso del marido y colocarlos bajo el control de la mujer”.<sup>379</sup>

Una gran diferencia con el régimen establecido en Chile dice relación con el destino de estos bienes. En el caso del Código Civil peruano el artículo 212 estableció que “*los bienes reservados se dividirán por mitad entre marido y mujer, o sus respectivos herederos, al disolverse la sociedad*”, por lo que la mujer no podía conservar dichos bienes una vez disuelta la sociedad conyugal, como en Chile, renunciando a los gananciales, ni tampoco se puede considerar un patrimonio aparte del social y propios de los cónyuges. Según CORNEJO, “el destino final de estos bienes es, pues idéntico al que el art. 203 establece para los gananciales”.<sup>380</sup>

La dictación del Código Civil de 1984 generó varios cambios,<sup>381</sup> entre los que destacan la posibilidad de optar antes del matrimonio entre el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, la opción de sustituir el régimen económico vigente, la contratación entre los cónyuges (salvo respecto de los bienes comunes), la incorporación del principio de igualdad entre los cónyuges, y como consecuencia de esto la eliminación de la potestad marital, el establecimiento de la representación conjunta, y la administración conjunta del patrimonio social, la incorporación el principio de la libertad de trabajo de los cónyuges, entre otros.<sup>382</sup>

---

<sup>379</sup> CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR (1960), *Derecho Familiar Peruano*, Tomo I, 2ª edición, Lima, Editorial Universitaria, p. 202.

<sup>380</sup> *Ibíd.* 204.

<sup>381</sup> A mayor abundamiento ver PLÁCIDO, A. (2017), *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, op. cit., pp. 125 y ss.

<sup>382</sup> *Igualdad en el hogar. Artículo 290°.- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.*

*A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.*

*Representación de la sociedad conyugal. Artículo 292°.- La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil.*

*Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.*

*Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.*

Entre estos cambios se encuentra la supresión de los “bienes reservados”, junto a los bienes dotales, justificado en la escasísima aplicación que tuvieron ambas instituciones,<sup>383</sup> lo que podría tener su explicación en que sólo permitía la administración separada por la mujer, sin otorgar la posibilidad de conservar dichos bienes, que para la legislación peruana eran sociales de principio a fin.

---

*Libertad de trabajo de los cónyuges. Artículo 293°.- Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.*

*Elección del régimen patrimonial. Artículo 295°.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.*

*Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.*

*Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.*

*A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.*

*Administración de bienes propios. Artículo 303°.- Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.*

*Administración común del patrimonio social. Artículo 313°.- Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.*

<sup>383</sup> DE TRAZEGNIES, F., RODRÍGUEZ, R., CARDENAS, C., y GARIBALDI, J. (1990), *La familia en el Derecho Peruano*, op. cit., p. 256.

## CONCLUSIONES

Como pudimos observar en la presente investigación, el patrimonio reservado de la mujer casada es una institución que reviste mucha importancia en nuestra legislación, pues influye de manera directa en la vida de miles de familias, y en especial, en la vida de miles de mujeres casadas, las que, de no existir dicho estatuto especial, se verían limitadas diariamente en algo tan básico como administrar el producto de su trabajo.

Durante el último siglo, en Chile y en otras legislaciones, se han producido diversos avances y reformas en torno a los regímenes matrimoniales, como consecuencia de la evolución de los derechos civiles de la mujer, convirtiéndose en una de las materias que más reformas ha tenido a lo largo de nuestra historia republicana. Este tema tiene una enorme importancia práctica, no sólo para los cónyuges y la familia, sino que también para la organización social en su conjunto, influyendo incluso en la economía de la nación.

La sociedad conyugal, régimen legal y supletorio desde la dictación de nuestro Código Civil, recipiente de la realidad patriarcal de la época, continúa manteniendo normas discriminatorias que afectan a las mujeres. Si bien, y como pudimos observar, se ha avanzado por medio de leyes que han buscado igualar jurídicamente a hombres y mujeres, esto no ha sido suficiente, ya sea por el contexto social o por falta de determinación política de nuestras autoridades.

La potestad marital, la incapacidad relativa de la mujer casada, y la administración de sus bienes propios por parte del marido transformaban al matrimonio en una institución que coartaba su libertad y derechos. De esa forma, una mujer soltera mayor de edad, plenamente capaz, perdía una serie de derechos por el hecho del matrimonio, transformándose en incapaz relativa, para efectos de celebración de todo tipo de actos jurídicos, tanto judiciales como extrajudiciales. Para los autores de la época, se justificaba esta realidad, por un lado, en una supuesta protección hacia la mujer de ciertos abusos, y por otros, más radicales, por un aspecto científico, la supuesta inferioridad biológica de la mujer.

Como señalamos, producto de esta injusta situación surgió la necesidad de otorgar mayor independencia a la mujer, y limitar, de esa forma, los poderes del marido. La deficiente legislación y la incorporación de la mujer en el proceso productivo de la nación generaron la necesidad de extender su capacidad jurídica, sumado ello a la revisión de las instituciones tradicionales por parte de los sectores más liberales de la sociedad, quienes aceptaban y promovían la transformación en el rol

social de la mujer. De esta manera, en respuesta a la realidad social de la época surge, como excepción a la regla, el patrimonio reservado de la mujer casada.

Como pudimos apreciar en el primer capítulo de éste trabajo, su origen histórico se remonta oficialmente a la promulgación del Código Civil alemán, momento en que la institución nace como tal, y la que posteriormente se incorpora a diversas legislaciones, entre ellas la francesa. A pesar de ello, con anterioridad a dicho código surgieron leyes en diversas legislaciones que, de una u otra forma, buscaron otorgar derechos a las mujeres casadas, y que sirvieron de antecedentes para la institución. Si bien la mayor parte de la doctrina coincide en que el origen del patrimonio reservado se encuentra en las legislaciones inglesa, suiza, alemana y francesa, pudimos observar que también hay antecedentes anteriores a ello en España.

Entre los antecedentes legales que analizamos, podemos concluir que el más importante es la ley francesa de 13 de julio de 1907, que influyó directamente en el diseño de la institución en nuestra legislación, y en varias del Derecho comparado, y la cual fue calificada como una reforma trascendente para la situación jurídica de las mujeres casadas, otorgándoles la posibilidad de cobrar por sí mismas el producto de su trabajo, y administrar dichos bienes y sus frutos, pudiendo disponer libremente de ellos.

En nuestra legislación, la institución fue introducida por el D.L. N° 328 de 1925 que, a pesar de representar un progreso importante, adolecía de graves defectos que se manifestaron en una escasa aplicación práctica. Su importancia fue más bien doctrinaria, al visibilizar un problema, y al demostrar un cambio de ideas de nuestro legislador, tendientes a lograr normas más igualitarias, en conformidad con la sociedad moderna. La consagración de la institución llegó con la dictación de la Ley N° 5.521 de 1934, que vino a subsanar los problemas prácticos y otorgar un estatuto robusto a la misma, y con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.802.

De acuerdo a nuestra apreciación, el patrimonio reservado es el conjunto de bienes adquiridos por la mujer por medio de una profesión o industria separada de su marido, cuya administración la ley le reserva, además de los bienes que con ellos adquiera, todos los que se presumen pertenecerle de manera exclusiva durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de sumarse al haber social en caso que la mujer no renuncie a los gananciales al disolverse esta.

Del análisis de la regulación jurídica de esta institución pudimos observar que si bien, en un principio se consideraba que se trataba sólo de bienes, la doctrina y la jurisprudencia ha concordado en que su naturaleza jurídica corresponde a un patrimonio especial, por el origen de sus bienes, por

su activo y pasivo propios, por su forma de administración, y en general, por encontrarse sometido a un régimen jurídico especial.

Las principales características del patrimonio reservado son: sólo la mujer puede tener uno, no así el marido, a diferencia de otras legislaciones; tiene aplicación exclusivamente cuando el régimen patrimonial es el de sociedad conyugal, no así cuando éste es el de separación total de bienes o participación en los gananciales; sus normas son de orden público; opera de pleno derecho; da origen a una separación parcial de bienes, entendiéndose a la mujer, por tanto, plenamente capaz para ejecutar actos de administración y de disposición respecto de los bienes que lo comprenden; otorga la administración de manera exclusiva en la mujer; se tratan de bienes sociales, considerados así por la doctrina y la jurisprudencia.

Los requisitos de procedencia de la institución son, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, que la mujer se encuentre casada bajo el régimen de sociedad conyugal, que la misma ejerza o haya ejercido un trabajo, el cual debe ser remunerado, separado del marido y desarrollado durante la vigencia de la sociedad.

Su activo se encuentra compuesto por el producto del trabajo de la mujer, por los bienes adquiridos por ella con el producto de dicho trabajo, y por los frutos de ambos. En general, corresponden a este activo todo ingreso que provenga del trabajo de la mujer, que tenga su origen en el desempeño de un empleo, oficio, profesión, industria o comercio, salvo que se trate una carga impuesta por la ley. Por su parte, el pasivo se encuentra integrado por las obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer en la administración de su patrimonio reservado, por las provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer aunque actúe fuera de dicho patrimonio, por las provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer respecto de un bien propio, y por las contraídas por el marido, cuando se pruebe que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

En cuanto a los aspectos probatorios, y conforme a lo señalado por la norma, deben probarse las facultades de la mujer y el origen y dominio de este patrimonio. Para acreditarse las facultades de la mujer, debe probarse que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria, con diferencias si es producida por la mujer o por terceros, y la prueba sobre el origen y el dominio de los bienes que lo componen, le corresponde acreditarlo a la mujer, sus herederos o cesionarios, si se invoca el dominio de estos bienes respecto del marido o de terceros.

El destino de este patrimonio dependerá si la mujer o sus herederos aceptan o renuncian a los gananciales de la sociedad conyugal provenientes de la administración del marido. En caso de

renuncia, permanecen en su dominio pleno los bienes que lo conforman, pero en caso de aceptación, ingresan al patrimonio social.

Finalmente, pudimos observar que el régimen de sociedad conyugal vigente en Chile, a cuyo destino se encuentra estrechamente vinculado el futuro del patrimonio reservado, contradice lo establecido por el principio de igualdad y no discriminación, que se encuentra recogido por nuestra Constitución Política y por los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, en relación a la administración del patrimonio social y de los bienes propios de la mujer. Por ello, en un contexto de igualdad jurídica entre cónyuges, que permita a ambos administrar sus propios bienes y conjuntamente los sociales, no corresponde la existencia de un estatuto especial como éste para cualquiera de ellos.

El patrimonio reservado es una institución que genera desequilibrio entre los cónyuges, alejando sus normas del principio de igualdad, lo que parece justo con nuestra legislación actual, pero contemplado desde el prisma de este principio se trata de un desequilibrio en los poderes de ambos. Mientras se mantenga la regulación actual, debe mantenerse dicho patrimonio especial, pero una vez que se consagre la igualdad total entre los cónyuges el fundamento para mantenerlo se desvanece. Así pudimos observarlo en el Derecho comparado que analizamos, en cuyos casos, y cuando se alcanzó la total igualdad en la administración de los bienes sociales, la institución desapareció.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Doctrina

ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA (2015), Estatuto especial de la mujer casada en sociedad conyugal que adquiere una vivienda al Serviu, *El Mercurio, Legal*, Santiago, Chile, 27 julio.

ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA (2015). “Cambios en la patria potestad y en especial de su ejercicio conjunto”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 28, n. 1, julio, pp. 55-77.

ALARCÓN PALACIO, YADIRA (2003). “El régimen matrimonial de comunidad legal en el Derecho Francés”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N° 20, pp. 1-11.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO (1935). *Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*, Santiago: Imprenta Universitaria.

ALESSANDRI, ARTURO, SOMARRIVA, MANUEL, Y VODANOVIC, ANTONIO (1998). *Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar y general*, Tomo Primero, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ÁLVAREZ CRUZ, RAÚL, (1989). *Manual sobre las reformas al Código Civil (Ley 18.802)*, Santiago: Impresos Ogar.

ARIAS, JOSÉ (1952). *Derecho de Familia*, Segunda edición, Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft.

BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR (1966). “Regímenes Matrimoniales”, *Revista Lecciones y Ensayos*, N°33, Buenos Aires, pp. 9-34.

BÉNABENT, ALAIN (2003). *Droit civil. La Famille*, 11ª edición, Paris: Litec.

BRANDAU G., MATILDE (1898). *Derechos civiles de la mujer*, Santiago: Imprenta Cervantes.

CARBONNIER, JEAN (2004). *Droit civil. Les personnes, La famille, l'enfant, le couple*, Vol. 1, Paris: Quadrige PUF.

CHAMOULAUD-TRAPIERS, ANNIE (1999). *Les Fruits et Revenus en Droit Patrimonial de la famille*, Limoges: Pulim.



CLARO SOLAR, LUIS (1915). “Proyecto de Reforma del Código Civil”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Sección Derecho, Año XII, Núm. 1, Marzo, pp. 1-25.

CLARO SOLAR, LUIS (1916). “Condición civil de la mujer. Necesidad de la reforma del Código Civil”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Año XII, Núm. 10, Diciembre, pp. 217-225.

CLARO SOLAR, LUIS (2013). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, De las Personas*, Vol. 1, Tomo Segundo, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

CONTARDO GONZÁLEZ, JUAN IGNACIO (2015). “Obligaciones y responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 24, pp. 167-180.

CORNEJO AGUILERA, PABLO, y ARANCIBIA OBRADOR, MARÍA JOSÉ (2014). “El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 1, pp. 279-318.

CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR (1960). *Derecho Familiar Peruano*, Tomo I, segunda edición, Lima: Editorial Universitaria.

CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2017), Contratos sobre inmueble adquirido con subsidio habitacional por mujer casada en sociedad conyugal, *El Mercurio, Legal*, Santiago, 03 de marzo.

COURT MURASSO, EDUARDO (2012). “Consideraciones críticas al régimen de administración ordinaria de la sociedad conyugal contenido en el proyecto de ley que modifica el Código Civil en materia régimen matrimonial (Boletín N° 7567-07, Mensaje N° 019-359)”, en *Estudios de Derecho Civil VII*, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Viña del Mar: Abeledo Perrot-Legal Publishing, pp. 55-63.

DE TRAZEGNIES G., FERNANDO, RODRÍGUEZ I., ROGER, CARDENAS Q., CARLOS, y GARIBALDI, JOSÉ (1990). *La familia en el Derecho Peruano*, Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez, Lima, Fondo editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

DEL PICÓ RUBIO, JORGE (Dir.), MONDACA MIRANDA, ALEXIS, ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA, RIVEROS FERRADA, CAROLINA, JARUFE, DANIELA, y AEDO BARRENA, CRISTIAN (2016). *Derecho de Familia*, Santiago: Thomson Reuters.

DÍAZ DE VALDÉS, JOSÉ (2015). “La igualdad constitucional: múltiple y compleja”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 1, pp. 153-187.

ESPIN CANOVAS, DIEGO (1969). *Capacidad jurídica de la mujer casada*, Universidad de Salamanca, Salamanca.

FIGUEROA CORTES-MONROY, PAULA (1995). “Régimen jurídico aplicable a la sociedad conyugal disuelta”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVI, pp. 207-2105

FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO (2008). *El Patrimonio*, Santiago: Editorial Jurídica.

FLOUR, JACQUES y CHAMPENOIS, GÉRARD (1995). *Les régimes matrimoniaux*, Paris: Armand Colin.

FUEYO LANERI, FERNANDO (1992). *Comentarios de Derecho Civil*, Tomo III, Santiago: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.

GARCÍA PINO, GONZALO, CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO Y MARTÍNEZ PLACENCIA, VICTORIA (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55.

GATICA RODRÍGUEZ, MARÍA PAZ (2011). “Análisis comparativo de los nuevos proyectos de ley que reforman el régimen de sociedad conyugal. Boletines N°S 7567-07 y 7718-18”, *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 1, diciembre, pp. 225-241.

GIORDANO, VERÓNICA (2010). “La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)”, *Mora* (B. Aires), Vol. 16, núm. 2, Buenos Aires, jul-dic, pp. 11-29.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ (2007). *El Sistema Filiativo Chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

GRIMALDI, MICHEL (1998). *Droit patrimonial de la famille*, Paris: Dalloz.

HERRERA, MARISA (2015). *Manual de Derecho de las Familias*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2013). *Curso de Derecho Comercial*, Tomo II, Vol. 1, Santiago: Thomson Reuters.

KLEIN REIDEL, FEDERICO (1934). *Peculio profesional de la mujer casada*, Santiago: Editorial Nascimento.

KLIMPEL ALVARADO, FELICITAS (1962). *La mujer chilena (El aporte femenino al Progreso de Chile) 1910-1960*, Santiago: Editorial Andrés Bello.

KRASNOW, ADRIANA, e IGLESIAS, BEATRIZ (2017). *Derecho de las Familias y las Sucesiones*, Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley.

LARENAS, ALFREDO (1935). “El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N° 11, año III, Marzo, pp. 181-196.

LATHROP GÓMEZ, FABIOLA (2008), “Discriminación contra la mujer en los regímenes de bienes del matrimonio. El caso chileno”, en Ángela Figueruelo (edit), *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Granada: Editorial Comares, pp. 221-248.

LEÓN BARANDARIÁN, JOSÉ (2002). *Tratado de Derecho Civil*, Lima: Gaceta Jurídica.

LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2014). “El principio de igualdad en las relaciones familiares. Una mirada desde el derecho chileno”, *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México, año 2, N° 3, julio-diciembre, pp. 141-177.

LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2014). “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°23, diciembre, pp. 9-55.

LEPIN MOLINA, CRISTIAN (2016). “Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación Chilena (1855-2015)”. *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, N° 21, enero, pp. 74-93.

LEPIN MOLINA, CRISTIAN (2017). *Derecho Familiar Chileno*, Santiago: Thomson Reuters.

LÓPEZ DÍAZ, CARLOS (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Santiago: Librotecnia.

MALAUURIE, PHILIPPE, y FULCHIRON, HUGUES (2015). *Droit de la famille*, 5ª edición, Paris: L.G.D.J.

MARSÁ VANCELLS, PLUTARCO (1970). *La mujer en el derecho civil*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

MAZEAUD, HENRI, LÉON y JEAN y CHABAS, FRANÇOIS (1995), *Leçons de Droit Civil*, Montchrestien, 7ª edic., Paris: Laurent Leveneur, t. I, vol. III, n° 1113.

MAZEAUD, HENRI, LÉON, y JEAN (1963), *Leçons de Droit Civil*, Tome Quatrieme, Paris: Editions Montchrestien.

MELÓN INFANTE, CARLOS (1959). *El Derecho de Familia en Alemania*, *Estudios Monográficos*, Madrid: Inst. Est. Jº,4º.

MÉNDEZ, MARÍA JOSEFA, LORENZO, MARÍA, CADOCHÉ, SARA, HUGO D'ANTONIO, DANIEL, FERRER, FRANCISCO, Y ROLANDO, CARLOS (1984). *Derecho de Familia*, Tomo Primero, Santa Fe: Rubinzal y Culzoni Editores.

MORALES CASTRO, VALENTINA (2016). “Hacia una nueva y más igualitaria sociedad conyugal”, *Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, Año 5, N° 5, pp. 10-31.

NASH ROJAS, CLAUDIO (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006). “El derecho a la igualdad ante la Ley, no discriminación y acciones positivas”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 13, N° 2, pp. 799-831.

OLEA ÁLVAREZ, VICENTE (1966). *Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil Chileno*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ZEBALLOS CRISTOBO, JOSÉ (1933), “Derechos civiles de la mujer”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Año 20, N° 9-10, Noviembre-Diciembre, pp. 12-61.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, ALEX (2017). *Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables*, Segunda edición, Lima: Pacífica Editores.

PLANIOL, MARCELO, y RIPERT, JORGE (1945), *Tratado práctico de Derecho Civil francés, Regímenes Económicos Matrimoniales*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo 8, La Habana: Cultural.

PLANIOL, MARCELO, y RIPERT, JORGE (1946). *Tratado práctico de Derecho Civil francés, Regímenes Matrimoniales*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo 9, La Habana: Cultural.

PLANIOL, MARCELO, y RIPERT, JORGE (1946). *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Traducción de Mario Díaz Cruz, tomo 3, La Habana: Cultural.

QUINTANA LILLO, MARINA (1935). *Los Bienes Reservados de la Mujer Casada*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago.

RAMOS PAZOS, RENÉ (1988). “Modificaciones introducidas por la Ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°184, año LVI, Jul-Dic, pp. 21-33.

- RAMOS PAZOS, RENÉ (2010). *Derecho de Familia*, 7ª Edición, Santiago: Editorial Jurídica.
- RÉBORA, JUAN CARLOS (1946). *Instituciones de la Familia: Del Régimen*, Tomo III, Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, EMILIO (1956). “El Código Civil y la evolución del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LIII, enero a diciembre, pp. 11-25.
- RISOLIA, MARCO AURELIO Y GUAGLIANONE, AQUILES HORACIO (1941). “Capacidad civil de la mujer casada. La ley francesa del 18 de febrero de 1938”, *Boletín Mensual*, Nros. 105 y 106, Seminario de Ciencia Jurídicas y Sociales, XXVII, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1961). *Estudio Crítico de la Porción Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada en la Legislación Chilena*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996). *Regímenes Patrimoniales*, Santiago: Editorial Jurídica.
- ROMERO, ANALÍA (2001). “El régimen de bienes en el matrimonio en el anteproyecto de Código Civil de 1998”, *Revista Jurídica*, UCES, Buenos Aires, N°4, invierno, pp. 246-278.
- ROSSEL SAAVEDRA, ENRIQUE (1986). *Manual de Derecho de Familia*, 5ª edición, Santiago: Editorial Jurídica.
- ROSSEL SAAVEDRA, ENRIQUE (1994). *Manual de Derecho de Familia*, 7ª edición, Santiago: Editorial Jurídica.
- SAMBRIZZI, EDUARDO (2015). *El régimen patrimonial del matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley.
- SCHMIDT HOTT, CLAUDIA (2005), “La Constitucionalización del Derecho de Familia”, en Martinic Galetovic, María Dora; Ríos Labbé, Sebastián; y Tapia Rodríguez, Mauricio, *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: pasado, presente y futuro de la codificación*, Santiago: LexisNexis, pp. 1235-1244.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1946). *Derecho de Familia*, Santiago: Editorial Nascimento.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1955). *Evolución del Código Civil chileno*, Santiago: Editorial Nascimento.

SOURDOIS, JUAN (1908). “Los derechos de la mujer casada sobre los productos de su trabajo”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo V, pp. 10-46.

TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2013). “Comentarios a los proyectos refundidos en materia de sociedad conyugal (Boletines N°s. 5970-18, 7567-07 y 7727-18)”, *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 3, julio, pp. 251-268.

TERRÉ, FRANÇOIS, y SIMLER, PHILIPPE (2001). *Droit civil. Les régimes matrimoniaux*, 3ª edición, Paris: Dalloz.

TOMASELLO HART, LESLIE (1991). “Síntesis de las principales modificaciones introducidas por la Ley 18.802, de 9 de junio de 1989, que modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 16.618. Comentario crítico”, en Barros Bourie, Enrique, *Familia y Personas*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 85-110.

TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2014). *Derecho de Familia*, 15ª edición, Santiago: Thomson Reuters.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE (2012). *Tratado de Derecho de Familia*, Lima: Gaceta Jurídica.

WOLFF IOST, ERIKA (1946). *Prueba de la capacidad de la mujer casada, origen y dominio de sus bienes reservados*, Memoria para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Concepción.

ZULOAGA VARGAS, ANTONIO (1955). *Patrimonio Reservado de la Mujer Casada*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Editorial Universitaria.

## **2. Legislación nacional**

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA. Caso N° 12.433 Sonia Arce Esparza v. Chile. Disponible en: «<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=270873>» [Consulta: 4 de octubre de 2017]

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (1935). Historia de la Ley 5521. Prensas de la U. de Chile.

CÓDIGO CIVIL.

CÓDIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO DEL TRABAJO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Decreto Ley N° 328, *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, 12 de marzo de 1925.

Decreto Supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que “Aprueba el Reglamento del Sistema integrado de Subsidio Habitacional”, de 2011.

Decreto Supremo N° 355 que “Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización” de 1976.

Ley N° 5.521 que “Iguala a la mujer chilena ante el Derecho”, *Diario Oficial*, 19 de diciembre de 1934.

Ley N° 7.612 que “Introduce diversas modificaciones al Código Civil”, *Diario Oficial*, 21 de octubre de 1943.

Ley N° 10.271 que “Introduce diversas modificaciones en el Código Civil”, *Diario Oficial*, 2 de abril de 1952.

Ley N° 16.392 que “Fija Normas Locales sobre Construcción, Urbanizaciones y Otorgamiento de Títulos de Dominio” de 1965.

Ley N° 16.741, que “Establece Normas para Saneamiento de los Títulos de Dominio y Urbanización de Poblaciones en Situación Irregular” de 1968.

Ley N° 18.196 que establece las “Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal e Incidencia Presupuestaria” de 1982.

Ley N° 18.802 que “Modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley N° 16.618”, *Diario Oficial*, 9 de junio de 1989.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 1.707-18. Cámara de Diputados. 4 de octubre de 1995. Valparaíso, Chile.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 5.970-18. Cámara de Diputados. 10 de julio de 2008. Valparaíso, Chile.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 7.567-07. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. 5 de abril de 2011. Valparaíso, Chile.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 7.727-18. Cámara de Diputados. 15 de junio de 2011. Valparaíso, Chile.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 10.421-18. Cámara de Diputados. 25 de noviembre de 2015. Valparaíso, Chile.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Disponible en: «<http://www.spensiones.cl/compendio/584/w3-channel.html>» [Consulta: 25 de noviembre de 2017]

### **3. Tratados y documentos internacionales**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: Chile. 13/08/14. CCPR/C/CHL/CO/6.

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: Chile. 17/04/07. CCPR/C/CHL/CO/5.

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: Chile. 30/03/99. CCPR/C/79.

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: Chile 25/06/99. A/54/38.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES



## **4. Legislación comparada**

### **4.1. Alemania**

CÓDIGO CIVIL ALEMÁN - BÜRGERLICHES GESETZBUCH (2013). Traducción de Albert Lamarca Marqués, Madrid: Marcial Pons.

Ley de 1 de julio de 1958 sobre igualdad de derechos de hombres y de la mujer en el campo del Derecho Civil (Gesetz über die Gleichberechtigung von Mann und Frau auf dem Gebiete des bürgerlichen Rechts).

### **4.2. Argentina**

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Ley N° 11.357 de 1926.

Ley N° 17.711 de 1968.

### **4.3. Francia**

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS - CODE CIVIL.

Ley 65-570 de 1965. Disponible en: «  
[https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=069689826EC6D378FC79C42A734AA2D4.tplgfr31s\\_1?cidTexte=JORFTEXT000000503950&dateTexte=19650715](https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=069689826EC6D378FC79C42A734AA2D4.tplgfr31s_1?cidTexte=JORFTEXT000000503950&dateTexte=19650715)» [Consulta: Octubre 2017]

Ley 85-1372 de 1985. Disponible en: «  
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068881>» [Consulta: Octubre de 2017]

### **4.4. Perú**

CÓDIGO CIVIL DE PERÚ DE 1936.

## **5. Jurisprudencia**

### **5.1. Corte Suprema**

Sentencia de la Corte Suprema, de 26 de abril de 2017, Rol N° 406-2017.

Sentencia de la Corte Suprema, de 20 de marzo de 2017, Rol N° 52.950-2016.

Sentencia de la Corte Suprema, de 24 de enero de 2017, Rol N° 76.253-2016.

Sentencia de la Corte Suprema, de 13 de julio de 2015, Rol N° 30.911-2014.

Sentencia de la Corte Suprema, de 16 de marzo de 2015, Rol N° 24.405-2014.

Sentencia de la Corte Suprema, de 10 de diciembre de 2014, Rol N° 4.146-2014.

Sentencia de la Corte Suprema, de 30 de junio de 2014, Rol N° 5.571-2013.

Sentencia de la Corte Suprema, de 4 de junio de 2014, Rol N° 2.493-2013.

Sentencia de la Corte Suprema, de 11 de marzo de 2014, Rol N° 16.342-2013.

Sentencia de la Corte Suprema, de 25 de noviembre de 2013, Rol N° 9.556-2013.

Sentencia de la Corte Suprema, de 14 de noviembre de 2013, Rol N° 7.775-2013.

Sentencia de la Corte Suprema, de 25 de enero de 2012, Rol N° 2.914-2011.

Sentencia de la Corte Suprema, de 29 de noviembre de 2011, Rol N° 9.860-2010.

Sentencia de la Corte Suprema, de 1 de junio de 2011, Rol N° 7.427-2009.

Sentencia de la Corte Suprema, de 28 de enero de 2011, Rol N° 5.603-2009.

Sentencia de la Corte Suprema, de 27 de octubre de 2009, Rol N° 6.264-2009.

Sentencia de la Corte Suprema, de 15 de septiembre de 2009, Rol N° 5.492-2009.

Sentencia de la Corte Suprema, de 16 de enero de 2008, Rol N° 21-2008.

Sentencia de la Corte Suprema, de 2 de agosto de 2007, Rol N° 3.706-2007.

Sentencia de la Corte Suprema, de 10 de enero de 2007, Rol N° 1.251-2005.

Sentencia de la Corte Suprema, de 16 de marzo de 2000, Rol N° 2.650-1999.

Sentencia de la Corte Suprema, de 2 de abril de 1997, Rol N° 344-1996.

Sentencia de la Corte Suprema, de 5 de octubre de 1989, Rol N° 14.684.

## **5.2. Corte de Apelaciones**

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 27 de agosto de 2014, Rol N° 633-2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 7 de marzo de 2008, Rol N° 720-2007.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de 12 de abril de 2011, Rol N° 22-2011.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 12 de junio de 2013, Rol N° 330-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 30 de junio de 2009, Rol N° 1.396-2008.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de 22 de enero de 2013, Rol N° 175-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de 29 de octubre de 2010, Rol N° 30-2010.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de 23 de junio de 2006, Rol N° 562-2006.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de 13 de octubre de 2005, Rol N° 854-2005.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de 23 de junio de 2005, Rol N° 1.463-2004.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 2 de marzo de 1994, Rol N° 7.464-1993.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 22 de octubre de 2015, Rol N° 2.471-2015.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 5 de mayo de 2015, Rol N° 3.129-2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 17 de marzo de 2015, Rol N° 1.672-2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 21 de agosto de 2014, Rol N° 6.077-2013.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 25 de enero de 2012, Rol N° 1.268-2011.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 26 de diciembre de 1995, Rol N° 11.556.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 23 de noviembre de 2015, Rol N° 1.298-2015.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 5 de mayo de 2015, Rol N° 463-2015.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 13 de noviembre de 2013, Rol N°433-2013.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 2 de octubre de 2012, Rol N° 720-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 9 de agosto de 2007, Rol N° 1.730-2002.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de marzo de 2016, Rol N° 12.974-2015.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de mayo de 2014, Rol N° 9.681-2013.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de noviembre de 2011, Rol N°5.942-2010.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de septiembre de 2010, Rol N° 3.770-2010.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 7 de julio de 2010, Rol N° 4.930-2009.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 25 de mayo de 2010, Rol N° 9.176-2009.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de octubre de 2007, Rol N° 1.539-2007.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 1 de septiembre de 2004, Rol N° 7.025-1999.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de abril de 1997, Rol N° 6.403-1996.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 7 de octubre de 2014, Rol N° 388-2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 25 de junio de 2013, Rol N° 25-2013.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 31 de octubre de 2012, Rol N° 694-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 10 de septiembre de 2012, Rol N° 606-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 31 de agosto de 2009, Rol N° 1.497-2008.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 12 de julio de 2013, Rol N° 408-2013.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 28 de enero de 2013, Rol N° 863-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 5 de marzo de 2008, Rol N° 995-2007.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 13 de octubre de 2014, Rol N° 1.388-2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 3 de mayo de 2013, Rol N° 388-2013.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 11 de marzo de 2013, Rol N° 2.251-2012.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 17 de octubre de 2011, Rol N° 1.470-2011.

## ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA

### FICHA N° 1

<b>MATERIA</b>
Características - Patrimonio especial

<b>REGLA</b>
El patrimonio reservado es un patrimonio especial sometido a un régimen jurídico especial, que cuenta con un activo y pasivo propio.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
En juicio ejecutivo, mujer interpone demanda de tercería de dominio contra los ejecutantes de su cónyuge, señalando que el bien raíz embargado no es de la sociedad conyugal sino que forma parte de su patrimonio reservado.

<b>DESCRIPTORES</b>
Tercería de dominio - hipoteca - sociedad conyugal - haber social - separación de bienes - patrimonio especial

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículo 150 del Código Civil

<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>
Resolución de 10 de septiembre de 2012 de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 606-2012 Resolución de 29 de octubre de 2007 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1.539-2007

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Vigésimo Juzgado Civil de Santiago
Decisión	Acoge acción de tercería de dominio
Rol	C-79-1999
Fecha	27 de septiembre de 1999

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago

Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	7.025-1999 (Civil)
Fecha	01 de septiembre de 2004

#### **DOCTRINA**

PRIMERO: Que el instituto de los bienes reservados de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal consiste en crear un peculio propio de la mujer con los bienes que ésta obtiene con su trabajo separado del marido, y, además, aquellos adquiridos al esfuerzo suyo subsiguiente;

SEGUNDO: Que en medio del régimen de sociedad conyugal, los bienes reservados constituyen un patrimonio especial, por el origen de sus bienes, la forma de administrarse, por sus elementos activos y pasivos propios, y en general, por estar sometidos a un régimen jurídico especial. Este patrimonio, en consecuencia, se distingue a los ojos de los cónyuges y de terceros de los bienes del marido, de la mujer y de la sociedad misma, considerándose por la ley a la mujer como separada parcialmente de bienes;

TERCERO: Que siendo los bienes reservados un patrimonio, las obligaciones personales de la mujer podrán perseguirse sobre los bienes comprendidos en dicho peculio, lo que no hizo el Banco Santiago al dirigir su acción en contra del marido de la tercerista siendo que ésta concurrió al contrato que afectó el inmueble perteneciente a su patrimonio reservado manifestando voluntad de hipotecarlo y prohibir su enajenación;

CUARTO: Que las empresas bancarias, antes de otorgar un préstamo garantizado con hipoteca, realizan un exhaustivo estudio de los títulos del inmueble, de manera que resulta incomprensible no constatar que el bien inmobiliario ofrecido en garantía real hipotecaria pertenecía a la tercerista como se comprende de la sola lectura de la escritura pública de compraventa de 15 de julio de 1992, en la que consta su título de ingeniero por muchos años y la expresa declaración de que compraba actuando de conformidad al artículo 150 del Código Civil.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Cornelio Villarroel R, Juan Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Oscar Herrera V.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Oscar Herrera V.

#### **FUENTE**

Westlaw: CL/JUR/3152/2004

## FICHA N° 2

<b>MATERIA</b>
Características - Institución de orden público que opera de pleno derecho

<b>REGLA</b>
El patrimonio reservado es una figura de orden público, por lo que no admite modificación o derogación alguna, y constituye un régimen que opera de pleno derecho, que tiene lugar por la sola circunstancia que marido y mujer se casen bajo el régimen de sociedad conyugal y por lo mismo, no hay necesidad de acordar su procedencia, ni pactar su regulación.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto interpone acción reivindicatoria contra tercero poseedor de un inmueble embargado y rematado por una deuda personal de su cónyuge, solicitando la restitución legal y material del mismo, ya que, según señala, pertenecería a la sociedad conyugal.

<b>DESCRIPTORES</b>
Acción reivindicatoria - citación de evicción - dominio - posesión - embargo - remate - sociedad conyugal - haber social - orden público - opera de pleno derecho - compraventa

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150, 1717 y 1725 del Código Civil

<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>
Resolución de 15 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema, Rol N° 5.492-2009

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Juzgado de Letras de Parral
Decisión	Rechaza acción reivindicatoria
Rol	C-48.136-2006
Fecha	12 de septiembre de 2008

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Apelación

Decisión	Confirma sentencia
Rol	1.497-2008 (Civil)
Fecha	31 de agosto de 2009

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	7.427-2009
Fecha	01 de junio de 2011

<b>DOCTRINA</b>
<p><b>CORTE DE APELACIONES</b></p> <p>DÉCIMOTERCERO: Que los bienes reservados de la mujer casada constituyen un patrimonio que comprende los que tienen su origen en el trabajo de la mujer y lo que con ellos adquiera.</p> <p>Este patrimonio reservado de la mujer casada opera de pleno derecho, siendo sus requisitos el que los cónyuges se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal y que la mujer ejerza un trabajo remunerado separado del de su marido, desarrollado durante la vigencia de la sociedad conyugal.</p> <p><b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>NOVENO: Pues bien, ha de considerarse que la institución de los bienes reservados de la mujer casada que en síntesis son los que ella adquiere con el producto de su trabajo separado del marido, constituye un régimen que opera de pleno derecho, esto es, que tiene lugar por la sola circunstancia que marido y mujer se casen bajo el régimen de sociedad conyugal y por lo mismo, no hay necesidad de acordar su procedencia, ni pactar su regulación.</p> <p>Su figura es de orden público y por lo mismo, no admite modificación o derogación alguna; así lo deja entrever el inciso 2º del artículo 150, al decir que la mujer casada se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de la actividad que desempeñe y con ello administrará libremente los bienes reservados: "No obstante cualquiera estipulación en contrario". Por lo mismo, no podría pactarse en las capitulaciones matrimoniales una estipulación por la cual la mujer no se mirare como separada de bienes respecto del producto de su trabajo, porque iría contra las leyes y estaría en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes les señalan a cada cónyuge respecto del otro, como lo resguarda el artículo 1717 del Código Civil. Si la institución no tuviera este carácter, se frustraría el objetivo de proteger los intereses de la mujer "no los del marido- y perdería toda su utilidad práctica.</p>



En consecuencia, si la mujer concurrió a formar una sociedad de responsabilidad limitada, declarando que intervenía en el acto en el carácter de agricultora, para estipular en el pacto social un aporte correspondiente al 60% del capital de la compañía, ha de entenderse que ha participado en el contrato actuando en razón de ejercer una actividad separada del marido y por lo mismo, habrá de considerarse que los derechos que la mujer tuvo en la sociedad se incorporaron a su peculio reservado, por reunir las condiciones que el artículo 150 del Código Civil estatuye para su consagración.

Ahora bien, si ocurre que después viene y permuta los derechos que tiene ella en la sociedad para adquirir con esos derechos un inmueble, consistente en el Fundo Santa Fresia de Pencagua, no obstante que es una adquisición a título oneroso y que conforme al N° 5 del artículo 1725 del Código Civil el bien raíz debía entrar a haber de la sociedad, el inmueble permanece en el activo del patrimonio reservado por la sola disposición de la ley. No pudo desvirtuar el destino de estos bienes la referida escritura de aclaración, porque ello habría representado sustraerlos del patrimonio reservado para incorporarlos al haber social en desmedro de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 150 del Código Civil, que define su significado no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Esto es así porque, según el inciso 2° del artículo 150 del Código Civil, ingresan al patrimonio reservado por la sola disposición de la ley el producto del ejercicio del empleo, oficio, profesión o industria y todo lo demás que con ello obtenga, como son los bienes que con el producto del trabajo ella adquiriera, así como los frutos derivados de estos bienes y los que se devenguen del trabajo.

En lo dicho no hay sino una aplicación legal del efecto que es propio a la subrogación real, porque el bien raíz adquirido entra a reemplazar los derechos que antes tenía la mujer en la sociedad y que a su vez ella había adquirido como consecuencia del ejercicio de su actividad de agricultora. Solo así se explica que adquirido el bien a título oneroso no ingrese al haber de la sociedad conyugal sino que permanezca entre los bienes reservados, porque de allí provenían los recursos con los que adquirió el respectivo bien raíz. A su vez, se justifica que los frutos de estos bienes ingresen al haber del patrimonio reservado, como consecuencia del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

<b>MINISTROS</b>	Sra. Margarita Herreros M., Sres. Guillermo Silva G., Roberto Jacob Ch. y Abogados Integrantes Jorge Medina C. y Rafael Gómez B.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Rafael Gómez B.

<b>FUENTE</b>
---------------

Westlaw: CL/JUR/4576/2011
---------------------------

### FICHA N° 3

**MATERIA**

Características - Separación de bienes

**REGLA**

La mujer casada se considera separada de bienes respecto de su patrimonio reservado, entendiéndose, por tanto, a ésta como plenamente capaz para ejecutar por sí sola todos los actos de la vida civil, sean judiciales o extrajudiciales, de disposición o de administración respecto de los bienes comprendidos en dicho patrimonio.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Mujer deduce demanda de precario en contra de su cónyuge, quien ocupa por mera tolerancia un inmueble que fue adquirido por ella con su patrimonio reservado, solicitando sea restituido desocupado y sin moradores.

**DESCRIPTORES**

Precario - restitución - inmueble - sociedad conyugal - separación de bienes - vivienda - SERVIU

**LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículos 150 y 159 del Código Civil

**SENTENCIAS RELACIONADAS**

Resolución de 15 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema, Rol N° 5.492-2009  
Resolución de 05 de octubre de 1989 de la Corte Suprema, Rol N° 14.684  
Resolución de 13 de noviembre de 2013 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 433-2013  
Resolución de 12 de julio de 2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 408-2013  
Resolución de 31 de octubre de 2012 de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 694-2012  
Resolución de 10 de noviembre de 2011 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.942-2009  
Resolución de 05 de marzo de 2008 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 995-2007  
Resolución de 29 de octubre de 2007 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1.539-2007

**HISTORIA PROCESAL**

<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Juzgado de Letras de Molina
Decisión	Acoge acción de precario
Rol	C-36.855-1998
Fecha	27 de agosto de 1998

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	No se consigna
Fecha	14 de junio de 1999

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	2.650-1999
Fecha	16 de marzo de 2000

<b>DOCTRINA</b>	
<p>SÉPTIMO: Que el matrimonio crea múltiples relaciones entre los cónyuges, no sólo personales sino que también de orden patrimonial, las cuales el legislador ha reglamentado. Respecto de los bienes patrimoniales ha establecido un verdadero estatuto que regla los intereses de los cónyuges entre sí y de éstos con terceros.</p> <p>Entre los regímenes contemplados en la legislación está el denominado peculio profesional de la mujer contemplado en el artículo 150 del Código Civil, respecto del cual se considera a la mujer casada como separada de bienes entendiéndose, por tanto, a ésta como plenamente capaz para ejecutar por sí sola todos los actos de la vida civil, sean judiciales o extrajudiciales, de disposición o de administración respecto de los bienes comprendidos en dicho peculio;</p>	

<b>MINISTROS</b>	Sres. Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez y los Abogados Integrantes Franklin Geldres y Fernando Castro.
<b>REDACTOR</b>	No se consigna.

<b>FUENTE</b>	
---------------	--

Westlaw: CL/JUR/197/2000

**FICHA N° 4**

**MATERIA**

Características - Bienes con carácter social

**REGLA**

El hecho que la mujer administre el patrimonio reservado no le quita el carácter de social a los bienes que lo componen, los que provienen del trabajo de uno de los cónyuges, y, conforme a las reglas generales, ingresan al haber social y a la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a éstos.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Mujer interpone demanda de precario contra su cónyuge solicitando el abandono de un inmueble que señala sería de su propiedad por haber sido adquirido con su peculio profesional y que formaría parte de su patrimonio reservado.

**DESCRIPTORES**

Precario - inmueble - sociedad conyugal - haber social - partición de los gananciales - liquidación de la sociedad conyugal

**LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículos 150 y 1725 del Código Civil

**SENTENCIAS RELACIONADAS**

Resolución de 10 de noviembre de 2011 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.942-2010

**HISTORIA PROCESAL**

**Primera Instancia**

Tribunal	Juzgado de Letras de Molina
Decisión	Acoge acción de precario
Rol	C-18-2012
Fecha	20 abril de 2012

**Segunda Instancia**

Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	606-2012 (Civil)
Fecha	10 de septiembre de 2012

**DOCTRINA**

TERCERO: Que si bien es correcto sostener que el inmueble individualizado en el motivo primero de este fallo, al comprarlo la demandante el 02 de mayo de 2008 en el ejercicio de su patrimonio reservado, de conformidad al artículo 150 del Código Civil, paso a formar parte de un patrimonio especial, con activo y pasivo propios, así como quedo sometido a un régimen especial de administración de bien social, pues el hecho que lo administre la mujer no le quita el carácter de social, por cuanto proviene del trabajo de uno de los cónyuges, conforme al artículo 1725 del Código Civil (R.R.P., Derecho de Familia, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, pag.276).

CUARTO: Que conforme al inciso séptimo del citado artículo 150 del Código Civil, una vez disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que dicho artículo se refiere entraran en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, situación que es corroborada por el autor C.L.D. en su obra Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, Tercera Edición actualizada, Editorial Librotecnia, pag.386), al sostener que si la mujer o sus herederos aceptan los gananciales, los bienes que conforman el patrimonio reservado de aquella entran a formar parte de estos, repartiéndose de conformidad con las reglas generales relativas a la liquidación de la sociedad conyugal.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Eduardo Meins O., Sr. Víctor Stenger L. y el abogado integrante Sr. Robert Morrison M.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Eduardo Meins O.

**FUENTE**

Westlaw: CL/JUR/3152/2004

## FICHA N° 5

<b>MATERIA</b>
Requisitos

<b>REGLA</b>
Los requisitos del patrimonio reservado de la mujer casada son que ésta se encuentre casada en régimen de sociedad conyugal, que ejerza un empleo, profesión, oficio o industria, que esta actividad sea remunerada, y que sea realizada de manera separada de su marido.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto interpone demanda de nulidad sobre contrato de prenda en su calidad de administrador de la sociedad conyugal y tercero interesado, en contra de una empresa y de su ex cónyuge, señalando que los demandados celebraron dicho contrato, del cual él no fue parte.

<b>DESCRIPTORES</b>
Nulidad - contrato - prenda - deuda - garantía - sociedad conyugal - profesión

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 8, 150, 1545, 1546, 1560 y siguientes, y 1684 del Código Civil

<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>
Resolución de 30 de junio de 2009 de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1.396-2008 Resolución de 23 de junio de 2005 de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 1463-2004 Resolución de 21 de abril de 1997 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6.403-1996

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Segundo Juzgado de Letras de San Fernando
Decisión	Acoge acción de nulidad de contrato
Rol	C-3.770-2011
Fecha	05 de marzo de 2013

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua

Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	6.077-2013 (Civil)
Fecha	21 de agosto de 2014

**DOCTRINA**

PRIMERO: Que, para poder sostener la existencia del llamado patrimonio reservado de la mujer casada, es necesario la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que la mujer se encuentre casada en régimen de sociedad conyugal; b) que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria; c) que esta actividad sea remunerada; d) que el ejercicio de dicho empleo, oficio, profesión o industria, lo realice la mujer separada de su marido.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Emilio Elgueta T., la Fiscal Judicial Sra. Marcela de Orué R., y el Abogado Integrante Sr. José Irazábal H.
<b>REDACTOR</b>	Sr. José Irazábal H.

**FUENTE**

vLex: 571488754



## FICHA N° 6

<b>MATERIA</b>
Requisitos - Trabajo

<b>REGLA</b>
Cuando el artículo 150 del Código Civil habla de “empleo, oficio, profesión o industria” debe entenderse en términos amplios, en los cuales se incluye cualquier labor o función remunerativa.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto solicita nulidad de contrato de compraventa celebrado por su cónyuge por incapacidad relativa de mujer casada en sociedad conyugal, e interpone demanda de reivindicación en contra de tercero.

<b>DESCRIPTORES</b>
Nulidad relativa - contrato - compraventa - mutuo hipotecario - comercio - prescripción extintiva - acción reivindicatoria

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150 y 1739 del Código Civil; artículos 3 y 11 del Código de Comercio

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	No se consigna
Decisión	Rechaza acción de nulidad realtiva
Rol	No se consigna
Fecha	16 de abril de 1993

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	7.464-1994 (Civil)
Fecha	02 de marzo de 1994

<b>Corte Suprema</b>
----------------------

Recurso	Casación en el fondo y en la forma
Decisión	Confirma sentencia
Rol	No se consigna
Fecha	No se consigna

## **DOCTRINA**

### **CORTE DE APELACIONES**

QUINTO: Que, no obstante, en el presente caso, se ha planteado la situación, que si bien la mujer se encontraba unida en vínculo matrimonial con quien está demandando de nulidad relativa, no era relativamente incapaz para la celebración del acto o contrato por haber actuado dentro de la órbita de sus bienes reservados, constituidos en la especie por aquellos obtenidos en desempeño de algún empleo o ejercicio de una profesión, oficio o industria separados de los de su marido y a que se refiere el artículo 150 del Código Civil;

SEXTO: Que, así se desprende del mérito de la propia escritura ya señalada en que así lo expresa textualmente e individualizándose como comerciante, calidad que controvierte el actor, al sostener que sólo son comerciantes las personas que desempeñan un acto de comercio de los referidos en el artículo 3º del Código de Comercio, mas, cabe tener presente que si bien la profesión u oficio de modista, que ella misma ha expresado realizar ante el Banco en los antecedentes sobre situación confidencial, teniendo a la vista no figura entre los indicados como actos de comercio, no es menos cierto, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Estatuto Legal, la mujer casada comerciante, se regirá por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil, y esta norma se refiere al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, términos amplios en los cuales se incluye cualquier labor o función remunerativa, y habiéndose dejado constancia en la cláusula decimosexto del contrato en referencia, en ese instrumento que actuaba en conformidad al artículo 150 ya citado, dado su calidad de comerciante, no cabe sino concluir, que dicha expresión no está tomada en el sentido restrictivo que le otorga el apelante y, por otra parte, al concurrir el marido al acto o contrato ejecutado por la mujer, que ahora impugna, interviniendo directamente en el acto, expresando autorizar a su cónyuge para los efectos de efectuar el contrato de compraventa y constitución de hipoteca con prohibición de gravar y enajenar a que se refiere el instrumento público en que se apoya la demanda, suscribiendo, además el referido instrumento público y no habiendo tachado de adolecer de vicios el aludido consentimiento, y teniendo además presente que la declaración del demandado que se viene analizando ha sido vertida en un instrumento público, tales dichos hacen plena fe contra los declarantes, al tenor de lo dispuesto en el inciso

primero del artículo 1.700 del Código Civil, no cabe sino desechar las dos demandas de nulidad impetradas;

<b>MINISTROS</b>	Sras. Myrtha Fuentes Z., María Isabel San Martín M. y Sr. Hugo Faúndez L.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Myrtha Fuentes Z.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/189/1994

## FICHA N° 7

<b>MATERIA</b>
Requisitos - Trabajo de la mujer

<b>REGLA</b>
Para la conformación del patrimonio reservado de la mujer casada basta con que ésta haya ejercido una profesión u oficio.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer y sus hijos interponen acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por el fallecimiento de su marido y padre, demandando el daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido.

<b>DESCRIPTORES</b>
Indemnización de perjuicios - daño emergente - lucro cesante - daño moral - subsidio - SERVIU - cónyuge - profesión u oficio

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículo 150 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Primer Juzgado Civil de Santiago
Decisión	Acoge parcialmente acción de indemnización de perjuicios
Rol	C-15.950-2005
Fecha	10 de diciembre de 2008

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Recurso	Casación en la forma y Apelación
Decisión	Rechaza Casación - Confirma sentencia
Rol	4.930-2009 (Civil)
Fecha	07 de julio de 2010

<b>DOCTRINA</b>
-----------------

DÉCIMO PRIMERO: Que, con el mérito del contrato de trabajo y de las liquidaciones de sueldo acompañados en autos, consta que C. G. prestaba servicios para la empresa Servicios Generales S.A., desempeñando las funciones de chofer de los vehículos que su empleador operaba, desde el año 1998, esto es, a la fecha del accidente tenía una antigüedad en la empresa de 6 años. Se encuentra acreditado, asimismo, que la víctima, al momento del accidente, era un hombre de 47 años, que estaba casado y que producto de ese matrimonio habían nacido tres hijos, de 12, 20 y 23 años de edad a esa fecha, quienes, junto a la cónyuge, constituían su núcleo familiar directo. Sin perjuicio que por la edad de los hijos, ya es posible presumir que el padre, como jefe de familia, proveía a la mantención de su núcleo familiar, existen antecedentes en autos que lo corroboran. En efecto, si bien la testigo A. O. C., vecina de la familia de la víctima, es presentada al punto de prueba que dice relación con los daños sufridos por los demandantes, sus declaraciones son útiles, también, para establecer que C. G. vivía junto a su cónyuge e hijos – la testigo vive casa por medio de la familia de la víctima hace 17 años - y que Z., su mujer, era dueña de casa – la testigo se encuentra con ésta cuando ambas “salen a barrer la calle” – pero que tuvo que ponerse a trabajar por el fallecimiento del marido, al poco tiempo del accidente. La condición de dueña de casa que ostentaba la cónyuge, además, es consignada en la escritura de compraventa del inmueble donde vive la familia - acompañada por uno de los demandados - lo que no se opone a que sea ella la titular del dominio, si se considera que adquiere la propiedad mediante un subsidio otorgado por el Serviu y que la parte del precio que paga con fondos depositados en una cuenta de ahorro del Banco Estado, pueden haber provenido de trabajos desempeñados con anterioridad, cuestión que está dentro de la lógica del artículo 150 del Código Civil, ya que para la conformación del patrimonio reservado de la mujer casada basta con que ésta “haya ejercido” una profesión u oficio. Lo anterior es concordante con lo señalado por el psicólogo E. C., quien sostiene en su informe de fojas 347 que, para la cónyuge de la víctima, la pérdida de su marido le cambió dramáticamente la vida en muchos aspectos, entre ellos, “su nueva realidad laboral” y que “la dinámica familiar concordaba con un sistema de organización jerárquica paternalista y patriarcal muy marcado”, cuestión que desde un punto de vista cultural, resulta coherente con un jefe de familia proveedor.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Mauricio Silva C., Sra. Jessica González C. y la Abogada Integrante Andrea Muñoz S.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Andrea Muñoz S.

<b>FUENTE</b>
vLex: 339948470

## FICHA N° 8

### MATERIA

Requisitos - Trabajo separado del marido

### REGLA

El hecho de que la mujer casada bajo el régimen de sociedad se encuentre en posesión de un título profesional o cumpla con los requisitos necesarios para desempeñar algún trabajo reglado, como ser en el caso de la mujer comerciante, haber obtenido la correspondiente patente municipal a su nombre, no es suficiente, por sí solo, para dar por establecida la existencia del patrimonio reservado, ya que también es necesario, que la actividad respectiva la ejerza la mujer de modo material, real y efectivo, y lo haga en forma separada de su marido, es decir, sin que exista colaboración entre ambos.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Mujer comerciante, casada en régimen de sociedad conyugal, interpone demanda por incumplimiento o desconocimiento de la relación contractual arrendaticia, y por indemnización de perjuicios, en contra de un tercero con quien firmó un contrato de arrendamiento respecto de un local comercial para explotar su negocio, para lo cual obtuvo una patente municipal, y quien la sustituyó en el contrato de arrendamiento, en el cual figuraba como arrendataria, por su cónyuge.

### DESCRIPTORES

Arrendamiento - indemnización de perjuicios - contratos - comercio - negocio - sociedad conyugal - trabajo separado

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículos 150 y 1749 del Código Civil

### HISTORIA PROCESAL

#### Primera Instancia

Tribunal	No se consigna
Decisión	Acoge acción
Rol	No se consigna
Fecha	30 de septiembre de 1993

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	6.403-1996 (Civil)
Fecha	21 de abril de 1997

<b>DOCTRINA</b>	
<p>SEGUNDO: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 150 del Código Civil, para poder sostener la existencia del llamado patrimonio reservado de la mujer casada, es necesaria la concurrencia copulativa de las siguientes circunstancias: a) que la mujer se encuentra casada en régimen de sociedad conyugal; b) que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria; c) que tal actividad sea remunerada, y d) que el ejercicio de dicho empleo, oficio, profesión o industria lo realice la mujer de manera separada de su marido.</p> <p>La ausencia de cualquiera de las circunstancias señaladas, impide la conformación del patrimonio reservado.</p> <p>En consecuencia, el hecho que la mujer casada se encuentre en posesión de un título profesional o cumpla con los requerimientos necesarios para desempeñar algún trabajo reglado, como ser, en el caso de la mujer comerciante, haber obtenido la correspondiente patente municipal a su nombre, no es suficiente, por sí solo, para dar por establecida la existencia del patrimonio a que se refiere el artículo 150 de Código Civil; es necesario, también, que la actividad respectiva la ejerza la mujer de modo material, real y efectivo, y lo haga en forma separada de su marido, es decir, sin que exista colaboración entre ambos o, lo que es lo mismo, sin que pueda sostenerse que el trabajo de uno de ellos constituya una contribución a la actividad del otro.</p> <p>CUARTO: Que, como ocurre en el caso de autos, es a la mujer casada a quien interesa establecer la existencia del patrimonio reservado y, en consecuencia, sentar que determinadas relaciones o situaciones jurídicas forman parte de dicho patrimonio; corresponde a ella el peso de la prueba respecto de la concurrencia de todas y de cada una de las circunstancias para tener por conformada tal universalidad jurídica.</p>	

<b>MINISTROS</b>	Sra. Sonia Aravena B., Sr. Haroldo Brito C., y Abogado Integrante Sr. Francisco Merino S.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Francisco Merino S.

<b>FUENTE</b>
---------------

Westlaw: CL/JUR/1322/1997
---------------------------



## FICHA N° 9

### MATERIA

Requisitos - Durante vigencia de la sociedad conyugal

### REGLA

Un requisito del patrimonio reservado de la mujer casada es que ella haya desarrollado un trabajo durante la vigencia de la sociedad conyugal.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Mujer interpone demanda de exclusión de inmueble del acervo partible de la sociedad argumentando que el demandado solicitó la designación de partidor para que procediese a liquidar la sociedad conyugal, incluyendo un inmueble que forma parte del patrimonio reservado de la mujer casada, quien renunció a los gananciales, por lo que aquel bien no pudo haber ingresado al acervo partible.

### DESCRIPTORES

Exclusión - inmueble - partición - acervo partible - sociedad conyugal - liquidación - renuncia a los gananciales

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículos 150 del Código Civil

### SENTENCIAS RELACIONADAS

Resolución de 07 de octubre de 2014 de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 388-2014

Resolución de 31 de agosto de 2009 de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1.497-2008

### HISTORIA PROCESAL

#### Primera Instancia

Tribunal	Segundo Juzgado Civil de Valdivia
Decisión	Rechaza acción de exclusión de inmueble del acervo partible de la sociedad conyugal
Rol	C-2.557-2011
Fecha	24 de octubre de 2012

#### Segunda Instancia

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	863-2012 (Civil)
Fecha	28 de enero de 2013

#### DOCTRINA

SEGUNDO: Que según lo dispone el inciso 2º del artículo 150 del Código Civil, “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario”. Esta institución ha sido denominada por la doctrina y la jurisprudencia como el patrimonio reservado de la mujer casada. R.R.P. sostiene que “son bienes reservados de la mujer los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos u otros” (R.P., R., Derecho de Familia, Ed. Jurídica, 2003, pág. 274). P.R.G. lo define como “el conjunto de bienes que la mujer obtiene con su trabajo separado del marido y los bienes que con ellos adquiere, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de incorporarse al activo de ésta si la mujer no renuncia a los gananciales” (R.G., P., Regímenes Patrimoniales, Ed. Jurídica, 1996, pág. 193). Ambos autores coinciden al enumerar los requisitos para estar en presencia del patrimonio reservado: a) trabajo de la mujer; b) que sea remunerado c) separado del marido; y d) desarrollado durante la vigencia de la sociedad conyugal.

DÉCIMO: Que, en este orden de ideas, habiéndose acreditado que el inmueble pertenece al patrimonio reservado de la mujer casada y que está incluido en la masa partible del juicio particional, es menester resolver si ha de ser excluido de la partición. Al respecto, consta a fojas 62 escritura pública en que R.C.M. renunció a los gananciales adquiridos por la sociedad conyugal, disuelta por término del matrimonio con motivo de divorcio, que formaba con J.H.D.C., peticionario de la designación de partidor.

Conforme al artículo 150 inciso 7º del Código Civil, “Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada”. Es decir, en caso que la mujer renuncie a los gananciales de la sociedad conyugal- como ocurrió en la especie- los bienes que forman parte del patrimonio reservado no entran a la partición y la mujer se convierte definitivamente en dueña

de ellos por el solo ministerio de la ley. Al respecto, A.A.R. afirma que “Si la mujer o sus herederos renuncian a los gananciales provenientes de la administración del marido, conservarán la totalidad de esos bienes no obstante esa renuncia”, añadiendo que “opera de pleno derecho, por el hecho que renuncien a los gananciales; es ésta renuncia la que produce automáticamente la conservación de los bienes reservados en poder de la mujer o sus herederos” (A.R., Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales: de la Sociedad conyugal y de los Bienes Reservados de la M. Casada, E., Jurídica, 1935, pág. 755). Ramos P., en tanto, concluye que si “los bienes reservados no entran a los gananciales, la mujer o sus herederos se hacen definitivamente dueños de los mismos” (R.P., R., op. cit., pág. 291).

De esta manera, el efecto de la renuncia a los gananciales realizada por la actora con fecha 31 de diciembre de 2010 fue, de pleno derecho, radicar el dominio del inmueble en su persona, por lo que esa propiedad no puede ser incluida en la partición de la sociedad conyugal y más aún, atendida esa renuncia, que radicó en el marido los gananciales, la liquidación resulta del todo improcedente.

<b>MINISTROS</b>	Sras. Ruby Alvear M., Gabriela Coddou B., y Fiscal Judicial Sra. María Del Río T.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Gabriela Coddou B.

<b>FUENTE</b>
vLex: 581430942

## FICHA N° 10

<b>MATERIA</b>
Pasivo - Bienes propios mujer

<b>REGLA</b>
El patrimonio reservado no compromete los bienes propios de la mujer que el marido administra en razón de lo previsto en los artículos 1754 y 1755 del Código Civil, de suerte que ella no afecta su actividad económica.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto deduce demanda de liquidación de la sociedad conyugal en juicio arbitral en contra de su cónyuge solicitando se condene a esta última pagar al primero, a título de recompensas y reembolso de aportes realizados por aquél para las construcciones realizadas en parte de los inmuebles del patrimonio reservado de la demandada.

<b>DESCRIPTORES</b>
Juicio arbitral - liquidación - sociedad conyugal - bienes inmuebles - recompensas - reembolsos - acciones ordinarias

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150, 1754 y 1755 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Juez Árbitro de Derecho
Decisión	Acoge acción de liquidación de la sociedad conyugal
Rol	C-1-2013
Fecha	16 de enero de 2013

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia - rechaza demanda
Rol	433-2013 (Civil)
Fecha	13 de noviembre de 2013

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	16342-2013
Fecha	11 de marzo de 2014

## **DOCTRINA**

### **CORTE DE APELACIONES**

OCTAVO: Que, es un hecho no controvertido en autos, que la cónyuge doña S. Z. D. carecía de bienes propios al disolverse la sociedad conyugal, poseyendo solo su patrimonio reservado el cual no ingresó a la partición de los gananciales, por haber mediado renuncia de aquellos, por lo que debe determinarse si los bienes que conforman dicho patrimonio reservado, se entienden incluidos en la hipótesis prevista en el citado artículo 1746 del Código Civil, o si, por el contrario, los créditos existentes por estas expensas escapan del ámbito de la liquidación de la Sociedad Conyugal y deben considerarse al igual que un crédito que un cónyuge separado de bienes ostente respecto del otro cónyuge, materia que naturalmente le corresponderá conocer a la justicia ordinaria.

NOVENO: Que, sobre el particular, debe recordarse que por el solo hecho del matrimonio se contrae sociedad conyugal, con lo cual nacen una serie de distinciones respecto de los bienes que cada cónyuge poseía y durante su vigencia adquiriera.

En primer término, los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal, a los cuales se refiere el artículo 1725 del Código Civil; y los denominados "bienes propios" de cada cónyuge, a los que hace mención el inciso 1º del artículo 1726 del mismo Código, esto es, los inmuebles que los cónyuges poseían antes del matrimonio o que durante él adquirieran a título lucrativo, sin perjuicio de que los de la mujer los administra el marido por mandato del inciso 1º del artículo 1749 del Código Civil, y que sus frutos, réditos y lucros ingresan al haber real o absoluto de la Sociedad Conyugal.

Estos últimos bienes, al ser administrados por el marido, y tenerse que restituir en especie al cónyuge propietario al término de la sociedad conyugal, generan recompensas a favor de aquella de acuerdo al artículo 1746 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en la motivación anterior, la ley también contempla la posibilidad de que la mujer casada en Sociedad Conyugal, pueda dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria separada de su marido, para lo cual se considerará

separada de bienes respecto de su marido para dicho ejercicio y de lo que en ellos obtenga, lo que se conoce como patrimonio reservado o bienes reservados, patrimonio distinto y desligado de la Sociedad Conyugal, y que solo se confunden en caso de que, al disolverse esta última la mujer o sus herederos no renuncie a los gananciales, y para efectos de ingresar a la partición de estos últimos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose del patrimonio reservado de la mujer casada, se ha dicho que entre sus características se encuentran las siguientes: a.) El marido carece de toda injerencia en la administración del mismo, quedando ella radicada exclusiva y excluyentemente en la mujer casada; b.) El patrimonio reservado no compromete los bienes propios de la mujer que el marido administra en razón de lo previsto en los artículos 1754 y 1755 del Código Civil, de suerte que ella no afecta su actividad económica. (Pablo Rodríguez Grez, Regímenes Patrimoniales, año 1997, Editorial Jurídica, página 195); y c.) En su administración, la mujer se mira como separada de bienes en la administración de este patrimonio, es decir, se aplican las reglas de dicho régimen matrimonial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte y respecto de las recompensas, se las ha conceptualizado como "el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que se hacen valer al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponde.

Más corto: recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente". (Manuel Somarriva U., Derecho de Familia, Editorial Nascimento, 1963, pág. 259).

DÉCIMOTERCERO: Que, en cuanto a las recompensas que los cónyuges deben a la sociedad conyugal, y en lo que a esta discusión respecta, el mismo autor recién citado explica: "El artículo 1746 a que aludimos en otra oportunidad contempla las recompensas que originan las mejoras introducidas en los bienes propios de los cónyuges, y dice "Se le debe (a la sociedad) asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas".

Y debemos recordar, que constituyen bienes propios de los cónyuges, los aumentos que estos experimenten, puesto que dichos aumentos pertenecen a los cónyuges, pero, si el aumento se debe a la industria del hombre, entonces deberá una recompensa a la Sociedad en los términos del artículo 1746, y dicho aumento se presumirá obra de la Sociedad, salvo prueba en contrario (artículo 1745 inciso 1º del Código Civil).

DÉCIMOCUARTO: Que, por su parte, tratándose de los bienes que conforman el patrimonio reservado de la mujer casada, los mismos son administrados por ella como si estuviese separada de bienes, y solo si la cónyuge no renunciare a los gananciales, los mismos ingresarán a la partición de estos últimos, con lo cual la regla del artículo 1746 carecería de sentido, puesto que la mujer tendría que pagar por los aumentos respecto de un bien que no quedarán para ella, a diferencia de sus bienes propios, los cuales nunca ingresan a la sociedad conyugal.

Lo expuesto implica necesariamente, que los bienes reservados de la mujer casada, por no tratarse de "bienes propios", encontrarse en un patrimonio especial y de administración exclusiva de la mujer, actuando separada de bienes al efecto y sin injerencia del marido, jamás pueden generar recompensas a favor de la sociedad conyugal, y si esta última es acreedora de dicho patrimonio, la acreencia debe ser cobrada en la misma forma en que un cónyuge separado de bienes puede hacer efectivos sus créditos respecto del otro.

DÉCIMOQUINTO: Que, de lo expuesto precedentemente, se puede concluir la improcedencia de condenar a la demandada a pagar al actor las cantidades señaladas en el fallo que se revisa, por concepto de recompensas y reembolsos de aportes realizados por éste para las construcciones efectuadas en parte de los inmuebles del patrimonio reservado, en el marco de un proceso arbitral de liquidación de la sociedad conyugal o, en este caso y dado que la mujer renunció a los gananciales, en un juicio llamado a resolver sobre las recompensas o indemnizaciones adeudadas con motivo del término de la sociedad conyugal.

<b>MINISTROS</b>	Sra. María Stella Elgarrista A., Sr. Claudio Pavez A. y Abogado Integrante Sr. Ivo Skoknic L.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Ivo Skoknic L.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/2628/2013

## FICHA N° 11

### MATERIA

Pasivo - Beneficio de la mujer y familia común

### REGLA

Los acreedores del marido, en el ejercicio de una acción en contra de los bienes de la mujer que dispone de un patrimonio reservado, deberán comprobar por medio de los medios de prueba legales que el contrato celebrado por aquél ha cedido en utilidad de la mujer o de la familia común.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Mujer interpone tercería de posesión en causa laboral sobre cobro de prestaciones que interpuso una tercero en contra de su cónyuge, y por el cual embargaron un bien que no se hallaba dentro del patrimonio del ejecutado.

### DESCRIPTORES

Tercería de posesión - terceros - acreedores - cobro de prestaciones - embargo - haber social

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 150 del Código Civil

### HISTORIA PROCESAL

#### Primera Instancia

Tribunal	Juzgado de Letras del Trabajo de San Javier
Decisión	Rechaza tercería de posesión
Rol	M-11-2010
Fecha	12 de diciembre de 2012

#### Segunda Instancia

Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	25-2013 (Reforma laboral)
Fecha	25 de junio de 2013

### DOCTRINA



DÉCIMO SEGUNDO: Que la situación contemplada en el inciso sexto del artículo 150 del Código Civil presupone el ejercicio de la acción respectiva de los acreedores del marido en contra de los bienes de la mujer que dispone de un patrimonio reservado en que comprueben de acuerdo a los medios de prueba legales que el contrato celebrado por aquél ha cedido en utilidad de la mujer o de la familia común, lo que en el caso de autos no ha acontecido.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Eduardo Meins O., Fiscal Judicial Sr. Moisés Muñoz C. y Abogado Integrante Sr. Robert Morrison M.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Eduardo Meins O.

<b>FUENTE</b>
vLex: 644911545

## FICHA N° 12

### MATERIA

Pasivo - No obligan bienes del marido

### REGLA

Los actos de la mujer en su administración separada no obligan los bienes del marido, a menos que las actuaciones de la mujer que le hubieran reportado beneficios a la familia común, en cuyo caso el marido debe soportar tales deudas sólo en la parte que los gastos hechos por la mujer, con su patrimonio reservado, hubieran sido superiores a lo que le correspondía aportar, conforme a sus facultades.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Mujer demanda reconventionalmente a su cónyuge por compensación económica y pago de obligación ajena en juicio por divorcio unilateral por cese de convivencia, iniciado por éste, solicitando sea condenado a pagar la suma requerida, y fundada en que, según señala, el marido no trabajó ni aportó al hogar durante los dos primeros años del matrimonio, y fue ella, con su patrimonio reservado, quien solventó el mantenimiento de la familia, lo que sería una carga de la sociedad conyugal.

### DESCRIPTORES

Divorcio - cese de convivencia - compensación económica - pago de obligación ajena - familia común- sociedad conyugal - contribución a la deuda - separación de bienes

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículos 150, 160 y 161 del Código Civil

### HISTORIA PROCESAL

#### Primera Instancia

Tribunal	Segundo Juzgado de Familia de Santiago
Decisión	Acoge acción de divorcio - rechaza demanda reconventional
Rol	C-2.238-2005
Fecha	12 de febrero de 2007

#### Segunda Instancia

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
----------	----------------------------------

Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	1.539-2007 (Familia)
Fecha	29 de octubre de 2007

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	21-2008
Fecha	16 de enero de 2008

<b>DOCTRINA</b>
<p><b>CORTE DE APELACIONES</b></p> <p><b>SEXTO:</b> Que en cuanto a la acción deducida por la demandante reconvenional para reclamar el pago de los gastos hechos con su patrimonio reservado en el mantenimiento de la familia lo que comprende al cónyuge durante los dos primeros años de matrimonio, debe aclararse que, efectivamente, desde el punto de vista de la contribución a la deuda, las cargas de familia son de la sociedad conyugal y, en consecuencia, deben ser asumidas por ésta en su patrimonio en forma definitiva.</p> <p>Eso implica, ciertamente, que si otro patrimonio las ha asumido, se genera un derecho de recompensa a su favor.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Que, sin embargo, es menester considerar que el patrimonio reservado es un patrimonio especial, respecto de cuya administración se considera a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, como separada de bienes (inciso segundo artículo 150 del Código Civil), por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, conforme al cual, en el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que lo anterior significa que, si al momento de verificarse los gastos demandados por el mantenimiento de la familia común, la única que tenía recursos para hacerlo era la mujer, con el producto de su trabajo, su contribución no genera derecho a recompensas, toda vez que, no existiendo bienes sociales ni del marido, estaba dentro de sus obligaciones proveer a las cargas de familia, en la medida que éstas, como indica el mencionado artículo 160, deben asumirse en</p>

proporción a las facultades de cada cónyuge, siendo las de la mujer, en aquella época, si no las únicas, notablemente superiores a las de su marido, conforme a sus propias declaraciones.

NOVENO: Que este razonamiento es coherente con lo que dispone el inciso 5° del artículo 150 del Código Civil, según el cual los actos de la mujer en su administración separada no obligan los bienes del marido, a menos que se verifique alguna de las hipótesis del artículo 161 del mismo cuerpo legal, entre las cuales se encuentran las actuaciones de la mujer que le hubieran reportado beneficios a la familia común.

En este caso, el marido debe soportar tales deudas sólo en la parte que los gastos hechos por la mujer, con su patrimonio reservado, hubieran sido superiores a lo que le correspondía aportar, conforme a sus facultades.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Mario Rojas G. y Mario Carroza E., y por la Abogado Integrante Sra. Andrea Muñoz S.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Andrea Muñoz S.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/2335/2007

### FICHA N° 13

<b>MATERIA</b>
Administración

<b>REGLA</b>
Los bienes que forman parte del patrimonio reservado son administrados libremente por la mujer, pudiendo disponer de ellos con entera independencia de su marido, y respecto de los cuales se considera plenamente capaz.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera, que rechazó la demanda.

<b>DESCRIPTORES</b>
Bienes inmuebles - actividad lucrativa - profesión - capacidad - disposición - prueba - carga probatoria

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150 y 1698 del Código Civil

<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>
Resolución de 15 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema, Rol N° 5.492-2009 Resolución de 02 de abril de 1997 de la Corte Suprema, Rol N° 344-1996 Resolución de 12 de julio de 2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 408-2013 Resolución de 13 de noviembre de 2013 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 433-2013 Resolución de 25 de mayo de 2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 9.176-2009 Resolución de 26 de diciembre de 1995 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 11.556

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Segundo Juzgado Civil de Concepción
Decisión	Rechaza acción
Rol	C-3.366-2007
Fecha	31 de julio de 2008

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	1.396-2008 (Civil)
Fecha	30 de junio de 2009

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Rechaza recurso - Confirma sentencia
Rol	6.264-2009
Fecha	27 de octubre de 2009

<b>DOCTRINA</b>
<p><b>CORTE DE APELACIONES</b></p> <p>SEXTO: Que para probar sus pretensiones, la demandada presentó, además de la testimonial, la documental referida en el motivo 7° de fallo en revisión, los que apreciados en forma legal, se desprenden presunciones fundadas, que por ser precisas, graves y concordantes, permiten inferir fehacientemente, que los bienes inmuebles singularizados en las copias de los instrumentos públicos agregados de fojas 6 a fojas 17, se encuentran regidos por el artículo 150 del Código Civil, toda vez que tales elementos de juicio acreditan el ejercicio de una actividad lucrativa de la demandada doña R. M. O., separada de bienes respecto de su marido y que las adquisiciones de los bienes las efectuó en el ejercicio de su actividad de médico internista y respecto de la cual la demandada era plenamente capaz pudiendo administrarlo libremente y disponer de él, con entera independencia de su marido. En consecuencia, las compraventas y los aportes impugnados de nulidad en estos autos, tanto absoluta como relativamente, son oponibles y las alegaciones carecen de fundamento, siendo plenamente válidos, por no tratarse de un acto en que se exija autorización judicial como formalidad habilitante</p> <p><b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>TERCERO: Que de lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado, sobre la base de las pruebas rendidas en la causa, se concluyó que los bienes inmuebles se encuentran regidos por el artículo 150 del Código Civil, acreditándose el ejercicio de una actividad lucrativa de la</p>

demandada y que las adquisiciones de los bienes las efectuó en el ejercicio de su actividad de médico internista, respecto de la cual era plenamente capaz, pudiendo administrarlo libremente y disponer de él, con entera independencia de su marido.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.
<b>REDACTOR</b>	No se consigna.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/6870/2009

## FICHA N° 14

<b>MATERIA</b>
Autorización venta

<b>REGLA</b>
La mujer que posee patrimonio reservado no necesita autorización para la venta de los bienes que componen dicho patrimonio especial.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto interpone demanda de nulidad absoluta o en subsidio relativa del contrato de compraventa suscrito entre su cónyuge, como vendedora, y una tercero, como compradora, respecto de un inmueble que, según señala, sería un bien propio de ella y por tal motivo requería autorización del marido para la venta, lo que no se hizo. La demandada fundamentalmente se exceptiona, entre otras razones afirmando que el bien raíz materia de la venta pertenecía al patrimonio reservado de la mujer casada y por consecuencia no requería autorización del marido para proceder a su enajenación.

<b>DESCRIPTORES</b>
Nulidad absoluta - nulidad relativa - contratos - compraventa - inmueble - bienes propios - autorización marital - enajenación

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 135, 150, 1733, 1749, 1754 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Segundo Juzgado de Letras de Talca
Decisión	Rechaza acción de nulidad
Rol	O-1.357-2010
Fecha	17 de abril de 2012

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Revoca sentencia



Rol	694-2012 (Civil)
Fecha	31 de octubre de 2012

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Confirma en lo apelado
Rol	9.556-2012
Fecha	25 de noviembre de 2013

<b>DOCTRINA</b>
<p><b>CORTE DE APELACIONES</b></p> <p>QUINTO: Que del análisis de la escritura de venta del inmueble denominado Sitio N° 1 suscrita el 14 de mayo de 1992 y la complementaria de 28 del mismo mes y año, como asimismo la compra del bien raíz de calle 4 Sur N° 944 de Talca realizada el mismo 28 de mayo de 1992 ante la Notaría Vidal de esta ciudad, no expresan en ninguna de ellas que la vendedora y luego compradora, doña M. T. V. Q. actuó dentro de su patrimonio reservado de mujer casada, en los términos que señala el artículo 150 del Código Civil, ni agregado a las escrituras documento alguno referente a empleo, profesión u oficio que, separado de los de su marido M. R. L., ejerciera la señora V. Q.</p> <p>Si fuese un bien reservado, se entiende separada de bienes respecto de su marido y en consecuencia no necesita autorización marital para disponer de él. Sin embargo, como se señaló más arriba, tanto en la escritura de venta del inmueble denominado Sitio N° 1 de 14 de mayo de 1992, como en la complementaria de 28 del mismo mes y año, compareció el marido señor R. L. Todo lo anterior lleva a concluir que el bien raíz de calle 4 Sur N° 944 de esta ciudad, era un bien propio de la señora M. T. V. Q. Ello se ve confirmado por la declaración de subrogación del artículo 1733 del Código Civil en las escrituras de venta y compra respectivamente, cuyo objetivo es que el nuevo inmueble que se adquiere, en este caso el de calle 4 Sur N° 944, no ingrese al haber de la sociedad conyugal y se mantenga como un bien propio de la mujer.</p> <p><b>CORTE SUPREMA:</b></p> <p>Que conforme a lo razonado en los motivos 6° a 16° del fallo de casación que antecede, lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil y atendido que el inmueble en cuestión corresponde a uno perteneciente al patrimonio reservado de la cónyuge difunta del actor, respecto del cual</p>

ninguna autorización se requería para su venta, sólo queda desestimar la demanda de autos en todos sus extremos.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Nivaldo Segura P., Juan Araya E., Sra. Rosa Maggi D. y Sr. Juan Fuentes B., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Jorge Baraona G.

<b>FUENTE</b>
vLex: 482760506

## FICHA N° 15

### **MATERIA**

Prueba - Trabajo remunerado debe ser acreditado

### **REGLA**

Al momento de adquirir un inmueble, la mujer que posee un patrimonio reservado le corresponderá acreditar el hecho que efectuó un trabajo remunerado separado del marido y que el precio de dicho inmueble se paga con los dineros producidos por el ejercicio de aquel empleo, profesión, oficio o industria para que dicho bien se considere parte de este patrimonio especial.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Empresa solicita judicialmente se ordene al Conservador de Bienes Raíces, inscribir los derechos de una mujer, con quien firmaron una escritura de compraventa, en su calidad de compradora de unas propiedades, objeto de dicha compraventa, que fueron adquiridas anteriormente por ésta en conjunto con su cónyuge. Funda su petición en que dicho conservador rechazó aquella solicitud argumentando que los derechos vendidos por la mujer pertenecían a la sociedad conyugal por lo que se requería la comparecencia del administrador de la sociedad, para proceder a la venta de ellos.

### **DESCRIPTORES**

Inscripción - derechos - propiedad - bien inmueble - Conservador de Bienes Raíces - negativa - compraventa - enajenación - profesión - sociedad conyugal

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículos 150, 1718, 1723, 1725, 1739 y 1749 del Código Civil; artículos 13, 18, 20 y 52 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces

### **SENTENCIAS RELACIONADAS**

Resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3.770-2010  
Resolución de 31 de octubre de 2012 de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 694-2012  
Resolución de 02 de marzo de 1994 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 7.464-1993

### **HISTORIA PROCESAL**

<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Séptimo Juzgado Civil de Santiago
Decisión	Rechaza solicitud de inscripción
Rol	V-67-2010
Fecha	08 de septiembre de 2010

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Recurso	Casación en la forma y apelación
Decisión	Rechaza casación - confirma sentencia
Rol	5942-2010 (Civil)
Fecha	10 de noviembre de 2011

<b>DOCTRINA</b>
<p><b>VOTO DE PREVENCIÓN</b></p> <p>PRIMERO: Que, habida consideración a que los ingresos de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, son bienes sociales, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 1725 del Código Civil, que dispone que forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio; con la excepción legal establecida en el artículo 150 del mismo Código que dispone que respecto de esos bienes la mujer se considerará separada de bienes respecto de lo que en tales empleos obtenga, es decir con relación a tales bienes sociales la mujer tiene lo que el inciso 5° del citado artículo denomina "administración separada" de los mismos.</p> <p>SEGUNDO: Que tratándose los bienes adquiridos con cargo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil, mientras dure la sociedad conyugal, se desconoce el patrimonio al cual podrán ir dichos bienes en definitiva, toda vez que a la disolución de la sociedad surge para la mujer el derecho de opción de aceptar los gananciales, según el artículo 1781 del mismo Código, en cuyo caso mantiene en el haber social los bienes adquiridos con cargo al artículo 150, o bien, renunciar a los gananciales, en cuyo caso se lleva lo obtenido con cargo al ya mencionado artículo 150 y la comunidad de bienes quedada a la disolución de la sociedad conyugal se extingue por el modo denominado confusión, ya que se reúnen en el marido, exmarido o viudo la calidad de único acreedor y único deudor, según lo establece el artículo 1783 del Código Civil en relación con el 1665 del mismo cuerpo legal.</p>

TERCERO: Que siendo la regla general en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio la sociedad conyugal, y por ende las reglas que en el Código Civil la regulan, la excepción es este artículo 150 introducido al Código de Bello 75 años después de su promulgación, por reforma del Decreto Ley 328 de 12 de marzo de 1925 y sus posteriores modificaciones, por lo que habrá de interpretarse restrictivamente, correspondiendo acreditar a la mujer el hecho que efectuó un trabajo remunerado separada del marido y que con dicho producido es que adquiere uno o más bienes que administrará como si fuese separada de bienes, adquisición o compraventa por ejemplo, en la cual también podría adquirir deudas, situación que recién se dilucidará a la liquidación de la comunidad que se produzca con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

CUARTO: Que la oportunidad para acreditar el hecho excepcional ya descrito es el momento en que el producido de las labores remuneradas realizadas, es decir el dinero obtenido, se muta en un bien inmueble, es decir se produce una verdadera subrogación real entre el dinero ganado y el inmueble comprado, como ocurre en la especie. Es por ello que, ocupando el inmueble que se compra el lugar jurídico que tenía el dinero obtenido por la mujer acorde a las circunstancias permitidas por el artículo 150, es que tendrá que probar, en ese momento, que el precio de dicho inmueble se paga con los dineros producidos por el ejercicio de un empleo, profesión, oficio o industria separada del marido. Este criterio es el mismo que adopta el Código a propósito de la subrogación de inmueble a inmueble en la sociedad conyugal, ya que en el inciso 1º del artículo 1733 se exige que "en las escrituras de permuta o en las escrituras de venta y de compra, se exprese el ánimo de subrogar".

<b>MINISTROS</b>	Sras. Gloria Ana Chevesich R., Gloria Solís R. y Abogado Integrante Sr. Enrique Pérez L.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Enrique Pérez L.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/8642/2011

## FICHA N° 16

<b>MATERIA</b>
Prueba - Cualquier medio de prueba

<b>REGLA</b>
La mujer podrá acreditar que adquiere una propiedad en base a su patrimonio reservado por cualquier medio de prueba establecido por la ley, incluso por declaración jurada ratificada por dos testigos, y dejándolo asentado en la escritura que lo adquiere en dicha condición.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer deduce en procedimiento voluntario reclamo ante negativa del Conservador de Bienes Raíces, solicitando la inscripción forzada de la escritura de compraventa de nuda propiedad de un inmueble vendido por ella.

<b>DESCRIPTORES</b>
Reclamo - Conservador de Bienes Raíces - compraventa - nuda propiedad - inscripción- escritura - declaración jurada - medios de prueba

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículo 150 del Código Civil; artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Primer Juzgado de Letras de San Bernardo
Decisión	Rechaza reclamo
Rol	V-115-2009
Fecha	30 de abril de 2012

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	720-2012 (Civil)
Fecha	02 de octubre de 2012

## DOCTRINA

TERCERO: Que el artículo 150 del Código Civil, en su inciso tercero, dispone que "Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley."

CUARTO: Que como se dijo en el fundamento primero, en la escritura que sirve de antecedente en el dominio de la vendedora, se dejó asentado el hecho de que esta adquirió esa propiedad en su condición de mujer casada pero separada de bienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Civil, circunstancia que acredito con el mérito de una declaración jurada corroborada por dos testigos, de todo lo cual se dejó constancia en esa escritura, procediéndose a su inscripción en el Registro de Propiedad correspondiente sin que se efectuara reparo alguno por la señora Conservadora competente.

QUINTO: Que, en cambio, la inscripción de la venta del mismo inmueble fue rechazada por no haber acreditado la vendedora el patrimonio reservado que se invocaba en el título ni la autorización para enajenar otorgada por su cónyuge, dada su condición de mujer casada.

SEXTO: Que en el informe de fojas 80, la señora Conservadora reitera la razón del rechazo de la inscripción y agrega que, examinado el título de dominio de la vendedora, advirtió que en el tampoco consta la adquisición del bien raíz en virtud del patrimonio reservado de la adquirente; en efecto, cuestiona la auxiliar de la Administración de Justicia la declaración jurada de la enajenante ratificada por dos testigos, echando de menos algún documento que acredite tal circunstancia. En consecuencia, señala, "no estando acreditada la circunstancia de haber adquirido dona M.G.A. GUERRA con un patrimonio reservado, y no constando en la escritura de Compraventa y Reserva de Usufructo la autorización de su cónyuge para celebrar el contrato de Compraventa del inmueble adquirido casada, en forma específica por escritura pública, ni habiendo intervenido expresa y directamente de cualquier modo en el mismo, así como tampoco existe a su respecto mandato por escritura pública, es que la suscrita debió rechazar el referido contrato."

SÉPTIMO: Que el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces dispone: "El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibile; por ejemplo, si no es auténtica o no esta en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule

absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción." Como es fácil advertir se trata de objeciones de forma, relativas a la admisibilidad de la inscripción, y no a reparos de fondo relacionados con la historia del dominio de que se trata como ha acontecido en la especie.

En efecto, sin que se cuestionara en su oportunidad la inscripción del título que antecede al rechazado, ahora, a propósito de este, se viene a cuestionar la calidad de "mujer separada de bienes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Civil" de la vendedora que antes no mereció reparo alguno, en circunstancias que en su oportunidad -al adquirir el inmueble por adjudicación que se le hiciera en el juicio particional- probó esa condición por medio de declaración jurada ratificada por dos testigos, lo que podía hacer ya que la ley permite acreditarlo por cualquier medio de prueba establecido por la ley.

<b>MINISTROS</b>	Sras. María Carolina Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Sylvia Pizarro B.

<b>FUENTE</b>
vLex: 400967294



## FICHA N° 17

<b>MATERIA</b>
Prueba - Facultades de la mujer

<b>REGLA</b>
Para probar las facultades de la mujer deben existir enunciaciones en el instrumento que den cuenta que ejercen un empleo, industria, profesión u oficio separado del marido, y que son libres administradoras de sus bienes.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer solicita, en procedimiento voluntario, que se ordene judicialmente al Conservador de Bienes Raíces practicar la inscripción de la compraventa de una propiedad a nombre de la compradora ante la negativa de dicho órgano, el cual señala que no se acreditó que la vendedora y solicitante se haya adjudicado el inmueble en virtud de su patrimonio reservado.

<b>DESCRIPTORES</b>
Inscripción judicial - negativa - adjudicación - inmueble - compraventa - Conservador de Bienes Raíces - administración

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150, 686 y 690 del Código Civil; artículos 12 y 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago
Decisión	Rechaza solicitud de inscripción
Rol	V-176-2014
Fecha	23 de noviembre de 2015

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	12.974-2015 (Civil)

Fecha	31 de marzo de 2016
-------	---------------------

**DOCTRINA**

CUARTO: Que la norma del artículo 150 del Código Civil transcrita, ha sido utilizada de manera reiterada para permitir que las mujeres casadas bajo el régimen económico de la sociedad conyugal, que desarrollan un empleo, oficio, profesión o industria, separados de su marido, adquieran bienes inmuebles como plenamente capaces, sin sujetarse a las reglas restrictivas de dicha capacidad que operan en el señalado régimen de sociedad conyugal.

QUINTO: Que, en consecuencia, resulta esencial verificar si acaso en el instrumento público cuya copia se adjuntó a este proceso, cumpliendo con las formalidades legales, existen enunciaciones que den cuenta que nos encontramos frente a la situación de hecho descrita en la norma.

SEXTO: Que, a este respecto puede observarse de los documentos acompañados una copia de la escritura pública fechada en Santiago, a ocho de agosto de 1953, otorgada ante el Notario Público de dicho departamento don J. E. V., en el cual se produjo el acto de adjudicación mediante el cual en la cláusula vigésimo segundo de dicho instrumento público se acuerda adjudicar a doña M. G. el sitio que allí se individualiza, en donde en el acto de individualización de los comparecientes a dicho instrumento, se deja expresa constancia que doña M. G., además de estar casada con don L. L., es empleada, esto es, ejerce una actividad remunerada separada de su marido, según consta a foja 11 de este cuaderno. Asimismo, en la cláusula segunda de dicha escritura pública, que rola a foja 12 vuelta, se deja expresa constancia que todos los comparecientes son libres administradores de sus bienes, lo que debe entenderse, entonces, en relación a las mujeres que comparecen y son casadas en régimen de sociedad conyugal, que lo hacen en el contexto de su capacidad plena regulada por el artículo 150 del Código Civil ya transcrito.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Alejandro Madrid C., Mario Rojas G. y Abogado Integrante Sr. Mauricio Decap F.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Mauricio Decap F.

**FUENTE**

Westlaw: CL/JUR/4412/2016

## FICHA N° 18

<b>MATERIA</b>
Prueba - Celebración del contrato

<b>REGLA</b>
Si la mujer, al momento de comparecer a la celebración de un contrato, no hace referencia alguna a que obra conforme a su patrimonio reservado, deberá entenderse entonces que el bien de que se trata forma parte del haber de la sociedad conyugal, por lo que será el marido quien lo administre, en su calidad de jefe de la misma.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto interpone demanda contra su cónyuge solicitando se declare la nulidad absoluta de una escritura pública de modificación y complementación de compraventa, por falta de voluntad o consentimiento y, en subsidio, la inoponibilidad de la misma por falta de concurrencia, ordenando en ambos casos, la cancelación de la subinscripción practicada en el Conservador de Bienes Raíces, que incorporó la declaración que la demandada adquirió el inmueble en cuestión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Civil.

<b>DESCRIPTORES</b>
Nulidad absoluta - inoponibilidad - escritura pública - compraventa - modificación - complementación - subinscripción - bien inmueble - haber social - sociedad conyugal - mandato

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150 y 1683 del Código Civil

<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>
Resolución de 14 de noviembre de 2013 de la Corte Suprema, Rol N° 7.775-2013 Resolución de 29 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema, Rol N° 9.860-2010 Resolución de 03 de mayo de 2013 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 388-2013

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Tercer Juzgado Civil de Antofagasta
Decisión	Acoge acción de nulidad absoluta
Rol	C-222-2010

Fecha	31 de agosto de 2010
-------	----------------------

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia - Desestima demanda principal y subsidiaria
Rol	786-2010 (Civil)
Fecha	03 de marzo de 2011

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Acoge recurso - sentencia de reemplazo
Rol	2.914-2011
Fecha	25 de enero de 2012

<b>DOCTRINA</b>
<p>SEXTO: Que estas elementales argumentaciones dejan en claro que el demandante podrá encontrarse en una situación mejor para reclamar sus derechos, si la presente acción es acogida, por lo mismo tiene el interés que el legislador exige en el artículo 1683 del Código Civil para accionar, el que dice relación con una situación que le afecta personalmente de manera directa, que puede importar una diferencia relevante en su situación patrimonial y en la que está ejerciendo las acciones que el ordenamiento legal prevé, dado particularmente en este caso, por la circunstancia de encontrarse unido en matrimonio con la demandada y compradora del inmueble en cuestión, bajo régimen de sociedad conyugal, quien al momento de comparecer a la celebración del contrato de compraventa, no hizo referencia alguna a que obraba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil, debiendo entenderse entonces, que el bien de que se trata forma parte del haber de la sociedad conyugal y respecto del cual, el actor detenta su administración, en su calidad de jefe de la misma.</p> <p>Se sigue así su interés patrimonial en la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública que se pidió en la demanda, puesto que este acto dice relación con un bien social, presupuesto que lo habilita para deducir esta acción, por cuanto le importa que el patrimonio social no sufra mermas, que a la larga redundarían en su propio perjuicio, ante la disminución de la cuantía del haber social;</p>

<b>MINISTROS</b>	Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Guillermo Silva G., Carlos Cerda F. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Sergio Muñoz G.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/196/2012

## FICHA N° 19

<b>MATERIA</b>
Individualización

<b>REGLA</b>
Es irrelevante que una mujer se individualice como casada con oficio de labores de hogar, ya que puede a la vez dedicarse al cuidado del hogar y ejercer una actividad lucrativa.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer interpone reclamo en contra del Conservador de Bienes Raíces por la negativa a inscribir una compraventa entre la demandante, como compradora, y una tercero, como vendedora, debido a que el inmueble en cuestión pertenecería a la sociedad conyugal, debiendo concurrir el marido de la actora autorizando la venta.

<b>DESCRIPTORES</b>
Inscripción - negativa - Conservador de Bienes Raíces - compraventa - sociedad conyugal - autorización marital - oficio - cuidado del hogar

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150, 1682 y ss. del Código Civil; artículo 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Segundo Juzgado de Letras de La Serena
Decisión	Rechaza reclamo por negativa de inscripción
Rol	V-53-2006
Fecha	04 de abril de 2006

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	562-2006 (Civil)
Fecha	23 de junio de 2006

## DOCTRINA

SEGUNDO: En el título que se le presentó al Conservador para requerir su inscripción, esto es, la escritura de compraventa en que incide el reclamo, se expresa que la vendedora doña Leticia del Carmen Pacheco Rojas comparece como comerciante, en ejercicio de su patrimonio reservado, de conformidad al artículo 150 del Código Civil, indicándose en su cláusula Décima que se acredita tal hecho mediante certificado de declaración única y de iniciación de actividades de fecha 28 de abril de 1988, otorgado por el Servicio de Impuestos Internos.

Sobre este particular, y a mayor abundamiento, pues lo determinante es lo señalado en la consideración previa, cabe destacar que el deber del Conservador de Bienes Raíces de practicar sin retardo las inscripciones solicitadas, radica en la circunstancia de que sus funciones en la constitución de la propiedad inmueble son eminentemente pasivas, y no se extienden al examen de la validez y eficacia de los títulos que se le presentan.

Los vicios y defectos que le corresponde representar deben aparecer de la simple lectura del título cuya inscripción se le pide... (Repertorio de la Legislación y Jurisprudencia Chilenas, citando una sentencia de la Corte de Santiago de 13 de marzo de 1963, R. t. 60, sec. 2p 36).-

En el caso de autos, por iniciativa propia, el funcionario reclamado se ha remontado a los títulos anteriores y ha presumido ciertos hechos, como lo indica en su informe, efectuando una labor de interpretación legal que no le corresponde, pues el vicio, de existir, no aparece de la simple lectura del título que se le pide inscribir.-

CUARTO: La circunstancia de que en el título anterior -que no le correspondía revisar al funcionario recurrido- doña Leticia del Carmen Pacheco Rojas se individualizara como casada con oficio de labores de casa, es irrelevante para estos efectos, porque una mujer puede a la vez dedicarse al cuidado del hogar y ejercer una actividad lucrativa.

Baste considerar que en la escritura de 31 de octubre de 2005, ya especificada, se exhibió al notario una iniciación de actividades como comerciante que data del año 1988, muy anterior a la adquisición del inmueble; y que, el precio por el que lo compró era el equivalente de una coma ochenta y dos unidades de fomento, es decir, unos \$32.000 en moneda actual, de modo que también pudo adquirirlo con alguna donación.

En tal caso, el inmueble no pertenecería a la sociedad conyugal, sino que sería un bien propio de la mujer, que le corresponde administrar al marido conforme al artículo 1739 del Código Civil, pero operando siempre la norma del citado artículo 1757.-

<b>MINISTROS</b>	Sres. Raúl Beltrami L., Fernando Ramírez I. y Abogado Integrante Sr. Augusto Cabrera C.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Augusto Cabrera C.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/508/2006



## FICHA N° 20

### MATERIA

Prueba - Bienes muebles

### REGLA

Para probar el carácter de reservado de un bien mueble no es suficiente la mera circunstancia de haberse adquirido dicho bien a nombre de la mujer.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Mujer interpone querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios contra dos personas por daños ocasionados en un accidente automovilístico.

### DESCRIPTORES

Querrela infraccional - indemnización de perjuicios - vehículos - bienes muebles - sociedad conyugal - haber social - prueba

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículos 138, 150 y 1749 del Código Civil

### HISTORIA PROCESAL

#### Primera Instancia

Tribunal	Juzgado de Policia Local de Yumbel
Decisión	Rechaza acción indemnizatoria
Rol	P-99-2012
Fecha	10 de septiembre de 2012

#### Segunda Instancia

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	330-2012 (Sección criminal)
Fecha	12 de junio de 2013

### DOCTRINA

SÉPTIMO: Que, en lo que dice relación a la demanda civil, preciso es pronunciarse en primer término respecto de la apelación en cuanto a lo resuelto por el juez a quo en su primera sentencia complementaria en relación a la excepción de falta de legitimación de la demandante, la que el juez acogió y en base a la cual desestimó la demanda. Al efecto y teniendo especialmente presente que el propio apoderado de la demandante reconoce en su escrito de fojas 111 y 112 que el vehículo en relación al cual se pretende la indemnización de los daños que experimentó es un bien social, no cabe sino confirmar lo resuelto por el juez a quo en su sentencia complementaria, dado que respecto de estos bienes corresponde la administración al marido, según resulta de lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil, encontrándose excepcionalmente la mujer facultada para administrarlos en los casos que la ley lo establece y en las condiciones que la misma determina, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 138 del mismo cuerpo legal o en caso de mandato otorgado al efecto por el marido, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Sin perjuicio de ello, en el evento que se hubiere alegado que el bien en cuestión formara parte del activo del patrimonio reservado de la demandante, lo que no ocurrió en el caso de autos, tanto la prueba de la existencia del referido patrimonio, esto es, de los requisitos para su conformación, como la del carácter reservado del bien, habría sido de cargo de la demandante no siendo al efecto suficiente la mera circunstancia de encontrarse inscrito el vehículo a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, atendido el carácter de normas de orden público de las normas que regulan el régimen de sociedad conyugal y que determinan el carácter de un bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de alguno de los cónyuges.

<b>MINISTROS</b>	Sra. María Elvira Verdugo P., Sra. Matilde Esquerré P. y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Darritchon P.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Eduardo Darritchon P.

<b>FUENTE</b>
vLex: 643796241

## FICHA N° 21

<b>MATERIA</b>
Prueba - Bienes muebles

<b>REGLA</b>
No existe obligación legal alguna de que la mujer casada en el régimen de sociedad conyugal deba indicar por escrito que hace uso de su patrimonio reservado cada vez que compra un bien mueble, pues tal carga sólo está reservada para los inmuebles.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer interpone tercería de posesión en contra del ejecutante y los ejecutados, entre ellos su cónyuge, con el fin que se le reconozca la posesión y dominio exclusivo sobre los bienes muebles embargados.

<b>DESCRIPTORES</b>
Tercería de posesión - incidente - prueba - bienes muebles - sociedad conyugal - liquidación de sueldo - actividad lucrativa

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículo 150 del Código Civil y artículo 426 del Código de Procedimiento Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Primer Juzgado de Letras de San Fernando
Decisión	Rechaza tercería de posesión
Rol	C-171-2014
Fecha	14 de noviembre de 2014

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	3.129-2014 (Civil)
Fecha	05 de mayo de 2015

**DOCTRINA**

SEGUNDO: Que precisamente esa liquidación de sueldo permite concluir que efectivamente la Sra. Parraguez desempeñaba una actividad lucrativa independiente de su marido, al menos hasta enero de 2014, lo que es concordante con lo aseverado por los testigos en cuanto a que fue ella quien compró los bienes embargados, tal como se indica en algunas de las boletas, guías de despacho y facturas acompañadas por la incidentista, que rolan de fojas 3 a 15.

TERCERO: Que si bien tales documentos no comprenden los 26 bienes muebles embargados, demuestran una constante en el tiempo, en cuanto a que era ella quien alhajaba el inmueble. Tales antecedentes constituyen indicios que permiten constituir una presunción grave y precisa, que conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil constituye plena prueba respecto a la posesión exclusiva de la incidentista sobre todos los bienes descritos en su tercera, independientemente de quien fuera propietario del inmueble donde éstos se encontraban, porque aquello no ha sido materia del debate.

CUARTO: Que, por último, el razonamiento anterior no obsta al régimen patrimonial de sociedad conyugal, por cuanto, como se dijo, la liquidación de remuneraciones acompañada da cuenta que la Sra. Parraguéz ejercía una actividad lucrativa separada de su marido y no existe obligación legal alguna de que la mujer casada en este régimen deba indicar por escrito que hace uso de su patrimonio reservado cada vez que compra un bien mueble, pues tal carga sólo está reservada para los inmuebles.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Ricardo Pairicán G., el Fiscal Judicial subrogante Sr. Hernán González M. y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Barria C..
<b>REDACTOR</b>	Sr. Ricardo Pairicán G.

**FUENTE**

vLex: 631921505

## FICHA N° 22

<b>MATERIA</b>
Prueba - Presunción a favor de terceros

<b>REGLA</b>
La presunción de derecho establecida en el inciso 4° del artículo 150 del Código Civil está establecida precedentemente a favor y en resguardo de los terceros.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer deduce tercería de dominio en juicio ejecutivo contra, entre otras personas, su cónyuge solicitando se le reconozca el dominio sobre unos bienes muebles, fundando su demanda en que dichos bienes que fueron embargados los adquirió con su patrimonio reservado, señalando que ha ejercido un trabajo separado de su marido.

<b>DESCRIPTORES</b>
Tercería de dominio - juicio ejecutivo - embargo - bienes muebles - vehículos - trabajo separado - sociedad conyugal -

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150 y 1698 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Juzgado de Policía Local de Coyhaique
Decisión	Rechaza tercería de dominio
Rol	O-31.909-2009
Fecha	11 de agosto de 2010

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Coyhaique
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	30-2010 (Policía Local - Alcoholes)
Fecha	29 de octubre de 2010

## DOCTRINA

QUINTO: Que, la norma del artículo 150 del Código Civil, consagra la existencia legal de los bienes reservados de la mujer casada, con el fin de proteger aquellos bienes que pudiera haber adquirido la mujer bajo dicho régimen. Sin embargo, la valoración por el derecho de estos bienes implica, en todo caso, el cumplimiento de una serie de requisitos para que califiquen como tales. Para el profesor René Ramos Pazos, comentando los requisitos para que opere esta clase de bienes, señala que debe existir un trabajo de la mujer, el cual a de ser remunerado, desempeñado en forma separada al de su marido y durante la vigencia de la Sociedad Conyugal (Derecho de Familia, Tomo I, 5ta. Edición, Editorial Jurídica, pág. 275).

El profesor Rodrigo Barcia Lehmann (Código Civil, Doctrina y jurisprudencia, Tomo I puntotex, páginas 172 y 173, año 2010), al comentar dicha doctrina, indica que "parte importante de la eficacia de los bienes reservados está dado por la factibilidad de que su existencia sea oponible a terceros y que los bienes que a él pertenecen le sean adscribibles de manera cierta. Señala, además, que los inciso tercero y cuarto del artículo 150 del Código Civil contemplan tanto las cargas probatorias como una presunción; que del comentario del profesor Manuel Somarriva, se debe probar el origen de los bienes reservados para que se encuentren incluidos en este patrimonio, y que en este mismo sentido, el profesor René Ramos, señala que al tratarse de una institución excepcional, la prueba de la existencia de ese patrimonio o de la pertenencia de determinado bien corresponde a quien lo alega, y que específicamente, la prueba puede versar sobre dos cuestiones: la existencia del patrimonio y que un bien forme parte de aquél".

SEXTO: Que, así las cosas, en el caso en examen, le correspondía a la tercerista probar la existencia del patrimonio reservado separado, y la pertenencia a él de los dos vehículos embargados en la litis principal, sin perjuicio de la presunción de derecho que el inciso cuarto del artículo 150 del Código Civil establece, que está consagrado precedentemente a favor y en resguardo de los terceros. De esta manera la actora debía acreditar la existencia de su patrimonio reservado, lo que a juicio de esta Corte se cumple con los contratos de trabajo aparejados en fojas 1 y 2, que dan cuenta que C. del C. B., ejerce labores de auxiliar en el establecimiento Educativo Liceo San Felipe Benicio, desde el 1° de marzo de 2006, y por el cual obtiene una remuneración que indudablemente conforma su patrimonio reservado, en los términos del artículo 150 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, sin embargo, la tercerista no acreditó, con los medios de prueba legal, que los vehículos patentes ZF-5976-6, Station Wagon, 1994, y el furgón Zuzuki, año 1996, patente N5-8059-6, los hubiera adquirido para ser ingresados a su patrimonio reservado, conforme al artículo 150 del Código Civil, por cuanto, en los documentos que acompañó, a fojas 8 y 9, y 15 y 16, no

se dejó constancia alguna de que la tercerista adquiriría tales vehículos con el producto de su trabajo, separado e independiente del de su cónyuge, cuanto porque, además, tampoco se señaló que ella ejercía una actividad remunerada separada del marido como lo exige la ley; sin perjuicio de que, además, el de fojas 8, es un certificado de inscripción de vehículo motorizado que da cuenta, que respecto del vehículo patente ZF-5976-6, la solicitud de anotación presentada en la oficina de Coyhaique se encuentra en trámite, esto es, la solicitante C. del C. B., como lo señala la solicitud de transferencia a fojas 9, no aparece como dueña de ese vehículo, sino que figura don S. M. F. Sin perjuicio de lo ya expuesto, los restantes documentos privados que acompañó la tercerista, además de no ser idóneos para acreditar el dominio de vehículo motorizado, por disposición del artículo 12 inciso 2° de la ley 18.287, son instrumentos privados no ratificados en juicio. Por último, tampoco aparece destruida la presunción que el legislador estableció a favor de los terceros y señalada en el motivo Quinto.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Sergio Mora V., Luis Sepúlveda C. y Pedro Castro E.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Luis Sepúlveda C.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/9197/2010

### FICHA N° 23

<b>MATERIA</b>
Prueba - Presunción inciso 4°

<b>REGLA</b>
La mujer que acredite al momento de adquirir un inmueble, mediante instrumentos públicos o privados, a los que debe hacerse referencia en el instrumento otorgado al efecto, que ejerce y ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido, se verá amparada por la presunción de derecho que la resguarda de toda reclamación respecto de la naturaleza de dicho inmueble.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer solicita autorización judicial para enajenar un inmueble, del cual expresó ser dueña, y fundando dicha solicitud en fue adquirido con su patrimonio reservado, lo que no fue consignado en la escritura de compraventa, y que su cónyuge se encuentra desaparecido.

<b>DESCRIPTORES</b>
Autorización judicial - enajenación - compraventa - bien inmueble - sociedad conyugal -

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículo 150 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Segundo Juzgado Civil de Valdivia
Decisión	Rechaza solicitud de autorización judicial
Rol	V-233-2012
Fecha	08 de abril de 2013

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	408-2013 (Civil)
Fecha	12 de julio de 2013



## DOCTRINA

TERCERO: Que, no obstante, estima este Tribunal que en el caso de estos autos no se plantea un problema de la pertenencia del inmueble a la sociedad conyugal sino puramente de prueba en el sentido de tratarse de un inmueble que pertenece al patrimonio reservado de la mujer casada. Si así se concluyere la administración de tales bienes la ejerce la mujer con amplias facultades, considerándosele para estos efectos como separada de bienes, según establece el artículo 150 del Código Civil, conforme al cual la mujer casada “que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario;...”

CUARTO: Que en la respectiva escritura la compradora claramente consta que la mujer se identificó como “empleada”, de lo que puede inferirse que a la época de la adquisición del inmueble ejercía un empleo; adicionalmente se acompañaron a fojas 14 y siguientes, comprobantes de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de enero a julio de 2012 y enseguida de septiembre y octubre de 2012.

De tales antecedentes así como de los dichos de la mujer, como también de la existencia de antecedentes sobre la ausencia del marido, es posible colegir que efectivamente el inmueble fue adquirido por ella con el producto de su patrimonio reservado.

En consecuencia, en el caso de estos autos no se plantea una cuestión concerniente a las facultades de la mujer respecto del inmueble de que se trata, sino de una cuestión que eventualmente puede devenir en probatoria para establecer si el inmueble pertenece a su peculio reservado.

QUINTO: Que habiendo expuesto la mujer que el inmueble pertenece a su patrimonio reservado al haber sido adquirido el año 2001 y ejercer ella una actividad, u oficio, separados de los de su marido, desde hace más de 20 años, puede concluirse con racional fundamento, que el inmueble efectivamente pertenece a su patrimonio reservado.

Cuestión distinta es lo concerniente a la prueba o a la calidad de la presunción que ampara esa aseveración, debiendo en este sentido tenerse en consideración que al haberse omitido acreditar por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que debió hacerse referencia en el instrumento otorgado al efecto, que ejercía y ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido, no se encuentra amparada por la presunción de derecho que la resguarden de toda reclamación respecto de la naturaleza de este inmueble.

Ante esa omisión, si bien no le será posible asilarse en la presunción de derecho sobre el verdadero origen y pertenencia del inmueble, si el caso se presentare corresponderá a ella, según dispone el

artículo 150 del Código Civil, "...acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo...", pudiendo servirse para este efecto de todos los medios de prueba establecidos por la ley, lo que no parece difícil en este caso al constar de modo innegable con las copias simples agregadas a fojas 72, a fojas 74 y 76 que la mujer ha vivido siempre en el departamento de calle Baltazar Mejías N° 518 de Valdivia, y que su lugar de trabajo era entonces el Hospital Base, mismo empleador del que dan cuenta las liquidaciones de remuneraciones citadas.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Patricio Abrego D., Sra. Emma Díaz Yévenes, y Abogado Integrante Sr. Ricardo Hernández M.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Ricardo Hernández M.

<b>FUENTE</b>
vLex: 456598954

## FICHA N° 24

<b>MATERIA</b>
Prueba - Origen y dominio

<b>REGLA</b>
Corresponde a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes que hayan sido adquiridos dentro de su patrimonio reservado.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto interpone demanda en contra de su cónyuge con el fin que se declare como parte del haber de la sociedad conyugal un bien inmueble que se encuentra inscrito a nombre de ésta y que figura adquirido en la escritura bajo su patrimonio reservado.

<b>DESCRIPTORES</b>
Carga de la prueba - origen - dominio - bien inmueble - haber social - sociedad conyugal - contrato de trabajo

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150, 1725 y 1739 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago
Decisión	Rechaza acción
Rol	C-6.499-1999
Fecha	11 de marzo de 2002

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	2.693-2002 (Civil)
Fecha	01 de julio de 2007

<b>Corte Suprema</b>
----------------------

Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	3.706-2007
Fecha	02 de agosto de 2007

#### **DOCTRINA**

SEGUNDO: Que el recurrente denuncia la vulneración del artículo 150 inciso 3°, 1725 N°5 y 1739 inciso 1° del Código Civil; indicando, en síntesis, que la sentencia impugnada altera el peso o carga de la prueba, haciéndolo recaer en el actor y no sobre la parte demandada, en circunstancias que conforme a las citadas normas, incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos dentro de su patrimonio reservado.

TERCERO: Que en la presente causa demandó el marido a su cónyuge a fin de que se declarara como parte del haber conyugal un bien raíz inscrito a nombre de ésta -en cual vive actualmente con su hijo- y que figura adquirido en la escritura respectiva en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 150 del Código Civil.

CUARTO: Que, efectivamente, como lo señaló el recurrente, correspondía a la demandada acreditar la concurrencia de la circunstancia referida en el inciso tercero de dicha norma Civil en relación con el bien raíz disputado, exigencia que podría estimarse como soslayada en el fallo atacado, desde que en éste se señaló que dicha obligación pesaba sobre el actor, consignando a continuación la prueba rendida por éste.

QUINTO: Que no obstante el raciocinio anotado precedentemente, es dable señalar que el supuesto error carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida que se apreció el contrato de trabajo acompañado por la actora -ratificado en juicio por quien aparece como empleador, rechazando la falsedad con que fue objetado por el demandante; de manera tal que no pudo decidirse de manera distinta a la que se hizo, esto es, rechazando la demanda en todas sus partes.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., Sra. Gabriela Pérez P. y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta V.
<b>REDACTOR</b>	No se consigna.

#### **FUENTE**

vLex: 332872874

## FICHA N° 25

### MATERIA

Prueba - Legitimación activa

### REGLA

La mujer que se encuentra casada bajo el régimen de sociedad conyugal y posee un patrimonio reservado deberá probar dicho patrimonio para poder ser titular de una acción relacionada con los bienes que lo componen, en caso contrario carecerá de legitimación activa.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Mujer interpone demanda de reivindicación en contra de un tercero, la que opuso como excepción la falta de legitimación activa de la actora y demanda reconvencionalmente.

### DESCRIPTORES

Acción reivindicatoria - excepción - legitimación activa - origen - sociedad conyugal - prueba - bien inmueble

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículos 135, 150, 1725, 1739, 1749, 1750 y 1752 del Código Civil.

### HISTORIA PROCESAL

#### Primera Instancia

Tribunal	Segundo Juzgado de Letras de Melipilla
Decisión	Acoge acción reivindicatoria
Rol	C-11.354-1999
Fecha	05 de agosto de 2002

#### Segunda Instancia

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	1.730-2002 (Civil)
Fecha	09 de agosto de 2007

### DOCTRINA

SEXTO: Que, así como lo ha reconocido la demandante principal, en la escritura de compraventa del bien raíz en que se funda para accionar (de fecha 20 de noviembre de 1991, agregado a fs.9), se identifica igualmente como "casada y dueña de casa" y no se deja constancia del origen del dinero con que adquiere esa propiedad, ni otra circunstancia que permita considerar que ha quedado bajo patrimonio reservado o separado de la administración de la sociedad conyugal.

SÉPTIMO: Que el art. 135 del Código Civil dispone: " por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido la administración de los de su mujer, según las reglas contenidas en el título de la sociedad conyugal". Y, a su vez el art.1725 dispone:" El haber de la sociedad conyugal se compone...Nº 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso".

OCTAVO: Que, a su vez, en el título de la sociedad conyugal, en su artículo 1739 del Código Civil, se establece: "toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existan en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad...se presumirán pertenecientes a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario".

NOVENO: Que, además, los arts.1749 y 1750 del mismo cuerpo legal, disponen que "el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer" y como tal "ejercerá los derechos de la mujer" y "el marido es, respecto de terceros dueño de los bienes sociales".

DÉCIMO: Que por su parte, el art.1752 del señalado Código, dispone: "la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del art. 145" (facultad del cónyuge propietario para pedir al juez desafectación de un bien familiar).

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado anteriormente, puede concluirse que la demandante principal, al encontrarse casada bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que haya probado patrimonio reservado u otro acto o convención que la faculte para obrar por si sola para ejercer derechos como propietaria del bien raíz que le sirve de fundamento a su demanda, ha carecido de titularidad de dicha acción, la que de acuerdo a la ley le corresponde al marido como administrador de la sociedad conyugal que ha formado con la demandante y por lo tanto, procede se acceda a la excepción que como alegación opuso la parte demandada fundada en los referidos motivos, lo contrario sería aceptar una relación procesal viciada con los efectos correspondientes.

<b>MINISTROS</b>	Sr. José Ismael Contreras P., Sra. Lya Cabello A. y Abogado Integrante Sr. Ricardo Israel Z.
<b>REDACTOR</b>	Sr. José Ismael Contreras P.

<b>FUENTE</b>
---------------

vLex: 516665310
-----------------

## FICHA N° 26

### MATERIA

Destino - Renuncia a los gananciales

### REGLA

Si la mujer renuncia a los gananciales permanecerán en su dominio pleno los bienes que conforman su patrimonio reservado. En el caso que acepte los gananciales, los bienes de este patrimonio pasarán a aumentar la masa común y entrarán en la liquidación de la sociedad conyugal, dividiéndose por mitades entre ella y el marido

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Sujeto interpone demanda en juicio ejecutivo por obligación de hacer en contra de su ex cónyuge pidiendo se despache mandamiento de ejecución en contra de la demandada, con el fin de poder suscribir la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y cesión de derechos acordada entre las partes.

### DESCRIPTORES

Obligación de hacer - liquidación - sociedad conyugal - escritura pública - cesión de derechos - SERVIU - separación de bienes - gananciales - disolución - comunidad

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículos 150, 166 y 1719 del Código Civil

### SENTENCIAS RELACIONADAS

Resolución de 10 de diciembre de 2014 de la Corte Suprema, Rol N° 4.146-2014  
Resolución de 11 de marzo de 2014 de la Corte Suprema, Rol N° 16.342-2013  
Resolución de 28 de enero de 2011 de la Corte Suprema, Rol N° 5.603-2009  
Resolución de 10 de enero de 2007 de la Corte Suprema, Rol N° 1.251-2005  
Resolución de 22 de octubre de 2015 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 2.471-2015  
Resolución de 13 de octubre de 2014 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1.388-2014  
Resolución de 27 de agosto de 2014 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 633-2014



Resolución de 13 de noviembre de 2013 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 433-2013

Resolución de 28 de enero de 2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 863-2012

Resolución de 10 de septiembre de 2012 de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 606-2012

Resolución de 25 de enero de 2012 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 1.268-2011

Resolución de 10 de noviembre de 2011 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.942-2010

Resolución de 12 de abril de 2011 de la Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 22-2011

Resolución de 07 de marzo de 2008 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 720-2007

Resolución de 13 de octubre de 2005 de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 854-2005

#### **HISTORIA PROCESAL**

##### **Primera Instancia**

Tribunal	Primer Juzgado de Letras de Coronel
Decisión	Acoge demanda ejecutiva y rechaza excepciones
Rol	C-357-2015
Fecha	03 de noviembre de 2015

##### **Segunda Instancia**

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	206-2016 (Sección civil)
Fecha	26 de mayo de 2016

##### **Corte Suprema**

Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	52.950-2016
Fecha	20 de marzo de 2017

#### **DOCTRINA**

DECIMOQUINTO: Que, sobre el particular, cabe recordar que la sociedad conyugal es "un régimen patrimonial en el matrimonio, el cual genera una comunidad de gananciales sobre la base de una estructura establecida en la ley y una administración especial también reglada en ella" (Pablo Rodríguez Grez, Regímenes Patrimoniales, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 1996, página 41). En ella el legislador permite que coexistan, con un régimen diverso, bienes que sean propios de alguno de los cónyuges.

Pero si el vínculo matrimonial se extingue, con él desaparece la sociedad conyugal, habida consideración de que ella es el régimen legal de bienes del matrimonio. De este modo, una vez disuelta la sociedad conyugal se forma una comunidad entre los cónyuges, la que debe ser liquidada conforme a las reglas de la partición, proceso que culmina con la adjudicación.

A su vez, como consecuencia de la disolución de la misma, nace para la mujer la facultad de renunciar o aceptar los gananciales. El artículo 1719 del Código Civil dispone que "la mujer, no obstante, la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes de la disolución de la sociedad". En este caso, por efecto de la renuncia de la mujer, permanecen en su dominio pleno los bienes que conforman su patrimonio reservado (artículo 150 del texto legal antes citado) y los frutos a que se refiere el artículo 166 N° 3). Pero si la mujer acepta los gananciales, los bienes del patrimonio reservado entran a la masa común, que se divide por mitades.

DECIMOSEXTO: Que, tal como se ha venido analizando, "el destino que corren los bienes reservados a la disolución de la sociedad conyugal es distinto según si la mujer acepta o renuncia a los gananciales" (Hernán Troncoso Larronde, Derecho de Familia, 13° edición actualizada, Legal Publishing, año 2010, página 223).

Tal como se anunció, los bienes reservados pasan a aumentar el haber común y entran en la liquidación de la sociedad conyugal en el caso que la mujer acepte los gananciales, los que se dividen por mitades entre el marido y mujer. Por el contrario, si renuncia a los mismos, la mujer conservará su patrimonio reservado y el marido no tendrá parte alguna en tales bienes.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Abogados Integrantes Sres. Daniel Peñailillo A. y Juan Figueroa V.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Guillermo Silva G.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/1017/2017



## FICHA N° 27

<b>MATERIA</b>
Destino - Fijación del activo y del pasivo

<b>REGLA</b>
Una vez disuelta la sociedad conyugal quedará definitivamente fijado el activo y el pasivo social, integrado este último por las deudas sociales y las que hubiere contraído la mujer en su patrimonio reservado, salvo que renuncie a los gananciales.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer deduce demanda de tercería de dominio contra el ejecutante y contra su ex cónyuge, el ejecutado, con el fin que se declare el dominio exclusivo de ésta sobre la mitad del bien embargado, solicitando el alzamiento parcial del embargo sobre dichos derechos.

<b>DESCRIPTORES</b>
Tercería de dominio - disolución - sociedad conyugal - embargo - alzamiento - divorcio - pasivo social - gananciales - comunidad

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150, 1725, 1740, 1745 y 1750 del Código Civil

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Juzgado de Letras en lo Civil de Limache
Decisión	Acoge tercería de dominio
Rol	C-49.052-2010
Fecha	03 de marzo de 2014

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Recurso	Apelación y casación en la forma
Decisión	Rechaza casación y confirma sentencia
Rol	707-2014 (Civil)
Fecha	08 de agosto de 2014

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Decisión	Rechaza casación en la forma y acoge casación en el fondo
Rol	24.405-2014
Fecha	16 de marzo de 2015

<b>DOCTRINA</b>
<b>CORTE DE APELACIONES</b>
<p>SÉPTIMO: Que la demandante de tercería de dominio y el ejecutado demandado en autos, fueron cónyuges, estando casados bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal, siendo disuelto el matrimonio por sentencia ejecutoriada de divorcio, se declaró disuelta la sociedad conyugal quedando definitivamente fijados el activo y el pasivo social; el primero queda integrado por todos los bienes que eran sociales al momento de producirse la disolución y el segundo, lo integran las deudas que hasta ese momento eran sociales y las que hubiere contraído la mujer en su patrimonio reservado, salvo que renuncie a los gananciales.</p>

<b>MINISTROS</b>	Srta. Eliana Quezada M., la Fiscal Judicial Sra. Mónica González A. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Mónica González A.

<b>FUENTE</b>
vLex: 579425722

## FICHA N° 28

<b>MATERIA</b>	
Presunciones - Adquisición vivienda del SERVIU	
<b>REGLA</b>	
Se presume de derecho que la adquirente de una vivienda del SERVIU se encuentra separada de bienes respecto de la vivienda que compre a dicho organismo, rigiendo a su favor todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil.	
<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>	
Sujeto interpone demanda en contra de su ex cónyuge, solicitando la declaración de existencia de una comunidad respecto de un bien inmueble adquirido por la demandada basado en que el mismo es un bien social.	
<b>DESCRIPTORES</b>	
Declaración de dominio - comunidad - presunción de derecho - separación de bienes - sociedad conyugal - haber social - estatuto especial - SERVIU	
<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>	
Artículos 150 y 1725 N° 5 del Código Civil; artículo 11 de la Ley N° 16.392; artículo 69 del D.S. N° 355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo	
<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>	
Resolución de 30 de junio de 2014 de la Corte Suprema, Rol N° 5.571-2013 Resolución de 16 de marzo de 2000 de la Corte Suprema, Rol N° 2.650-1999 Resolución de 17 de marzo de 2015 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 1.672-2014 Resolución de 05 de mayo de 2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 463-2015 Resolución de 22 de enero de 2013 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N° 175-2012	
<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Tercer Juzgado Civil de Talca
Decisión	Rechaza acción de declaración de dominio o copropiedad
Rol	C-3.016-2011
Fecha	10 de septiembre de 2013

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Apelación
Decisión	Revoca sentencia
Rol	388-2014 (Civil)
Fecha	07 de octubre de 2014

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Acoge recurso - Sentencia de reemplazo
Rol	30.911-2014
Fecha	13 de julio de 2015

<b>DOCTRINA</b>
<p><b>CORTE DE APELACIONES DE TALCA</b></p> <p>QUINTO: Que el artículo 11 de la ley 16.392 indica "la mujer casada que adquiriera hipoteca o grave en la Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente, y regirán respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio profesión o industria, separados de los de su marido".</p> <p>SEXTO: Que la norma citada en el motivo que precede tiene por efecto otorgar facilidades en la celebración de los contratos aludidos, en consideración a que el Estado financia en parte - mediante el subsidio habitacional respectivo - la adquisición de viviendas, pero no determina mediante dicha presunción, que el régimen matrimonial para estos efectos sea el de separación de bienes, de manera que los inmuebles adquiridos en su virtud no integren el haber social, ni que la mujer se encuentre ejerciendo el derecho que le asiste en virtud del artículo 150 del Código Civil, esto es, que hubiere obrado en virtud de su patrimonio reservado.</p> <p><b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>OCTAVO: Que cabe tener presente que, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley N° 16.392, "La mujer casada que adquiriera, hipoteca o grave en la Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamo</p>

o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para el contrato correspondiente, y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados del de su marido", principio que reproduce el artículo 69 del Decreto N° 355 de Vivienda y Urbanismo del año 1976, el cual señala que "La mujer casada que adquiera del SERVIU una vivienda, sitio o local, o que los hipoteque o grave en favor del mismo, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, profesión, o industria separados de los de su marido".

NOVENO: Que las disposiciones antes citadas establecen un estatuto especial para la mujer casada que se encuentra en la situación que ellas contemplan, sobre la base del cual se presume de derecho, esto es, sin que proceda prueba en contrario, que la adquirente, como es en este caso, de una vivienda del SERVIU que es continuador legal de uno de los organismos mencionados en el artículo 11° de la Ley N° 16.392 se encuentra separada de bienes respecto de la vivienda que compre a dicho organismo, rigiendo a su favor todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil, de lo cual se colige que en el contrato de compraventa que celebró doña M. A. C., en que comparece como vendedor el Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Maule, la vivienda que es objeto de la convención, no obstante haber sido adquirida a título oneroso, no ingresa al haber de la sociedad conyugal ni tiene sobre la misma el marido la administración.

DÉCIMO: Que lo anterior encuentra además fundamento en el reconocimiento de que las disposiciones antes citadas, que consagran la presunción de separación de bienes de la mujer casada que ejecuta alguno de los actos que señalan, no son normas de mera capacidad, es decir, que hayan tenido por objeto únicamente otorgar ésta a la mujer casada para concurrir a los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca por sí sola y sin la representación del marido, sino que tienen un carácter sustantivo que no puede desconocerse en cuanto a hacer aplicables, tal como se desprende de su propio tenor literal, todos los derechos que contempla el artículo 150 del Código Civil, es decir, del instituto del patrimonio reservado.

DÉCIMO PRIMERO: Que de lo expuesto es posible concluir que los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho denunciados por la recurrente, consistentes en infracción de los artículos 11 de la Ley 16.392 y 69 del Decreto Supremo 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, en relación ambos al 150 del Código Civil, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al considerar los jueces recurridos que el bien adquirido por la demandada ingresó al haber absoluto de la sociedad conyugal habida entre las partes y luego a la comunidad



resultante después de su disolución reconociendo la copropiedad de ambos respecto del inmueble de autos, en circunstancias que la correcta interpretación de las citadas normas determina el carácter de bien propio del inmueble en disputa respecto de la demandada, el que en virtud de la renuncia que la misma realizó a los gananciales le pertenece en forma exclusiva.

<b>MINISTROS</b>	Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.
<b>REDACTOR</b>	Sr. Héctor Carreño S.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/4003/2015

## FICHA N° 29

<b>MATERIA</b>
Presunciones - Adquisición vivienda del SERVIU

<b>REGLA</b>
Se presume que la mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional se encuentra separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca, en lo relacionado exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se le otorgó dicho subsidio, con el fin de otorgar facilidades en la celebración de los contratos aludidos, pero lo que no determina que el régimen matrimonial sea la separación de bienes ni que la mujer obre en virtud de su patrimonio reservado.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer deduce demanda de tercería de posesión en contra de la ejecutante de su cónyuge, y del ejecutado, con el fin que se le reconozca el dominio exclusivo sobre un bien inmueble embargado, que adquirió con subsidio habitacional y que, según señala, no habría ingresado al haber social.

<b>DESCRIPTORES</b>
Tercería de posesión - compraventa - hipoteca - mutuo - presunción - separación de bienes - sociedad conyugal - haber social - subsidio habitacional - SERVIU

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150 y 1725 N°5 del Código Civil; artículo 11 de la Ley N° 16.392; artículo 41 de la Ley N°18.196; D.S. N°174, de 2005

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Vigesimoprimer Juzgado Civil de Santiago
Decisión	Rechaza acción de tercería de posesión
Rol	C-17.698-2009
Fecha	30 de octubre de 2013

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Recurso	Apelación

Decisión	Confirma sentencia
Rol	9.681-2013 (Civil)
Fecha	19 de mayo de 2014

#### **DOCTRINA**

SEGUNDO: Que frente a la demanda de la tercerista, quien ha pretendido que se le reconozca el dominio exclusivo sobre el inmueble embargado en autos, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N°16.392, modificado por el artículo 68 de la Ley N°16.742, toda vez que dicho precepto dispone que “La mujer casada que adquiriera, hipoteque o grave en la Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente, y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150° del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados de los de su marido”, es menester reflexionar, en primer lugar, que es un hecho asentado en el proceso que doña V.L.O.P. adquirió el bien raíz sub lite por compraventa celebrada directamente con su antigua propietaria y no con el Serviu Metropolitano;

TERCERO: Que dicho lo anterior aparece relevante destacar, enseguida, que conforme estatuyen los incisos primero y segundo del aludido artículo 41 de la Ley N°18.196, sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, estatuto normativo que regula la administración financiera estatal, debe tenerse en consideración, en lo que sea pertinente, que: “No regirán las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria, exigidas por la legislación vigente, respecto de la constitución de hipotecas y prohibiciones para caucionar créditos complementarios para la adquisición de viviendas mediante el subsidio habitacional otorgado por el Estado.

La mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio”;

CUARTO: Que, ahora bien, la mención al artículo 41 de la Ley N°18.196, expresada en la cláusula décimo segunda del instrumento público de marras, en cuanto señala que conforme al mismo la compradora, deudora o mutuaria se presume separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca de que da cuenta, constituye una presunción que tiene únicamente por finalidad, en criterio de estos jueces, otorgar facilidades en la celebración de los contratos aludidos, en razón de que el Estado financia en parte -mediante el subsidio habitacional

respectivo- la adquisición de cierto tipo de viviendas, pero que no determina discurrir de modo alguno que el régimen matrimonial de quien contrató deba ser considerado para estos efectos que corresponde al de separación de bienes, de manera que los inmuebles adquiridos no integren el haber social, ni que la mujer se encuentre ejerciendo el derecho que le asiste en virtud del artículo 150 del Código Civil, esto es, que hubiere obrado en virtud de su patrimonio reservado;

QUINTO: Que la anterior conclusión se ve reafirmada por lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 1725 del Código de Bello, ya que tratándose de un bien inmueble adquirido a título oneroso durante la sociedad conyugal ingresa al haber absoluto de la misma.

En efecto, dicha norma tiene plena aplicación en el caso que nos ocupa y no se entiende que el artículo 41 de la Ley N°18.196 tenga preeminencia en su aplicación por el principio de especialidad respecto de ella, ya que como se señaló precedentemente, dicha disposición sólo tiene por objeto facilitar la “celebración” de contratos en que tenga participación el Estado y no constituye un precepto que de alguna manera garantice o proteja los intereses de la mujer casada en sociedad conyugal;

<b>MINISTROS</b>	Sra. Jessica de L. González T., Sr. Jaime Balmaceda E. y Sra. Maritza Villadangos F.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Maritza Villadangos F.

<b>FUENTE</b>
vLex: 579864346

## FICHA N° 30

<b>MATERIA</b>
Presunciones - Adquisición vivienda del SERVIU

<b>REGLA</b>
Se presume de derecho que la mujer casada que adquiere un inmueble mediante subsidio habitacional se encuentra separada de bienes rigiendo, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil, independientemente de si ejerce un empleo, profesión, o industria separados de los de su marido.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Mujer, en calidad de tercero independiente en causa sobre demanda ejecutiva interpuesta contra su cónyuge, deduciendo incidente de oposición al lanzamiento del inmueble que habita y que, según señala, fue adquirido por ella con subsidio habitacional del SERVIU.

<b>DESCRIPTORES</b>
Lanzamiento - embargo - presunción de derecho - separación de bienes - sociedad conyugal haber social - subsidio habitacional - SERVIU

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículos 150 del Código Civil; artículo 41 de la Ley 18.196

<b>SENTENCIAS RELACIONADAS</b>
Resolución de 23 de noviembre de 2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 1.298-2015 Resolución de 28 de enero de 2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 863-2012 Resolución de 17 de octubre de 2011 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1.470-2011

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Segundo Juzgado de Letras de Linares
Decisión	Rechaza oposición al lanzamiento
Rol	E-380-2016
Fecha	12 de agosto de 2016

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia
Rol	3.276-2016 (Civil)
Fecha	09 de septiembre de 2016

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en el fondo
Decisión	Invalida sentencia de oficio
Rol	406-2017
Fecha	26 de abril de 2017

<b>DOCTRINA</b>
<p>CUARTO: Que corresponde desde ya puntualizar que, al tenor del inciso 2° del artículo 41 de la Ley 18.196, “la mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio”.</p> <p>Del tenor de la norma antes transcrita se desprende que la mujer casada que adquiere un inmueble mediante subsidio habitacional se presumirá de derecho separada de bienes y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150 del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados del de su marido. Es la propia Ley N° 18.196 la que estableció un estatuto especial para la mujer casada que adquiere una vivienda mediante un subsidio habitacional del SERVIU, haciéndole aplicable a su respecto el artículo 150 del Código Civil, independientemente de si ejerce un empleo, profesión, o industria separados de los de su marido.</p> <p>SEXTO: Que, en razón de lo dispuesto en los ya citados artículos 41 de la Ley N° 18.196 y 150 del Código Civil, la vivienda correspondiente al Lote 13 de la Manzana F de la Villa José Alejandro Bernales Ramírez, no obstante haber sido adquirida a título oneroso, no ingresó al haber de la sociedad conyugal, ni tiene sobre ella el marido su administración.</p>

Tal como se ha dicho, las normas antes indicadas consagran una presunción de separación de bienes de la mujer casada que ejecuta alguno de los actos que se señalan, disposiciones que tienen un carácter sustantivo, que consagran el instituto del patrimonio reservado de la mujer casada.

<b>MINISTROS</b>	Sr. Raúl Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D. y Sr. Juan Fuentes B.
<b>REDACTOR</b>	Sra. Rosa María Maggi D.

<b>FUENTE</b>
Westlaw: CL/JUR/2823/2017

## FICHA N° 31

<b>MATERIA</b>
Mujer comerciante

<b>REGLA</b>
La calidad de comerciante le permite a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal adquirir bienes bajo el patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil.

<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS</b>
Sujeto interpone demanda de declaración de dominio en contra de su cónyuge y un tercero por un inmueble adquirido por la demandada, y que según señala, ingresó al haber de la sociedad conyugal, fundando su solicitud en que aquella carecía de patrimonio reservado puesto que no desempeñaba ningún empleo ni ejercía ninguna profesión, oficio o industria separada de él, lo que quedaría de manifiesto por el hecho que en la escritura pública de compraventa éste debió otorgar a la compradora autorización marital para la celebración del contrato y para la constitución de una hipoteca por un saldo del precio.

<b>DESCRIPTORES</b>
Declaración de dominio - inoponibilidad - compraventa - inmueble - sociedad conyugal - haber social - autorización marital - hipoteca - comercio

<b>LEGISLACIÓN APLICABLE</b>
Artículo 150 del Código Civil; y artículo 11 del Código de Comercio

<b>HISTORIA PROCESAL</b>	
<b>Primera Instancia</b>	
Tribunal	Primer Juzgado de Letras de San Antonio
Decisión	Rechaza acción de declaración de dominio
Rol	C-62.314-2008
Fecha	12 de septiembre de 2012

<b>Segunda Instancia</b>	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Recurso	Apelación
Decisión	Confirma sentencia



Rol	2.251-2012 (Civil)
Fecha	11 de marzo de 2013

<b>Corte Suprema</b>	
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Decisión	Confirma sentencia
Rol	2.493-2013
Fecha	04 de junio de 2014

<b>DOCTRINA</b>
<p>Que la obligación asumida por C. R. R., demandante en estos autos, en el avenimiento celebrado en juicio particional al que se hace referencia en el fundamento 24° de la sentencia que se revisa, importa una confesión prestada en otro juicio diverso seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, la que tiene mérito de prueba completa de acuerdo a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, en atención además a las propias declaraciones de las partes que hacen referencia a la calidad de comerciante de la demandada Gloria Pajarito, tanto en la escritura de compraventa de 26 de enero de 1989 como en aquella de separación de bienes y renuncia de los gananciales de 27 de mayo de 1993, que dan cuenta de la calidad de comerciante de la demandada que permitió adquirir bajo patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil el inmueble materia de los autos.</p>

<b>MINISTROS</b>	Srta. Eliana Quezada M., Sr. Álvaro Carrasco L. y Sr. Alejandro García S.
<b>REDACTOR</b>	Sin información

<b>FUENTE</b>
vLex: 638312913

